

**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA // RADICADO: 2022-00209 // DEMANDANTE: ANA AMALIA RINCÓN FLOREZ vs DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y OTRO**

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Lun 31/10/2022 16:31

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: orestesgi59@tomail.com <orestesgi59@tomail.com>; MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ <mcagudelo@gha.com.co>; srojas@gha.com.co <srojas@gha.com.co>; David Alexander Pino Segura <dpino@gha.com.co>; amaliarinconflorez@gmail.com <amaliarinconflorez@gmail.com>

Señores

**JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

E. S. D.

**RADICADO:** 540014003003-202200209-00  
**DEMANDANTE:** ANA AMALIA RINCÓN FLOREZ  
**DEMANDADOS:** BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y OTRO  
**REFERENCIA:** VERBAL SUMARIO

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, tal y como se acredita con el poder y el certificado de existencia y representación legal que obran en el expediente, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 800.240.882-0, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal procedo a presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** formulada por ANA AMALIA RINCÓN FLOREZ en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen en el memorial adjunto.

Envío en copia el presente correo a las demás partes en cumplimiento del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No 19.395.114

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señores

**JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

E. S. D.

**RADICADO:** 540014003003-202200209-00  
**DEMANDANTE:** ANA AMALIA RINCÓN FLOREZ  
**DEMANDADOS:** BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y OTRO  
**REFERENCIA:** VERBAL SUMARIO

**ASUNTO:** EXCEPCIONES DE MÉRITO Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, tal y como se acredita con el poder y el certificado de existencia y representación legal que obran en el expediente, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 800.240.882-0, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal procedo a presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** formulada por ANA AMALIA RINCÓN FLOREZ en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

**I. SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA**

Para iniciar, es preciso indicar que el artículo 278 del Código General del Proceso dispuso con claridad el deber que le asiste al juez de proferir sentencia anticipada cuando encuentre probada la PRESCRIPCIÓN de la acción derivada del contrato de seguro, así:

*“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. (...)*

*En cualquier estado del proceso, **el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:***

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. ” (Énfasis fuera del texto)*

Es por esto, que respetuosamente solicito al Honorable Despacho emitir sentencia anticipada en el presente caso, como quiera que en el litigio que nos ocupa se encuentra probado que operó la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro. En ese sentido, debe tenerse en cuenta el momento en el que la parte actora conoció del hecho que da base a la acción ocurrió el **3 de agosto de 2018** según la notificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral que se aporta en la Demanda. Ahora bien, teniendo en cuenta que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro opera dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia y conocimiento de los hechos, no hay lugar a dudas que la acción se encuentra totalmente prescrita. Lo anterior, por cuanto la demanda en cuestión fue promovida solo hasta el **14 de marzo de 2022**. Es decir, se superó más de dos años después de que la Accionante tuvo conocimiento del hecho, es decir, desde la notificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitida el 3 de agosto de 2018. Por lo que es evidente que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la prescripción. Lo anterior por supuesto, siguiendo lo señalado por el artículo 1081 del Código de Comercio.

## II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**FRENTE AL HECHO 1: ES CIERTO.** No obstante, desde este momento debe decirse que la póliza de seguro suscrita por la señora ANA AMALIA RINCÓN FLOREZ y emitida por BBVA SEGUROS VIDA S.A. No podrá ser afectada en este caso por las siguientes situaciones:

- Falta de cobertura temporal de la póliza de seguro: En lo relativo al contrato de seguro suscrito nos encontramos frente a prueba fehaciente que la póliza objeto de reclamación no presta cobertura temporal, esto debido a que la fecha de calificación de Pérdida de Capacidad Total y Permanente de la señora ANA AMALIA RINCÓN FLOREZ, corresponde al 16 de mayo de 2018, fecha posterior a la vigencia de la póliza (7 de enero de 2016 al 7 de enero de 2017), que contrató con el grupo de Vida deudores con BBVA Seguros. Es decir, como quiera que la señora ANA AMALIA RINCÓN FLOREZ suscribió la declaración de asegurabilidad el 7 de enero de 2016 y terminaba su vigencia el 7 de enero de 2018, fecha para la cual no se había calificado ni estructurado, ni notificado la calificación de su pérdida de capacidad laboral, es claro que dicha póliza no cubre temporalmente dicha calificación de Incapacidad Total y Permanente, pues para la fecha de calificación y notificación de la Incapacidad Total y Permanente no era un riesgo asegurado.
- Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro: Se debe recalcar que no se podrá solicitar la reclamación del valor asegurado de la póliza Vida Grupo Deudores en la cual se encuentra como asegurado el señor ANA AMALIA RINCÓN FLOREZ, debido a que la acción se encuentra totalmente prescrita. Lo anterior, como quiera que bajo los preceptos del artículo 1081 del estatuto mercantil colombiano

transcurrieron más de dos años desde la fecha de conocimiento de los hechos objeto del litigio, hasta la fecha en que efectivamente fue radicada la presente demanda ante la judicatura. Por ende, es evidente que nos encontramos frente a un caso en el que se encuentra patente la prescripción ordinaria del contrato de seguro.

- Falta de reclamación formal: Toda vez que hasta que no se acredite al asegurador la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, no podrá entenderse como efectuada una reclamación y como consecuencia no podrá hacerse exigible la póliza sin la presentación de una reclamación. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no ha radicado una reclamación propiamente dicha a mi representada, pues la señora ANA AMALIA RINCÓN FLOREZ nunca cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1077 del Código de Comercio, tal como se explicará a profundidad en el acápite de excepciones.

**FRENTE AL HECHO 2:** NO ME CONSTAN los hechos que se esgrimen en el acápite. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma la Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba lícitos, pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

**FRENTE AL HECHO 3, 4, 5:** ES CIERTO. No obstante, desde este momento debe decirse que la póliza de seguro suscrita por la señora ANA AMALIA RINCÓN FLOREZ y emitida por BBVA SEGUROS VIDA S.A. No podrá ser afectada en este caso por las siguientes situaciones:

- Falta de cobertura temporal de la póliza de seguro: En lo relativo al contrato de seguro suscrito nos encontramos frente a prueba fehaciente que la póliza objeto de reclamación no presta cobertura temporal, esto debido a que la fecha de calificación de Pérdida de Capacidad Total y Permanente de la señora ANA AMALIA RINCÓN FLOREZ, corresponde al 16 de mayo de 2018, fecha posterior a la vigencia de la póliza (7 de enero de 2016 al 7 de enero de 2017), que contrató con el grupo de Vida deudores con BBVA Seguros. Es decir, como quiera que la señora ANA AMALIA RINCÓN FLOREZ suscribió la declaración de asegurabilidad el 7 de enero de 2016 y terminaba su vigencia el 7 de enero de 2018, fecha para la cual no se había calificado ni estructurado, ni notificado la calificación de su pérdida de capacidad laboral, es claro que dicha póliza no cubre temporalmente dicha calificación de Incapacidad Total y Permanente, pues para la fecha de calificación y notificación de la Incapacidad Total y Permanente no era un riesgo asegurado.
- Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro: Se debe recalcar que no se podrá solicitar la reclamación del valor asegurado de la póliza Vida Grupo Deudores en la cual se encuentra como asegurado el señor ANA AMALIA RINCÓN

FLOREZ, debido a que la acción se encuentra totalmente prescrita. Lo anterior, como quiera que bajo los preceptos del artículo 1081 del estatuto mercantil colombiano transcurrieron más de dos años desde la fecha de conocimiento de los hechos objeto del litigio, hasta la fecha en que efectivamente fue radicada la presente demanda ante la judicatura. Por ende, es evidente que nos encontramos frente a un caso en el que se encuentra patente la prescripción ordinaria del contrato de seguro.

- Falta de reclamación formal: Toda vez que hasta que no se acredite al asegurador la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, no podrá entenderse como efectuada una reclamación y como consecuencia no podrá hacerse exigible la póliza sin la presentación de una reclamación. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no ha radicado una reclamación propiamente dicha a mi representada, pues la señora ANA AMALIA RINCÓN FLOREZ nunca cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1077 del Código de Comercio, tal como se explicará a profundidad en el acápite de excepciones.

**FRENTE AL HECHO 6:** NO ME CONSTAN los hechos que se esgrimen en el acápite. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma la Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba lícitos, pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

**FRENTE AL HECHO 7:** NO ME CONSTAN los hechos que se esgrimen en el acápite. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma la Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba lícitos, pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

**FRENTE AL HECHO 8:** NO ME CONSTAN los hechos que se esgrimen en el acápite. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma la Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba lícitos, pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

**FRENTE AL HECHO 9:** NO ME CONSTAN los hechos que se esgrimen en el acápite, aunque en el acápite de pruebas se aporta la notificación de la pérdida de capacidad laboral con número de oficios SO-497-18; razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma la Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba lícitos, pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

**FRENTE AL HECHO 10:** NO ME CONSTAN los hechos que se esgrimen en el acápite, aunque en el acápite de pruebas se aporta la notificación de la pérdida de capacidad laboral con número de oficios SO-497-18; razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida

en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma la Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba lícitos, pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

**FRENTE AL HECHO 11:** NO ME CONSTAN los hechos que se esgrimen en el acápite, aunque en el acápite de pruebas se aporta la notificación de la pérdida de capacidad laboral con número de oficios SO-497-18; razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma la Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba lícitos, pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

**FRENTE AL HECHO 12:** ES CIERTO. No obstante, desde este momento debe decirse que la póliza de seguro suscrita por la señora ANA AMALIA RINCÓN FLOREZ y emitida por BBVA SEGUROS VIDA S.A. No podrá ser afectada en este caso por las siguientes situaciones:

- Falta de cobertura temporal de la póliza de seguro: En lo relativo al contrato de seguro suscrito nos encontramos frente a prueba fehaciente que la póliza objeto de reclamación no presta cobertura temporal, esto debido a que la fecha de calificación de Pérdida de Capacidad Total y Permanente de la señora ANA AMALIA RINCÓN FLOREZ, corresponde al 16 de mayo de 2018, fecha posterior a la vigencia de la póliza (7 de enero de 2016 al 7 de enero de 2017), que contrató con el grupo de Vida deudores con BBVA Seguros. Es decir, como quiera que la señora ANA AMALIA RINCÓN FLOREZ suscribió la declaración de asegurabilidad el 7 de enero de 2016 y terminaba su vigencia el 7 de enero de 2018, fecha para la cual no se había calificado ni estructurado, ni notificado la calificación de su pérdida de capacidad laboral, es claro que dicha póliza no cubre temporalmente dicha calificación de Incapacidad Total y Permanente, pues para la fecha de calificación y notificación de la Incapacidad Total y Permanente no era un riesgo asegurado.
- Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro: Se debe recalcar que no se podrá solicitar la reclamación del valor asegurado de la póliza Vida Grupo Deudores en la cual se encuentra como asegurado el señor ANA AMALIA RINCÓN FLOREZ, debido a que la acción se encuentra totalmente prescrita. Lo anterior, como quiera que bajo los preceptos del artículo 1081 del estatuto mercantil colombiano transcurrieron más de dos años desde la fecha de conocimiento de los hechos objeto del litigio, hasta la fecha en que efectivamente fue radicada la presente demanda ante la judicatura. Por ende, es evidente que nos encontramos frente a un caso en el que se encuentra patente la prescripción ordinaria del contrato de seguro.
- Falta de reclamación formal: Toda vez que hasta que no se acredite al asegurador la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, no podrá entenderse como efectuada una reclamación y como consecuencia no podrá hacerse exigible la póliza sin la presentación de una reclamación. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no ha radicado una reclamación

propiamente dicha a mi representada, pues la señora ANA AMALIA RINCÓN FLOREZ nunca cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1077 del Código de Comercio, tal como se explicará a profundidad en el acápite de excepciones.

**FRENTE AL HECHO 13. 14, 15:** ES CIERTO. No obstante, desde este momento debe decirse que ese proceso terminó por conciliación entre las partes según acta de audiencia del 10 de noviembre de 2021.

Toma el uso de la palabra el abogado de la parte demandante quien manifiesta la existencia de un acuerdo conciliatorio previo con BBVA SEGUROS DE VIDA, para dar por terminado el proceso, así señaló que la entidad demandada pagará a la señora Ana Amalia Rincón Flórez la suma de \$44'850.000, la que entregará quince (15) días hábiles después de que la demandante radique los documentos requeridos para tal fin, dentro de los que se encuentra copia del documento de identidad, certificación bancaria, formulario de consentimiento del cliente, el acta de aprobación del juzgado en la que conste la aceptación del acuerdo conciliatorio para dar por terminado el proceso y el certificado de pago total de la obligación crediticia adquirida con el Banco BBVA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente asunto por existir acuerdo conciliatorio entre las partes.

**FRENTE AL HECHO 16:** ES CIERTO. No obstante, desde este momento debe decirse que la póliza de seguro suscrita por la señora ANA AMALIA RINCÓN FLOREZ y emitida por BBVA SEGUROS VIDA S.A. No podrá ser afectada en este caso, toda vez que hasta que no se acredite al asegurador la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, no podrá entenderse como efectuada una reclamación y como consecuencia no podrá hacerse exigible la póliza sin la presentación de una reclamación. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no ha radicado una reclamación propiamente dicha a mi representada, pues la señora ANA AMALIA RINCÓN FLOREZ nunca cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1077 del Código de Comercio, tal como se explicará a profundidad en el acápite de excepciones.

**FRENTE AL HECHO 17, 18:** ES CIERTO. No obstante, desde este momento debe decirse que ese proceso terminó por conciliación entre las partes según acta de audiencia del 10 de noviembre de 2021.

Toma el uso de la palabra el abogado de la parte demandante quien manifiesta la existencia de un acuerdo conciliatorio previo con BBVA SEGUROS DE VIDA, para dar por terminado el proceso, así señaló que la entidad demandada pagará a la señora Ana Amalia Rincón Flórez la suma de \$44'850.000, la que entregará quince (15) días hábiles después de que la demandante radique los documentos requeridos para tal fin, dentro de los que se encuentra copia del documento de identidad, certificación bancaria, formulario de consentimiento del cliente, el acta de aprobación del juzgado en la que conste la aceptación del acuerdo conciliatorio para dar por terminado el proceso y el certificado de pago total de la obligación crediticia adquirida con el Banco BBVA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente asunto por existir acuerdo conciliatorio entre las partes.

**FRENTE AL HECHO 19:** NO ME CONSTAN los hechos que se esgrimen en el acápite. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma la Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba lícitos, pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

**FRENTE AL HECHO 20:** ES CIERTO. No obstante, desde este momento debe decirse que la póliza de seguro suscrita por la señora ANA AMALIA RINCÓN FLOREZ y emitida por BBVA SEGUROS VIDA S.A. No podrá ser afectada en este caso, toda vez que hasta que no se acredite al asegurador la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, no podrá entenderse como efectuada una reclamación y como consecuencia no podrá hacerse exigible la póliza sin la presentación de una reclamación. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no ha radicado una reclamación propiamente dicha a mi representada, pues la señora ANA AMALIA RINCÓN FLOREZ nunca cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1077 del Código de Comercio, tal como se explicará a profundidad en el acápite de excepciones.

### **III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

**ME OPONGO A LA TOTALIDAD** de las pretensiones incoadas por el Accionante, por cuanto no le asiste razón jurídica en los reclamos formulados en contra de la Compañía Aseguradora. Lo anterior, debido a que: Primero, las acciones derivadas del contrato de

seguro se encuentran prescritas. Segundo, la póliza de seguro expedida por mi representada no presta cobertura temporal para el siniestro reclamado.

**OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN DECLARATORIA 1.1:** En efecto, me opongo a esta pretensión elevada por la parte Accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, toda vez que mi representada no ha infringido en las normas de transparencia identificadas en las normas Decreto Ley 663 de 1993, Ley 1328 de 2009 y Ley 1480 de 2011, además no es jurídicamente viable exigir prestación alguna respecto de la Compañía de Seguros, por las siguientes razones:

- Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro: Se debe recalcar que no se podrá solicitar la reclamación del valor asegurado de la póliza Vida Grupo Deudores en la cual se encuentra como asegurada la señora ANA AMALIA RINCÓN FLOREZ, debido a que la acción se encuentra totalmente prescrita. Lo anterior, como quiera que bajo los preceptos del artículo 1081 del estatuto mercantil colombiano transcurrieron más de dos años desde la fecha de conocimiento de los hechos objeto del litigio, hasta la fecha en que efectivamente fue radicada la presente demanda ante la judicatura. Por ende, es evidente que nos encontramos frente a un caso en el que se encuentra patente la prescripción ordinaria del contrato de seguro.
- Falta de cobertura temporal de la póliza de seguro: En lo relativo al contrato de seguro suscrito nos encontramos frente a prueba fehaciente que la póliza objeto de reclamación no presta cobertura temporal, esto debido a que la fecha de calificación de Pérdida de Capacidad Total y Permanente de la señora ANA AMALIA RINCÓN FLOREZ, corresponde al 31 de julio de 2018, fecha posterior a la vigencia de la póliza (7 de enero de 2016 al 7 de enero de 2017), que contrató con el grupo de Vida deudores con BBVA Seguros. Es decir, como quiera que la señora ANA AMALIA RINCÓN FLOREZ suscribió la declaración de asegurabilidad el 7 de enero de 2016 y terminaba su vigencia el 7 de enero de 2018, fecha para la cual no se había calificado, ni notificado la calificación de su pérdida de capacidad laboral, es claro que dicha póliza no cubre temporalmente dicha calificación de Incapacidad Total y Permanente, pues para la fecha de calificación y notificación de la Incapacidad Total y Permanente no era un riesgo asegurado.
- Nulidad del contrato de seguro: la señora Ana Amalia Rincón fue reticente en virtud de que no declaró sinceramente el estado del riesgo con anterioridad a su inclusión en el contrato de seguro en calidad de asegurada. Como se explicó, la anterior omisión cobra fundamental relevancia, debido a que los antecedentes y enfermedades que la actora negó en el momento de su inclusión en dicho contrato, fueron algunas de las que posteriormente causaron, su pérdida de capacidad laboral en un 98.32%. En otras palabras, es claro que sí mi representada hubiera conocido la existencia del hipotiroidismo y la displasia medular con anterioridad a

la inclusión en el precitado contrato, evidentemente se hubiere retraído de celebrar la misma, o por lo menos hubiere inducido a pactar condiciones mucho más onerosas en ella. En este sentido, basta con evidenciar las consecuencias actuales de salud, esto es, la pérdida de capacidad laboral en tan alto porcentaje, para advertir que desde una valoración que se afinque en la sana crítica, se concluye claramente que estas enfermedades y antecedentes cumplen de lejos los parámetros del artículo 1058 del Código de Comercio, para invocar y declarar la nulidad de la vinculación al contrato de seguro en virtud de la configuración del fenómeno jurídico de reticencia.

**OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN DECLARATORIA 1.2:** En efecto, me opongo a esta pretensión elevada por la parte Accionante, por cuanto es claro que operó el fenómeno prescriptivo, por lo cual se encuentra probado la prescripción operó en desmedro de la parte actora, en la medida en que transcurrieron más de dos años entre el 3 de agosto de 2018, momento en que conoció de su estado de invalidez y el momento en que se presentó la demanda el 14 de marzo de 2022.

Así las cosas, en el proceso se debe dar estricta aplicación a la consecuencia jurídica contenida en el artículo 1081 del C.Co y el despacho deberá declarar que la acción derivada del contrato de seguro prescribió en contra de la parte demandante.

**OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN DECLARATORIA 1.3:** En efecto, me opongo a esta pretensión elevada por la parte Accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no es jurídicamente viable exigir prestación alguna respecto de la Compañía de Seguros, por las siguientes razones:

- Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro: Se debe recalcar que no se podrá solicitar la reclamación del valor asegurado de la póliza Vida Grupo Deudores en la cual se encuentra como asegurado el señor ANA AMALIA RINCÓN FLOREZ, debido a que la acción se encuentra totalmente prescrita. Lo anterior, como quiera que bajo los preceptos del artículo 1081 del estatuto mercantil colombiano transcurrieron más de dos años desde la fecha de conocimiento de los hechos objeto del litigio, esto es, desde que se le notificó el Dictamen de pérdida de capacidad laboral, hasta la fecha en que efectivamente fue radicada la presente demanda ante la judicatura. Por ende, es evidente que nos encontramos frente a un caso en el que se encuentra patente la prescripción ordinaria del contrato de seguro.
- Falta de cobertura temporal de la póliza de seguro: En lo relativo al contrato de seguro suscrito nos encontramos frente a prueba fehaciente que la póliza objeto de reclamación no presta cobertura temporal, esto debido a que la fecha de calificación de Pérdida de Capacidad Total y Permanente de la señora ANA AMALIA RINCÓN FLOREZ, corresponde al 31 de julio de 2018, fecha posterior a la vigencia de la póliza (7 de enero de 2016 al 7 de enero de 2017), que contrató con el grupo de Vida

deudores con BBVA Seguros. Es decir, como quiera que la señora ANA AMALIA RINCÓN FLOREZ suscribió la declaración de asegurabilidad el 7 de enero de 2016 y terminaba su vigencia el 7 de enero de 2018, fecha para la cual no se había calificado, ni notificado la calificación de su pérdida de capacidad laboral, es claro que dicha póliza no cubre temporalmente dicha calificación de Incapacidad Total y Permanente, pues para la fecha de calificación y notificación de la Incapacidad Total y Permanente no era un riesgo asegurado.

- Nulidad del contrato de seguro: la señora Ana Amalia Rincón fue reticente en virtud de que no declaró sinceramente el estado del riesgo con anterioridad a su inclusión en el contrato de seguro en calidad de asegurada. Como se explicó, la anterior omisión cobra fundamental relevancia, debido a que los antecedentes y enfermedades que la actora negó en el momento de su inclusión en dicho contrato, fueron algunas de las que posteriormente causaron, su pérdida de capacidad laboral en un 98.32%. En otras palabras, es claro que sí mi representada hubiera conocido la existencia del hipotiroidismo y la displasia medular con anterioridad a la inclusión en el precitado contrato, evidentemente se hubiere retraído de celebrar la misma, o por lo menos hubiere inducido a pactar condiciones mucho más onerosas en ella. En este sentido, basta con evidenciar las consecuencias actuales de salud, esto es, la pérdida de capacidad laboral en tan alto porcentaje, para advertir que desde una valoración que se afinque en la sana crítica, se concluye claramente que estas enfermedades y antecedentes cumplen de lejos los parámetros del artículo 1058 del Código de Comercio, para invocar y declarar la nulidad de la vinculación al contrato de seguro en virtud de la configuración del fenómeno jurídico de reticencia.

**OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN DECLARATORIA 1.4:** Me opongo a esta pretensión elevada por la parte Accionante, por cuanto es claro que no procede pago alguno por cuenta de mi representada, y en este sentido, por sustracción de materia, también es evidente que no debe cancelar ningún emolumento por concepto de intereses.

**OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN CONDENATORIA 2.1:** En efecto, me opongo a esta pretensión elevada por la parte Accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no es jurídicamente viable exigir prestación alguna respecto de la Compañía de Seguros, por las siguientes razones:

- Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro: Se debe recalcar que no se podrá solicitar la reclamación del valor asegurado de la póliza Vida Grupo Deudores en la cual se encuentra como asegurada la señora ANA AMALIA RINCÓN FLOREZ, debido a que la acción se encuentra totalmente prescrita. Lo anterior, como quiera que bajo los preceptos del artículo 1081 del estatuto mercantil colombiano transcurrieron más de dos años desde la fecha de conocimiento de los hechos objeto del litigio, hasta la fecha en que efectivamente fue radicada la presente demanda ante la judicatura. Por ende, es evidente que nos encontramos

frente a un caso en el que se encuentra patente la prescripción ordinaria del contrato de seguro.

- Falta de cobertura temporal de la póliza de seguro: En lo relativo al contrato de seguro suscrito nos encontramos frente a prueba fehaciente que la póliza objeto de reclamación no presta cobertura temporal, esto debido a que la fecha de calificación de Pérdida de Capacidad Total y Permanente de la señora ANA AMALIA RINCÓN FLOREZ, corresponde al 31 de julio de 2018, fecha posterior a la vigencia de la póliza (7 de enero de 2016 al 7 de enero de 2017), que contrató con el grupo de Vida deudores con BBVA Seguros. Es decir, como quiera que la señora ANA AMALIA RINCÓN FLOREZ suscribió la declaración de asegurabilidad el 7 de enero de 2016 y terminaba su vigencia el 7 de enero de 2018, fecha para la cual no se había calificado, ni notificado la calificación de su pérdida de capacidad laboral, es claro que dicha póliza no cubre temporalmente dicha calificación de Incapacidad Total y Permanente, pues para la fecha de calificación y notificación de la Incapacidad Total y Permanente no era un riesgo asegurado.
- Nulidad del contrato de seguro: la señora Ana Amalia Rincón fue reticente en virtud de que no declaró sinceramente el estado del riesgo con anterioridad a su inclusión en el contrato de seguro en calidad de asegurada. Como se explicó, la anterior omisión cobra fundamental relevancia, debido a que los antecedentes y enfermedades que la actora negó en el momento de su inclusión en dicho contrato, fueron algunas de las que posteriormente causaron, su pérdida de capacidad laboral en un 98.32%. En otras palabras, es claro que sí mi representada hubiera conocido la existencia del hipotiroidismo y la displasia medular con anterioridad a la inclusión en el precitado contrato, evidentemente se hubiere retraído de celebrar la misma, o por lo menos hubiere inducido a pactar condiciones mucho más onerosas en ella. En este sentido, basta con evidenciar las consecuencias actuales de salud, esto es, la pérdida de capacidad laboral en tan alto porcentaje, para advertir que desde una valoración que se afinque en la sana crítica, se concluye claramente que estas enfermedades y antecedentes cumplen de lejos los parámetros del artículo 1058 del Código de Comercio, para invocar y declarar la nulidad de la vinculación al contrato de seguro en virtud de la configuración del fenómeno jurídico de reticencia.

**OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN CONDENATORIA 2.2:** Me opongo a esta pretensión elevada por la parte Accionante, por cuanto es claro que no procede pago alguno por cuenta de mi representada, y en este sentido, por sustracción de materia, también es evidente que no debe cancelar ningún emolumento por concepto de intereses.

**OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN CONDENATORIA 2.3:** En efecto, me opongo a esta pretensión por cuanto es claro que no procede pago alguno por cuenta de mi representada, y en este sentido, por sustracción de materia, también es evidente que no debe cancelar

ningún rubro por concepto de costas y costos del proceso. Por las razones antes expuestas, solicito respetuosamente negar la totalidad de las pretensiones de la parte Accionante, y en su lugar, imponerle condena en costas y agencias en derecho.

### **OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA**

Me permito oponerme a lo predicado en el juramento estimatorio por las siguientes razones:

- Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro: Se debe recalcar que no se podrá solicitar la reclamación del valor asegurado de la póliza Vida Grupo Deudores en la cual se encuentra como asegurada la señora ANA AMALIA RINCÓN FLOREZ, debido a que la acción se encuentra totalmente prescrita. Lo anterior, como quiera que bajo los preceptos del artículo 1081 del estatuto mercantil colombiano transcurrieron más de dos años desde la fecha de conocimiento de los hechos objeto del litigio, hasta la fecha en que efectivamente fue radicada la presente demanda ante la judicatura. Por ende, es evidente que nos encontramos frente a un caso en el que se encuentra patente la prescripción ordinaria del contrato de seguro.
- Falta de cobertura temporal de la póliza de seguro: En lo relativo al contrato de seguro suscrito nos encontramos frente a prueba fehaciente que la póliza objeto de reclamación no presta cobertura temporal, esto debido a que la fecha de calificación de Pérdida de Capacidad Total y Permanente de la señora ANA AMALIA RINCÓN FLOREZ, corresponde al 31 de julio de 2018, fecha posterior a la vigencia de la póliza (7 de enero de 2016 al 7 de enero de 2017), que contrató con el grupo de Vida deudores con BBVA Seguros. Es decir, como quiera que la señora ANA AMALIA RINCÓN FLOREZ suscribió la declaración de asegurabilidad el 7 de enero de 2016 y terminaba su vigencia el 7 de enero de 2018, fecha para la cual no se había calificado, ni notificado la calificación de su pérdida de capacidad laboral, es claro que dicha póliza no cubre temporalmente dicha calificación de Incapacidad Total y Permanente, pues para la fecha de calificación y notificación de la Incapacidad Total y Permanente no era un riesgo asegurado.
- Nulidad del contrato de seguro: la señora Ana Amalia Rincón fue reticente en virtud de que no declaró sinceramente el estado del riesgo con anterioridad a su inclusión en el contrato de seguro en calidad de asegurada. Como se explicó, la anterior omisión cobra fundamental relevancia, debido a que los antecedentes y enfermedades que la actora negó en el momento de su inclusión en dicho contrato, fueron algunas de las que posteriormente causaron, su pérdida de capacidad laboral en un 98.32%. En otras palabras, es claro que sí mi representada hubiera conocido la existencia del hipotiroidismo y la displasia medular con anterioridad a la inclusión en el precitado contrato, evidentemente se hubiere retraído de celebrar la misma, o por lo menos hubiere inducido a pactar condiciones mucho más

onerosas en ella. En este sentido, basta con evidenciar las consecuencias actuales de salud, esto es, la pérdida de capacidad laboral en tan alto porcentaje, para advertir que desde una valoración que se afinque en la sana crítica, se concluye claramente que estas enfermedades y antecedentes cumplen de lejos los parámetros del artículo 1058 del Código de Comercio, para invocar y declarar la nulidad de la vinculación al contrato de seguro en virtud de la configuración del fenómeno jurídico de reticencia.

En conclusión, en el presente caso debe darse aplicación al artículo 1058 del Código de Comercio el cual consagra la nulidad del contrato de seguro como consecuencia de la reticencia del asegurado. El aseguramiento de la señora Ana Amalia Rincón debe declararse nulo, debido a que ella negó sus patologías y antecedentes previos durante la etapa precontractual al perfeccionamiento de su seguro.

Por las razones antes expuestas, me opongo enfáticamente al juramento estimatorio de la demanda.

#### **IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA**

##### **1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO**

Lo primero que deberá tomar en consideración la honorable judicatura, es que en el presente caso la acción derivada del contrato de seguro se encuentra totalmente prescrita. Lo anterior, debido a que la señora ANA AMALIA RINCÓN FLOREZ conoció de su Pérdida de Capacidad Laboral el día 3 de agosto de 2018, fecha en que le fue notificado el dictamen emitido el 31 de julio de 2018. No obstante, radicó la demanda hasta el 14 de marzo de 2022. Es decir, transcurrió con creces el término bienal de prescripción que contempla la norma como plazo máximo para iniciar la acción judicial o extrajudicial. Máxime cuando la petición extrajudicial no ha sido formulada. Por tal motivo es necesario advertirle al Despacho desde este punto, que no se podrá hacer efectiva la solicitud de reconocimiento alguno a favor de la señora RINCÓN FLOREZ.

Sin perjuicio de todas las excepciones planteadas en la contestación a la Demanda, es importante tener en cuenta que el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que le rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria*

*La prescripción ordinaria **será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Énfasis fuera del texto)*

Se destaca entonces el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria. Pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no se efectúa esa distinción. Sobre este particular, y en especial, para establecer la diferencia entre los dos tipos de prescripciones derivadas del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil manifestó lo siguiente:

*“(…) En este orden de ideas, resulta claro que el legislador colombiano del año 1971, siguiendo un criterio ciertamente diferente al establecido por la legislación civil nacional y buena parte de la comparada –en general-, prohió para el contrato de seguro dos tipos de prescripción divergentes: la ordinaria y la extraordinaria (…)*

*La primera, según se acotó en líneas anteriores, de stirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades estas que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura sub examine: determinadas personas –excluidos los incapaces- y “toda clase de personas” –incluidos estos-, respectivamente, y, de la otra, en el vengero prescriptivo.*

*Es así, se reitera, cómo en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la **ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, (...)**, al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el precitado conocimiento. De allí que, expirado el lustro, indefectiblemente, irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento.”<sup>1</sup> (Énfasis fuera del texto)*

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el momento en el que la parte actora conoció del hecho que da base a la acción ocurrió el **3 de agosto de 2018** según la notificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral que se aporta en la Demanda. Ahora bien, teniendo en cuenta que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro opera dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia y conocimiento de los hechos, no hay lugar a dudas que la acción se encuentra totalmente prescrita. Lo anterior, por cuanto la demanda en cuestión fue promovida solo hasta el **14 de marzo de 2022**. Es decir, se superó más de dos años después de que la Accionante tuvo conocimiento del hecho, es decir, desde la notificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitida el 3 de agosto de 2018. Por lo que es evidente que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

En ese sentido, solicito comedidamente a su Despacho se sirva declarar probada la prescripción que aquí se alega, como quiera que la jurisprudencia ha sido enfática en determinar que la prescripción deberá contarse desde la fecha en que se tuvo conocimiento del hecho hasta la fecha en que se presentó la correspondiente reclamación judicial o extrajudicial. De manera que la acción derivada del contrato de seguro en este caso ya se encuentra prescrita, como quiera que como fecha de conocimiento del hecho se tiene el 3 de agosto de 2018, fecha en que se notificó la invalidez de la señora Rincón, momento mismo en que la Demandante conoció de dicho suceso y se observa como fecha de radicación de la demanda el mes de marzo de 2022. Por tanto, es claro que en este caso operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Puesto que transcurrieron más de dos años desde que se tuvo conocimiento del hecho base del presente litigio, esto es, la incapacidad de la señora ANA AMALIA RINCÓN FLOREZ que fue notificado el 3 de agosto de la misma anualidad y la fecha en que se radicó la correspondiente demanda 14 de marzo de 2022. Por todo lo anterior resulta evidente que en este caso operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, por cuanto la demanda no fue incoada dentro de los términos contemplados por la ley comercial, sino que se presentó fuera de los términos previstos en el artículo 1081 del Código de Comercio, y como consecuencia, claramente deberá declararse probada la excepción de prescripción.

En conclusión, al haber operado en el presente caso el fenómeno prescriptivo de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio. Por cuanto en este caso han transcurrido más de dos años desde la fecha en que la Demandante tuvo conocimiento de la notificación de Pérdida de Capacidad Laboral de la señora ANA AMALIA RINCÓN FLOREZ (3 de agosto de 2018) y la fecha en que efectivamente se radicó la demanda correspondiente (14 de marzo de 2022). En ese sentido, no existiría duda alguna que ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza de la parte actora en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio. Lo anterior, por cuanto es claro que el término prescriptivo feneció con creces, dado que transcurrieron

más de dos años desde el conocimiento del hecho base del litigio hasta que se promovió la correspondiente Demanda.

Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción.

## **2. FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO EXPEDIDA POR BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

Antes de exponer esta excepción, es imperativo recordar que dada la naturaleza de la obligación que contrae el Asegurador en el Contrato de Seguro, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo la hora y el día hasta los cuales va tal asunción. Puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Para este caso BBVA SEGUROS y BBVA COLOMBIA (entidad financiera) concertaron que la modalidad de la póliza sería OCURRENCIA, de modo que la Póliza únicamente ampara los hechos que ocurran en vigencia de la póliza. En tal virtud, no puede perderse de vista que la vigencia de la póliza expedida por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A es la comprendida entre el 07 de enero de 2016 y 7 de enero de 2017 y solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso temporal. Por lo cual, desde ya debe tener en cuenta el Despacho, que la pérdida de capacidad laboral fue calificada el 31 de julio de 2018, con fecha de estructuración el 16 de mayo de 2018 y fecha de notificación el 3 de agosto de 2018, por lo tanto no se encuentra cubierto temporalmente por la póliza expedida por mi prohijada.

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado ha sido enfático en establecer que el derecho a la indemnización solo surge cuando el riesgo se realiza dentro del periodo amparado por la póliza, pues si éste no se materializa dentro del término de vigencia no podrá ser cubierto por la respectiva póliza:

***“(…) De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se***

*hace la reclamación en la forma establecida por la ley.*<sup>2</sup> (Énfasis fuera del texto)

Al respecto, se observa que el artículo 1047 del Código de Comercio, establece cuales son los requisitos que debe contener la póliza, entre los cuales se encuentran (i) la determinación de la fecha en que se extiende la misma y **(ii) la vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento**, o el modo de determinar unas y otras. Obsérvese como el legislador consideró necesario determinar el límite temporal de cobertura de las pólizas de seguro, pues la responsabilidad de la Aseguradora estará delimitada estrictamente por las fechas de cobertura. Se concluye entonces que, al haberse determinado un ámbito temporal de cobertura, puntualmente el de ocurrencia, para que pueda predicarse el amparo, es necesario que el hecho ocurra dentro de la vigencia de la póliza. Vigencia que se estipuló en los siguientes términos:

BBVA Seguros		BBVA	
NIT. 800.240.882 - 0		NIT. 860.003.020 - 1	
<b>POLIZA SEGURO DE VIDA GRUPO No 48080</b>			
<b>FW FAMILIA VITAL</b>			
Emisión original		CERTIFICADO No. 00130872052531786466	
Lugar y Fecha:	CUCUTA 07-01-2016	Sucursal bancaria:	Avenida Gran Colombia
Tomador:	BBVA COLOMBIA S.A	C.C o Nit:	8600030201
Dirección:	CARRERA 9 No. 72 - 21 PB	Ciudad:	BOGOTA D.C.
Asegurado:	ANA RINCON FLOREZ	Teléfono:	3471600
Dirección:	CLL 018 N 002 030 LOS ANGELES PRADOS NOR	C.C o Nit:	37243330
		Ciudad:	CUCUTA
		Teléfono:	5944997
Departamento:	NORTE DE SANTANDER	E-Mail:	AMALIARINCONFLORES@GMAIL.COM
Fecha Nacimiento:	26-07-1955	Genero:	Femenino
		Edad:	60
Vigencia	A las 24:00 horas	No de Dias	
Desde:	07-01-2016	Hasta:	07-01-2017
			366

De esta forma, resulta evidente que el riesgo contractualmente amparado por la Aseguradora es aquel que se encuentra dentro de la vigencia de la póliza de seguro. En otras palabras, para que sea jurídicamente posible la afectación de la póliza, resulta indispensables que el riesgo asegurado haya acaecido dentro de los extremos temporales fijados en el contrato de seguro. Al respecto ha indicado el Consejo de Estado:

*“32. Dada la naturaleza de la obligación que contrae el asegurador, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo, la hora y el día hasta los cuales va tal asunción, puesto que **únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso**, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Al respecto, el artículo 1073 del C. de Co., relativo a la responsabilidad del asegurador, establece que “Si el*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección B, sentencia del diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013) Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth, radicado:

*siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro*

*33. De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es **que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza**, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley”<sup>3</sup> (Énfasis fuera del texto)*

De lo anterior, es claro que la jurisprudencia ha precisado que es necesario que el hecho ocurra dentro de la vigencia de la Póliza, para que sea jurídicamente posible la afectación de la misma. Por tanto, resulta indispensable que el riesgo asegurado haya acaecido dentro de los extremos temporales fijados en el contrato de seguro. En el mismo sentido, la Legislación Colombiana estableció en el artículo 1057 del Código de Comercio, desde qué momento se asumen los riesgos por parte de la Aseguradora, así:

*“ARTÍCULO 1057. TÉRMINO DESDE EL CUAL SE ASUMEN LOS RIESGOS. En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.”*

Confirmando lo dicho en líneas precedentes, el artículo 1073 del mismo Código, consagra expresamente que la responsabilidad del asegurador debe estar consignada dentro de los límites temporales de la póliza de seguro:

*“ARTÍCULO 1073. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección tercera. Sentencia 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472). Consejera

**Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.**” (Énfasis fuera del texto).

De acuerdo a lo anterior, es pertinente concluir que dado que la vigencia de la Póliza expedida por mi representada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA, tuvo término de vigencia desde las 00:00 horas del 7 de enero de 2016 hasta el 7 de enero de 2017 y teniendo en cuenta que el hecho que aquí se reclama, es decir la invalidez superior al 50% de la señora ANA AMALIA RINCÓN FLOREZ fue calificada el 31 de julio de 2018, con fecha de estructuración el 16 de mayo de 2018 y fecha de notificación el 3 de agosto de 2018, es claro que no habría lugar a afectación de la póliza de seguro puesto que el hecho reclamado acaeció después de la entrada en vigencia de la póliza. De tal suerte que no cabe duda alguna en cuanto a la falta de cobertura temporal de la Póliza expedida por BBVA SEGUROS DE VIDA en el caso concreto.

De todo lo anterior, se concluye sin mayores dificultades que la pérdida de capacidad laboral de la señora ANA AMALIA RINCÓN FLOREZ por el cual se reclama en este proceso judicial, no se encuentra cubierto temporalmente en la póliza, puesto que ocurrió después de entrar en vigencia la misma. Pues como se ha dejado claro a lo largo de esta contestación, la cobertura brindada por la Compañía Aseguradora inicio el día 7 de enero de 2016 hasta el 7 de enero de 2017. Es decir, terminó más de un año antes de que calificara la pérdida de capacidad laboral de la señora RINCÓN FLOREZ, y como consecuencia, los riesgos no son predicables al asegurador, toda vez que por expresa disposición legal consagrada en el artículo 1073 del Código de Comercio, el legislador estableció que el asegurador no será responsable por el hecho ocurrido fuera de la vigencia de la póliza.

En conclusión, en el improbable y remoto evento en que el Despacho decida desatender la excepción presentada, de todas maneras tendría que analizar que la Póliza de Seguro expedida por BBVA SEGUROS NO cubre temporalmente la invalidez de la señora ANA AMALIA RINCÓN FLOREZ, dado que siguiendo los términos del artículo 1057 del Código de Comercio, mi procurada no estaría llamada a responder por los hechos acaecidos fuera de la vigencia de la póliza. Es decir, la póliza no cubre el ningún hecho ocurrido después del 07 de enero de 2017. De modo que, siendo el diagnóstico de incapacidad total y permanente de la señora RINCÓN FLOREZ un evento posterior a la vigencia de la póliza, puesto que fue calificada el 31 de julio de 2018, es claro que la misma no presta cobertura temporal y por ende, no puede ser afectada. Razón por la que resultaría inadmisibles que se le atribuya cualquier tipo de responsabilidad a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A, por tratarse de un hecho posterior a la fecha de inicio de vigencia de la póliza en mención.

### **3. NULIDAD DEL ASEGURAMIENTO COMO CONSECUENCIA DE LA RETICENCIA DEL ASEGURADO.**

Es fundamental que desde ahora la honorable Despacho tome en consideración que la señora Ana Amalia Rincón fue reticente, debido a que en el momento de solicitar el perfeccionamiento de su aseguramiento, omitió declarar sinceramente el estado del riesgo, esto es, no informó a la Compañía Aseguradora de sus padecimientos de salud, presentes y/o pasados, que definitivamente incidieron, alteraron y agravaron el riesgo asegurado, y que de hecho, de haber sido conocidos por mi representada con anterioridad al perfeccionamiento de su aseguramiento, la hubieren retraído de celebrar el mismo, o por lo menos, la hubiere inducido a pactar condiciones mucho más onerosas en él.

En términos generales, la reticencia del contrato de seguro es una figura jurídica que busca proteger a las compañías aseguradoras de las omisiones y declaraciones inexactas de los asegurados frente a los riesgos que estos últimos buscan trasladar. Esta institución jurídica tiene su sentido de existir, en virtud de que son los asegurados los que conocen a la perfección todas las condiciones y características de los riesgos que asignan a las aseguradoras, y en consecuencia, atendiendo al principio de ubérrima buena fe, deben informarlos claramente durante la etapa precontractual. En este sentido, la doctrina más reconocida en la materia ha sido clara al establecer que quien conoce el riesgo es el que tiene el deber de informarlo:

*“Quien realmente conoce el estado del riesgo es el tomador, de ahí que la ley le imponga a él la obligación radical de declararlo sincera y completamente al momento de la celebración del contrato, esto es, informar fehacientemente sobre todas las circunstancias conocidas por él que puedan influir en la valoración del riesgo, según el cuestionario suministrado por el asegurador (art. 1058 C.Co), a fin que éste sepa en qué condiciones se encuentra ya sea la cosa o bien asegurado o la vida, a efecto que decida si lo ampara, lo rechaza o fija condiciones de contratación, acordes a la situación anormal, grave o delicada de dicho riesgo, lo que sirve para afirmar que, en sana lógica, **el asegurador solo asume el riesgo cuando conoce de qué se trata, cuál es su magnitud o extensión, y el grado de exposición o peligrosidad de su ocurrencia**”<sup>4</sup>. (Subrayado fuera del texto original)*

En el presente caso, tal y como se ha venido explicando, no puede atribuírsele un riesgo a mi representada cuando el Asegurado, conociendo a profundidad sus padecimientos, negó estos en la etapa precontractual. Ahora bien, es fundamental tener en cuenta que no solo la doctrina se ha encargado de dilucidar el tema de la reticencia, sino que también existe una vasta jurisprudencia que explica la forma de aplicación del fenómeno. La Corte Constitucional, en sentencia T-437 de 2014, ha sido clara al expresar que **(i)** la reticencia del asegurado produce la nulidad relativa del contrato, y **(ii)** que para alegar la reticencia únicamente se debe demostrar que el asegurado omitió informar o informó inexactamente

---

<sup>4</sup> BECERRA, Rodrigo. Nociones Fundamentales de la Teoría General y Regímenes Particulares del CONTRATO DE SEGURO. Pontificia Universidad Javeriana. Santiago de Cali.: Sello Editorial Javeriano, 2014. P, 104.

las características del riesgo que estaba trasladando y, que esta omisión o falta, de haber sido conocida por la aseguradora con anterioridad a la perfección del contrato, hubiera hecho que esta última se abstuviera de celebrar dicho acuerdo o hubiera inducido unas condiciones más onerosas:

*“Ahora bien, tanto la jurisprudencia como la doctrina han sido enfáticas al afirmar que, si bien el artículo 1036 del Código de Comercio no lo menciona taxativamente, el contrato de seguro es un contrato especial de buena fe, lo cual significa que ambas partes, en las afirmaciones relativas al riesgo y a las condiciones del contrato, se sujetan a cierta lealtad y honestidad desde su celebración hasta la ejecución del mismo.*

*Por consiguiente y, en atención a lo consagrado en el artículo 1058 del Código de Comercio, el tomador o asegurado debe declarar con sinceridad los hechos y circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador, toda vez que ello constituye la base de la contratación.*

**En caso de presentarse reticencias e inexactitudes en la declaración que conocidas por el asegurador lo hubieran retraído de contratar, se produce la nulidad relativa del seguro.** (Subrayado fuera del texto original)

Es claro que la Corte Constitucional, en la sentencia en la que decide sobre una tutela, es contundente al afirmar no sólo los efectos de la reticencia, sino que también evidencia los únicos requisitos que se deben demostrar para alegarla, esto es, como se dijo, que el asegurado omitió informar o informó inexactamente las características del riesgo que estaba trasladando y, que esta omisión o falta, de haber sido conocida por la aseguradora con anterioridad a la perfección del contrato, hubiera hecho que esta última se abstuviera de celebrar dicho acuerdo o por lo menos hubiera inducido unas condiciones más onerosas. En sentido similar, en otro pronunciamiento de la Corte Constitucional (sentencia T-196 del 2007), se esgrimió que la buena fe rige las relaciones entre asegurado y aseguradora, y de esta manera, la aseguradora no tiene el deber de cuestionar esa buena fe que guía al asegurado, y que en consecuencia, de verse inducida a error, podrá, sin lugar a dudas, pretender la nulidad relativa del contrato de seguro:

*“En los casos de contratos de seguros que cubren contingencias y riesgos de salud debe prevalecer el principio de la buena fe de las partes y en consecuencia quién toma el seguro debe declarar con claridad y exactitud, sin incurrir en actuaciones dolosas, su estado de salud con el objeto de que el consentimiento del asegurador se halle libre de todo vicio, especialmente del error, para que así se conozca exactamente el riesgo*

que se va a cubrir, en desarrollo de los artículos 1036 y 1058 del Código Civil.

Pese a lo anterior, **en los casos en los que la compañía aseguradora incurre en error inducido por el asegurado**, las normas que rigen los contratos de seguros, y específicamente el artículo 1058 del Código Civil, permiten que tal circunstancia de reticencia o inexactitud del asegurado en la declaración de los hechos o circunstancias necesarias para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión del riesgo, **de lugar a declarar la nulidad relativa del contrato de seguro** o la modificación de las condiciones por parte de la aseguradora”. (Subrayado fuera del texto original)

De manera análoga, la Corte Suprema de Justicia también ha castigado con nulidad la conducta reticente del asegurado al no informar con sinceridad el verdadero estado del riesgo. Sobre este particular, tenemos la siguiente sentencia proferida por el órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria:

*“Visto el caso de ahora, emerge nítidamente que en las “declaraciones de asegurabilidad” de 30 de agosto de 2000 y 31 de enero de 2001, **se ocultaron datos relevantes, lo que mina la validez del contrato e impide acceder a las pretensiones, todo como consecuencia de tal omisión en informar acerca del estado del riesgo.***

*Viene de lo dicho que el cargo no prospera, porque sin escrutar si hubo error en el tratamiento acerca de la prescripción, el posible error sería intrascendente si se tiene en cuenta la reticencia demostrada en la declaración de asegurabilidad y por tanto la nulidad del contrato. En suma, las pretensiones de todas formas estarían llamadas al fracaso y la sentencia no podría ser sino absolutoria, no por el argumento del Tribunal sobre el suceso de la prescripción, sino por la nulidad del negocio.”<sup>5</sup>*  
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido, pero esta vez en una sentencia del año 2017, la Corte Suprema de Justicia reiteró su tesis al explicar:

*“Para recapitular, es ocioso entrar en más disquisiciones para concluir que será casada la sentencia objeto del reproche extraordinario, en su lugar, se modificará el fallo objeto de apelación en el sentido de acoger la pretensión de anulación por reticencia, pues ya que explicó la inviabilidad de aceptar la súplica de ineficacia. Esto porque los elementos de*

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 01/09/2010, MP: Edgardo Villamil Portilla, Rad: 05001-

convicción verificados muestran que la compañía tomadora del amparo, Atlantic Coal de Colombia S.A., **ocultó a la compañía demandante informaciones determinantes para fijar los alcances y vicisitudes del riesgo asegurable, conducta propia de reticencia o inexactitud tipificada en el artículo 1058 del Código de Comercio, cuya consecuencia es la nulidad que debe declararse.** Por superfluo, como se adelantó, no se requiere estudio de la otra causa de nulidad del negocio.”<sup>6</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Inclusive, esta Alta Corte en sede de tutela ha conservado y reiterado su postura acerca de la nulidad relativa consagrada en el artículo 1058 del C.Co, analizando lo siguiente:

*“Proyectadas las anteriores premisas al asunto controvertido, no se avizora el desafuero endilgado, por cuanto, **si la empresa aseguradora puso de presente un cuestionario a la tutelante para que expusiera verazmente las patologías que la afectaban desde tiempo atrás, la accionante tenía la obligación de manifestarlas para que el otorgante de la póliza pudiera evaluar el riesgo amparado.***

*Sin embargo, no lo hizo, pero, un año después, adujo que afrontó una incapacidad por unas enfermedades diagnosticadas antes de la celebración del contrato de seguro y, por ende, el estrado atacado declaró la nulidad relativa del acuerdo de voluntades.*

*En ese contexto, no son admisibles los alegatos de la quejosa edificados en la posibilidad que tenía la firma aseguradora de verificar su estado de salud, porque si bien, en ese sentido, existe una equivalencia o igualdad contractual, se aprecia que a la precursora se le indagó acerca de sus dolencias; no obstante, guardó silencio.*

*Para la Sala, ese proceder se encuentra alejado de la “ubérrima buena fe” que por excelencia distingue al contrato de seguro y, en esa medida, no era dable, como lo sugiere la querellante, imponer a la sociedad otorgante la obligación de realizar pesquisas al respecto, para luego, la gestora, prevalida de su conducta omisiva, exigir el cumplimiento de la póliza.”<sup>7</sup>*  
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

No obstante y sin perjuicio de la jurisprudencia previamente mencionada, es de gran relevancia invocar la sentencia de constitucionalidad proferida por la Corte Constitucional,

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 03/04/2017, MP: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, 11001-31-03-023-1996-02422-01.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Tutela del 30/01/2020, MP: Luis Armando Tolosa Villabona,

en donde específicamente se aborda el análisis de los requisitos y efectos del artículo 1058 del C.Co. La sentencia C-232 de 1997 expresa lo siguiente:

*Habiéndose establecido que la práctica aseguradora responsable, supone la multiplicidad de contratos como condición sine qua non para que, en los diferentes ramos, la siniestralidad real se aproxime a la esperada, es lógico que ese cúmulo de responsabilidades implique la consecuencia de que al asegurador no se le pueda exigir el examen detallado de los elementos constitutivos de todos los riesgos que está por asegurar. En este orden de ideas, el Código de Comercio, a pesar de no prohibirla, **se abstuvo de consagrar la inspección del riesgo como una obligación a cargo del asegurador,** puesto que a éste no se lo puede obligar a cumplir tareas físicamente imposibles, respetando el criterio de que no es propio del derecho el ir en contra de la realidad o hacer exigencias desproporcionadas en relación con los fines. Como al asegurador no se le puede exigir que inspeccione toda la masa de riesgos que contractualmente asume, debe reconocerse que él contrae sus obligaciones, en la mayoría de los casos, solamente con base en el dicho del tomador. **Esta particular situación, consistente en quedar a la merced de la declaración de la contraparte y contratar, generalmente, en virtud de su sola palabra,** es especial y distinta de la que se da en otros tipos contractuales, y origina una de las características clásicas del seguro: la de ser un contrato de ubérrima buena fe. Aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bona fidei contractus, significa sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo. La necesidad de que el contrato de seguro se celebre con esta buena fe calificada, vincula por igual al tomador y al asegurador. **Sin embargo, la Corporación centra su interés en la carga de información precontractual que corresponde al tomador, pues es en relación con ésta que pueden surgir las nulidades relativas contempladas en el Código de Comercio.***

En otras palabras, el examen de constitucionalidad realizado por la Corte, involucra toda una serie de elementos y entendimientos que deben ser tomados en cuenta en el momento de estudiar el fenómeno de la reticencia. Los elementos más representativos y dicentes que rescata el más alto tribunal constitucional en su providencia son:

- El Código de Comercio se abstuvo de consagrar la inspección del riesgo como una obligación a cargo del asegurador. Es decir, no es un requisito sine qua non para la declaratoria de la reticencia, que la compañía aseguradora verifique el estado del riesgo antes de contratar.

- En línea con lo anterior, dado que las compañías aseguradoras no tienen la obligación de inspeccionar el riesgo con anterioridad a la perfección del contrato de seguro, no puede entenderse que el término de prescripción inicie su conteo desde la celebración del contrato, sino desde que la aseguradora conoce efectivamente el acaecimiento del siniestro.
- La necesidad de que el contrato de seguro se celebre con la ubérrima, vincula por igual al tomador y al asegurador. Sin embargo, la carga de información precontractual corresponde al tomador, pues es en relación con ésta que pueden surgir las nulidades relativas contempladas en el Código de Comercio. En otras palabras, es el tomador del contrato quien tiene la obligación de informar acerca del estado del riesgo y no la aseguradora quien tiene la obligación de verificarlo.

Habiendo dicho lo anterior, ahora es necesario aterrizar la teoría al caso concreto. Para el 07 de enero de 2016, fecha en la cual la señora Ana Amalia Rincón solicitó su aseguramiento, se le formuló un cuestionario (declaración de asegurabilidad), en el cual las preguntas consignadas fueron redactadas de manera que cualquier persona pudiese entenderlas y comprender su sentido. No obstante, pese a la claridad de las preguntas, la Asegurada las respondió negativamente, aun cuando tenía pleno conocimiento que estas respuestas negativas constituían una falta a la verdad.

Es decir, a pesar de que la señora Ana Amalia Rincón conocía de sus padecimientos de salud con anterioridad al mes de enero del año 2016, negó la existencia de todas sus enfermedades y antecedentes a la Compañía Aseguradora. En otras palabras, no existe duda alguna que en el presente caso la Demandante respondió negativamente a las preguntas de la declaración de asegurabilidad. En este sentido y como se expondrá a continuación, estas negativas constituyen una falta a la verdad que da lugar a la aplicación del artículo 1058 del Código de Comercio y así a la nulidad de la vinculación, debido a que la Demandante había padecido y/o sufrido varias enfermedades que sin lugar a dudas debió haber informado a mi representada, máxime cuando de haber sido conocidas en el momento oportuno por esta última, esto es, con anterioridad a la inclusión en el contrato de seguro, la hubieren retraído de celebrar la misma, o por lo menos, la hubiere inducido a pactar condiciones mucho más onerosas en ella.

Para una adecuada comprensión de la gravedad de las respuestas negativas en las que incurrió a señora Ana Amalia Rincón, es de gran importancia abordar lo señalado por el dictamen de calificación de invalidez aportado al proceso por la misma parte Actora. En este documento se observa claramente que el ente de Calificación es muy claro al establecer, como criterios para fijar la pérdida de capacidad laboral en un 98,32%, las siguientes enfermedades:

**PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL**

	PROCEDIMIENTO A	PROCEDIMIENTO B
TITULO I	64.78	
TITULO II		
CAPITULO 1	NA	
CAPITULO 2	18	
TITULO III	15.54	
TOTAL PCL	98.32 %	

**Diagnósticos**

- R521-DOLOR CRONICO INTRATABLE
- D619-ANEMIA APLASTICA SIN OTRA ESPECIFICACION
- M511-TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA
- M179-M169-GONARTROSIS NO ESPECIFICADA-COXARTROSIS NO ESPECIFICADA
- M851-OSTEOPOROSIS IDEOPATICA SIN FRACTURAS SIN FRACTURA PATOLOGICA
- E039-HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO
- F412-TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION

Documento: Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral.

Lugar y fecha: 3 de agosto de 2018

Transcripción parte esencial: Diagnósticos;

- **R521- DOLOR CRONICO INTRATABLE**
- **D619- ANEMIA APLASTICA SIN OTRA ESPECIFICACIÓN**
- **M511- TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATÍA**
- **M179- M169- GONARTROSIS NO ESPECIFICADA – COXARTROSIS NO ESPECIFICADA**
- **E039- HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO**
- **F412- TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN**

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, como se ilustrará a continuación, resulta imperioso que el Despacho tenga en cuenta que varias de las enfermedades, entre las que se encuentran las más determinantes para alcanzar el porcentaje de 98,32% de pérdida de capacidad laboral, eran padecidas y conocidas por la señora Ana Amalia Rincón con anterioridad a su inclusión en el contrato de seguro. A continuación, se evidencian los fragmentos más representativos de la historia clínica, que acredita que las patologías de la Actora son anteriores al mes de enero del año 2016, fecha de su inclusión en el contrato de seguro:

• **HIPOTIROIDISMO:**

**ANTECEDENTES PERSONALES**

Patológicos:	HIPOTIROIDISMO MIGRAÑA	Transfusionales:	No
Quirúrgicos:	DISPLASIA MEDULAR	Ocupacionales:	no
Farmacológicos:	QX TIROIDES CESAREAS 2 QX HIPERMETROPIA	Traumáticos:	no
ITS:	AMIGDALECTOMIA	Otros:	No
	LEVOTIROXINA X 125 MUG DIA VIT E X 400 UD DIA		
	No		

Documento: Historia Clínica Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.

Lugar y fecha: 19 de marzo de 2014

Transcripción parte esencial:

Diagnósticos:

**Hipotiroidismo** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

A partir de este primer documento se demuestra fehacientemente que la señora Ana Amalia Rincón fue diagnosticada con hipotiroidismo desde por lo menos el año 2014, es decir, con casi de 2 años de anterioridad al 07 de enero de 2016, momento en el que firmó su formulario de asegurabilidad. En consecuencia, no puede ser más claro que haber negado la existencia de esta enfermedad constituye un hecho que sin lugar a dudas nos ubica en el estadio del artículo 1058 del C.Co, y en ese sentido, genera la nulidad de su aseguramiento. Más aún, cuando estamos ante una patología que fue tomada en cuenta por el ente calificador para fijar un porcentaje de PCL en un 98,32%.

Adicionalmente, no se puede pasar por alto que el hipotiroidismo no es un evento aislado, todo lo contrario, en el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la señora Ana Amalia Rincón se evidencia una consistencia histórica de registros de esta enfermedad, que generó que esta patología fuera determinante para determinar la PCL. En este sentido, basta con analizar su dictamen de pérdida de capacidad laboral en el año 2018, en donde se observa claramente que esta fue una patología fundamental para calificar la PCL de la Demandante. Lo que indiscutiblemente significa, que la señora Ana Amalia Rincón sufrió de esta patología por más de 3 años, y aun así, no la puso de presente en el cuestionario de salud que firmó:

#### PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

	PROCEDIMIENTO A	PROCEDIMIENTO B
TITULO I	64.78	
TITULO II		
CAPITULO 1	NA	
CAPITULO 2	18	
TITULO III	15.54	
TOTAL PCL	98.32 %	

#### Diagnósticos

- R521-DOLOR RONICO INTRATABLE
- D619-ANEMIA APLASTICA SIN OTRA ESPECIFICACION
- M511-TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA
- M179-M169-GONARTROSIS NO ESPECIFICADA-COXARTROSIS NO ESPECIFICADA
- M851-OSTEOPOROSIS IDEOPATICA SIN FRACTURAS SIN FRACTURA PATOLOGICA
- E039-HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO
- F412-TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION

Documento: Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral.

Lugar y fecha: 3 de agosto de 2018

Transcripción parte esencial: Diagnósticos;

- **E039- HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO**

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por lo anterior, queda plenamente acreditado que la Asegurada conocía del trastorno de disco que padecía y omitió ponerlo en conocimiento de mi representada al momento de firmar su formulario de asegurabilidad. Tal circunstancia no es un evento menor, toda vez que el hipotiroidismo fue una de las patologías que determinó la pérdida de capacidad laboral de la Actora. En consecuencia, teniendo en cuenta la envergadura y gravedad de esta enfermedad, es claro que el aseguramiento debe ser declarado nulo en los términos del artículo 1058 del C.Co, como resultado de la reticencia con la que la señora Ana Amalia Rincón suscribió su declaración de asegurabilidad.

- **DISPLACÍA MEDULAR:**

ANTECEDENTES PERSONALES		
Patológicos:	HIPOTIROIDISMO MIGRAÑA	Transfusionales: No
Quirúrgicos:	DISPLASIA MEDULAR	Ocupacionales: no
Farmacológicos:	QX TIROIDES CESAREAS 2 QX HIPERMETROPIA	Traumáticos: no
IIS:	AMIGDALECTOMIA	Otros: No
	LEVOTIROXINA X 125 MUG DIA VIT E X 400 UD DIA	
	No	

Documento: Historia Clínica Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.

Lugar y fecha: 19 de marzo de 2014

Transcripción parte esencial:

Diagnósticos:

**Displacia medular** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

A partir de este primer documento se demuestra fehacientemente que la señora Ana Amalia Rincón fue diagnosticada con displacia medular desde el año 2014, es decir, con casi de 2 años de anterioridad al 07 de enero de 2016, momento en el que suscribió su formulario de asegurabilidad. En consecuencia, no puede ser más claro que haber negado la existencia de esta enfermedad constituye un hecho que sin lugar a dudas nos ubica en el estadio del artículo 1058 del C.Co, y en ese sentido, genera la nulidad de su aseguramiento.

- **ANEMIA**

Como se demostrará en el curso del proceso, la señora Ana Amalia Rincón fue diagnosticada con anemia con anterioridad al 07 de enero de 2016, momento en el que suscribió su formulario de asegurabilidad. En consecuencia, no puede ser más claro que haber negado la existencia de esta enfermedad constituye un hecho que sin lugar a dudas nos ubica en el estadio del artículo 1058 del C.Co, y en ese sentido, genera la nulidad de su aseguramiento.

- **TRASTORNO DE DISCO LUMBAR**

Como se demostrará en el curso del proceso, la señora Ana Amalia Rincón fue diagnosticada con trastorno de disco lumbar con anterioridad al 07 de enero de 2016, momento en el que suscribió su formulario de asegurabilidad. En consecuencia, no puede ser más claro que haber negado la existencia de esta enfermedad constituye un hecho que sin lugar a dudas nos ubica en el estadio del artículo 1058 del C.Co, y en ese sentido, genera la nulidad de su aseguramiento.

- **GONARTROSIS**

Como se demostrará en el curso del proceso, la señora Ana Amalia Rincón fue diagnosticada con gonartrosis con anterioridad al 07 de enero de 2016, momento en el que suscribió su formulario de asegurabilidad. En consecuencia, no puede ser más claro que haber negado la existencia de esta enfermedad constituye un hecho que sin lugar a dudas nos ubica en el estadio del artículo 1058 del C.Co, y en ese sentido, genera la nulidad de su aseguramiento.

- **OSTEOPOROSIS**

Como se demostrará en el curso del proceso, la señora Ana Amalia Rincón fue diagnosticada con osteoporosis con anterioridad al 07 de enero de 2016, momento en el que suscribió su formulario de asegurabilidad. En consecuencia, no puede ser más claro que haber negado la existencia de esta enfermedad constituye un hecho que sin lugar a dudas nos ubica en el estadio del artículo 1058 del C.Co, y en ese sentido, genera la nulidad de su aseguramiento.

- **TRASTORNO DE LA ANSIEDAD Y DEPRESIÓN**

Como se demostrará en el curso del proceso, la señora Ana Amalia Rincón fue diagnosticada con trastorno de la ansiedad y depresión con anterioridad al 07 de enero de 2016, momento en el que suscribió su formulario de asegurabilidad. En consecuencia, no puede ser más claro que haber negado la existencia de esta enfermedad constituye un hecho que sin lugar a dudas nos ubica en el estadio del artículo 1058 del C.Co, y en ese sentido, genera la nulidad de su aseguramiento.

En virtud de lo anterior, ruego al Despacho tener por cierto el hecho según el cual **(i)** la señora Ana Amalia Rincón padecía de hipotiroidismo, displacia medular, anemia, trastorno de disco lumbar, gonartrosis, osteoporosis, trastorno de la ansiedad y depresión con anterioridad al mes de enero del año 2016, fecha en la que se perfeccionó el seguro, y **(ii)** que algunos de estos antecedentes terminaron siendo esenciales en la declaración de la pérdida de capacidad laboral de un 98,32%. Éste último requisito sin perjuicio de que la Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad C-232 de 1997, ha sido clara en explicar que para la configuración de la retención no es necesario que las patologías que el asegurado omitió declarar sean la consecuencia directa o indirecta del acaecimiento del

evento asegurado. En otras palabras, para la declaratoria de nulidad del contrato por reticencia basta con que el asegurado haya omitido información que, de haber sido conocida por la compañía aseguradora, hubiera generado que ésta última se abstuviera de celebrar el contrato, o que hubiera inducido a estipular condiciones más onerosas en el mismo.

En tal virtud su Despacho deberá tener en cuenta indefectiblemente **(i)** que a pesar de que la señora Ana Amalia Rincón había sido diagnosticada con trastorno de ansiedad y depresión, faltó a la verdad al contestar negativamente la pregunta que lo interrogó sobre si padecía de trastornos mentales o psiquiátricos, **(ii)** que a pesar de que la señora Ana Amalia Rincón había sido diagnosticada con osteoporosis, trastorno de disco lumbar y displacia medular, faltó a la verdad al contestar negativamente la pregunta que lo interrogó sobre reumatismo, artritis, gota o enfermedades de los huesos, músculos o columna **(iii)** pese a que la señora Ana Amalia Rincón había sido diagnosticada con anemia, faltó a la verdad al contestar negativamente la pregunta que lo interrogó sobre esta enfermedad y **(iv)** que aunque que padecía de sendas enfermedades, negó de sufrir de cualquier problema de salud no contemplado en el cuestionario.

En otras palabras, como ya ha sido plenamente acreditado, con anterioridad al perfeccionamiento de su aseguramiento, la señora Ana Amalia Rincón padecía y conocía que sufría de hipotiroidismo, displacia medular, anemia, trastorno de disco lumbar, gonartrosis, osteoporosis, trastorno de la ansiedad y depresión. Sin embargo, a pesar de conocer de su existencia, omitió informar de éstas a la Compañía Aseguradora. Esta situación indefectiblemente demuestra la existencia de un vicio del consentimiento que causa la nulidad de su aseguramiento en los términos del artículo 1058 del C.Co.

En resumen, la señora Ana Amalia Rincón fue reticente en virtud de que no declaró sinceramente el estado del riesgo con anterioridad a su inclusión en el contrato de seguro en calidad de asegurada. Como se explicó, la anterior omisión cobra fundamental relevancia, debido a que los antecedentes y enfermedades que la actora negó en el momento de su inclusión en dicho contrato, fueron algunas de las que posteriormente causaron, su pérdida de capacidad laboral en un 98.32%. En otras palabras, es claro que sí mi representada hubiera conocido la existencia del hipotiroidismo, displacia medular, anemia, trastorno de disco lumbar, gonartrosis, osteoporosis, trastorno de la ansiedad y depresión con anterioridad a la inclusión en el precitado contrato, evidentemente se hubiere retraído de celebrar la misma, o por lo menos hubiere inducido a pactar condiciones mucho más onerosas en ella. En este sentido, basta con evidenciar las consecuencias actuales de salud, esto es, la pérdida de capacidad laboral en tan alto porcentaje, para advertir que desde una valoración que se afinque en la sana crítica, se concluye claramente que estas enfermedades y antecedentes cumplen de lejos los parámetros del artículo 1058 del Código de Comercio, para invocar y declarar la nulidad de la vinculación al contrato de seguro en virtud de la configuración del fenómeno jurídico de reticencia.

En conclusión, en el presente caso debe darse aplicación al artículo 1058 del Código de Comercio el cual consagra la nulidad del contrato de seguro como consecuencia de la reticencia del asegurado. El aseguramiento de la señora Ana Amalia Rincón debe declararse nulo, debido a que ella negó sus patologías y antecedentes previos durante la etapa precontractual al perfeccionamiento de su seguro.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

- **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA ASEGURADORA DE PRACTICAR Y/O EXIGIR EXÁMENES MÉDICOS EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL.**

Es desacertado jurídicamente afirmar que, en materia específica de seguros de vida, existe una obligación legal en cabeza de las compañías aseguradoras de exigir y/o practicar exámenes médicos con anterioridad a la celebración de un contrato de seguro. Tal y como se expondrá a continuación, no sólo no existe una obligación legal de esta naturaleza, sino que por el contrario, existen normas imperativas de orden público que expresamente establecen que no es una obligación de las aseguradoras la práctica y/o exigencia de este tipo de exámenes. Es más, a continuación también se evidenciará, cómo los más altos tribunales de la Rama Judicial, y la doctrina más reconocida y actualizada en el tema, han deprecado la exigencia de éstos exámenes al argumentar que, en línea con el principio de la ubérrima buena fe, es deber de los asegurados atender a su obligación de lealtad, y así, informar a la compañía aseguradora acerca de las características y condiciones del riesgo que éstas últimas están asegurando, máxime cuando son los asegurados los que conocen en detalle de sus propias circunstancias, que son las que a la final determinan la magnitud del riesgo trasladado.

En este orden de ideas, se debe iniciar abordando lo que establece la norma principal que regula la materia en cuestión. El artículo 1158 del C.Co señala, sin lugar a una interpretación diferente, que el asegurado debe cumplir con la carga de ubérrima buena fe y lealtad, y así informar a la compañía aseguradora de todos los aspectos que conforman el riesgo trasladado, so pena que se dé aplicación a las consecuencias fijadas por el artículo 1058 del C.Co. Al respecto, el artículo 1158 del Código de Comercio indica lo siguiente:

*“Aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1058 ni de las sanciones a que su infracción dé lugar”.*

En otras palabras, la norma es muy clara al **(i)** deprecar la obligación en cabeza de las aseguradoras de la exigencia de examen médico y **(ii)** establecer que así no se practique un examen médico, de igual forma, estas compañías tienen la facultad de alegar la nulidad del contrato con base en el fenómeno de la reticencia regulado principalmente por el artículo 1058 del Código de Comercio. Es más, en una reciente providencia, la Corte Constitucional

en Sentencia T-058 del 12 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez, se refirió al tema que se viene tratando en esta contestación, de la siguiente manera:

*“Así, por ejemplo, en los seguros de vida, salvo pacto en contrario, **deberá atenderse a la disposición contenida en el artículo 1158 del Código de Comercio** que en su tenor literal dispone: “Aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1058 [obligación de veracidad en la declaración del tomador sobre el estado del riesgo], ni de las sanciones a que su infracción de lugar.*

*De acuerdo con el principio de autonomía de la voluntad privada, **obsérvese como la norma en cita permite disponer sobre la exigibilidad del examen médico para la celebración del contrato de seguro de vida.** Dicha autorización legal se explica si se tiene en cuenta que una de las características principales del contrato de seguro es la de ser un negocio fundado en el principio de la máxima buena fe (*uberrimae bona fidei*), según el cual las partes han de obrar lealmente durante las fases precontractual, contractual y poscontractual para cumplir a cabalidad con el objeto perseguido mediante la celebración del negocio jurídico<sup>8</sup>.*

*Precisamente, entre otros momentos, dicha buena fe se manifiesta cuando el asegurado declara el estado del riesgo que sólo él conoce íntegramente, para que conforme a esa información la aseguradora determine si hay lugar a establecer condiciones más onerosas o, incluso, en casos extremos, para que decida no contratar, siempre que no se incurra en un abuso de la posición dominante que implique la violación de derechos fundamentales<sup>9</sup>. De suerte que si se desdibuja la obligación de declarar sinceramente el estado del riesgo, exigiendo siempre –a pesar del mandato legal previamente transcrito– la carga de realizar un examen médico y, por ende, de asumir los siniestros por enfermedades no declaradas, se estaría desconociendo el citado principio que debe regir la actuación de los contratantes, dando lugar a una relación minada por la desconfianza y por la necesidad de descubrir aquello que la otra parte no está interesada en dar a conocer<sup>10</sup>”. (Subrayado fuera del texto original)*

---

<sup>8</sup> Desde sus inicios, siguiendo a la doctrina, esta Corporación ha considerado que dicho principio constitucional es un componente fundamental del citado negocio jurídico. Así lo concibió en la Sentencia C-232 de 1997, M.P. Jorge Arango Mejía, al sostener que: “aseverar que el contrato de seguro es *uberrimae bona fidei contractus*, significa sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo. La necesidad de que el contrato de seguro se celebre con esta buena fe calificada, vincula por igual al tomador y al asegurador.”

<sup>9</sup> Véanse, entre otras, las Sentencias T-073 de 2002 y T-763 de 2005.

<sup>10</sup> Desde el punto de vista económico, la ausencia de confianza entre los contratantes llevaría a que ambas partes deban incurrir en costos adicionales a través de los cuales se intente, cuando menos, morigerar la asimetría en la información que

De modo similar, la misma Corte Constitucional en otra sentencia expuso:

*Lo primero que advierte este Tribunal, al igual que lo hizo en un caso previo objeto de examen, es que no es de recibo el primer argumento del accionante referente a que su esposo no fue sometido a un examen médico con anterioridad al otorgamiento de la póliza. **En efecto, se recuerda que las aseguradoras no están obligadas a realizar un examen médico de ingreso, así como tampoco a solicitarlo, pues la obligación del tomador de declarar con exactitud su estado de salud, no puede vaciarse de contenido exigiendo a la aseguradora agotar todos los medios a su alcance para conocer el estado del riesgo,** por ejemplo, a través de exámenes médicos, pues, se reitera, tal situación corresponde a una mera posibilidad de la cual puede prescindir, según lo dispone el artículo 1158 del Código de Comercio, al ser el contrato de seguro un negocio jurídico sustentado en el principio de la máxima buena fe.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)<sup>11</sup>*

Es decir, en los pronunciamientos más recientes del más alto tribunal constitucional colombiano, se reconoció expresamente que no es necesaria la exigencia y/o práctica de exámenes de salud para alegar la reticencia. La Corte Constitucional, utilizando el argumento más lógico y ajustado a los planteamientos establecidos en la Constitución Política de Colombia, determinó que es el asegurado el que debe informar a la compañía aseguradora de sus padecimientos, más aun, como ya se ha dicho, es el que tiene el real conocimiento del estado del riesgo que busca trasladar. En este mismo sentido, por su parte, la Corte Suprema de Justicia se ha referido sobre lo anterior y, particularmente, en Sentencia del 4 de marzo de 2016, Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez<sup>12</sup>, en donde estableció lo siguiente:

*“De todas maneras, en lo que se refiere al «seguro de vida», **el artículo 1158 id previene que «aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1058 ni de las sanciones a que su infracción dé lugar».***

*No puede, entonces, **endilgarse que el profesionalismo que requiere la actividad aseguradora, de entrada, exige el agotamiento previo de todos los medios a su alcance para constatar cual es el «estado del riesgo»** al instante en que se asume, como si fuera de su exclusivo cargo, so pena de que la inactividad derive en una «renuncia» a la «nulidad relativa por reticencia».*

---

11 Corte Constitucional. Sentencia T-660 del 30 de 2017. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerro Pérez.

*Esto por cuanto, se reitera, **el tomador está compelido a «declarar sinceramente los hechos o circunstancias» que lo determinan y los efectos adversos por inexactitud se reducen si hay «error inculpable»** o se desvanecen por inadvertir el asegurador las serias señales de alerta sobre inconsistencias en lo que aquel reporta.*

(...)

*Ahora bien, no puede pasarse por alto que tratándose de seguros colectivos de vida, en los que se contrata por cuenta de un tercero determinado o determinable, la obligación de declarar el «estado del riesgo» la tiene el asegurado, de conformidad con el artículo 1039 del Código de Comercio, puesto que es él quien sabe sobre las afecciones o la inexistencia de ellas al momento de adquirirlo.” (Subrayado fuera del texto original)*

Ahora bien, no sobra resaltar que la doctrina más reconocida en el tema se ha pronunciado en el mismo sentido que los fallos anteriormente expuestos, al establecer:

*“Ahora bien, debo recordar que las empresas aseguradoras no están obligadas a realizar inspecciones de los riesgos para determinar si es cierto o no lo que el tomador asevera. El contrato de seguro, como contrato de ubérrima buena fe no puede partir de la base errada de que es necesario verificar hasta la saciedad lo que el tomador afirma antes de contratar, porque jamás puede suponerse que él miente. Por ello, si en un caso como el del ejemplo la aseguradora no efectúa inspección y acepta lo dicho por el tomador, **sí se daría la reticencia sin que pueda alegarse que la aseguradora incumplió con la obligación de inspeccionar, pues- lo repito por la importancia del punto- ella no existe...**”<sup>13</sup>*  
(subrayado fuera del texto original).

Ahora, no puede dejarse de lado lo expuesto por la jurisprudencia de constitucionalidad de la Corte Constitucional (C-232 de 1997) en donde claramente, al analizar el artículo 1058 del C.Co., explicó que la necesidad de que el contrato de seguro se celebre con la ubérrima, vincula por igual al tomador y al asegurador. Sin embargo, la carga de información precontractual corresponde al tomador, pues es en relación con ésta que pueden surgir las nulidades relativas contempladas en el Código de Comercio. En otras palabras, es el tomador del contrato quien tiene la obligación de informar acerca del estado del riesgo y no la aseguradora quien tiene la obligación de verificarlo.

<sup>13</sup> LÓPEZ, Hernán Fabio. COMENTARIOS AL CONTRATO DE SEGURO. 5 ed. Colombia.: Dupre Editords Ltda., 2010. P, 164.

*Habiéndose establecido que la práctica aseguradora responsable, supone la multiplicidad de contratos como condición sine qua non para que, en los diferentes ramos, la siniestralidad real se aproxime a la esperada, es lógico que ese cúmulo de responsabilidades implique la consecuencia de que al asegurador no se le pueda exigir el examen detallado de los elementos constitutivos de todos los riesgos que está por asegurar. En este orden de ideas, el Código de Comercio, a pesar de no prohibirla, se abstuvo de consagrar la inspección del riesgo como una obligación a cargo del asegurador, puesto que a éste no se lo puede obligar a cumplir tareas físicamente imposibles, respetando el criterio de que no es propio del derecho el ir en contra de la realidad o hacer exigencias desproporcionadas en relación con los fines. Como al asegurador no se le puede exigir que inspeccione toda la masa de riesgos que contractualmente asume, debe reconocerse que él contrae sus obligaciones, en la mayoría de los casos, solamente con base en el dicho del tomador. Esta particular situación, consistente en quedar a la merced de la declaración de la contraparte y contratar, generalmente, en virtud de su sola palabra, es especial y distinta de la que se da en otros tipos contractuales, y origina una de las características clásicas del seguro: la de ser un contrato de uberrima buena fe. Aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bona fidei contractus, significa sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo. La necesidad de que el contrato de seguro se celebre con esta buena fe calificada, vincula por igual al tomador y al asegurador. **Sin embargo, la Corporación centra su interés en la carga de información precontractual que corresponde al tomador, pues es en relación con ésta que pueden surgir las nulidades relativas contempladas en el Código de Comercio.** (Subrayado fuera del texto original)*

En resumen, para la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y para la doctrina más reconocida, es claro que en materia de seguros de vida no existe una obligación legal en cabeza de las compañías aseguradoras de practicar exámenes médicos con anterioridad a la perfección del contrato de seguro, so pena, que éstas no puedan alegar la nulidad del contrato con base en un evento de reticencia regulado por el artículo 1058 del Código de Comercio. Lo anterior, en vista de que en línea y aplicación de los principios de uberrima buena fe y lealtad, es el asegurado el que debe informar del estado del riesgo que busca trasladar, más aun, cuando es éste el que conoce perfectamente las condiciones o circunstancias que rodean y caracterizan a dicho riesgo.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

- **LA ACREDITACIÓN DE LA MALA FE NO ES UN REQUISITO DE PRUEBA PARA QUIEN ALEGA LA RETICENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO.**

Resulta fundamental confirmarle al Honorable Juez que la prueba de la mala fe no es un requisito sine qua non para la configuración del fenómeno jurídico de la reticencia. Es decir, quien alegue la reticencia como causal de nulidad del contrato de seguro de ninguna manera tiene la carga de la prueba de la mala fe, únicamente deberá acreditar que (i) el asegurado no declaró los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, y (ii) que si esa información hubiera sido conocida con anterioridad a la celebración del contrato de seguro, la aseguradora se hubiere retraído de celebrar el mismo, o hubiere inducido a pactar condiciones más onerosas.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido muy clara al explicar lo siguiente:

**“4.2. No importan, por tanto, los motivos que hayan movido al adquirente para comportarse sin fidelidad a la verdad, incurriendo con ello en grave deslealtad que a su vez propicia el desequilibrio económico en relación con la prestación que se pretende de la aseguradora, cuando se le ha inquirido para que dé informaciones objetivas y de suficiente entidad que le permitan a ésta medir el verdadero estado del riesgo; sea cual haya sido la razón de su proceder, con intención o con culpa; lo cierto es que la consecuencia de su actuar afecta la formación del contrato de seguro, por lo que la ley impone la posibilidad de invalidarlo desde su misma raíz (...)**

*4.3. Es palmario que el legislador quiso arropar la falta de sinceridad del contratante y su obrar contrario a la buena fe, bajo la sanción de la nulidad relativa, con lo cual, en ejercicio de una actividad que le es propia y para la cual se halla facultado, construyó un régimen particular que inclusive alcanza a superar en sus efectos el ordenamiento común de los vicios del consentimiento, frente al que, tal como fue instituido en el citado artículo 1058, no puede el intérprete hacer distinciones, observándose que el vicio se genera independientemente de que el siniestro finalmente no se produzca como consecuencia de los hechos significativos, negados u ocultados por quien tomó el seguro”. (negrilla y subrayas fuera del texto).<sup>14</sup>*

En efecto, los más altos tribunales de la jurisdicción colombiana han explicado, de igual forma, que para la prueba de la reticencia en un contrato de seguro basta con la acreditación de los dos elementos que fueron referenciados previamente. Al respecto, la Corte Suprema

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2803-2016 del 04 de marzo de 2016. MP Fernando

de Justicia, en Sentencia del 4 de marzo de 2016, Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez<sup>15</sup>, expuso con claridad que el principio de la ubérrima buena fe es una carga que se encuentra en cabeza del asegurado con mayor intensidad que frente a la aseguradora en cuanto a la declaratoria del estado del riesgo se refiere:

*“Y la falta de rúbrica en la declaración no quiere decir que se acoja el riesgo sin ella, aceptando «al "asegurado" sin ninguna restricción en cuanto a problemas en su salud», **ya que en virtud del principio de la buena fe contractual el «candidato a tomador» asume las consecuencias «adversas frente a las inexactitudes o reticencias en que haya incurrido al momento de hacer su declaración**, aun cuando se haya sujetado a un cuestionario respecto del cual ha faltado su firma».”*  
(Subrayas fuera del texto original).

En otras palabras, la buena fe es una carga que se predica del asegurado en el momento de declarar el estado del riesgo que se busca trasladar a la aseguradora. Desde ningún punto de vista puede llegarse a entender, que para la prueba de la reticencia en un contrato de seguro, debe la compañía de seguros probar un requisito que no es exigido legalmente, esto es, no deberá acreditar la mala fe del asegurado. Es más, la Corte Constitucional de Colombia, en sentencia C-232 de 1997, que es la providencia que se pronuncia acerca de la constitucionalidad del artículo 1058 del C.Co, ilustra en este sentido que la buena fe es una carga que recae principalmente en el asegurado durante la etapa precontractual.

*“Habiéndose establecido que la práctica aseguradora responsable, supone la multiplicidad de contratos como condición sine qua non para que, en los diferentes ramos, la siniestralidad real se aproxime a la esperada, es lógico que ese cúmulo de responsabilidades implique la consecuencia de que al asegurador no se le pueda exigir el examen detallado de los elementos constitutivos de todos los riesgos que está por asegurar. En este orden de ideas, el Código de Comercio, a pesar de no prohibirla, se abstuvo de consagrar la inspección del riesgo como una obligación a cargo del asegurador, puesto que a éste no se lo puede obligar a cumplir tareas físicamente imposibles, respetando el criterio de que no es propio del derecho el ir en contra de la realidad o hacer exigencias desproporcionadas en relación con los fines. Como al asegurador no se le puede exigir que inspeccione toda la masa de riesgos que contractualmente asume, debe reconocerse que él contrae sus obligaciones, en la mayoría de los casos, solamente con base en el dicho del tomador. Esta particular situación, consistente en quedar a la merced de la declaración de la contraparte y contratar, generalmente, en virtud de su sola palabra, es especial y distinta de la que se da en otros tipos contractuales, y origina una de las características clásicas del seguro: la*

*de ser un contrato de uberrima buena fe. Aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bona fidei contractus, significa sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo. La necesidad de que el contrato de seguro se celebre con esta buena fe calificada, vincula por igual al tomador y al asegurador. **Sin embargo, la Corporación centra su interés en la carga de información precontractual que corresponde al tomador, pues es en relación con ésta que pueden surgir las nulidades relativas contempladas en el Código de Comercio**". (Subrayado fuera del texto original)*

Ahora, si bien se tiene conocimiento de pronunciamientos constitucionales frente a la carga de la prueba de la mala fe, debe entenderse que en estos se está cometiendo un yerro, en la medida que la buena fe es exigible del asegurado en el momento precontractual de la declaración del estado del riesgo, y no cuando la aseguradora se encuentra demostrando la reticencia del contrato de seguro.

En conclusión, no es un requisito legalmente exigido, para la declaratoria de nulidad del contrato de seguro como consecuencia de un evento de reticencia del asegurado, que la compañía aseguradora pruebe la mala fe de éste último. Tal y como lo han fijado las providencias más actuales en el tema y la providencia que estudió a fondo la constitucionalidad del artículo 1058 del C.Co., basta con que la compañía aseguradora acredite que **(i)** el asegurado no declaró los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, y **(ii)** que si esa información hubiera sido conocida con anterioridad a la celebración del contrato de seguro, la aseguradora se hubiere retraído de celebrar el mismo, o hubiere inducido a pactar condiciones más onerosas, para que dicho contrato sea declarado nulo por el juez competente.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

- **BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. TIENE LA FACULTAD DE RETENER LA PRIMA A TÍTULO DE PENA COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE LA RETICENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO.**

En concordancia con todo lo anteriormente expuesto en lo que a la reticencia se refiere, es esencial que la honorable Despacho tenga en cuenta que en el presente caso hay lugar a dar aplicación al artículo 1059 del Código de Comercio. En otras palabras, la norma previamente señalada, establece que en el evento que el contrato de seguro sea declarado nulo como consecuencia de un evento de reticencia, la aseguradora tiene la facultad de retener la totalidad de las primas a título de pena. La norma establece:

*“ARTÍCULO 1059. <RETENCIÓN DE LA PRIMA A TÍTULO DE PENA>. Rescindido el contrato en los términos del artículo anterior, el asegurador tendrá derecho a retener la totalidad de la prima a título de pena”.*

En conclusión, dado que la señora Ana Amalia Rincón fue reticente debido a que en el momento del perfeccionamiento de su seguro omitió declarar sinceramente el estado del riesgo, esto es, faltó a la verdad al negar a la Compañía Aseguradora de sus padecimientos de salud, presentes y/o pasados, que definitivamente incidieron, alteraron y agravaron el riesgo asegurado, y que de hecho, de haber sido conocidos por mi representada con anterioridad al perfeccionamiento de su aseguramiento, hubieren retraído de celebrar el mismo, o por lo menos, la hubieren inducido a pactar condiciones mucho más onerosas, es claro que BBVA Seguros de Vida Colombia S.A tiene todo el derecho de retener la totalidad de la prima a título de pena.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

### **EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS**

#### **1. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de la aseguradora, exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

*“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”<sup>16</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada indicado en la Póliza, así:

AMPAROS	VALOR ASEGURADO
Vida (Muerte Natural o accidental)	\$30.000.000
Incapacidad total y permanente, desmembración o inutilización	\$30.000.000
Indemnización adicional por muerte accidental en transporte público	\$9.000.000
Renta mensual en caso de incapacidad total y permanente por accidente	\$3.000.000
Asistencia médica integral	INCLUIDO
Orientación telefónica escolar	INCLUIDO

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis la aseguradora no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

## V. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

- DOCUMENTALES

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo

1. Póliza Seguro de Vida Grupo No. 48080. FW Familia Vital. Certificado No. 0013087205231786466

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Comendidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **ANA AMALIA RINCÓN FLOREZ**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La demandante podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

- **DECLARACIÓN DE PARTE**

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del representante legal de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza No. 48080 y certificado número 00130872050531786466.

- **TESTIMONIALES**

2.1. Sírvase citar y hacer comparecer al Doctor **CESAR AUGUSTO CARRASCAL**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.19.143.319, profesional médico adscrito a la Compañía Aseguradora, para que teniendo en cuenta su experiencia clínica, evidencie cómo hubiera procedido la Compañía en caso de tener pleno conocimiento acerca del estado de salud real de la señora Ana Amalia Rincón.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho desde la óptica de un profesional en salud, cómo habría procedido mi procurada, en relación con la póliza que atañe a este caso, de haber tenido conocimiento acerca de las patologías clínicas de la señora Ana Amalia Rincón, así como de la relevancia o no de las preexistencias médicas no declaradas por la Asegurada, de cara al contrato de seguro comentado en este litigio.

El testigo podrá ser ubicado en las instalaciones de mi representada, en la carrera 15 No. 95 – 65 piso 6 en la ciudad de Bogotá y al correo electrónico [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com)

- 2.2.** Sírvase citar y hacer comparecer al Doctor **ALEXANDER SAAVEDRA VASQUEZ**, Gerente Técnico de Suscripción de Bancaseguros de la Compañía Aseguradora, para que teniendo en cuenta su experiencia, evidencie cómo hubiera procedido la Compañía en caso de tener pleno conocimiento acerca del estado de salud real de la señora Ana Amalia Rincón. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la póliza, el fenómeno de la reticencia, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho cómo habría procedido mi procurada, en relación con la póliza que atañe a este caso, de haber tenido conocimiento acerca de las patologías de la señora Ana Amalia Rincón, así como de la relevancia o no de las preexistencias médicas no declaradas por la Asegurada, de cara al contrato de seguro comentado en este litigio.

El testigo podrá ser ubicado en las instalaciones de mi representada, en la carrera 15 No. 95 – 65 piso 6 en la ciudad de Bogotá y al correo electrónico [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com)

- 2.3.** Solicito ordenar la citación de la señora **MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ**, quien es asesora externa de mi representada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos a las obligaciones de la póliza y exclusiones de esta; podrá citarse a través del suscrito o en la Calle 22D No. 72 – 38 en Bogotá, correo electrónico [camilaOrtiz27@gmail.com](mailto:camilaOrtiz27@gmail.com)

### **3. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**

- 3.1.** Debido a que el Ministerio De Salud en Resolución Número 1995 de 1999 define a la Historia Clínica como “un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley.”; comedidamente solicito al Despacho que teniendo en cuenta los artículos 265 y ss. del CGP, se sirva ordenar **A LA DEMANDANTE** para que exhiba copia íntegra de su Historia Clínica correspondiente al periodo que va desde el año 2000 hasta el año 2020, en la Audiencia respectiva.

El propósito de la exhibición de este documento, es evidenciar las patologías que la señora Ana Amalia Rincón sufrió en años anteriores y al momento de suscribir la

solicitud de inclusión dentro la Póliza Vida Grupo Deudores; y así mostrar la reticencia con que la Asegurada declaró su estado de asegurabilidad.

- 3.2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene a la **Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.** exhibir en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra y auténtica de la Historia Clínica de la señora Ana Amalia Rincón correspondiente al periodo que va desde el año 2000 hasta el año 2020. La Historia Clínica se encuentra en poder de la mencionada entidad, como quiera que fue la encargada de la atención medico asistencial que recibió la señora Ana Amalia Rincón entre los años 2000 a 2020. Lo anterior se puede constatar con la comunicación emitida por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y la Historia Clínica que se aporta con esta contestación.

El propósito de la exhibición de estos documentos es evidenciar las patologías y antecedentes que la señora Ana Amalia Rincón sufrió en años anteriores y al momento de suscribir su certificado individual de seguro; y así mostrar la reticencia con la que declaró su estado de asegurabilidad.

La **Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.** puede ser notificada en la Carrera 10 # 72 - 33 Torre B Piso 9 en la ciudad de Bogotá, y al correo electrónico [atencionusuarios@fundamep.com](mailto:atencionusuarios@fundamep.com)

- 3.3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene a la **U.T. Red Integrada FOSCAL - CLUB**, exhibir en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra y auténtica de la Historia Clínica de la señora Ana Amalia Rincón correspondiente al periodo que va desde el año 2000 hasta el año 2020. La Historia Clínica se encuentra en poder de la mencionada entidad, como quiera que fue la encargada de la atención medico asistencial que recibió la señora Ana Amalia Rincón entre los años 2000 a 2020. Lo anterior se puede constatar con la comunicación emitida por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y la Historia Clínica que se aporta con esta contestación.

El propósito de la exhibición de estos documentos, es evidenciar las patologías y antecedentes que la señora Ana Amalia Rincón sufrió en años anteriores y al momento de suscribir su certificado individual de seguro; y así mostrar la reticencia con la que declaró su estado de asegurabilidad.

La **U.T. Red Integrada FOSCAL - CLUB** puede ser notificada en la Carrera 27 # 37 - 33, Edificio Green Gold oficina 512 en la ciudad de Bucaramanga, y al correo electrónico [info@utredintegradafoscal-club.com](mailto:info@utredintegradafoscal-club.com)

4.1. Respetuosamente solicito al Despacho se oficie a la **Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.**, para que con destino al presente proceso, remita en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra y auténtica de la Historia Clínica de la señora Ana Amalia Rincón correspondiente al periodo que va desde el año 2000 hasta el año 2020. La Historia Clínica se encuentra en poder de la mencionada entidad, como quiera que fue la encargada de la atención medico asistencial que recibió la señora Ana Amalia Rincón entre los años 2000 a 2020. Lo anterior se puede constatar con la comunicación emitida por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y la Historia Clínica que se aporta con esta contestación.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

El propósito de la exhibición de estos documentos es evidenciar las patologías y antecedentes que la señora Ana Amalia Rincón sufrió en años anteriores y al momento de suscribir su certificado individual de seguro; y así mostrar la reticencia con la que declaró su estado de asegurabilidad.

La **Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.** puede ser notificado en la Carrera 10 # 72 - 33 Torre B Piso 9 en la ciudad de Bogotá, y al correo electrónico [atencionusuarios@fundamep.com](mailto:atencionusuarios@fundamep.com)

4.2. Respetuosamente solicito al Despacho se oficie a la **U.T. Red Integrada FOSCAL – CLUB**, para que con destino al presente proceso, remita en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra y auténtica de la Historia Clínica de la señora Ana Amalia Rincón correspondiente al periodo que va desde el año 2000 hasta el año 2020. La Historia Clínica se encuentra en poder de la mencionada entidad, como quiera que fue la encargada de la atención medico asistencial que recibió la señora Ana Amalia Rincón entre los años 2000 a 2020. Lo anterior se puede constatar con la comunicación emitida por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y la Historia Clínica que se aporta con esta contestación.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

El propósito de la exhibición de estos documentos, es evidenciar las patologías y antecedentes que la señora Ana Amalia Rincón sufrió en años anteriores y al

momento de suscribir su certificado individual de seguro; y así mostrar la reticencia con la que declaró su estado de asegurabilidad.

La **U.T. Red Integrada FOSCAL – CLUB** puede ser notificada en la Carrera 27 # 37 – 33, Edificio Green Gold oficina 512 en la ciudad de Bucaramanga, y al correo electrónico [info@utredintegradafoscal-club.com](mailto:info@utredintegradafoscal-club.com)

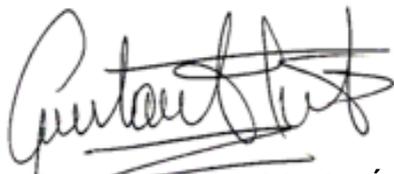
## VI. ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de la **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

## VII. NOTIFICACIONES

- El suscrito, en la Carrera 69A No. 4-48, Oficina 502 de la ciudad de Bogotá, o en la dirección de correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)
- Mi procurada, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. recibirá notificaciones en la Carrera 7 No. 71-52 torre A piso 12 edificio los Venados, en Bogotá [defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co](mailto:defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co)
- El Demandante recibirá notificaciones en las direcciones que relaciona en su libelo.

Del Señor Juez, respetuosamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
**C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.**  
**T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.**

## POLIZA SEGURO DE VIDA GRUPO No 48080 FW FAMILIA VITAL

Emisión original

CERTIFICADO No. 00130872052531786466

Lugar y Fecha: CUCUTA 07-01-2016		Sucursal bancaria: Avenida Gran Colombia
Tomador: BBVA COLOMBIA S.A		C.C o Nit: 8600030201
Dirección: CARRERA 9 No. 72 - 21 P8	Ciudad: BOGOTA D.C.	Teléfono: 3471600
Asegurado: ANA RINCON FLOREZ		C.C o Nit: 37243330
Dirección: CLL 018 N 002 030 LOS ANGELES PRADOS NOR	Ciudad: CUCUTA	Teléfono: 5944997
Departamento: NORTE DE SANTANDER	E-Mail: AMALIARINCONFLORES@GMAIL.COM	
Fecha Nacimiento: 26-07-1955	Genero: Femenino	Edad: 60
Vigencia Desde: 07-01-2016	A las 24:00 horas Hasta: 07-01-2017	No de Dias 366

Periodicidad de Pago: Mensual

### CARACTERÍSTICAS DEL SEGURO

ASEGURADO PRINCIPAL		CÓNYUGE	
NOMBRES Y APELLIDOS:	ANA RINCON FLOREZ	NOMBRES Y APELLIDOS:	
VALOR ASEGURADO INDIVIDUAL:	\$30.000.000	VALOR ASEGURADO INDIVIDUAL:	
Valor Asegurado:	\$30.000.000	Prima Anual:	\$605.273
		Prima Periódica:	\$50.439
AMPAROS		VALOR ASEGURADO	
Vida (Muerte Natural o accidental)		\$30.000.000	
Incapacidad total y permanente, desmembración o inutilización		\$30.000.000	
Indemnización adicional por muerte accidental en transporte público		\$9.000.000	
Renta mensual en caso de incapacidad total y permanente por accidente		\$3.000.000	
Asistencia médica integral		INCLUIDO	
Orientación telefónica escolar		INCLUIDO	

### BENEFICIARIO(S) ASEGURADO(S)

ASEGURADO PRINCIPAL			CÓNYUGE		
NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	%	NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	%
DANIEL LOPEZ RINCON	Hijo(s)	100			

Nombre Gestor: ROSSE MERY BELTRAN YEPES Código: C783217

### OBSERVACIONES

Artículo 1068 del código de Comercio. Terminación automática del Seguro. " La mora en el pago de la prima o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados por ocasión de la expedición del contrato ". Persona jurídica Gran Contribuyente según Res. 7714 16/12/1996. Retenedores de ICA e IVA. No practicar retención en la fuente según el artículo 21 del Decreto Reglamentario 2126 de 1983.

FIRMA DEL ASEGURADO

FIRMA AUTORIZADA

BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

Notificaciones:

Carrera 15 N° 95 - 65 Piso 6 Conmutador 091-2191100 Bogotá D.C

Oficina Defensor del Consumidor Financiero: Carrera 9 N° 72 - 21 Piso 6 en Bogotá D.C. ; teléfono: 3438385, fax: 3438387

e-mail: defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co

Señores

**FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.**

Carrera 10 # 72 - 33 Torre B Piso 9 en la ciudad de Bogotá

E. S. D.

REF.: DERECHO DE PETICIÓN

ASUNTO: PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: ANA AMALIA RINCÓN

DEMANDADOS: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y BBVA COLOMBIA S.A.

RADICACIÓN: 540014003006-2020-00657-00

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, tal como consta en el poder que obra en el expediente, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 800.240.882-0, representada legalmente por la doctora Alexandra Elías Salazar, en ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 en sustitución de los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 78 y en los artículos 96 y 245 del Código General del Proceso, muy respetuosamente me dirijo a usted con el fin de presentar la siguiente:

**A. PETICIÓN**

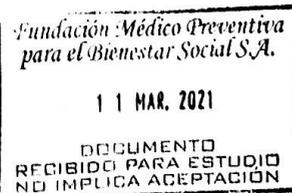
1. Comendidamente solicito se remitan al JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA con destino al proceso judicial de la referencia copia íntegra de la Historia Clínica de la señora Ana Amalia Rincón, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.243.330 correspondiente al periodo que va desde el año 2000 hasta el año 2020.

La anterior solicitud se presenta con base en los siguientes:

**B. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. En primera medida, sobre la procedencia constitucional y legal de la presente solicitud, invoco como sustento jurídico:

- El artículo 23 de la Constitución Política de 1991,



- Los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y
  - Los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso.
2. En segunda medida, sobre las razones y motivación que sustentan la presente solicitud, es necesario comenzar aludiendo a los elementos que deben componer toda contestación de demanda ante la jurisdicción ordinaria, materia regulada por el artículo 96 del Código General del Proceso de esta manera:

*"Artículo 96. Contestación de la Demanda. La contestación de la demanda contendrá:*

*(...)*

*4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente."*

Esta norma debe ser interpretada en concordancia con el artículo 78 de la misma normativa, que en su numeral 10 establece como uno de los deberes de los apoderados en procesos judiciales el de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"*. Es con base en los anteriores mandatos legales que se explica y fundamenta la presente solicitud de los documentos originales arriba aludidos.

De otra parte, en cuanto a los términos con que cuenta la **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.** para resolver satisfactoriamente esta petición, sea de recordar que el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en sustitución del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.*

*(...)*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes."*

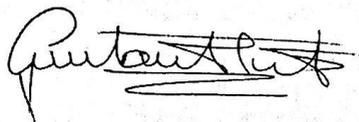
De acuerdo con lo anterior, la respuesta al derecho de petición que mediante el presente documento se fórmula, debe ser remitido al Honorable **JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, en un término máximo de diez (10) días hábiles, en donde se

incluyan todos los documentos solicitados; solicitud que se presenta en consideración de todos los fundamentos jurídicos que se vienen de mencionar.

### C. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación la recibiré en la Carrera 11A No. 94A – 56, oficina 402 de la ciudad de Bogotá D.C. o al correo [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No 19.395.114

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



Régimen Común, Grandes Contribuyentes Res. 012635 Diciembre 14 de 2018, Retención de IVA y Autorización de Venta Res. 037004 del 17 de Septiembre de 2012. Resolución Farcación DIAN Sistema POS. 11764005410482 08/10/2020 Prof 4070 desde 200 hasta 100000 con 18 meses de vigencia. Livencia MINTIC 001189

**INTER RAPIDISIMO S.A** No. 700051270879  
 NIT: 800251569-7 Guía de Transporte  
 Servicio: Notificaciones

Fecha y Hora de Admisión: 11/03/2021 12:00  
 Tiempo estimado de entrega: 12/03/2021 18:00

**NO VÁLIDO COMO FACTURA**

**DESTINO** Cod. postal: 680002264

**BUCARAMANGA\SANT\COL**

DOCUMENTO **A18** CARGA **X2**

**DESTINATARIO** CC 6329200  
 U.T RED INTEGRADA FOSCAL - CLUB ,,  
 KR 27 # 37 - 33 ED GREEN GOLD OF 512

**REMITENTE** NI 9007015337  
 G. HERRERA ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS -  
 CARRERA 11 A # 94 A - 56 DE 402 EDIFICIO 95

3158586240

3163346276  
 BOGOTA\CUND\COL

**NÚMERO DE GUÍA  
 PARA SEGUIMIENTO**  
 700051270879



**DESPACHOS**

Casilleros → BOG 53 | BMG 11  
 Puertas → 8 | 11

**DATOS DEL ENVÍO**

Empaque: SOBRE CARTA  
 Tipo Servicio: Notificaciones  
 Vir Comercial: \$ 12.500,00  
 Piezas: 1 No. Bolsa:  
 Peso x Vol: Peso en Kilos: 1  
 Dice Contener: DOCUMENTOS

**LIQUIDACIÓN**

Valor Flete: \$ 12.250,00  
 Valor sobre flete:  
 Valor otros conceptos:  
 Vir Imp. otros concep: \$ 0,00  
 Valor total: \$ 12.500,00  
 Forma de pago: CONTADO

Valor a cobrar al destinatario  
 al momento de entregar

**\$ 0**

Observaciones:



**PRUEBA DE ENTREGA**

**INTER RAPIDISIMO S.A**  
 NIT: 800251569-7

No. 700051270879

Fecha y Hora de Admisión: 11/03/2021 12:00  
 Tiempo estimado de entrega: 12/03/2021 18:00

Guía de Transporte Servicio:  
 Notificaciones

**DESTINO** Cod. postal: 680002264

**BUCARAMANGA\SANT\COL**

DOCUMENTO **A18** CARGA **X2**

**NÚMERO DE GUÍA  
 PARA SEGUIMIENTO**  
 700051270879



Valor a cobrar al destinatario  
 al momento de entregar

**\$ 0**

**Remite:**

G. HERRERA ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS  
 NI 9007015337 / Tel: 3163346276  
 BOGOTA\CUND\COL

Como remitente Conozco el contrato,  
 guía, remesa en  
 www.interrapidisimo.com, autorizo  
 Tratamiento de datos personales.

FIRMA

Piezas: 1 Peso Kilos: Vir Comercial: \$ 12.500,00  
 Dice Contener: DOCUMENTOS

Valor Flete: \$ 12.250,00  
 Valor sobre flete: \$ 250,00  
 Valor otros conceptos: \$ 0,00

Vir Imp. otros concep: \$ 0,00  
 Forma de pago:  
 CONTADO

Valor total:  
**\$ 12.500,00**

**PARA: U.T RED INTEGRADA FOSCAL - CLUB ,,  
 KR 27 # 37 - 33 ED GREEN GOLD OF 512**  
 3158586240/

**RECIBIDO POR:**

Nombre completo y firma del destinatario

CC 6329200

**GESTIÓN DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN:**

1-Entrega Exitosa 3-Dirección errada 5-Remusado 5-otros  
 2-Desconocido 4-No Reclamo 6-No Reside

No. Gestión	Fecha de Retiro de Entrega:			
	DÍA	MES	AÑO	HORA

No. Gestión	Fecha de Retiro de Entrega:			
	DÍA	MES	AÑO	HORA

Observaciones:

Mensajero:



www.interrapidisimo.com - PORS servicio de correo electrónico: interrapidisimo@interrapidisimo.com  
 Casa Matriz Bogotá, D.C. Carrera 50 # 7 - 45 PBX: 560 5000 Cel: 321 255 4455  
 17764005410482 08/10/2020 Prof 4070 desde 200 hasta 100000 con 18 meses de vigencia. Livencia MINTIC 001189

No. 700051270879

DESTINATARIO

No. 700051270879

Bogotá, D.C., 12 de marzo de 2021

Señores

**U.T. RED INTEGRADA FOSCAL - CLUB**

Carrera 27 # 37 – 33, Edificio Green Gold oficina 512 en la ciudad de Bucaramanga

E. S. D.

**REF.:** DERECHO DE PETICIÓN

**ASUNTO:** PROCESO VERBAL

**DEMANDANTE:** ANA AMALIA RINCÓN

**DEMANDADOS:** BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y BBVA COLOMBIA S.A.

**RADICACIÓN:** 540014003006-2020-00657-00

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, tal como consta en el poder que obra en el expediente, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 800.240.882-0, representada legalmente por la doctora Alexandra Elías Salazar, en ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 en sustitución de los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 78 y en los artículos 96 y 245 del Código General del Proceso, muy respetuosamente me dirijo a usted con el fin de presentar la siguiente:

**A. PETICIÓN**

1. Comedidamente solicito se remitan al JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA con destino al proceso judicial de la referencia copia íntegra de la Historia Clínica de la señora Ana Amalia Rincón, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.243.330 correspondiente al periodo que va desde el año 2000 hasta el año 2020.

La anterior solicitud se presenta con base en los siguientes:

**B. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. En primera medida, sobre la procedencia constitucional y legal de la presente solicitud, invoco como sustento jurídico:

- El artículo 23 de la Constitución Política de 1991,



- Los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y
- Los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso.

2. En segunda medida, sobre las razones y motivación que sustentan la presente solicitud, es necesario comenzar aludiendo a los elementos que deben componer toda contestación de demanda ante la jurisdicción ordinaria, materia regulada por el artículo 96 del Código General del Proceso de esta manera:

*"Artículo 96. Contestación de la Demanda. La contestación de la demanda contendrá:*

*(...)*

*4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente."*

Esta norma debe ser interpretada en concordancia con el artículo 78 de la misma normativa, que en su numeral 10 establece como uno de los deberes de los apoderados en procesos judiciales el de "abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir". Es con base en los anteriores mandatos legales que se explica y fundamenta la presente solicitud de los documentos originales arriba aludidos.

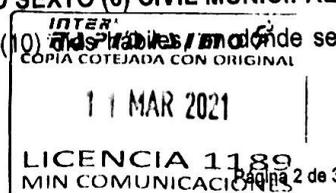
De otra parte, en cuanto a los términos con que cuenta la **U.T. RED INTEGRADA FOSCAL - CLUB** para resolver satisfactoriamente esta petición, sea de recordar que el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en sustitución del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.*

*(...)*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes."*

De acuerdo con lo anterior, la respuesta al derecho de petición que mediante el presente documento se fórmula, debe ser remitido al Honorable **JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, en un término máximo de diez (10) días hábiles, a partir de se

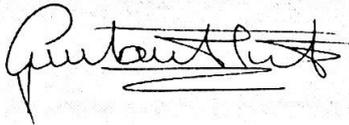


...ayan todos los documentos solicitados; solicitud que se presenta en consideración de todos los fundamentos jurídicos que se vienen de mencionar.

### C. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación la recibiré en la Carrera 11A No. 94A – 56, oficina 402 de la ciudad de Bogotá D.C. o al correo [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No 19.395.114

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7495919990675204

Generado el 27 de julio de 2022 a las 14:49:47

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., pudiendo utilizar indistintamente, para todos los efectos legales, el nombre BBVA SEGUROS DE VIDA**

**NIT: 800240882-0**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 1317 del 31 de agosto de 1994 de la Notaría 47 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑÍA GANADERA DE SEGUROS DE VIDA S.A. "GANAVIDA"

Escritura Pública No 00900 del 17 de mayo de 1996 de la Notaría 47 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GANADERA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. GANAVIDA y podrá denominarse para la administración de riesgos profesionales LA GANADERA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES

Escritura Pública No 4032 del 09 de junio de 1999 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BBV SEGUROS GANADERO COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A., y podrá denominarse para la administración de Riesgos Profesionales BBV SEGUROS GANADERO ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES.

Escritura Pública No 319 del 23 de enero de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 2665 del 26 de marzo de 2002 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. Podrá usar indistintamente la denominación BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 1764 del 01 de abril de 2004 de la Notaría 45 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., pudiendo utilizar indistintamente, para todos los efectos legales, el nombre BBVA SEGUROS DE VIDA

Escritura Pública No 02059 del 10 de mayo de 2013 de la Notaría null de SIN DESCRIPCION. La sociedad es de nacionalidad Colombiana y tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, y en ella tendrá la sede de su administración social, pudiendo crear sucursales o agencias en otros lugares del país o en el exterior, previa autorización de su Junta Directiva.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 2386 del 04 de noviembre de 1994

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La Sociedad tendrá un Presidente y dos (2) suplentes quienes lo reemplazarán en las faltas absolutas, temporales y accidentales. El Presidente y sus suplentes serán elegidos por la Junta Directiva y podrán ser removidos en cualquier momento. El Presidente será el Representante Legal de la

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7495919990675204

Generado el 27 de julio de 2022 a las 14:49:47

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Compañía y tendrá a su cargo la dirección, la gestión y la administración de los negocios sociales con sujeción a la Ley y a estos estatutos. Así mismo, tendrán la representación legal de la Entidad los Directores de la Compañía y el Secretario General, si así expresamente lo dispone la Junta Directiva. Adicionalmente, la Sociedad contará con representantes legales judiciales designados por la Junta Directiva, que representarán a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** El Presidente de la Sociedad tendrá las siguientes funciones. 1. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 2. Ejercer la representación legal de la Sociedad en todos los actos y negocios sociales. 3. Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. 4. Celebrar libremente los contratos y suscribir los títulos y documentos que se requieran para el desarrollo de la Sociedad de conformidad con lo previsto en la ley y en los Presentes Estatutos. 5. Velar por el adecuado manejo y utilización de los recursos y bienes de la Sociedad. 6. Nombrar y remover al personal necesario para desempeño de los cargos de acuerdo a las directrices impartidas por la Junta Directiva (sic). 7. Dirigir y coordinar el funcionamiento de la Compañía. 8. Mantener a la Junta Directiva permanentemente informada sobre la marcha de los negocios y suministrar los informes que le sean solicitados. 9. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias. 10. Presentar a la Junta Directiva balances de prueba. 11. Presentar a la Junta Directiva el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos. 12. Presentar previamente a la Junta Directiva el Balance destinado a la Asamblea General, Junto con el Estado de Resultados y el proyecto de Distribuciones de Utilidades y demás anexos explicativos. 13. Rendir cuenta Justificada de su gestión al final de cada ejercicio Social. 14. Firmar los balances de la Sociedad y demás documentos contables con destino a la Superintendencia Financiera. 15. Delegar en sus subalternos las facultades que considere convenientes para el cumplimiento de los fines sociales, para los cual requerirá previo concepto favorable de la Junta Directiva. 16. La demás funciones que le correspondan como órgano directivo de la Sociedad por disposición legal, estatutaria (sic) o por designio de la Junta Directiva para el normal desarrollo social. (Escritura Pública 02059 del 10 de mayo de 2013 Notaría 32 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Manuel Ignacio Trujillo Sánchez Fecha de inicio del cargo: 11/02/2021	CC - 80854106	Presidente
Hernan Felipe Guzman Aldana Fecha de inicio del cargo: 27/03/2014	CC - 93086122	Primer Suplente del Presidente
Sergio Sánchez Angarita Fecha de inicio del cargo: 06/10/2016	CC - 79573466	Segundo Suplente del Presidente
Hernan Felipe Guzman Aldana Fecha de inicio del cargo: 06/06/2013	CC - 93086122	Secretario General
Alexandra Elias Salazar Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 53139838	Representante Legal Judicial
Manuel José Castrillón Pinzón Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CC - 1061733649	Representante Legal Judicial
María Camila Araque Pérez Fecha de inicio del cargo: 23/08/2018	CC - 52992863	Representante Legal Judicial
Carlos Mario Garavito Colmenares Fecha de inicio del cargo: 19/03/2019	CC - 80090447	Representante Legal Judicial
Maria Carolina Vanegas Pineda Fecha de inicio del cargo: 06/10/2016	CC - 52416119	Representante Legal en Calidad de Director de Riesgos

**RAMOS:** Resolución S.B. No 2488 del 16 de noviembre de 1994 accidentes personales, vida grupo, vida individual, seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 7495919990675204**

Generado el 27 de julio de 2022 a las 14:49:47

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 2787 del 14 de diciembre de 1994 salud

Resolución S.B. No 235 del 15 de febrero de 1995 pensiones Ley 100

Resolución S.B. No 456 del 10 de marzo de 1995 riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales).

Resolución S.B. No 44 del 20 de enero de 1997 pensiones de jubilación. Circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002, se denominará en adelante ramo de pensiones voluntarias.

Resolución S.F.C. No 0557 del 25 de abril de 2007 ramo de exequias

Resolución S.F.C. No 1422 del 24 de agosto de 2011 revoca la autorización concedida a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., para operar el ramo de Seguro de Salud, confirmada la decisión con resolución 0661 del 07 de mayo de 2012

Resolución S.F.C. No 1986 del 04 de noviembre de 2011 revoca la autorización concedida a BBVA Seguros de vida Colombia S.A. para operar el ramo de Seguros de Riesgos Profesionales.

Resolución S.F.C. No 758 del 24 de mayo de 2017 Autoriza operar el ramo de seguro de desempleo.

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES  
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



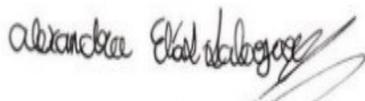
Señor  
Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de Cúcuta  
E. S. D.

**Referencia.** Proceso Verbal Sumario ANA AMALIA RINCÓN FLOREZ en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIAS.A., de . Rad. No.2022-209

**ALEXANDRA ELIAS SALAZAR**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.139.838 de Bogotá, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, en calidad de Representante Legal Judicial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, respetuosamente me dirijo a Usted con el fin de manifestar por medio del presente escrito, que otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía número **19.395.114** y Tarjeta Profesional Número **39.116** del Consejo Superior de la Judicatura, para que adelante todas las acciones en defensa de los intereses de la Compañía **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** dentro del proceso referido, que cursa en ese Juzgado.

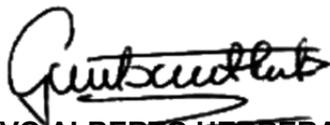
En consecuencia, mi apoderada queda facultada para notificarse del presente proceso, así como de todas las providencias que se dicten en desarrollo del mismo, presentar recursos, presentar y solicitar pruebas, conciliar, sustituir, desistir, reasumir y en general para realizar todos los actos, gestiones y trámites necesarios tendientes a cumplir con la finalidad del mandato que se le confiere para la defensa de la Aseguradora.

Cordialmente,



**ALEXANDRA ELIAS SALAZAR**  
Representante Legal Judicial  
**BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**

Acepto,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**  
C.C: 19.395.114  
T.P: 39.116  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7495919990675204

Generado el 27 de julio de 2022 a las 14:49:47

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., pudiendo utilizar indistintamente, para todos los efectos legales, el nombre BBVA SEGUROS DE VIDA**

**NIT: 800240882-0**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 1317 del 31 de agosto de 1994 de la Notaría 47 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑÍA GANADERA DE SEGUROS DE VIDA S.A. "GANAVIDA"

Escritura Pública No 00900 del 17 de mayo de 1996 de la Notaría 47 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GANADERA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. GANAVIDA y podrá denominarse para la administración de riesgos profesionales LA GANADERA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES

Escritura Pública No 4032 del 09 de junio de 1999 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BBV SEGUROS GANADERO COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A., y podrá denominarse para la administración de Riesgos Profesionales BBV SEGUROS GANADERO ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES.

Escritura Pública No 319 del 23 de enero de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 2665 del 26 de marzo de 2002 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. Podrá usar indistintamente la denominación BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 1764 del 01 de abril de 2004 de la Notaría 45 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., pudiendo utilizar indistintamente, para todos los efectos legales, el nombre BBVA SEGUROS DE VIDA

Escritura Pública No 02059 del 10 de mayo de 2013 de la Notaría null de SIN DESCRIPCION. La sociedad es de nacionalidad Colombiana y tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, y en ella tendrá la sede de su administración social, pudiendo crear sucursales o agencias en otros lugares del país o en el exterior, previa autorización de su Junta Directiva.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 2386 del 04 de noviembre de 1994

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La Sociedad tendrá un Presidente y dos (2) suplentes quienes lo reemplazarán en las faltas absolutas, temporales y accidentales. El Presidente y sus suplentes serán elegidos por la Junta Directiva y podrán ser removidos en cualquier momento. El Presidente será el Representante Legal de la

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7495919990675204

Generado el 27 de julio de 2022 a las 14:49:47

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Compañía y tendrá a su cargo la dirección, la gestión y la administración de los negocios sociales con sujeción a la Ley y a estos estatutos. Así mismo, tendrán la representación legal de la Entidad los Directores de la Compañía y el Secretario General, si así expresamente lo dispone la Junta Directiva. Adicionalmente, la Sociedad contará con representantes legales judiciales designados por la Junta Directiva, que representarán a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** El Presidente de la Sociedad tendrá las siguientes funciones. 1. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 2. Ejercer la representación legal de la Sociedad en todos los actos y negocios sociales. 3. Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. 4. Celebrar libremente los contratos y suscribir los títulos y documentos que se requieran para el desarrollo de la Sociedad de conformidad con lo previsto en la ley y en los Presentes Estatutos. 5. Velar por el adecuado manejo y utilización de los recursos y bienes de la Sociedad. 6. Nombrar y remover al personal necesario para desempeño de los cargos de acuerdo a las directrices impartidas por la Junta Directiva (sic). 7. Dirigir y coordinar el funcionamiento de la Compañía. 8. Mantener a la Junta Directiva permanentemente informada sobre la marcha de los negocios y suministrar los informes que le sean solicitados. 9. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias. 10. Presentar a la Junta Directiva balances de prueba. 11. Presentar a la Junta Directiva el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos. 12. Presentar previamente a la Junta Directiva el Balance destinado a la Asamblea General, Junto con el Estado de Resultados y el proyecto de Distribuciones de Utilidades y demás anexos explicativos. 13. Rendir cuenta Justificada de su gestión al final de cada ejercicio Social. 14. Firmar los balances de la Sociedad y demás documentos contables con destino a la Superintendencia Financiera. 15. Delegar en sus subalternos las facultades que considere convenientes para el cumplimiento de los fines sociales, para los cual requerirá previo concepto favorable de la Junta Directiva. 16. La demás funciones que le correspondan como órgano directivo de la Sociedad por disposición legal, estatutaria (sic) o por designio de la Junta Directiva para el normal desarrollo social. (Escritura Pública 02059 del 10 de mayo de 2013 Notaría 32 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Manuel Ignacio Trujillo Sánchez Fecha de inicio del cargo: 11/02/2021	CC - 80854106	Presidente
Hernan Felipe Guzman Aldana Fecha de inicio del cargo: 27/03/2014	CC - 93086122	Primer Suplente del Presidente
Sergio Sánchez Angarita Fecha de inicio del cargo: 06/10/2016	CC - 79573466	Segundo Suplente del Presidente
Hernan Felipe Guzman Aldana Fecha de inicio del cargo: 06/06/2013	CC - 93086122	Secretario General
Alexandra Elias Salazar Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 53139838	Representante Legal Judicial
Manuel José Castrillón Pinzón Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CC - 1061733649	Representante Legal Judicial
María Camila Araque Pérez Fecha de inicio del cargo: 23/08/2018	CC - 52992863	Representante Legal Judicial
Carlos Mario Garavito Colmenares Fecha de inicio del cargo: 19/03/2019	CC - 80090447	Representante Legal Judicial
Maria Carolina Vanegas Pineda Fecha de inicio del cargo: 06/10/2016	CC - 52416119	Representante Legal en Calidad de Director de Riesgos

**RAMOS:** Resolución S.B. No 2488 del 16 de noviembre de 1994 accidentes personales, vida grupo, vida individual, seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 7495919990675204**

Generado el 27 de julio de 2022 a las 14:49:47

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 2787 del 14 de diciembre de 1994 salud

Resolución S.B. No 235 del 15 de febrero de 1995 pensiones Ley 100

Resolución S.B. No 456 del 10 de marzo de 1995 riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales).

Resolución S.B. No 44 del 20 de enero de 1997 pensiones de jubilación. Circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002, se denominará en adelante ramo de pensiones voluntarias.

Resolución S.F.C. No 0557 del 25 de abril de 2007 ramo de exequias

Resolución S.F.C. No 1422 del 24 de agosto de 2011 revoca la autorización concedida a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., para operar el ramo de Seguro de Salud, confirmada la decisión con resolución 0661 del 07 de mayo de 2012

Resolución S.F.C. No 1986 del 04 de noviembre de 2011 revoca la autorización concedida a BBVA Seguros de vida Colombia S.A. para operar el ramo de Seguros de Riesgos Profesionales.

Resolución S.F.C. No 758 del 24 de mayo de 2017 Autoriza operar el ramo de seguro de desempleo.

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES  
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



**RAD: 2020-00492-00 DTE: JAVIER VILLAMIZAR**

HUMBERTO LEON HIGUERA <leonjaimenuve@hotmail.es>

Lun 31/05/2021 15:43

**Para:** Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>; may.morenomelo@gmail.com <may.morenomelo@gmail.com>; javiervillamizar1975@hotmail.com <javiervillamizar1975@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (7 MB)

JAVIER VILLAMIZAR CONTESTACION DEMANDA.pdf;

Señores:

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

E. S. D.-

**RAD:** 2020-00492-00

**DTE:** JAVIER VILLAMIZAR

**DDO:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

**HUMBERTO LEON HIGUERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.462.610 de Cúcuta y T.P. 56675 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, ENTIDAD COOPERATIVA**, demandada en el asunto de la referencia, con mi acostumbrado respeto, concurro, ante el Despacho a su digno cargo, para descorrer el traslado de la Demanda

### **NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en la avenida 0A No. 12-05 Of. 108 Edf. INGRID de la ciudad de Cúcuta.

Las partes en las aportadas en la demanda inicial.

**HUMBERTO LEÓN HIGUERA**  
**C. C. # 13'462.610 de Cúcuta**  
**T. P. # 56.675 del C. S. J.**



Señores:

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

E.

S.

D.-

**RAD:** 2020-00492-00

**DTE:** JAVIER VILLAMIZAR

**DDO:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

**HUMBERTO LEON HIGUERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.462.610 de Cúcuta y T.P. 56675 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, ENTIDAD COOPERATIVA**, demandada en el asunto de la referencia, con mi acostumbrado respeto, concurre, ante el Despacho a su digno cargo, para descorrer el traslado de la Demanda en los siguientes términos:

#### **1. A LOS HECHOS:**

**AL HECHO PRIMERO.-** No me consta el hecho, no le corresponde a la empresa que represento sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, tener conocimiento de lo afirmado en el hecho. Debe probarlo.

**AL HECHO SEGUNDO.-** No me consta el hecho, no le corresponde a la empresa que represento sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, tener conocimiento de lo afirmado en el hecho.

**AL HECHO TERCERO.-** No me consta el hecho, no le corresponde a la empresa que represento sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, tener conocimiento de lo afirmado en el hecho.

**AL HECHO CUARTO.-** No es cierto que el vehículo de placas CRL-649 este afiliado a la empresa que represento **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, el vehículo de placas CRL-649, posee una póliza de seguros de automóviles No. 9940000004363, con la empresa que represento, siendo esta una situación distinta a la manifestada por la apoderada del demandante en el hecho.

**AL HECHO QUINTO.-** No me consta el hecho, no le corresponde a la empresa que represento sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, tener conocimiento de lo afirmado en el hecho.

**AL HECHO SEXTO.-** No me consta el hecho, no le corresponde a la empresa que represento sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, tener conocimiento de lo afirmado en el hecho.

**AL HECHO SEPTIMO.-** No me consta, que lo pruebe, no le corresponde a mi poderdante tener conocimiento de lo afirmado en el hecho. Ahora respecto de las incapacidades otorgadas al demandante, si bien es cierto que la empresa empleadora del mismo no las asume, no es menos cierto que las mismas deben ser canceladas por la EPS a la cual se encuentra afiliado, para el caso que nos ocupa, el demandante anexa una certificación laboral de la empresa **ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA**, en donde nos informa que **COOMEVA EPS**, es la entidad promotora de salud que atiende al demandante.

**AL HECHO OCTAVO.-** No me consta, que lo pruebe, no le corresponde a mi poderdante tener conocimiento de lo afirmado en el hecho.



**AL HECHO NOVENO:** No me consta, que lo pruebe, no le corresponde a mi poderdante tener conocimiento de lo afirmado en el hecho.

**AL HECHO DECIMO:** No me consta, que lo pruebe, no le corresponde a mi poderdante tener conocimiento de lo afirmado en el hecho.

**AL HECHO DECIMO PRIMERO:** No me consta, que lo pruebe, no le corresponde a mi poderdante tener conocimiento de lo afirmado en el hecho. Además existe innumerables sentencias que exoneran del pago de parqueadero, guarda y custodia del vehículo por inmovilización y estos gastos deben ser asumidos por la autoridad que ordeno la misma.

**AL HECHO DECIMO TERCERO:** No me consta, que lo pruebe, no le corresponde a mi poderdante tener conocimiento de lo afirmado en el hecho.

**AL HECHO DECIMO CUARTO:** Es cierto conforme a los documentos allegados con la demanda.

**AL HECHO DECIMO QUINTO:** No me consta, que lo pruebe, no le corresponde a mi poderdante tener conocimiento de lo afirmado en el hecho.

**AL HECHO DECIMO SEXTO:** Es cierto conforme a los documentos allegados con la demanda.

**AL HECHO DECIMO SEPTIMO:** Es cierto conforme a los documentos allegados con la demanda, el ofrecimiento realizado por la compañía, respecto a la manifestación realizada por la abogada demandante de los gastos cubierto por el señor JAVIER VILLAMIZAR, no me consta, debe probarlos.

**AL HECHO DECIMO OCTAVO:** Es cierto conforme a los documentos allegados con la demanda, no es cierto que el demandante hubiera gestionado la revisión por parte de la aseguradora o hubiera aportado los documentos solicitados.

**AL HECHO DECIMO NOVENO:** No me consta, que lo pruebe, no le corresponde a mi poderdante tener conocimiento de lo afirmado en el hecho.

**AL HECHO VIGESIMO:** No me consta, que lo pruebe, no le corresponde a mi poderdante tener conocimiento de lo afirmado en el hecho.

**AL HECHO VIGESIMO PRIMERO:** No me consta, que lo pruebe, no le corresponde a mi poderdante tener conocimiento de lo afirmado en el hecho.

**AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO:** No es un hecho, es una afirmación que hace el apoderado del demandante.

**AL HECHO VIGESIMO TERCERO:** No es un hecho, es una afirmación que hace el apoderado del demandante.

#### **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

Actuando en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA me opongo a todas y cada una de las posibles o hipotéticas pretensiones que se pretendan alcanzar el demandante señor JAVIER VILLAMIZAR, pues en el presente caso, las pólizas expedidas por mí mandante NO BRINDAN COBERTURA TOTAL, pues en las mismas fue pactado un deducible y exclusiones.



En consecuencia, solicito se condene en costas y agencias en derecho al demandante.

De esta manera, actuando en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA solicito al Señor Juez dar estricta aplicación a los términos del contrato de seguro, que delimitan de manera clara y expresa el riesgo cubierto.

Sin perjuicio de lo anterior, en el remoto evento en que LA ASEGURADORA, llegare a ser encontrada responsable y condenada al pago de los perjuicios cuya indemnización pretende la parte demandante y se considerara que pese a las excepciones propuestas, solicito se observen los términos del contrato de seguro para efectos de determinar las prestaciones económicas a las que tiene derecho el asegurado en virtud del seguro de responsabilidad.

Para efectos de la eventual afectación del seguro, ruego el Despacho tener en cuenta lo siguiente:

a) Las pólizas de contrato de seguros que fundamenta este llamamiento en garantía y las normas legales (art. 1127 a 1133 del C. de Co. y los principios generales de los seguros de daños) describen de manera precisa los amparos, coberturas, y límites dentro de los cuales opera el contrato de seguro de responsabilidad civil celebrado con el señor CARLOS MANUEL CHACON CHAVARRO.

c) La póliza, las normas legales y los principios generales de los seguros de daños describen de manera precisa los **amparos, coberturas, límites y deducibles** dentro de los cuales opera el contrato de seguro de Responsabilidad Civil extracontractual.

d) El contrato de seguro y el Código de Comercio contemplan exclusiones convencionales y legales de la cobertura. En este caso al encontrarse probado en el proceso un hecho que constituya una exclusión convencional, solicito al Despacho declararla probada

e) Las pólizas tienen pactado un deducible que deberá aplicarse a cualquier obligación a cargo de la aseguradora que represento.

Así mismo, propongo desde ahora las siguientes:

#### **EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA**

Para que sean tomadas en consideración, en el momento procesal oportuno, me permito presentar las siguientes, en cuanto a los hechos que originaron el accidente, materia de litigio:

#### **PRIMERO: CARENCIA DE RESPONSABILIDAD EN LA OCURRENCIA DEL HECHO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMINIZAR.**

"Una persona es responsable civilmente cuando en razón de haber causado un daño a otra se halla obligada a repararlo" (Arturo Valencia Zea. Derecho Civil Tomo I. De las obligaciones. Editorial Temis, Bogotá, 1968, página 197).

Empiezo con la cita anterior para encostrar al demandante que mi patrocinado no tuvo injerencia alguna en los hechos que dieron origen al accidente de su vehículo.



La configuración de la responsabilidad civil reposa en un tríptico, a saber; un hecho intencional o culposo del agente activo, un daño que padece la víctima y un nexo o relación de causalidad entre el proceder doloso o culposo del primero y el perjuicio que ha padecido el último, solo si la víctima logra demostrar estos elementos podrá esperar una sentencia favorable a sus pretensiones, salvo que el daño se haya causado por el ejercicio de una actividad peligrosa.

A este respecto se tiene que el art. 22 del C. P. preceptúa que la **conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.**

Para determinar la violación a deber objetivo de cuidado, se debe analizar – dicen doctrina y jurisprudencia – si el agente realizó la conducta como lo haría una persona razonable y prudente puesta en el mismo lugar de autor, o, si por el contrario, no obró dentro de esas exigencias.

Uno de los parámetros para determinar esa infracción, es el relativo a las normas legales o reglamentarias del tránsito terrestre, recogido en este caso por el Código Nacional de Tránsito, vigente para la época de los hechos, ley 769 de 2002 y sus disposiciones reglamentarias y modificatorias, que en su TÍTULO III, establece las normas de comportamiento en el tránsito conforme a las cuales **toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito (art. 55)** a su vez el art. 60 establece: **los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.** El artículo siguiente dispone **todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras este se encuentre en movimiento.** Respecto a la velocidad, dicen las normas que **la velocidad máxima permitida en zonas rurales será de ochenta (80) kilómetros por hora.** La que se debe reducir a treinta (30) kilómetros por hora cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

La imputación jurídica del resultado implica establecer una relación de causalidad entre la creación del riesgo, al momento de producirse la conducta punible, y el daño producido. Para el caso que nos ocupa se requeriría identificar si la manera de conducir al instante del accidente fue la causante del daño (lesiones) o no. Y por lo que se ha podido detallar del análisis de las pruebas, es que la conducción del rodante estaba dentro de las exigencias de los reglamentos de Tránsito (sentido de la vía y velocidad). Así que el riesgo no lo creo el conductor del vehículo de placas CRL-649, y que si miramos detenidamente se puede establecer lo siguiente:

1. Ubicándonos en el lugar de los hechos se puede establecer que, el accidente ocurre en el anillo vial oriental km 8, una vía rápida de gran visibilidad, por lo que no es del recibo decir que el señor CARLOS MANUEL CHACON CHAVARRO conductor del vehículo de placas CRL-649 no mantuvo la distancia de seguridad, pues existe en la vía gran espacio para maniobrar, lo que nos permite inferir que el demandante señor JAVIER VILLAMIZAR conductor del vehículo de placa CAH-40J, también influyó en el accidente de tránsito, pues, al desplazarse por una vía como esa no es del recibo manifestar como lo dice el demandante que él lo que sintió fue el golpe, en su vehículo, lo que nos permite inferir que el señor JAVIER VILLAMIZAR, al momento del accidente



redujo su velocidad, lo que no le dio tiempo al otro usuario de la vía de maniobrar y evitar el accidente.

2. Igualmente debemos tener en cuenta que, en las vías rápidas, que un vehículo circule a una velocidad reducida para realizar una maniobra (incorporación o salida de vía) puede resultar peligroso, incluso dar lugar a accidentes, que es lo que el caso que nos ocupa sucedió y que el policía de tránsito no plasmó en el IPAT, a pesar de encontrar una huella de fricción de 6.50 Mts y solo se limitó a plasmar como hipótesis la causal 112 no mantener distancia de seguridad olvidando que esta situación se pudo presentar por causa imputable al demandante señor JAVIER VILLAMIZAR.

El artículo 2356 del C.C. establece, que por regla general todo daño puede imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta..." sin embargo, cuando el daño se produjo como consecuencia de una actividad peligrosa, dentro de la cual se ha considerado siempre la conducción de vehículos automotores, la aplicación de esta norma consagra explícita e inequívocamente una presunción de culpabilidad. Y por regla general también, el autor del daño solo puede exonerarse de su responsabilidad civil, cuando demuestra que el perjuicio se produjo por caso fortuito, fuerza mayor o **la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero**. Por lo que se considera importante citar la sentencia de Casación Civil del 03 de Septiembre del 2002 MP Dr. JORGE CASTILLO RUGELES.

Como puede darse cuenta señor Juez, la causal tipificada en el accidente corresponde a la **causal 112 No mantener la distancia de seguridad**, cosa que no es cierta pues el vehículo conducido por el demandante, inexplicablemente redujo la velocidad y fue la razón por la que se produjo el accidente, ya que redujo la velocidad sin prever los resultados, situación está que demuestra que la causa del accidente no es imputable al conductor del vehículo asegurado

#### **SEGUNDO: LIMITE DE AMPAROS Y COBERTURAS**

Si miramos detenidamente las pretensiones del actor en la demanda principal, podemos observar que las mismas son excesivamente elevadas, teniendo en cuenta que la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, solo indemnizará hasta por la suma asegurada por intermedio del tomador, de acuerdo con la legislación colombiana y con los términos, estipulaciones, excepciones y limitaciones contempladas en esta póliza.

#### **TERCERO LIMITACION DE LA RESPONSABILIDAD:**

La **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, en virtud del contrato de seguros suscrito con el asegurado mediante **POLIZA DE SEGUROS DE AUTOMOVILES**, solo responderá hasta el **LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO**, conforme a la póliza suscrita, **POR LOS AMPAROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, siendo tomador **CARLOS MANUEL CHACHON CHAVARRO**.

Si miramos detenidamente las pretensiones del actor en la demanda principal, podemos observar que las mismas son excesivamente elevadas, teniendo en cuenta que la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el Asegurado y/o conductor autorizado con motivo de la responsabilidad civil excontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente o evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, bajo este



amparo se indemnizan DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA, MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, conforme la ley.

Cuando el Asegurado nombrado en la carátula sea persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos de servicio particular por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de vehículos similares al descrito en esta póliza.

**CUARTO: SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCLUSIONES Y CONDICIONES PREVISTOS EN LA PÓLIZA AUTOMOVILES No. 9940000004363**

Solicito al Señor Juez dar estricta aplicación a los términos del contrato de seguro, que delimitan de manera clara y expresa el riesgo cubierto. Sin perjuicio de lo anterior, en el remoto evento en que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. llegare a ser encontrada responsable y condenada al pago de los perjuicios cuya indemnización pretende la parte demandante y se considerara que pese a las excepciones propuestas procede responsabilidad en cabeza de mi mandante (evento que calificamos como remoto, vistos los serios argumentos que se exponen en este escrito), solicito se observen los términos del contrato de seguro para efectos de determinar las prestaciones económicas a las que tiene derecho el asegurado en virtud del seguro que fundamenta esta demanda.

Así mismo, de manera general, se solicita al Despacho tener en cuenta todos los términos, límites, exclusiones y condiciones particulares y generales establecidos en la póliza de seguro No. 99400000004363, expedida por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** tomada por **JUAN ANTONIO CHACON**, la cual determina el alcance de las eventuales responsabilidades u obligaciones de mí mandante en este caso.

- **LIMITE TOTAL VALOR ASEGURADO:**

En lo que respecta al límite total del valor asegurado, es importante indicar que corresponde a la cifra máxima por la cual ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., conforme a los límites de cobertura indicados en la póliza y condiciones particulares.

- **SUBLÍMITES DEL VALOR ASEGURADO:**

Solicito al Despacho tenga en cuenta los sublímites de valor asegurado previstos en la póliza para el respectivo amparo, los cuales constituyen de manera independiente – no acumulable - el límite máximo de responsabilidad de mi mandante en armonía con las condiciones generales de la póliza. Respecto de dicho límite deben restársele cualesquier reducción del mismo con ocasión de otros pagos que hubiere realizado **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** con base en la misma. Lo anterior determina, en concordancia con lo establecido en el artículo 1074 del Código de Comercio, que mi poderdante no puede ser condenado más allá de los sublímites de valor asegurado previstos en la póliza.

Así las cosas, en el improbable evento en que se profiera una sentencia condenatoria en contra de la compañía que represento, respetuosamente le solicito al Despacho tener en cuenta esta disposición contractual, de tal manera que si se carga a la compañía aseguradora que represento la indemnización por concepto de los amparos señalados, estos sólo podrán limitarse a las sumas previamente indicadas, respetando siempre el principio indemnizatorio (art. 1089 C.Co.).



- **DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS:**

En las condiciones particulares y generales de las pólizas de automóviles No. 994000004363, se definen los amparos cubiertos por la presente póliza, lo cual resulta fundamental a efectos de que el Despacho constate y determine la aplicación de alguno de ellos, los términos y condiciones a los cuales debe sujetarse de conformidad con lo pactado por las partes contractuales.

- **EXCLUSIONES:**

Ruego se tenga en cuenta, las exclusiones que aparecen en el condicionado general de la póliza, en la medida en que se encuentren configuradas y probadas las mismas al interior del presente proceso.

**QUINTO: APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO PACTADO EN LAS PÓLIZAS**

En caso de sentencia desfavorable a mí mandante en el marco de este llamamiento en garantía, será necesario que el Despacho reconozca, para establecer la suma que tuviere que llegar a reembolsar la compañía de seguros que represento, el deducible pactado en la póliza No. 9940000004363

Así las cosas, en cualquier caso, del monto indemnizable que llegare a resultar a cargo de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, como consecuencia de la eventual responsabilidad de este última en los daños que alega haber sufrido la parte actora, se deberá descontar el equivalente al deducible antes precisado, que debe asumir el asegurado ante una eventual condena.

**SEXTO: AUSENCIA DE PRUEBA DEL PRESUNTO PERJUICIO.**

El daño, como elemento esencial de la responsabilidad, debe ser acreditado fehacientemente por quien lo reclama. Es así como la doctrina y jurisprudencia nacionales han determinado como elemento esencial para la reparación de un daño, que sea probado dentro del proceso su existencia, cuantía y elementos que lo estructuran. Sobre el particular se ha dicho que:

*"Prueba del Perjuicio: El perjuicio o daño sufrido debe encontrarse debidamente acreditado en dos aspectos: su existencia material, de una parte y, de otra su equivalente monetario.*

*Para probar estos dos aspectos debe acudir a la presencia física de elementos disuasorios objetivos que garanticen el derecho de contradicción de la parte obligada a indemnizar. Especialmente en cuanto se refiere al segundo, debe acudir a métodos seguros de convicción para establecer el valor de los perjuicios."*

El daño, como elemento esencial de la responsabilidad, debe ser acreditado fehacientemente por quien lo reclama. Es así como la doctrina y jurisprudencia nacionales han determinado como elemento esencial para la reparación de un daño, que sea probado dentro del proceso su existencia, cuantía y elementos que lo estructuran.

Es menester resaltar que los demandantes no aportan elementos probatorios adecuados que permitan establecer que los daños cuya indemnización es pretendida en el texto de la demanda, se han causado de manera cierta.

Al respecto debemos tener en cuenta dos factores que son:



1. El demandante no probó en debida forma la propiedad del vehículo, ya que si miramos detenidamente, el título de propiedad del vehículo se encuentra a nombre de ALEJANDRO VILLAMIZAR SANCHEZ, quién realiza la venta del automotor al señor WILSON EMIGIO BOHORQUEZ SALGADO, el día 24 de octubre del 2019, tres (3) meses después del accidente de tránsito, y se no allego prueba sumaria de la cadena de compraventas, ya que no existe documental que acredite que el señor WILSON EMIGIO BOHORQUEZ SALGADO, le vendió el vehículo al señor JAVIER VILLAMIZAR, la compraventa aportada es realizada después del accidente, y en la demanda solo se aporta una declaración juramentada realizada por el señor BOHORQUEZ SALGADO, que no prueba la propiedad del rodante.
2. De otra parte en la demanda, se pretende el pago de una suma de dinero por DAÑO EMERGENTE PRESENTE, en la suma de **VEINTE Y UN MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE ( \$ 21.049.699.00)**, que a todas luces excede el valor real del automotor, pretendiendo un enriquecimiento sin causa.
3. Además en la compraventa aportada es claro que el automotor fue vendido en la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M.CTE ( \$ 8.000.000.00)**, y ese mismo rodante colombiano en la página AUTOCOSMOS <https://www.autocosmos.com.co/guia-de-precios/chevrolet/spark-2/2007> tiene un precio que oscila entre 10 y 11 millones, como puede darse cuenta, el hecho de que la reparación del vehículo supere el valor del rodante, no significa que la aseguradora debe cancelar el valor de la reparación, esto solo nos da el indicio de que el vehículo no es dable repararlo y se debe declarar por pérdida total. De otra parte olvida el demandante que el vehículo es de procedencia venezolana, sin matricular y sin certificado de gases como quedo expuesto en el croquis

Como puede darse cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por los demandantes no tienen la idoneidad necesaria para brindarle al Juez el debido conocimiento de cada uno de los elementos que estructuran los perjuicios aducidos.

Ahora respecto al pago de la incapacidades (LUCRO CESANTE PRESENTE), es de conocimiento del despacho que estas incapacidades deben ser canceladas por la EPS a la cual está afiliado el demandante, en atención a la certificación allegada con la demanda, estaríamos frente a un doble cobro, por este motivo el suscrito solicito mediante derecho de petición certificación de pagos de incapacidades del demandante durante los días 07 al 14 de Julio del 2019, correspondiente a las lesiones sufridas en el accidente de tránsito que nos ocupa.

Vale la pena resaltar que aunque por regla general, la evaluación monetaria de los perjuicios extrapatrimoniales es imposible dada la naturaleza del mismo daño, la existencia e intensidad del el mismo es perfectamente verificable, gracias a los alcances actuales de la psicología y de la medicina.

En el presente caso, no se aportan pruebas al proceso que evidencien los supuestos perjuicios que afirman los demandantes haber padecido. Vale la pena recordar, que en materia de indemnización de perjuicios, no basta la afirmación de la parte demandante. La existencia y elementos integrantes del perjuicio pretendido deben ser siempre probadas por quien los reclama, para que pueda ordenarse su resarcimiento.



**SEPTIMO: EXCESIVA TASACION DEL DAÑO EMERGENTE PRESENTE:**

Como lo expuse en la excepción anterior el demandante pretende un cobro excesivo por el rodante del cual no probó su propiedad ya que si miramos detenidamente, el título de propiedad del vehículo se encuentra a nombre de ALEJANDRO VILLAMIZAR SANCHEZ, quién realiza la venta del automotor al señor WILSON EMIGIO BOHORQUEZ SALGADO, el día 24 de octubre del 2019, tres (3) meses después del accidente de tránsito, y se no allego prueba sumaria de la cadena de compraventas, ya que no existe documental que acredite que el señor WILSON EMIGIO BOHORQUEZ SALGADO, le vendió el vehículo al señor JAVIER VILLAMIZAR, la compraventa aportada es realizada después del accidente, y en la demanda solo se aporta una declaración juramentada realizada por el señor BOHORQUEZ SALGADO, que no prueba la propiedad del rodante.

Ahora, en el caso de marras, es evidente que el vehículo quedo para declarar como Pérdida total, un término que suena bastante alarmante, pero ¿qué significa, cuándo aplica y qué se debe hacer cuando tu auto se encuentra bajo esta situación?

Después de un accidente de tránsito, los daños de tu auto deberán ser evaluados por una **aseguradora de autos**, esta es quien considera un auto como **pérdida total**, siempre y cuando los gastos de reparación (incluyendo mano de obra y repuestos) superen el 50% del valor comercial de tu vehículo.

Aclarado que el vehículo involucrado en el accidente se debe declarar como una **pérdida total**, no es del recibo que el demandante solicite el pago del una suma de dinero que excede en las del 50% el valor comercial del rodante.

**OCTAVO: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA**

La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.

En atención a lo expuesto el señor **JAVIER VILLAMIZAR**, no posee la titularidad para reclamar el perjuicio nombrado en la demanda **DAÑO EMERGENTE PRESENTE**, por cuanto no demostró la titularidad del bien que reclama, ni que el mismo se encuentra dentro de su patrimonio.

Por consiguiente solicito al señor Juez, declarar probada esta excepción.

**NOVENO: COADYUVANCIA DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LOS DEMANDADOS.**

Me permito coadyuvar las excepciones presentadas por los demandados en las contestaciones de la demanda de parte civil presentada, dentro de las sumarias de la referencia.

**DECIMO: LA INNOMINADA.**

Solicito al Señor Juez, que con fundamento a lo dispuesto en el artículo 306 del C. de P. C., si llegase a observar en el plenario que se encuentra demostrada cualquiera otra que resultare de su análisis sea declarada oficiosamente.



**LOS MEDIOS DE PRUEBAS:**

En cuanto a las aportadas, deben dársele el valor probatorio que les otorga la ley, para estos casos, en su debida oportunidad.

Además, si las solicitadas son conducentes y procedentes con miras al total esclarecimiento de los hechos me adhiero a su práctica y desde ya le solicito al señor Juez señalar día, hora y fecha para su práctica a efectos de poder tener conocimiento de ello a fin de poder ejercitar el sagrado derecho de contra interrogar.

**PETICION DE PRUEBAS**

Solicito al Señor Juez, que se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas, para que sean tenidas en cuenta al elaborarse la sentencia respectiva y velando por el principio del Derecho de Defensa, así:

**DOCUMENTALES:**

Téngase como pruebas aportadas las que obran dentro del expediente.

1. Poder debidamente diligenciado.
2. Certificado de existencia y representación legal de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**
3. Póliza de seguros No. 9940000004383 y clausulado
4. Copia de la página AUTOCOSMOS, donde se prueba el valor comercial de un vehículo de similares características, pero colombiano
5. Copia del derecho de petición presentado a la EPS COOMEVA

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Señalar día y hora para que la demandante, absuelva posiciones que en forma verbal haré o por sobre cerrado que aportaré oportunamente.

**TESTIMONIOS:**

Señor **LUIS ANTONIO SIERRA OMAÑA**, Policía de tránsito, que fue quién realizó el croquis del accidente de tránsito, al momento del accidente, y puede ser notificado en Tránsito y Transporte de Cúcuta.

**OFICIOS:**

Solicito se oficie a la entidad **COOMEVA EPS**, si una vez se programe la realización de la audiencia del art. 372 la EPS no ha dado respuesta al derecho de petición presentado por el suscrito, se insista en que aporte con destino al proceso certificación de pago o no pago de incapacidades de los días 07 al 14 de julio del 2019.

**ANEXOS:**

Los documentos referidos en el capítulo de pruebas.

**PETICIONES:**

Solicito se declaren probadas las excepciones de mérito, se absuelva a la sociedad demandada de las pretensiones deprecadas por la parte demandante se le condene en costas y costos procesales y se archive el expediente.



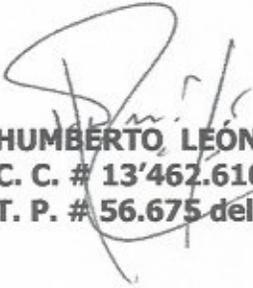
**Humberto León Higuera**  
**Abogado Especializado**  
**Cúcuta**

---

**NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en la avenida 0A No. 12-05 Of. 108 Edf. INGRID de la ciudad de Cúcuta.

Las partes en las aportadas en la demanda inicial.



**HUMBERTO LEÓN HIGUERA**  
**C. C. # 13'462.610 de Cúcuta**  
**T. P. # 56.675 del C. S. J.**

**Av. 0A No. 12-05 Edf. INGRID Ofc. 108 Tel. 571589 - 5715913 Cúcuta**

Señores  
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL  
Cúcuta

Referencia: RADICADO: 202000492  
DEMANDANTE. JAVIER VILLAMIZAR  
DEMANDADO. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C

**MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **38.264.817** de **Ibague**, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **HUMBERTO LEON HIGUERA**, identificado como aparece al pie de su nombre, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **HUMBERTO LEON HIGUERA**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico [leonjaimenuve@hotmail.es](mailto:leonjaimenuve@hotmail.es)

Así mismo confirmamos que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)

Cordialmente,



**MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA**  
C. C. No. **38.264.817** de **Ibague**  
Representante Legal Judicial

Acepto el poder,



**HUMBERTO LEON HIGUERA**  
C. C. No. **13.462.610** de  
T. P. No. **56675**

CUC20121 2021/04/14

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3916124044625897

Generado el 05 de abril de 2021 a las 10:25:39

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 0064 del 18 de enero de 1985 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS UCONAL LIMITADA.

Escritura Pública No 3098 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Escritura Pública No 4201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL.

Escritura Pública No 3296 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA "SOLIDARIA"

Escritura Pública No 1628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C.

Escritura Pública No 420 del 09 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo, de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

Escritura Pública No 01779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de SOLIDARIA es Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, sin perjuicio de constituir Agencias y Sucursales dentro y fuera del país Es una entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro, modifica su razón social de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 2402 del 30 de junio de 1988

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** El Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA, además de Representante Legal, será el Primer Ejecutivo de SOLIDARIA, será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la Asamblea General, y el responsable directo de la administración de SOLIDARIA. **FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO.** Las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA son las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de SOLIDARIA, así como supervisar y controlar todos los negocios y operaciones de SOLIDARIA. 2. Ejercer la Representación Legal de SOLIDARIA y, en tal virtud, celebrar los contratos y operaciones propias de su objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de SOLIDARIA, y llevar la Representación Judicial y Extrajudicial de SOLIDARIA. 3. Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)

Página 1 de 3



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3916124044625897

Generado el 05 de abril de 2021 a las 10:25:39

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

actividad aseguradora. 4. Ordenar los gastos y desembolsos de recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores. 5. Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa de SOLIDARIA aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones y fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 6. Representación judicial y extrajudicial a SOLIDARIA, y conferir poderes especiales y generales. 7. Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de SOLIDARIA. 8. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 9. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 10. Preparar el informe de gestión para presentar a la Asamblea General. 11. Autorizar la apertura de las cuentas bancarias y de ahorros. 12. Todas las demás que se deriven de su cargo o que le sean asignadas por la Junta de Directores. REPRESENTACIÓN LEGAL. En adición al Presidente Ejecutivo, la Representación Legal de SOLIDARIA estará en cabeza de los demás Representantes Legales que designe la Junta de Directores. PARÁGRAFO. Para asuntos Judiciales la Representación Legal de SOLIDARIA la tendrán además de los Representantes Legales, los Representantes Legales Judiciales que designe la Junta de Directores, quienes tendrán funciones de representar a la compañía en actuaciones judiciales y audiencias que se surtan ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas y entidades del sector central descentralizadas del estaso. Especialmente, los representantes legales judiciales tendrán las facultades de constituir apoderados judiciales, representar a la compañía en las audiencias de conciliaciones judiciales, extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiva, así como entidades del sector central y descentralizadas. (Escritura Pública 01779 del 24 de julio de 2013 Notaría 43 de Bogotá D.C.). REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: ARTICULO SEGUNDO: los demás Representantes Legales, de que trata el artículo primero de éste reglamento, cuentan con las mismas atribuciones de representación legal que las del Presidente Ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; señaladas en el artículo 66 del actual cuerpo estatutario. (oficio 2013092496 del 21 de octubre de 2013 )

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Arturo Guzmán Peláez Fecha de inicio del cargo: 11/10/2013	CC - 16608605	Presidente Ejecutivo
Nancy Leandra Velasquez Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 52032034	Representante Legal
Francisco Andrés Rojas Aguirre Fecha de inicio del cargo: 11/10/2013	CC - 79152694	Representante Legal
José Iván Bonilla Pérez Fecha de inicio del cargo: 17/01/2019	CC - 79520827	Representante Legal
Juan Pablo Rueda Serrano Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 79445028	Representante Legal Judicial
Maria Yasmith Hernández Montoya Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 38264817	Representante Legal Judicial

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Manejo, Vidrios, Terremoto, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, Sustracción y Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 1335 del 29 de abril de 1993 Responsabilidad civil

Resolución S.B. No 868 del 09 de mayo de 1994 Cumplimiento

Resolución S.B. No 1893 del 02 de septiembre de 1994 Transporte

Resolución S.B. No 2565 del 23 de noviembre de 1994 Montaje y rotura de maquinaria, Todo riesgo contratista, Accidentes personales

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3916124044625897

Generado el 05 de abril de 2021 a las 10:25:39

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 2127 del 01 de octubre de 1998 Salud

Resolución S.B. No 636 del 13 de junio de 2002 Exequias

Resolución S.B. No 1067 del 19 de septiembre de 2002 Enfermedades de Alto Costo

Resolución S.B. No 1408 del 09 de diciembre de 2002 cancela el ramo de SOAT

Resolución S.B. No 230 del 11 de marzo de 2003 Vida grupo

Resolución S.F.C. No 0794 del 11 de mayo de 2006 Lucro Cesante

Resolución S.F.C. No 1458 del 30 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa para operar el ramo de seguros de Enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1194 del 28 de junio de 2013 Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT

Resolución S.F.C. No 1577 del 23 de agosto de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 0842 del 03 de julio de 2019 autoriza para operar el ramo de seguro de Navegación y Casco

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA  
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



DETALLE DE TRANSACCIONES

Fecha (DD/MM/AA)	Número Comprobante	Descripción	Valor de transacción	Cargos y abonos	Cargo a Capital	Cuotas	Saldo pendiente por facturar	Tasa M.V	Tasa E.A
12/02/21	547662	AVANCE METRO VENTURA	\$ 500.000	\$ 0	\$ 13.888	3 de 36	\$ 458.336	1,93%	25,82%
07/11/20	954158	LA TIENDA DEL CONSTRUCTOR	\$ 2.097.555	\$ 0	\$ 58.265	7 de 36	\$ 1.689.700	1,93%	25,82%
07/11/20	321172	M A PENALOSA	\$ 465.826	\$ 0	\$ 12.939	7 de 36	\$ 375.253	1,93%	25,82%
RESUMEN PAGO MÍNIMO									
SALDO EN MORA			\$ 856.762						
(+ ) CUOTA CONSUMO MES			\$ 142.769						
(+ ) INTERESES CORRIENTES			\$ 94.574						
(+ ) INTERESES DE MORA			\$ 5.794						
(+ ) CUOTA AVANCE MES			\$ 0						
(+ ) OTROS CARGOS			\$ 30.580						
(+ ) CUOTA DIFERIDO ANTERIORES			\$ 504.638						
(- ) PAGO SINIESTRO DESEMPLEO			\$ 0						
TOTAL PAGO MÍNIMO			\$ 1.635.117						

Si pagas tu tarjeta y presenta saldo en mora, se recibe el pago y generan gastos de cobranza hasta el día de pago. Más info. [www.scotiabankcolpatría.com/política-cobranza](http://www.scotiabankcolpatría.com/política-cobranza)

Consulta las tasas de interés vigentes en [www.scotiabankcolpatría.com](http://www.scotiabankcolpatría.com) - Tasas y tarifas

PARA REALIZAR TU PAGO PUEDES HACERLO EN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES MEDIOS

Si tienes cuenta de ahorros o corriente Scotiabank Colpatría

-  Banca Online, ingresa a [www.scotiabankcolpatría.com](http://www.scotiabankcolpatría.com), regístrate y haz tu pago de forma rápida y segura.
-  Scotiabank Colpatría App, descarga la aplicación a tu dispositivo móvil y realiza tu pago.
-  Débito Automático, inscribe este servicio a tu cuenta y de forma automática se realizará el pago.
-  Línea de Atención, marca el número de tu ciudad, a través del menú podrás realizar tu pago.
-  Cajeros Automáticos Scotiabank Colpatría

Si tu cuenta de ahorros o corriente es de otro banco

-  PSE, ingresa a [www.scotiabankcolpatría.com](http://www.scotiabankcolpatría.com), haz clic en el botón, diligencia tus datos y realiza el pago.
-  Scotiabank Colpatría App, descarga la aplicación a tu dispositivo móvil y realiza tu pago.
-  Débito Automático, inscribe este servicio a tu cuenta de otro banco y de forma automática se realizará el pago mensual.
-  Cajeros Automáticos Scotiabank Colpatría, usando tu Tarjeta Débito de otros bancos.

Si vas a realizar tu pago en efectivo

-  Cajas autorizadas en tiendas Jumbo y Metro, este pago puede tardar dos días hábiles en ser aplicado. Monto máx. aceptado \$5'000.000.
-  Oficinas de otros bancos, este pago puede tardar 5 días hábiles en ser aplicado.
-  Oficinas Scotiabank Colpatría.

Comunicate con nuestro Servicio al Cliente para peticiones, quejas y reclamos a través de la Línea de atención o [www.scotiabankcolpatría.com](http://www.scotiabankcolpatría.com). Contáctanos. Chat.

Línea de Atención

Bogotá 756 16 16	Barranquilla 385 16 16	Bucaramanga 697 16 16	Cali 489 16 16	Cartagena 693 16 16	Cúcuta 595 51 95	Ibagué 277 16 16	Medellín 604 16 16	Neiva 863 16 16	Pereira 340 16 16	Popayán 835 37 35	Santa Marta 436 59 66	Valledupar 589 84 80	Villavicencio 683 61 26	Resto del país 01 8000 522 222
---------------------	---------------------------	--------------------------	-------------------	------------------------	---------------------	---------------------	-----------------------	--------------------	----------------------	----------------------	--------------------------	-------------------------	----------------------------	-----------------------------------

Ayuda en línea - Chat

Recibe asesoría de tu producto e información en nuestro chat ingresando a [www.scotiabankcolpatría.com](http://www.scotiabankcolpatría.com)

Recuerda que cuentas con la Defensoría del Consumidor Financiero: Avenida 19 No. 114-09 Oficina 502, Bogotá D.C., Tel: 213-1322 y 213-1370 en Bogotá D.C. Correo electrónico: [defensoriasc@pgabogados.com](mailto:defensoriasc@pgabogados.com).

Cualquier inconformidad con el presente estado de cuenta, favor informarlo a KPMG Ltda. Calle 90 No. 19C-74, Revisores fiscales de Scotiabank Colpatría al A.A. 9122 Bogotá D.C.

\*Marca registrada de The Bank of Nova Scotia, utilizada bajo licencia. Scotiabank Colpatría Establecimiento Bancario

**POLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES**

SOLI FAMILIAR

**NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS**  
**4600747051**

**PÓLIZA No: 460 -40 - 994000004363 ANEXO:11**

AGENCIA EXPEDIDORA: **CAOBOS** COD. AGE: 460 RAMO: 40 PAP: 24 - AGENCIA **CUCUTA**  
 DIA MES AÑO VIGENCIA DE LA PÓLIZA DIA MES AÑO HORAS DIA MES AÑO HORAS DIA MES AÑO HORAS DIAS  
 04 09 2018 05 09 2018 23:59 05 09 2019 23:59 365 27 04 2021  
 FECHA DE EXPEDICIÓN VIGENCIA DESDE A LAS VIGENCIA HASTA A LAS DIAS FECHA DE IMPRESIÓN  
 MODALIDAD FACTURACIÓN: **ANUAL** TIPO DE IMPRESIÓN: **REIMPRESION**

TIPO DE MOVIMIENTO **RENOVACION**  
 VIGENCIA DEL ANEXO DIA MES AÑO HORAS DIA MES AÑO HORAS DIAS  
 05 09 2018 23:59 05 09 2019 23:59 365  
 VIGENCIA DESDE A LAS VIGENCIA HASTA A LAS

**DATOS DEL TOMADOR**

NOMBRE: **JUAN ANTONIO CHACON GOMEZ** IDENTIFICACIÓN: CC **13.481.672**  
 DIRECCIÓN: **MIRADOR CAMPESTRE CA 4B 56** CIUDAD: **CUCUTA, NTE DE SANTANDER** TELÉFONO: **5834554**

**DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO**

ASEGURADO: **CARLOS MANUEL CHACON CHAVARRO** IDENTIFICACIÓN: CC **1090.441.742**  
 DIRECCIÓN: **CALLE 17 A #2 E - 61 CAOBOS** CIUDAD: **CUCUTA, NTE DE SANTANDER** TELÉFONO: **5666738**  
 BENEFICIARIO: **CHACON CHAVARRO CARLOS MANUEL** IDENTIFICACIÓN: CC **1090.441.742**

**DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS**

ITEM: 1 PLACA: **CRL649** MARCA Y TIPO: **TOYOTA HILUX [7] IMV MT 2500CC 4X4** CLASE: **PICKUP DOB**  
 CODIGO: **09021027** CARROCERIA: **DOBLE CABINA** COLOR: **BLANCO** MODELO: **2011**  
 SERVICIO: **PARTICULAR** MOTOR: **2KD6776691** CHASIS: **MR0FR22G8B0591320**  
 DISPOSITIVO DE SEGURIDAD: **NO**

AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% VR. DEDUCIBLE PERDIDA	MINIMO (SMMLV)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	SI		
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	250,000,000.00		
MUERTE O LESION UNA PERSONA	250,000,000.00		
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	500,000,000.00		
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	44,700,000.00	10.00	0.00
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	44,700,000.00	10.00	1.00
PERDIDA TOTAL POR HURTO	44,700,000.00	10.00	0.00
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	44,700,000.00	10.00	1.00
TERREMOTO	44,700,000.00	10.00	1.00
PROTECCION PATRIMONIAL	SI		
ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL	SI		
REEMBOLSO DE GASTOS EXEQUIALES	Limite Aseg. 3 SMM		
ASISTENCIA SOLIDARIA	SI		
TERRORISMO Y OTROS EVENTOS	44,700,000.00	10.00	1.00
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERD. TOTAL	\$ 30000 x 30 Días		
DESCUENTO POR NO RECLAMACION: \$40.00			

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ **\*\*\*794,700,000.00** VALOR PRIMA: \$ **\*\*\*\*\*1,310,678** GASTOS EXPEDICION: \$ **\*\*\*\*10,000.00** IVA: \$ **\*\*\*\*\*250,929** TOTAL A PAGAR: \$ **\*\*\*\*\*1,571,606**

**INTERMEDIARIO**  
 NOMBRE: **MARTA DEL SOCORRO PRATO FRANKLIN** CLAVE: **1052** %PART: **100.00**  
 NOMBRE COMPAÑIA: **COASEGURO CEDIDO** %PART: **VALOR ASEGURADO**

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

  
**FIRMA ASEGURADOR** (415)7701861000019(8020)00000000007000460074705  
**FIRMA TOMADOR** SARRAMIREZ 0

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá  
 CADE:20790809FB7858 CLIENTE

por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento  
 de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Ce  
 Ahora Aseguradora Se

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMÚN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601 - ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

# POLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES

## DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CAOBOS

COD. AGENCIA: 460 RAMO: 40 No PÓLIZA: 994000004363 ANEXO: 11

## DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: JUAN ANTONIO CHACON GOMEZ

IDENTIFICACIÓN: CC 13.481.672

ASEGURADO: CARLOS MANUEL CHACON CHAVARRO

IDENTIFICACIÓN: CC 1090.441.742

BENEFICIARIO: CHACON CHAVARRO CARLOS MANUEL

IDENTIFICACIÓN: CC 1090.441.742

## TEXTO ITEM 1

Esta póliza se rige bajo el clausulado Cód. 24/04/2018-1502-P-03-AUTOS-CL-SUSA-01-DROIv.3 04/07/2017-1502-WT-P-03-P040717002001000

CLAUSULA PARTICULAR COBERTURA DE ASISTENCIA SOLIDARIA

QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE SIEMPRE Y CUANDO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA SE INDIQUE EXPRESAMENTE ESTA ASISTENCIA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA CUBRE A TRAVES DE SU RED DE PROVEEDORES Y DENTRO DE LA VIGENCIA MISMA DEL SEGURO, LOS CONCEPOS DEFINIDOS EN EL CUADRO DE AMPAROS DEL CONDICIONADO CON LOS TERMINOS, CONDICIONES Y LIMITACIONES PREVISTAS PARA EL PRODUCTO PLUS.

CLIENTE

## LISTADO DE ASEGURADOS SEGURO DE AUTOMOVILES

### DATOS DE LA PÓLIZA

No. PÓLIZA: <b>994000004363</b>	ANEXO: 11	TIPO DE MOVIMIENTO: RENOVACION	FACTURACION: 0	PAGINA: 3
TOMADOR: <b>JUAN ANTONIO CHACON GOMEZ</b>			IDENTIFICACION: <b>13.481.672</b>	

RIESGOS					
ITEM	ASEGURADO	CÓDIGO	PLACA	MARCA	COLOR
<b>1</b>	CARLOSMANUEL CHACON	09021027	CRI.649	TOYOTA	BLANCO
	LIMITE RCE	VALOR VEHICULO	DESCUENTO	PRIMA SIN IVA	PRIMA CON IVA
	450,000,000.00	44,700,000.00	-40.00	1,310,677.72	1,559,706.49
				PRIMA TOTAL SIN IVA	PRIMA TOTAL CON IVA
				<b>1,310,677.72</b>	<b>1,559,706.49</b>

## CLÁUSULA PRIMERA – OBJETO DEL ANEXO

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura.

Aseguradora Solidaria de Colombia entidad cooperativa, denominada en adelante LA ASEGURADORA, cubre a través de su red de proveedores y dentro de la vigencia del seguro, los conceptos definidos en el cuadro de amparos, con los términos, condiciones y limitaciones previstas en este documento:

La cobertura de Asistencia Solidaria ofrecida en el presente contrato opera únicamente cuando el beneficiario informe telefónicamente el hecho y solicite el servicio que pueda motivar una intervención asistencial, a los siguientes teléfonos:

- Desde Bogotá: 2916868
- Desde su Celular: #789
- Línea Gratuita Nacional: 018000-512021
- Atención las 24 Horas del Día, los 365 Días del Año.

Cualquier reclamación relativa a una situación de asistencia deberá ser presentada a LA ASEGURADORA a través de línea de atención al cliente para ser atendida.

Queda entendido que la obligación de LA ASEGURADORA se limita al pago de la indemnización. Dicho pago se realizará en dinero cuando previamente haya sido autorizado por la misma o mediante reposición, de conformidad con el artículo 1110 del Código de comercio. El pago por reposición se realizará a través de un tercero.

En virtud del presente anexo, LA ASEGURADORA garantiza la puesta a disposición del asegurado y/o del beneficiario de una ayuda material inmediata, en forma de prestación económica o de servicios, cuando estos se encuentren en dificultades, como consecuencia de un evento fortuito ocurrido en el curso de un viaje fuera de su domicilio habitual, realizado con el vehículo asegurado de acuerdo con los términos, condiciones y ámbito territorial determinado y consignados en el presente anexo y por los hechos derivados de los riesgos especificados en el mismo.

## CLÁUSULA SEGUNDA – DEFINICIONES

Para los efectos de este anexo se entenderá por:

### 2.1. TOMADOR DE SEGURO:

Persona que traslada los riesgos por cuenta propia o ajena, quien suscribe este contrato, y por tanto a quien corresponden las obligaciones que se derivan del mismo, salvo aquellas que expresamente corresponden al beneficiario.

### 2.2. ASEGURADO:

Persona titular del interés expuesto al riesgo y a quien corresponden, en su caso, los derechos derivados del contrato.

Para los efectos de este anexo, tienen además la condición de beneficiario:

2.2.1. El conductor del vehículo asegurado.

2.2.2. El cónyuge y los ascendientes y descendientes en primer grado de las personas naturales aseguradas, siempre que convivan con estas y a sus expensas, aunque viajen por separado y en cualquier medio de locomoción.

2.2.3. Los demás ocupantes del vehículo asegurado y descrito en la carátula de la póliza, cuando resulten afectados por un accidente, con motivo de su circulación y que este incluido en la cobertura de este anexo. El número de beneficiarios estará sujeto al máximo de pasajeros registrados en la licencia de tránsito.

### 2.3. BENEFICIARIO:

Persona natural o jurídica, designada en la póliza por el tomador como titular de los derechos indemnizatorios que se establecen.

El tomador podrá designar beneficiario o modificar la designación anteriormente realizada sin necesidad del consentimiento del asegurador, previa comunicación por escrito a éste.

Igualmente, la figura del beneficiario puede recaer en una persona o en varias a la vez.

2.3.1. Para los vehículos de servicio público: el Asegurado, el conductor del vehículo asegurado y los demás ocupantes del vehículo asegurado, cuando resulten afectados por un accidente, con motivo de su circulación y que este incluido en la cobertura de este anexo. El número de beneficiarios estará sujeto al máximo de pasajeros registrados en la licencia de TRÁNSITO.

2.3.2. Para los vehículos pesados y volquetas: el asegurado y el ayudante del vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza, cuando resulten afectados por un accidente, con motivo de su circulación.

2.3.3. Para los vehículos de uso escolar, el asegurado, ocupantes (escolares y monitores) del vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza, cuando resulten afectados por un accidente, con motivo de su circulación.

#### 2.4. VEHÍCULO ASEGURADO:

Se entiende por tal el vehículo que se designe en la carátula de la póliza.

#### 2.5. SMMMLV:

Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, es el valor que hubiera determinado el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

#### 2.6. SMDLV:

Salario Mínimo Diario Legal Vigente, es el valor que hubiera determinado el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

## CLÁUSULA TERCERA — ÁMBITO TERRITORIAL DE LAS PERSONAS Y LOS VEHÍCULOS



#### 3.1. COBERTURAS A LAS PERSONAS Y EQUIPAJES:

A partir del kilómetro diez (10) desde la dirección que figura en la póliza del asegurado, se extenderán a cualquier país del mundo, siempre que la permanencia del asegurado fuera de su residencia habitual con motivo del viaje, no sea superior a 90 días.

#### 3.2. COBERTURAS DEL VEHÍCULO:

A partir del kilómetro cero (0) desde la dirección que figura en la póliza del asegurado y se extenderá a todo el territorio de la Comunidad Andina de Naciones, incluyendo Venezuela.

Exceptuando aquellos lugares en donde no exista un acceso transitable por carretera, dado el caso que se requiera transporte de grúa para el vehículo.

## CLÁUSULA CUARTA — COBERTURAS A LAS PERSONAS (Con o sin vehículo)



Las coberturas relativas a las personas aseguradas, se prestarán de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

#### 4.1. TRANSPORTE O REPATRIACIÓN EN CASO DE LESIONES O ENFERMEDAD DEL ASEGURADO:

Se asumirán los gastos de traslado del asegurado, en ambulancia o en el medio que considere más idóneo el médico que le atienda, hasta un centro hospitalario o hasta su domicilio habitual en Colombia.

LA ASEGURADORA mantendrá los contactos necesarios con el centro médico y con los facultativos que atiendan al asegurado, para supervisar que el traslado sea el adecuado. La cobertura por este servicio tendrá un límite máximo de 1.000 SMDLV.

#### 4.2. GASTOS COMPLEMENTARIOS DE AMBULANCIA:

En caso de repatriación, LA ASEGURADORA organizará y pagará los servicios de traslado en ambulancia del beneficiario hasta el aeropuerto para llevar a cabo la repatriación, y una vez repatriado, desde el aeropuerto hasta su domicilio o hasta un centro hospitalario en Colombia.

#### 4.3. TRANSPORTE O REPATRIACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS ACOMPAÑANTES:

Cuando la lesión o enfermedad de uno de los asegurados impida la continuación del viaje, LA ASEGURADORA sufragará los gastos de traslado de los acompañantes hasta su domicilio habitual o hasta el lugar donde aquel se encuentra hospitalizado, siempre y cuando estos últimos se vieran impedidos para realizar tal traslado.

Si alguna de dichas personas trasladadas o repatriadas fuera menor de quince (15) años y no tuviese quien le acompañase, LA ASEGURADORA proporcionará la persona adecuada para que le atienda durante el viaje hasta su domicilio o lugar de hospitalización. La cobertura a dicho servicio tendrá un límite máximo de 1.000 SMDLV.

#### 4.4. DESPLAZAMIENTO Y ESTANCIA DE UN FAMILIAR DEL ASEGURADO:

En caso de que la hospitalización del asegurado fuese superior a cinco (5) días, encontrándose solo, LA ASEGURADORA sufragará a un familiar los siguientes gastos:

4.4.1. En Territorio Colombiano: El transporte del viaje ida y vuelta al lugar de hospitalización, y los gastos de estancia con máximo de 100 SMDLV.



#### **4.12. ORIENTACIÓN POR PÉRDIDA DE DOCUMENTOS (ASISTENCIA ADMINISTRATIVA):**

Si el asegurado estando de viaje en el exterior, pierde o le es robado un documento importante para la continuación del viaje, LA ASEGURADORA le proporcionará la información necesaria para las diligencias concernientes al reemplazo de tales documentos.

#### **4.13. ORIENTACIÓN PARA ASISTENCIA JURÍDICA:**

En caso de necesidad, y a solicitud del asegurado que esté de viaje en el exterior, LA ASEGURADORA podrá informarle el nombre de abogados especialistas en asuntos de índole legal.

El asegurado declara y acepta que LA ASEGURADORA no asume ninguna responsabilidad por las acciones tomadas por él, o por el abogado. Igual LA ASEGURADORA tampoco se hace responsable de los gastos y honorarios que el asegurado haya pactado con el abogado que ha contactado.

Como coberturas adicionales a las personas dentro del territorio Nacional, LA ASEGURADORA brindará beneficios adicionales los cuales aplicarán para el Asegurado y su núcleo familiar, entendiéndose núcleo familiar: El cónyuge y los ascendientes y descendientes en primer grado de las personas naturales aseguradas, siempre que convivan con estas y a sus expensas.

#### **4.14. RED DORADA**

Coordinación de servicios de atención a la tercera edad: El asegurado tendrá la posibilidad de solicitar como servicio de coordinación cualquiera de los siguientes eventos:

##### **4.14.1. TRASLADO MÉDICO EN AMBULANCIA TERRESTRE:**

En caso que el asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar a causa de una enfermedad o accidente requiera un traslado, LA ASEGURADORA coordinará y hará seguimiento 100% del arribo de unidades médicas (TAM - TAB), para trasladar al beneficiario hasta el centro médico asistencial más adecuado según la gravedad del paciente.

LA ASEGURADORA no se hace responsable de cualquier inconveniente que se pueda presentar con el traslado médico, ni de resultado alguno. Este servicio opera 2 eventos al mes. Los costos relacionados con el traslado en ambulancia correrán por cuenta del asegurado.

Este servicio se prestará de acuerdo a la valoración telefónica que un operador médico de LA ASEGURADORA realice de conformidad con la siguiente clasificación:

4.14.1.1. Transporte Asistencial Medicalizado (TAM): En situaciones de emergencia médica que requieran desplazamiento de una unidad medicalizada.

4.14.1.2. Transporte Asistencial Básico (TAB): En situaciones de urgencia que requiera asistencia o desplazamiento en unidades básica.

ASISTENCIA SOLIDARIA, queda exonerada de cualquier responsabilidad generada por la asignación del tipo de ambulancia para cada caso.

#### **4.14.2. MÉDICO A DOMICILIO:**

En caso que el Asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar a causa de una enfermedad o accidente requiera la atención de médico a domicilio, LA ASEGURADORA coordinará y hará seguimiento 100% del envío al hogar del Asegurado y/o su núcleo familiar de un médico.

LA ASEGURADORA no se hace responsable de cualquier inconveniente que se pueda presentar con el médico, ni el resultado obtenido. Este servicio opera 2 eventos al mes. Los costos relacionados con la atención médica correrán por cuenta del asegurado.

#### **4.14.3. REFERENCIACIÓN DE CLÍNICAS Y HOSPITALES:**

Asistencia Solidaria referenciará médicos, especialistas, centros médicos, centros de odontológica, hospitales, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud en las ciudades principales, donde exista la infraestructura e informará la disponibilidad de tales instituciones.

LA ASEGURADORA no se hace responsable del estado y la disponibilidad de las mismas en el territorio nacional. LA ASEGURADORA prestará los servicios establecidos en el presente documento durante la vigencia del contrato del cual hace parte el presente documento dentro de lo dispuesto en los términos del presente anexo.

LA ASEGURADORA prestará los servicios de referenciación establecidos en el presente anexo dentro del territorio colombiano teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

4.14.3.1. Que la información se encuentre registrada en el directorio de LA ASEGURADORA y/o en cualquier medio que contenga establecimientos públicos o de comercio.

4.14.3.2. LA ASEGURADORA al ofrecer el servicio de información no se hace responsable por los servicios contratados o realizados por las personas naturales o jurídicas sobre las cuales LA ASEGURADORA otorgó información o datos, ni ofrece garantía alguna sobre los servicios que contrate el Asegurado y/o su núcleo familiar con alguna de estas personas o Instituciones.

LA ASEGURADORA de conformidad con la ley, está excluida de cualquier responsabilidad por el resultado, como consecuencia de las decisiones que adopte el Asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar en virtud de la información suministrada.

#### 4.14.4. SERVICIO DE LECTURA A DOMICILIO:

LA ASEGURADORA proporcionará al asegurado y algún miembro de su núcleo familiar los servicios de estudiantes universitarios que acompañan y leen a las personas de la tercera edad. El presente servicio tiene costo para el asegurado previa información del precio del servicio por parte de LA ASEGURADORA y posterior aceptación del asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar.

#### 4.14.5. ACOMPAÑAMIENTO PARA DILIGENCIAS:

LA ASEGURADORA coordinará conductores especializados para acompañamiento de diligencias tales como médico, compras, teatro, cine y cualquier otro evento que requiera el integrante del núcleo familiar de la tercera edad.

El presente servicio tiene costo para el asegurado previa información del precio del servicio por parte de LA ASEGURADORA y posterior aceptación del asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar.

#### 4.14.6. COORDINACIÓN DE SERVICIOS PARA LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD:

El Asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar a través de su línea telefónica podrá acceder a una serie de servicios de coordinación para aquellos detalles que son de uso cotidiano.

A continuación, se relaciona los servicios a los cuales podrá acceder asumiendo el 100% del costo de los mismos:

- Taxis
- Libros a Domicilio
- Planes Turísticos
- Transmisión de mensajes urgentes

NOTA: Se advierte que LA ASEGURADORA al ofrecer el servicio de información y/o coordinación no se hace responsable por los servicios contratados o realizados por las personas naturales o jurídicas sobre las cuales LA ASEGURADORA otorgó información o datos, ni ofrece garantía alguna sobre los servicios que contrate el Asegurado y/o su núcleo familiar con alguna de estas personas.

LA ASEGURADORA de conformidad con la ley, está excluida de cualquier responsabilidad por el resultado, como consecuencia de las decisiones que adopte el asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar en virtud de la información suministrada.

#### 4.15. RED PSICOLÓGICA

#### 4.15.1. ORIENTACIÓN PSICOLÓGICA BÁSICA TELEFÓNICA:

Cuando el asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar sienta la necesidad de una asesoría psicológica, podrá solicitar el servicio de Orientación Psicológica Básica Telefónica a través de un Profesional en psicología, el cual según la sintomatología manifestada por el Asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar valorará, orientará el manejo agudo e informará los servicios pre-hospitalarios y de emergencia psicológica que pudiese demandar. Este servicio opera 2 eventos al mes.

LA ASEGURADORA de conformidad con la ley, está excluida de cualquier responsabilidad por el resultado, como consecuencia de las decisiones que adopte el Asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar en virtud de la orientación psicológica telefónica, salvo que se compruebe el dolo o mala fe en la misma.

#### 4.15.1. REFERENCIACIÓN DE PSICÓLOGO O PSIQUIATRA:

LA ASEGURADORA a solicitud del asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar, proporcionará el servicio de referenciación de Psicólogo o Psiquiatras en ciudades principales.

LA ASEGURADORA informará el costo del servicio al asegurado y/o cualquier miembro de su núcleo familiar y se prestará sólo con la aceptación previa del Asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar.

#### 4.15.2. COORDINACIÓN DE VISITA DE PSICÓLOGO O PSIQUIATRA A DOMICILIO:

El asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar, podrá solicitar a LA ASEGURADORA la coordinación telefónica del envío de un Psicólogo o Psiquiatra a su domicilio, en ciudades principales, para lo cual LA ASEGURADORA contactará telefónicamente al respectivo Psicólogo o Psiquiatra que previamente ha sido elegido y aprobado por el Asegurado y/o algún miembro de su núcleo Familiar y su visita depende de la disponibilidad del profesional.

El costo de los honorarios del Psicólogo o Psiquiatra y del servicio de domicilio serán pagados directamente por el Asegurado. LA ASEGURADORA no está obligada a garantizar la visita domiciliaria de un profesional específico.

En el evento que el domicilio resulte fallido ante el Psicólogo o Psiquiatra correspondiente por causa del suministro de información errónea o incumplimiento por parte del Asegurado y/o algún miembro de su núcleo Familiar al momento de solicitar la prestación del servicio a LA ASEGURADORA, el valor que se cause en virtud de dicho error o incumplimiento será cancelado por el Asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar al Psicólogo respectivo.

LA ASEGURADORA de conformidad con la ley, está excluida de cualquier responsabilidad por el resultado de la atención psicológica, como consecuencia de las decisiones que adopte el asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar en virtud de la consulta psicológica.

LA ASEGURADORA no es responsable de cualquier inconveniente que se presente entre el asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar y el profesional durante y/o después de la prestación del servicio.

**4.16. RED ESCOLAR:**

**4.16.1. TUTOR EN LÍNEA:**

A través de este servicio el Asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar podrá solicitar una ayuda u orientación sobre materias escolares básicas como Matemáticas, Física, Química, Biología, Ciencias Sociales y Español, que será suministrada por un profesor de dichas materias, teniendo en cuenta las limitaciones que supone una orientación telefónica. El presente servicio se prestará las veinticuatro (24) horas del día, con un límite de 5 consultas mensuales.

**4.16.2. INFORMACIÓN TELEFÓNICA DE PÁGINAS WEB:**

LA ASEGURADORA a solicitud del asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar, proporcionará al mismo el servicio de información de páginas web. El presente servicio se prestará las veinticuatro (24) horas del día. LA ASEGURADORA, sin límite de eventos.

**4.16.3. REFERENCIACIÓN DE PROFESORES:**

LA ASEGURADORA a solicitud del asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar, proporcionará al mismo el servicio de referenciación de docentes escolares.

El presente servicio se prestará las veinticuatro (24) horas del día, pero sujeto a la disponibilidad del profesor, en determinada ciudad o municipio. El presente servicio tiene costo para el Asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar, previa información del precio del servicio por parte de LA ASEGURADORA y posterior aceptación del el Asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar.

**4.16.4. ORIENTACIÓN TELEFÓNICA PARA ESTUDIOS EN EL EXTERIOR:**

LA ASEGURADORA a solicitud del asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar, proporcionará al mismo el servicio de información sobre trámites, agencias especializadas, colegios, intercambios académicos, becas, universidades e instituciones de educación en el exterior y los pasos a seguir en caso de interés del el Asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar de adelantar estudios en el extranjero. El presente servicio se prestará las veinticuatro (24) horas del día, sin límite de eventos.

**4.16.5. INFORMACIÓN TELEFÓNICA DE PÁGINAS WEB, LIBRERÍAS Y PAPELERÍAS:**

LA ASEGURADORA a solicitud del asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar,

proporcionará al mismo el servicio de información de páginas web, librerías y papelerías.

**4.16.6. TRANSMISIÓN DE MENSAJES URGENTES:**

LA ASEGURADORA transmitirá a solicitud del asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar enviará mensajes urgentes debidamente justificados, relativos a los servicios objeto de las prestaciones a que se refiere el presente anexo, o sobre una situación de apremio, dentro del territorio colombiano, a cualquier hora del día.

**CLÁUSULA QUINTA — COBERTURAS AL VEHÍCULO**



Las coberturas relativas al vehículo asegurado se prestarán de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

**5.1. REMOLQUE O TRANSPORTE DEL VEHÍCULO:**

En caso que el vehículo asegurado no se pueda movilizar por avería, accidente de tránsito, hurto parcial o si es recuperado por hurto total, LA ASEGURADORA se hará cargo de su remolque o transporte hasta un taller en la ciudad capital de departamento más cercana, o hasta donde el límite de cobertura le permita y se realizará un solo recorrido por evento. Los límites de cobertura por evento en los casos mencionados, serán los contemplados en el siguiente cuadro:

SEGMENTO	ASISTENCIA	PRODUCTO			
		SOLIDARIA	ELITE	PREMIUM	PLUS
Self Público Taxis Amasillios	- Grúa por Accidente	Hasta 100 SMDLV	Hasta 80 SMDLV	Hasta 60 SMDLV	Hasta 20 SMDLV
	- Grúa por Avería	Hasta 60 SMDLV	Hasta 40 SMDLV	Hasta 30 SMDLV	Hasta 10 SMDLV
Self Público Buses, Microbuses y Busetas	- Grúa por Accidente	Hasta 150 SMDLV	Hasta 130 SMDLV	Hasta 100 SMDLV	Hasta 120 SMDLV
	- Grúa por Avería	Hasta 110 SMDLV	Hasta 80 SMDLV	Hasta 60 SMDLV	No Ampara
	- Grúa por Accidente	Hasta 150 SMDLV	Hasta 130 SMDLV	Hasta 120 SMDLV	Hasta 120 SMDLV
	- Grúa por Avería	Hasta 110 SMDLV	Hasta 80 SMDLV	Hasta 60 SMDLV	No Ampara
Self Ruta Escolar	- Grúa por Accidente	Hasta 100 SMDLV	Hasta 80 SMDLV	Hasta 60 SMDLV	Hasta 40 SMDLV
	- Grúa por Avería	Hasta 60 SMDLV	Hasta 40 SMDLV	Hasta 30 SMDLV	Hasta 20 SMDLV
Self Utilitario	- Grúa por Accidente	Hasta 100 SMDLV	Hasta 80 SMDLV	Hasta 60 SMDLV	Hasta 40 SMDLV
	- Grúa por Avería	Hasta 60 SMDLV	Hasta 40 SMDLV	Hasta 30 SMDLV	Hasta 20 SMDLV
Self Alquiler	- Grúa por Accidente	Hasta 100 SMDLV	Hasta 80 SMDLV	Hasta 60 SMDLV	Hasta 40 SMDLV
	- Grúa por Avería	Hasta 60 SMDLV	Hasta 40 SMDLV	Hasta 30 SMDLV	Hasta 20 SMDLV
	- Grúa por Accidente	Hasta 150 SMDLV	Hasta 130 SMDLV	Hasta 100 SMDLV	Hasta 100 SMDLV
	- Grúa por Avería	Hasta 110 SMDLV	Hasta 80 SMDLV	Hasta 60 SMDLV	No Ampara
Self Pesados	- Grúa por Accidente	Hasta 150 SMDLV	Hasta 130 SMDLV	Hasta 100 SMDLV	Hasta 100 SMDLV
	- Grúa por Avería	Hasta 100 SMDLV	Hasta 80 SMDLV	Hasta 60 SMDLV	No Ampara
Self Volquetas	- Grúa por Accidente	Hasta 150 SMDLV	Hasta 130 SMDLV	Hasta 100 SMDLV	Hasta 100 SMDLV
	- Grúa por Avería	Hasta 100 SMDLV	Hasta 80 SMDLV	Hasta 60 SMDLV	No Ampara
Self Familiar	- Grúa por Accidente	Hasta 120 SMDLV	Hasta 100 SMDLV	Hasta 80 SMDLV	Hasta 40 SMDLV
	- Grúa por Avería	Hasta 60 SMDLV	Hasta 50 SMDLV	Hasta 40 SMDLV	Hasta 20 SMDLV

En caso de accidente y de requerirse LA ASEGURADORA asumirá el costo de rescate del vehículo hasta el límite máximo por accidente.

En caso de remoque del vehículo en los cuales no sea posible levantar un inventario, dejando original en poder del beneficiario del servicio, es necesario que éste o su representante acompañen a la grúa durante el trayecto del remolque.

También es necesario que el beneficiario del servicio o su representante esté presente durante el momento de efectuar la entrega del vehículo a LA ASEGURADORA de la grúa.

El asegurado será responsable de la revisión y firma del inventario para efectos de cualquier reclamación sobre daños ocasionados en la prestación del servicio por parte del proveedor.

**NOTA:** Este beneficio se prestará, siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta la cobertura de Asistencia Solidaria.

### 5.2. CARRO TALLER (no aplica para vehículos de transporte de carga pesados o volquetas):

En los casos en que el vehículo beneficiado esté circulando dentro del perímetro urbano de una ciudad principal, es decir hasta donde exista predios identificados con nomenclatura Urbana, (exceptuando los departamentos de Chocó, Guainía, Amazonas, Vichada, San Andrés y Providencia, Casanare, Putumayo, Arauca, Guajira) presente alguna de las siguientes averías menores: "pinchada", varada por descarga de batería o falta de gasolina, LA ASEGURADORA previa solicitud del asegurado enviará un prestador de servicios para realizar, según el caso, cambio de llanta (siempre y cuando el repuesto esté en buen estado), paso de corriente y envío de gasolina (en cuyo caso el costo del combustible es por cuenta del asegurado); también se prestará el servicio de cerrajería para apertura de la puerta principal del vehículo en caso de olvido de las llaves dentro del mismo vehículo o pérdida de estas, "y no siendo posible ubicar las llaves de repuesto, LA ASEGURADORA pondrá a disposición del asegurado, el recurso humano capacitado para solventar el inconveniente", de acuerdo con los límites de cobertura por segmento, contemplados en el siguiente cuadro:

SEGMENTO	ASISTENCIA SOLIDARIA	PRODUCTO
Soli Público Taxis Amarillos	- Carro Taller	ELITE
Soli Utilitario		PREMIUM
Soli Alquilador		PLUS
Soli Familiar		CLÁSICO

\* Aplican restricciones en algunas zonas urbanas de cada una de las ciudades por circunstancias de seguridad y restricciones de movilidad de los vehículos de conformidad con orden o disposición de las autoridades competentes.

### 5.3. ESTANCIA Y DESPLAZAMIENTO DE LOS ASEGURADOS POR INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO (APLICA PARA EL SEGMENTO SOLI PARTICULAR FAMILIAR):

En caso de avería o accidente del vehículo asegurado, LA ASEGURADORA sufragará los siguientes gastos:

5.3.1. Cuando la reparación del vehículo no pueda ser efectuada en el mismo día de su inmovilización y precise un tiempo superior a 4 horas, según el criterio del responsable del taller elegido, se pagará la estancia en un hotel con un máximo de 50 SMDLV, por cada persona cubierta. El límite de pasajeros será el autorizado en la tarjeta de circulación del vehículo.

S

5.3.2. El desplazamiento de los asegurados hasta su domicilio habitual, cuando la reparación del vehículo no pueda ser efectuada en las 50 horas siguientes a la inmovilización y precise un tiempo superior a 6 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de pasajeros será el autorizado en la tarjeta de circulación del vehículo.

5.3.3. Si los asegurados optan por la continuación del viaje, LA ASEGURADORA sufragará los gastos de desplazamiento hasta el lugar de destino previsto, siempre que el costo no supere la prestación a que se refiere el numeral 5.3.2. anterior.

5.3.4. En el caso del numeral 5.3.2., si el número de personas aseguradas fuera de dos o más, siempre que exista una ASEGURADORA dedicada al alquiler de automóviles en la zona de inmovilización del vehículo, de ser posible aquellas podrán optar por el alquiler de otro de características similares al asegurado, del que podrán disponer por un período máximo de 48 horas y con un costo máximo de 60 SMDLV, de facturación total.

### 5.4. ESTANCIA Y DESPLAZAMIENTO DE LOS ASEGURADOS POR HURTO O HURTO CALIFICADO DEL VEHÍCULO (APLICA PARA EL SEGMENTO SOLI PARTICULAR FAMILIAR):

En caso del hurto simple o calificado del vehículo, y una vez cumplidos los trámites de denuncia a las autoridades competentes, LA ASEGURADORA asumirá las mismas prestaciones contenidas en el numeral anterior.

### 5.5. TRANSPORTE, DEPÓSITO O CUSTODIA DEL VEHÍCULO REPARADO O RECUPERADO:

Para el segmento SOLI PARTICULAR FAMILIAR, en los productos ELITE, PREMIUM, PLUS y CLÁSICO, si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a 72 horas y para los segmentos SOLI PÚBLICO INDIVIDUAL TAXIS AMARILLOS Y HOTELEROS, SOLI PÚBLICO MIXTO CAMPEROS Y CAMIONETAS DE ALQUILER, SOLI PARTICULAR O PÚBLICO CAMPEROS, CAMIONETAS Y PICK-UPS UTILITARIOS, SOLI PÚBLICO MICROBUSES, BUSES Y BUSESTAS, SOLI RUTA ESCOLAR CAMIONETAS,

MICROBUSES, BUSES Y BUSETAS, SOLI PÚBLICO FURGONES Y CAMIONES MENORES A 7 TONELADAS, SOLI PESADOS, SOLI VOLQUETAS estando a más de 15 kilómetros de la ciudad de domicilio, si con ocasión de una avería o accidente la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a 72 horas o si en caso de hurto, el vehículo es recuperado después que el asegurado se hubiese ausentado del lugar de los hechos o LA ASEGURADORA sufragará los siguientes gastos:

5.5.1. El depósito y custodia del vehículo reparado o recuperado para todos los servicios y segmentos asociados de acuerdo con la siguiente tabla, sin perjuicio de la restricción de 72 horas.

SEGMENTO	ASISTENCIA SOLIDARIA	PRODUCTO		
		ELITE	PREMIUM	PLUS
Soli Público Básico, Microbuses y Busetas				CLÁSICO No Ampara
Soli Ruta Escolar				No Ampara
Soli Utilitario				
Soli Alquiler	- Depósito o Custodia	Hasta 30 SMDLV	Hasta 30 SMDLV	Hasta 30 SMDLV
Soli Camiones y Furgones				Hasta 30 SMDLV
Soli Pesados				
Soli Volquetas				

5.5.2. El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que este designe hasta el lugar donde el vehículo sustraído haya sido recuperado o donde haya sido reparado, si aquel optara por encargarse del traslado del vehículo, hasta el límite máximo descrito en la siguiente tabla:

SEGMENTO	ASISTENCIA SOLIDARIA	PRODUCTO		
		ELITE	PREMIUM	PLUS
Soli Público Básico, Microbuses y Busetas				CLÁSICO No Ampara
Soli Ruta Escolar				No Ampara
Soli Utilitario				
Soli Alquiler	- Desplazamiento al Asegurado o Persona Habilitada	100 SMDLV	100 SMDLV	100 SMDLV
Soli Camiones y Furgones				100 SMDLV
Soli Pesados				
Soli Volquetas				

#### 5.6. SERVICIO DE CONDUCTOR PROFESIONAL:

Este servicio aplica solo para SOLI PARTICULAR FAMILIAR. En caso de imposibilidad del asegurado para conducir el vehículo por muerte, accidente o cualquier enfermedad, siempre que ninguno de los acompañantes pudiera sustituirle con la debida habilidad, LA ASEGURADORA proporcionará de inmediato a su propio cargo un conductor profesional para trasladar el vehículo

con sus ocupantes hasta el domicilio habitual en Colombia, o hasta el punto de destino previsto del viaje, hasta un límite máximo de 50 SMDLV, sin límite de Eventos.

#### 5.7. LOCALIZACIÓN Y ENVÍO DE PIEZAS DE REPUESTOS:

LA ASEGURADORA se encargará de la localización de piezas de repuesto necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo, siempre que estas estén a la venta en Colombia.

Serán por cuenta del asegurado el costo de las piezas de repuesto. Aplica para el segmento de SOLI PARTICULAR FAMILIAR en los productos ELITE, PREMIUM, PLUS y CLÁSICO

Para los vehículos de servicio público (aplica solo para cobertura extraurbana): Estando a más de 15 kilómetros del perímetro urbano de la ciudad de domicilio, LA ASEGURADORA se encargará de la localización de piezas de repuestos necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo, siempre que estas estén a la venta en Colombia.

Serán por cuenta del asegurado el costo de las piezas de repuesto. Aplica para los segmentos de SOLI PÚBLICO INDIVIDUAL TAXIS AMARILLOS Y HOTELEROS, SOLI PÚBLICO CAMPEROS Y CAMIONETAS DE ALQUILER, SOLI PÚBLICO MIXTO CAMPEROS, CAMIONETAS Y PICK-UPS UTILITARIOS, SOLI PÚBLICO MUNICIPAL MICROBUSES, BUSES Y BUSESTAS, SOLI PÚBLICO ESPECIAL CAMIONETAS, MICROBUSES, BUSES Y BUSETAS, SOLI PÚBLICO CARGA FURGONES Y CAMIONES MENORES A 7 TONELADAS Y FURGONES, CAMIONES, REMOLCADORES Y VOLQUETAS MAYORES A 7 TONELADAS, en los productos ELITE, PREMIUM y PLUS.

#### 5.8. SERVICIO DE CONDUCTOR ELEGIDO:

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente este amparo, en caso que el asegurado decida ingerir una bebida alcohólica, estando en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Cartagena, Barranquilla, Manizales, Armenia, Pereira, Bucaramanga, Santa Marta, Montería, Sincelejo, incluyendo un radio de 40 kilómetros a la redonda del casco urbano de dichas ciudades, LA ASEGURADORA pondrá a disposición del asegurado un conductor profesional, con el fin de manejar el vehículo amparado bajo la presente póliza.

El servicio deberá ser solicitado al menos con 4 horas de antelación por parte del asegurado, y el conductor que se envíe, hará el servicio desde el sitio de reunión donde se encuentre el asegurado hasta el domicilio del mismo; este servicio contará con un solo destino final sin realizar paradas adicionales en el mismo trayecto, con un límite máximo por todo el servicio de hora y media. Si llegare a ocurrir que el conductor estando en la dirección y hora previamente acordada con el asegurado, debe esperar un tiempo mayor a la hora y media antes mencionada,



## CLÁUSULA SÉPTIMA — COBERTURAS AL EQUIPAJE



Las coberturas relativas a los equipajes y efectos personales, pertenecientes a los asegurados son las relacionadas en esta cláusula, aplican solo para el segmento de SOLI PARTICULAR FAMILIAR en los productos ELITE, PREMIUM, PLUS y CLÁSICO y se prestarán así:

### 7.1. LOCALIZACIÓN Y TRANSPORTE DE LOS EQUIPAJES Y EFECTOS PERSONALES:

LA ASEGURADORA asesorará al asegurado para la denuncia del hurto o extravío de su equipaje y efectos personales en vuelo regular de aerolínea comercial y colaborará en las gestiones para su localización.

En caso de recuperación de dichos bienes, LA ASEGURADORA se encargará de su traslado hasta el lugar de destino del viaje previsto por el asegurado o hasta su domicilio habitual.

### 7.2. EXTRAVÍO DEL EQUIPAJE EN VUELO REGULAR DE AEROLÍNEA COMERCIAL:

En caso de que el equipaje del asegurado se extraviara durante el viaje en vuelo regular de aerolínea comercial, y no fuese recuperado dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su llegada, LA ASEGURADORA abonará al asegurado la cantidad de 40 SMDLV, sin perjuicio de los valores que le reconozca la aerolínea por tal concepto.

### 7.3. PÉRDIDA DEFINITIVA DEL EQUIPAJE:

En caso de viaje al exterior, si el asegurado y/o beneficiario sufre la pérdida definitiva de su equipaje aforado en la aerolínea comercial de transporte internacional, LA ASEGURADORA le reconocerá la suma de 5 SMDLV por kilogramo hasta un máximo total de sesenta (60) kilogramos por viaje, descontando lo abonado por la línea aérea.

Es condición esencial para tener derecho a esta garantía, que el beneficiario haya dado aviso a la línea de Asistencia Solidaria del extravío, dentro de las 48 horas de ocurrida la pérdida.

## CLÁUSULA OCTAVA — EXCLUSIONES DEL PRESENTE ANEXO



8.1. NO SON OBJETO DE LA COBERTURA DE ESTE ANEXO LAS PRESTACIONES Y HECHOS SIGUIENTES:

8.1.1. LOS SERVICIOS QUE EL ASEGURADO HAYA CONCERTADO POR SU CUENTA SIN EL

PREVIO CONSENTIMIENTO DE LA ASEGURADORA; SALVO EN CASO DE FUERZA MAYOR, SEGUN SU DEFINICIÓN LEGAL, QUE LE IMPIDA COMUNICARSE CON LA ASEGURADORA.

8.1.2. LOS GASTOS DE ASISTENCIA MÉDICA Y HOSPITALARIA DENTRO DEL TERRITORIO DE COLOMBIA, SIN PERJUICIO DE LO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA.

8.1.3. LAS ENFERMEDADES O LESIONES DERIVADAS DE PADECIMIENTOS CRÓNICOS Y DE LAS DIAGNOSTICADAS CON ANTERIORIDAD A LA INICIACIÓN DEL VIAJE.

8.1.4. LA MUERTE PRODUCIDA POR SUICIDIO Y LAS LESIONES Y SEQUELAS QUE SE OCASIONEN EN SU TENTATIVA.

8.1.5. LA MUERTE O LESIONES ORIGINADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR HECHOS PUNIBLES O ACCIONES DOLOSAS DEL ASEGURADO.

8.1.6. LA ASISTENCIA Y GASTOS POR ENFERMEDADES O ESTADOS PATOLÓGICOS PRODUCIDOS POR LA INGESTIÓN VOLUNTARIA DE DROGAS, SUSTANCIAS TÓXICAS, NARCÓTICOS O MEDICAMENTOS ADQUIRIDOS SIN PRESCRIPCIÓN MÉDICA, NI POR ENFERMEDADES MENTALES.

8.1.7. LO RELATIVO Y DERIVADO DE PRÓTESIS, ANTEOJOS Y GASTOS DE ASISTENCIA POR EMBARAZO.

8.1.8. LAS ASISTENCIAS Y GASTOS DERIVADOS DE PRÁCTICAS DEPORTIVAS EN COMPETICIÓN.

8.1.9. LA ASISTENCIA Y GASTOS A LOS OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO TRANSPORTADOS GRATUITAMENTE MEDIANTE "AUTOSTOP" O "DEDO" (TRANSPORTE GRATUITO OCASIONAL).

8.2. QUEDAN EXCLUIDOS DE LA COBERTURA OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO LAS CONSECUENCIAS DE LOS HECHOS SIGUIENTES:

8.2.1. LOS CAUSADOS POR MALA FE DEL ASEGURADO O CONDUCTOR.

8.2.2. LOS FENÓMENOS DE LA NATURALEZA DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO TALES COMO INUNDACIONES, TERREMOTOS, ERUPCIONES VOLCÁNICAS, TEMPESTADES CICLÓNICAS, CAIDAS DE CUERPOS SIDERALES Y AEROLITOS, ETC.

8.2.3. HECHOS DERIVADOS DE TERRORISMO, MOTÍN O TUMULTO POPULAR.

8.2.4. HECHOS O ACTUACIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS O DE HECHOS DE LAS

FUERZAS O CUERPOS DE SEGURIDAD.

8.2.5. LOS DERIVADOS DE LA ENERGÍA NUCLEAR RADIATIVA.

8.2.6. LOS PRODUCIDOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO SE ENCUENTRE EN CUALQUIERA DE LAS SITUACIONES QUE SE SEÑALAN A CONTINUACIÓN: BAJO INFLUENCIA DE DROGAS, TÓXICOS O ESTUPEFACIENTES. CARENCIA DE PERMISO O LICENCIA CORRESPONDIENTE A LA CATEGORÍA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

8.2.7. LOS QUE SE PRODUCAN CUANDO POR EL ASEGURADO O POR EL CONDUCTOR SE HUBIESEN INFRINGIDO LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS EN CUANTO A REQUISITOS Y NÚMERO DE PERSONAS TRANSPORTADAS O FORMA DE ACONDICIONARLOS, SIEMPRE QUE LA INFRACCIÓN HAYA SIDO CAUSA DETERMINANTE DEL ACCIDENTE O EVENTO CAUSANTE DEL SINIESTRO.

8.2.8. LOS QUE SE PRODUCAN CON OCASIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN APUESTAS O DESAFÍOS.

8.2.9. LOS CAUSADOS POR CARBURANTES, ESENCIAS MINERALES Y OTRAS MATERIAS, INFLAMABLES, EXPLOSIVOS O TÓXICOS TRANSPORTADAS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.

8.2.10. LOS QUE SE PRODUCAN CON OCASIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO EN CARRERAS, PRÁCTICAS DEPORTIVAS Y PRUEBAS PREPARATORIAS O ENTRENAMIENTOS.

8.2.11. EL TRANSPORTE DE LOS VEHÍCULOS EN GRÚA CUANDO ESTOS SE ENCUENTRAN EN RESTRICCIÓN DE PICO Y PLACA.

8.2.12. NO ESTARÁ CUBIERTO EL TRASLADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO CON CARGA, NI LOS PASAJEROS EN CASO DE SERVICIO PÚBLICO. TODOS LOS TRASLADOS DE GRÚA SE REALIZARÁN CON EL VEHÍCULO DESCARGADO. EN TODO CASO EL VEHÍCULO ASEGURADO DEBERÁ ESTAR DESCARGADO PARA REALIZAR EL PROCEDIMIENTO DE RESCATE.

**NO ESTÁ CUBIERTO EL TRASLADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO:**

8.2.12.1. TRANSPORTE POR VÍAS NO CARRETEABLES. SON AQUELLA VÍAS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA RED NACIONAL DE CARRETERAS LAS CUALES SON REGULADAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE MEDIANTE EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, (INVÍAS) Y A VECES DELEGADAS A EMPRESAS PRIVADAS POR CONCESIÓN.

EL SISTEMA SE COMPONE POR LA RED PRIMARIA (GRANDES AUTOPISTAS, A CARGO DE LA NACIÓN), RED SECUNDARIA (A CARGO DE DEPARTAMENTOS) Y RED TERCIARIA (COMPUESTA POR CARRETERAS TERCIARIAS O CAMINOS INTERVEREDALES, A CARGO

DE LOS MUNICIPIOS).

ESTAS VÍAS CARRETEABLES DEPENDIENDO DE DIFERENTES FACTORES PUEDEN LLEGAR A SER VÍAS TRANSITABLES O NO TRANSITABLES.

LA VÍA ES TRANSITABLE CUANDO SE PUEDE REALIZAR UNA CIRCULACIÓN DE MANERA NORMAL DEBIDO A LAS CONDICIONES DEL TERRENO, ESTABILIDAD, Y NO AFECTACIÓN POR CONDICIONES CLIMÁTICAS QUE HACEN SEA FACTIBLE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GRÚA Y/O RESCATE PARA EL ASEGURADO.

POR EL CONTRARIO SI LA VÍA NO ES TRANSITABLE, ES DECIR QUE NO HAY ACCESO POR PARTE DEL PROVEEDOR AL LUGAR DE LA ASISTENCIA, SE AUTORIZARÁ TOMAR EL SERVICIO MEDIANTE REEMBOLSO (SEGÚN PROTOCOLO ESTABLECIDO PARA EL MISMO).

EN CASO DE QUE LA VÍA SEA NO CARRETEABLE ES DECIR UNA VÍA QUE NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LA RED NACIONAL DE CARRETERAS DE COLOMBIA COMO SON LAS VÍAS DE ACCESO A FINCAS, PASOS DE TROCHAS, CAMINOS DE HERRADURA, ETC. NO HABRÁ PRESTACIÓN DEL SERVICIO NI DERECHO A REEMBOLSO YA QUE ES UNA EXCLUSIÓN.

8.2.12.2. TRANSPORTE POR ZONAS ROJAS. ZONAS DE DIFÍCIL ACCESO, QUE INVOLUCREN ASPECTOS DE SEGURIDAD; EJEMPLO COMUNAS, ZONAS DE PASO CON PRESENCIA DE DELINCUENCIA URBANA O GUERRILLA, ETC.

## CLÁUSULA NOVENA — RENOVACIÓN



La revocación o la terminación de la Póliza de Seguro de vehículos a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto, los amparos de la ASISTENCIA SOLIDARIA se suspenderán en los mismos términos y condiciones previstas en la póliza.

## CLÁUSULA DÉCIMA — LÍMITE DE RESPONSABILIDAD



La prestación de cualquiera de los servicios, o el pago de cualquier suma de dinero derivada de las coberturas descritas en el presente anexo, no implica aceptación de responsabilidad por parte de LA ASEGURADORA, ni suple la reclamación qué con respecto de los amparos básicos

## Precios Chevrolet Spark 2007 usados

¿Cuánto vale un Chevrolet Spark 2007 usado? Consulta los precios provisto por Fasecolda. Precios actualizados a noviembre de 2020.

### Precios Chevrolet Spark 2007 usado.

Versión	Precio	¿Lo vendes?
7:24 CRONOS MT 1000CC TAXI SA	\$4.900.000	<a href="#">Quiero venderlo</a>
7:24 CRONOS MT 1000CC TAXI AA	\$5.500.000	<a href="#">Quiero venderlo</a>
LT [M200] MT 1000CC SA	\$10.300.000	<a href="#">Quiero venderlo</a>
LT [M200] MT 1000CC AA	\$10.900.000	<a href="#">Quiero venderlo</a>
GO MT 1000CC AA CT	\$11.600.000	<a href="#">Quiero venderlo</a>

Ahora que ya conoces el precio del carro

[Véndelo ahora](#)

[Realiza una nueva búsqueda](#)

Compra tu Chevrolet spark [2] 2007 en el mercado colombiano.



**Chevrolet Spark 1.0L Go! Plus**  
2007 | 152000 km



**Chevrolet Spark Spark 1.0**  
2007 | 60000 km



**Chevrolet Spark Spark Lt**  
2007 | 170000 km

# DERECHO DE PETICIÓN

HUMBERTO LEON HIGUERA <leonjaimenuve@hotmail.es>

Lun 31/05/2021 2:28 PM

Para: autorizacionesaliados@coomeva.com.co <autorizacionesaliados@coomeva.com.co>

 1 archivos adjuntos (355 KB)

DERECHO DE PETICION COOMEVA HUMBERTO LEON.pdf;

Buenas tardes,

Adjunto envié derecho de petición.

Atentamente,

HUMBERTO LEON

Señores:  
**COOMEVA EPS**  
Ciudad. -

**REF: DERECHO DE PETICION**

**HUMBERTO LEON HIGUERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.462.610 de Cúcuta y T.P. 56675 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, ENTIDAD COOPERATIVA**, demanda dentro del proceso radicado No. 2020-0492-00 adelantado por el señor JAVIER VILLAMIZAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.218.128, contra la entidad que represento, por medio del presente escrito y haciendo alusión a lo preceptuado en el Art. 23 de la Constitución Política de Colombia, que dice: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las personas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*", y conforme a lo estipulado en el Nuevo Código Contencioso Administrativo en los artículos 5,15, 21 y 35, me permito presentar derecho de petición y solicitar lo siguiente:

#### **HECHOS**

1. El señor **JAVIER VILLAMIZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.218.128, el día 06 de Julio del 2019m sufrió un accidente de tránsito en el cual le fueron determinados unos días de incapacidad del 07 al 14 de Julio del 2019, y en la actualidad mediante proceso verbal de menor cuantía solicita el pago de estos días de incapacidad

#### **PETICIONES**

Conforme a lo expuesto solicito, se expida a mi costa copia certificación de pago incapacidades específicamente las generadas con ocasión del accidente de tránsito sufrido durante los días 07 al 14 de Julio del 2019. Certificación que solicito sea remitida al Juzgado Tercero Civil Municipal al radicado No. 2020-492-00 EMAIL. [Jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento mi petición en lo preceptuado en el Art. 23 de la C. N.,

#### **ANEXO**

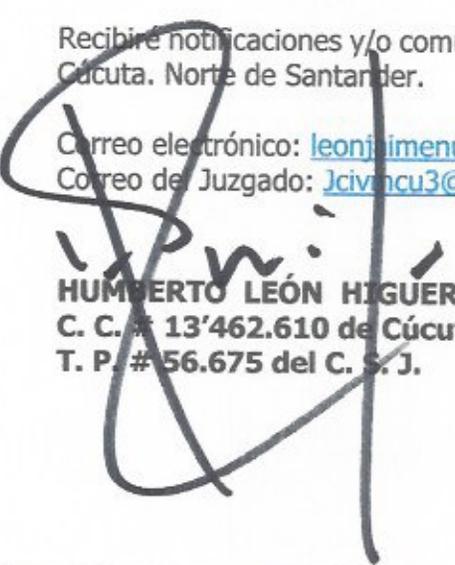
1. Copia del poder del suscrito para su representación ante el juzgado dentro del proceso rad. 2020-492-00

#### **NOTIFICACIONES:**

Recibiré notificaciones y/o comunicaciones en la avenida 0a No. 12-05 Ofc 108 Edf. INGRID Cúcuta. Norte de Santander.

Correo electrónico: [leonjimenuve@hotmail.es](mailto:leonjimenuve@hotmail.es)

Correo del Juzgado: [Jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

  
**HUMBERTO LEÓN HIGUERA**  
C. C. # 13'462.610 de Cúcuta  
T. P. # 56.675 del C. S. J.

Señores  
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL  
Cúcuta

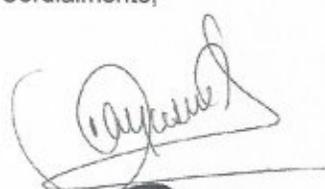
Referencia: RADICADO: 202000492  
DEMANDANTE. JAVIER VILLAMIZAR  
DEMANDADO. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C

**MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **38.264.817** de **Ibague**, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **HUMBERTO LEON HIGUERA**, identificado como aparece al pie de su nombre, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **HUMBERTO LEON HIGUERA**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico [leonjaimenuve@hotmail.es](mailto:leonjaimenuve@hotmail.es)

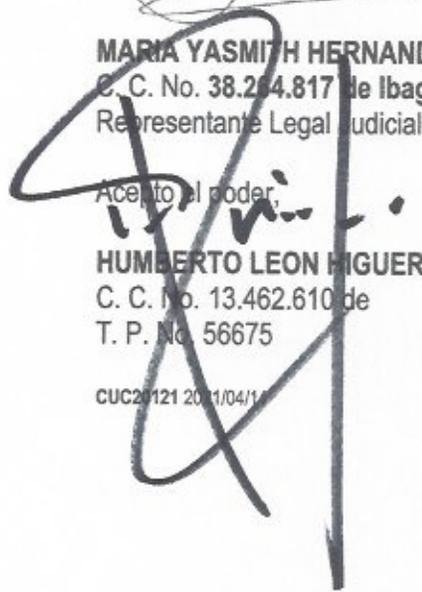
Así mismo confirmamos que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)

Cordialmente,



**MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA**  
C. C. No. 38.264.817 de Ibague  
Representante Legal Judicial

Acepto el poder,



**HUMBERTO LEON HIGUERA**  
C. C. No. 13.462.610 de  
T. P. No. 56675

CUC2/121 2011/04/11

-Copia-

Señores:  
**COOMEVA EPS**  
Ciudad. -

**REF: DERECHO DE PETICION**

**HUMBERTO LEON HIGUERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.462.610 de Cúcuta y T.P. 56675 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, ENTIDAD COOPERATIVA**, demanda dentro del proceso radicado No. 2020-0492-00 adelantado por el señor JAVIER VILLAMIZAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.218.128, contra la entidad que represento, por medio del presente escrito y haciendo alusión a lo preceptuado en el Art. 23 de la Constitución Política de Colombia, que dice: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las personas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*", y conforme a lo estipulado en el Nuevo Código Contencioso Administrativo en los artículos 5,15, 21 y 35, me permito presentar derecho de petición y solicitar lo siguiente:

#### **HECHOS**

1. El señor **JAVIER VILLAMIZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.218.128, el día 06 de Julio del 2019m sufrió un accidente de tránsito en el cual le fueron determinados unos días de incapacidad del 07 al 14 de Julio del 2019, y en la actualidad mediante proceso verbal de menor cuantía solicita el pago de estos días de incapacidad

#### **PETICIONES**

Conforme a lo expuesto solicito, se expida a mi costa copia certificación de pago incapacidades específicamente las generadas con ocasión del accidente de tránsito sufrido durante los días 07 al 14 de Julio del 2019. Certificación que solicito sea remitida al Juzgado Tercero Civil Municipal al radicado No. 2020-492-00 EMAIL. [Jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento mi petición en lo preceptuado en el Art. 23 de la C. N.,

#### **ANEXO**

1. Copia del poder del suscrito para su representación ante el juzgado dentro del proceso rad. 2020-492-00

#### **NOTIFICACIONES:**

Recibiré notificaciones y/o comunicaciones en la avenida 0a No. 12-05 Ofc 108 Edf. INGRID Cúcuta. Norte de Santander.

Correo electrónico: [leo.jaimenuve@hotmail.es](mailto:leo.jaimenuve@hotmail.es)  
Correo del Juzgado: [Jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**HUMBERTO LEÓN HIGUERA**  
C. C. # 13'462.610 de Cúcuta  
T. P. # 56.675 del C. S. J.





Señores

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**  
E. S. D.

**REF: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**  
**RAD: 54001400300320200049200**  
**DTE: JAVIER VILLAMIZAR**  
**DDO: JUAN ANTONIO - CHACON GOMEZ Y OTROS**

**SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bucaramanga, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.543.602 expedida en Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional No.162.416 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial del señor **CARLOS MANUEL CHACÓN CHAVARRO**, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, de manera atenta procedo a realizar **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** identificada con Nit. No. 860.524.654-6, fundamentada en los siguientes:

#### **HECHOS**

**PRIMERO: CARLOS MANUEL CHACÓN CHAVARRO**, en calidad de asegurado, suscribió contrato de seguro con la Compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, dentro del cual en la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual están amparadas la responsabilidad y daños a bienes de terceros y lesiones o muerte de terceros.

**SEGUNDO:** El vehículo de placa CRL-649, se encontraba amparado con la póliza No. 460-40-994000004363, con vigencia desde el 05 de Septiembre de 2018 hasta el 05 de septiembre de 2019.

**TERCERO:** El día 6 de julio de 2019, ocurrió un accidente de tránsito, resultando comprometido el vehículo de placas CRL-649, además de otro vehículo, en el cual, resultó afectado el señor **JAVIER VILLAMIZAR**.

**CUARTO:** El Señor **JAVIER VILLAMIZAR** y sus familiares, presentaron demanda ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual, contra el señor **CARLOS MANUEL CHACÓN CHAVARRO**.

**QUINTO:** en virtud del Contrato de Seguro precitado, de responsabilidad Civil extracontractual, la compañía aseguradora debe reembolsar a mi mandante la suma que resultara obligada a pagar, en caso de que se demuestre de forma veraz la responsabilidad del mismo.

**SEXTO:** El tomador y asegurado de la póliza, dio aviso oportuno a la aseguradora sobre la ocurrencia del siniestro.

#### **PETICIÓN**

Sírvase señor juez Admitir Llamamiento en Garantía a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, para que en el improbable evento de resultar responsable mi poderdante, está, reembolse la suma que estuviere obligado a pagar, por ocasión a los hechos ocurridos el 6 de Julio de 2019, en atención al vínculo contractual plasmado en la carátula de la póliza 460-40-994000004363, con vigencia desde el 05 de Septiembre de

2018 hasta el 05 de septiembre de 2019.

#### **PRUEBAS**

- Fotocopia del Certificado de Existencia y Representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., expedida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
- Fotocopia Simple de la Póliza No. 460-40-994000004363.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En derecho fundo la presente solicitud en los Artículos 55, 56 y 57 del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes.

#### **ANEXOS**

- Los documentos aducidos como prueba.

#### **NOTIFICACIONES**

**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, recibe notificaciones en la Cra. 36 #44 - 35 Piso 1A, Bucaramanga, Santander. La empresa recibe notificaciones al correo Electrónico: [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)

El suscrito las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 35 No. 17 -56 Oficina 804 Edificio Davivienda de la ciudad de Bucaramanga. O en los correos electrónicos: [juridica@arenasochoa.com](mailto:juridica@arenasochoa.com)

Del Señor Juez,



**SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS**

C.C. No. 13.543.602 de Bucaramanga

T. P. No. 162.416 del C. S. de la J.

*Elaboró: Claudia Carvajalino*

**POLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES**

**NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS**  
**4600747051**

SOLI FAMILIAR

**PÓLIZA No: 460 -40 - 994000004363 ANEXO:11**

AGENCIA EXPEDIDORA: **CAOBOS** COD. AGE: 460 RAMO: 40 PAP: 24 - AGENCIA CUCUTA

DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	
04	09	2018	05	09	2018	23:59	05	09	2019	23:59	365	10	06	2021
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA			VIGENCIA DESDE			VIGENCIA HASTA			FECHA DE IMPRESIÓN		
			A LAS			A LAS			DIAS					

MODALIDAD FACTURACIÓN: **ANUAL** TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION

TIPO DE MOVIMIENTO: **RENOVACION**

DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS
05	09	2018	23:59	05	09	2019	23:59	365
VIGENCIA DEL ANEXO				VIGENCIA HASTA				
A LAS				A LAS				

**DATOS DEL TOMADOR**

NOMBRE: **JUAN ANTONIO CHACON GOMEZ** IDENTIFICACIÓN: CC **13.481.672**

DIRECCIÓN: **MIRADOR CAMPESTRE CA 4B 56** CIUDAD: **CUCUTA, NTE DE SANTANDER** TELÉFONO: **5834554**

**DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO**

ASEGURADO: **CARLOS MANUEL CHACON CHAVARRO** IDENTIFICACIÓN: CC **1090.441.742**

DIRECCIÓN: **CALLE 17 A #2 E - 61 CAOBOS** CIUDAD: **CUCUTA, NTE DE SANTANDER** TELÉFONO: **5666738**

BENEFICIARIO: **CHACON CHAVARRO CARLOS MANUEL** IDENTIFICACIÓN: CC **1090.441.742**

**DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS**

ITEM: 1 PLACA: **CRL649** MARCA Y TIPO: **TOYOTA HILUX [7] IMV MT 2500CC 4X4** CLASE: **PICKUP DOB**

CODIGO: **09021027** CARROCERIA: **DOBLE CABINA** COLOR: **BLANCO** MODELO: **2011**

SERVICIO: **PARTICULAR** MOTOR: **2KD6776691** CHASIS: **MR0FR22G8B0591320**

DISPOSITIVO DE SEGURIDAD: **NO**

AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% VR. DEDUCIBLE PERDIDA	MINIMO (SMMLV)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	SI		
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	250,000,000.00		
MUERTE O LESION UNA PERSONA	250,000,000.00		
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	500,000,000.00		
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	44,700,000.00	10.00	0.00
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	44,700,000.00	10.00	1.00
PERDIDA TOTAL POR HURTO	44,700,000.00	10.00	0.00
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	44,700,000.00	10.00	1.00
TERREMOTO	44,700,000.00	10.00	1.00
PROTECCION PATRIMONIAL	SI		
ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL	SI		
REEMBOLSO DE GASTOS EXEQUIALES	Límite Aseg. 3 SMM		
ASISTENCIA SOLIDARIA	SI		
TERRORISMO Y OTROS EVENTOS	44,700,000.00	10.00	1.00
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERD. TOTAL	\$ 30000 x 30 Días		

DESCUENTO POR NO RECLAMACION: %40.00

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ <b>***794,700,000.00</b>	VALOR PRIMA: \$ <b>*****1,310,678</b>	GASTOS EXPEDICION: \$ <b>***10,000.00</b>	IVA: \$ <b>*****250,929</b>	TOTAL A PAGAR: \$ <b>*****1,571,606</b>
---	--	--	--------------------------------	--

INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
MARTA DEL SOCORRO PRATO FRANKLIN	1052	100.00			

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

**FIRMA ASEGURADOR**

(415)7701861000019(8020)00000000007000460074705

**FIRMA TOMADOR**

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

SARRAMIREZ 0

CADE20790809FB7858

CLIENTE



Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES 2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

# POLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES

## DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CAOBOS

COD. AGENCIA: 460

RAMO: 40

No PÓLIZA: **994000004363** ANEXO: 11

## DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **JUAN ANTONIO CHACON GOMEZ**

IDENTIFICACIÓN: CC **13.481.672**

ASEGURADO: **CARLOS MANUEL CHACON CHAVARRO**

IDENTIFICACIÓN: CC **1090.441.742**

BENEFICIARIO: **CHACON CHAVARRO CARLOS MANUEL**

IDENTIFICACIÓN: CC **1090.441.742**

## TEXTO ITEM 1

Esta póliza se rige bajo el clausulado Cód. 24/04/2018-1502-P-03-AUTOS-CL-SUSA-01-DROIv.3 04/07/2017-1502-NT-P-03-P040717002001000

CLAUSULA PARTICULAR COBERTURA DE ASISTENCIA SOLIDARIA

QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE SIEMPRE Y CUANDO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA SE INDIQUE EXPRESAMENTE ESTA ASISTENCIA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA CUBRE A TRAVES DE SU RED DE PROVEEDORES Y DENTRO DE LA VIGENCIA MISMA DEL SEGURO, LOS CONCEPOS DEFINIDOS EN EL CUADRO DE AMPAROS DEL CONDICIONADO CON LOS TERMINOS, CONDICIONES Y LIMITACIONES PREVISTAS PARA EL PRODUCTO PLUS.

## LISTADO DE ASEGURADOS SEGURO DE AUTOMOVILES

### DATOS DE LA PÓLIZA

No. POLIZA: **994000004363**    ANEXO: 11    TIPO DE MOVIMIENTO: **RENOVACION**    FACTURACION: 0    PAGINA: 3  
 TOMADOR: **JUAN ANTONIO CHACON GOMEZ**    IDENTIFICACION: **13.481.672**

### RIESGOS

ITEM	ASEGURADO	CÓDIGO	PLACA	MARCA	COLOR
<b>1</b>	CARLOSMANUEL CHACON	09021027	CRL649	TOYOTA	BLANCO
	LIMITE RCE	VALOR VEHICULO	DESCUENTO	PRIMA SIN IVA	PRIMA CON IVA
	450,000,000.00	44,700,000.00	-40.00	1,310,677.72	1,559,706.49
				PRIMA TOTAL SIN IVA	PRIMA TOTAL CON IVA
			<b>1,310,677.72</b>	<b>1,559,706.49</b>	

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 4486846672190703**

Generado el 20 de agosto de 2021 a las 14:51:15

### **ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

#### **EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

#### **CERTIFICA**

#### **RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 0064 del 18 de enero de 1985 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS UCONAL LIMITADA.

Escritura Pública No 3098 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Escritura Pública No 4201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL.

Escritura Pública No 3296 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA "SOLIDARIA"

Escritura Pública No 1628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C.

Escritura Pública No 420 del 09 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo, de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

Escritura Pública No 01779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de SOLIDARIA es Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, sin perjuicio de constituir Agencias y Sucursales dentro y fuera del país Es una entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro , modifica su razón social de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 2402 del 30 de junio de 1988

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** El Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA, además de Representante Legal, será el Primer Ejecutivo de SOLIDARIA, será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la Asamblea General, y el responsable directo de la administración de SOLIDARIA. FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO. Las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA son las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de SOLIDARIA, así como supervisar y controlar todos los negocios y operaciones de SOLIDARIA. 2. Ejercer la Representación Legal de SOLIDARIA y, en tal virtud, celebrar los contratos y operaciones propias de su objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de SOLIDARIA, y llevar la Representación Judicial y Extrajudicial de SOLIDARIA. 3. Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4486846672190703

Generado el 20 de agosto de 2021 a las 14:51:15

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

actividad aseguradora. 4. Ordenar los gastos y desembolsos de recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores. 5. Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa de SOLIDARIA aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones y fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 6. Representación judicial y extrajudicial a SOLIDARIA, y conferir poderes especiales y generales. 7. Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de SOLIDARIA. 8. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 9. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario; 10. Preparar el informe de gestión para presentar a la Asamblea General. 11. Autorizar la apertura de las cuentas bancarias y de ahorros. 12. Todas las demás que se deriven de su cargo o que le sean asignadas por la Junta de Directores. REPRESENTACIÓN LEGAL. En adición al Presidente Ejecutivo, la Representación Legal de SOLIDARIA estará en cabeza de los demás Representantes Legales que designe la Junta de Directores. PARÁGRAFO. Para asuntos Judiciales la Representación Legal de SOLIDARIA la tendrán además de los Representantes Legales, los Representantes Legales Judiciales que designe la Junta de Directores, quienes tendrán funciones de representar a la compañía en actuaciones judiciales y audiencias que se surtan ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas y entidades del sector central descentralizadas del estaso. Especialmente, los representantes legales judiciales tendrán las facultades de constituir apoderados judiciales, representar a la compañía en las audiencias de conciliaciones judiciales, extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiva, así como entidades del sector central y descentralizadas. (Escritura Pública 01779 del 24 de julio de 2013 Notaria 43 de Bogotá D.C.). REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: ARTICULO SEGUNDO: los demás Representantes Legales, de que trata el artículo primero de éste reglamento, cuentan con las mismas atribuciones de representación legal que las del Presidente Ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; señaladas en el artículo 66 del actual cuerpo estatutario. (oficio 2013092496 del 21 de octubre de 2013 )

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Arturo Guzmán Peláez Fecha de inicio del cargo: 11/10/2013	CC - 16608605	Presidente Ejecutivo
Nancy Leandra Velasquez Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 52032034	Representante Legal
Francisco Andrés Rojas Aguirre Fecha de inicio del cargo: 11/10/2013	CC - 79152694	Representante Legal
José Iván Bonilla Pérez Fecha de inicio del cargo: 17/01/2019	CC - 79520827	Representante Legal
Juan Pablo Rueda Serrano Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 79445028	Representante Legal Judicial
Maria Yasmith Hernández Montoya Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 38264817	Representante Legal Judicial

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Manejo, Vidrios, Terremoto, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, Sustracción y Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 1335 del 29 de abril de 1993 Responsabilidad civil

Resolución S.B. No 868 del 09 de mayo de 1994 Cumplimiento

Resolución S.B. No 1893 del 02 de septiembre de 1994 Transporte

Resolución S.B. No 2565 del 23 de noviembre de 1994 Montaje y rotura de maquinaria, Todo riesgo contratista, Accidentes personales

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 4486846672190703**

Generado el 20 de agosto de 2021 a las 14:51:15

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 2127 del 01 de octubre de 1998 Salud

Resolución S.B. No 636 del 13 de junio de 2002 Exequias

Resolución S.B. No 1067 del 19 de septiembre de 2002 Enfermedades de Alto Costo

Resolución S.B. No 1408 del 09 de diciembre de 2002 cancela el ramo de SOAT

Resolución S.B. No 230 del 11 de marzo de 2003 Vida grupo

Resolución S.F.C. No 0794 del 11 de mayo de 2006 Lucro Cesante

Resolución S.F.C. No 1458 del 30 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa para operar el ramo de seguros de Enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1194 del 28 de junio de 2013 Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT

Resolución S.F.C. No 1577 del 23 de agosto de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 0842 del 03 de julio de 2019 autoriza para operar el ramo de seguro de Navegación y Casco

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA  
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Señores

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**  
E. S. D.

**REF: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**RAD: 54001400300320200049200**

**DTE: JAVIER VILLAMIZAR**

**DDO: CARLOS MANUEL CHACON GOMEZ Y OTROS**

**SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.543.602 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional No. 162.416 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del señor **CARLOS MANUEL CHACON CHAVARRO**, demandado en el proceso de la referencia, de manera atenta y respetuosa, encontrándome dentro del término legal pertinente, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

### **1. SOBRE LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante, ya que carecen de fundamento en la configuración de algún tipo de responsabilidad en cabeza de los aquí demandados, no cuentan con respaldo probatorio y jurídico; además durante la ejecución de este proceso se demostrará que el conductor del vehículo de placas CRL-649, no tiene ninguna responsabilidad en la concreción del daño aquí pretendido, toda vez que se desvirtúa la responsabilidad civil extracontractual que se le ha imputado, por consiguiente mi representado en calidad de propietario del vehículo en mención tampoco se le puede endilgar alguna responsabilidad.

Para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador y en el caso concreto el nexo de causalidad se vence cumpliendo los elementos para que se configure el daño, por lo cual es claro que no se puede endilgar responsabilidad alguna a los aquí demandados.

### **2. A LOS HECHOS**

**PRIMERO: No se admite**, en primer lugar por cuanto mi prohijado desconoce las tratativas y conversaciones previas que dieron lugar al contrato de compraventa del automotor de placas CAH40J.

De otro lado, es pertinente resaltar, que la tradición o la forma en que se transfiere la propiedad de los vehículos o muebles sujetos a registro, se entiende como realizada con la entrega material del automóvil y con la inscripción del título correspondiente, es decir, el contrato. Por lo tanto, el comprador que recibe el bien para emplearlo en sus necesidades de movilidad o trabajo, no se convierte en propietario del mismo hasta que se realice el trámite del registro del contrato de compraventa en el Registro Nacional Automotor.

**SEGUNDO: No se admite**, en primer lugar por cuanto desconocemos las circunstancias en que se efectuó el contrato de compraventa, sin embargo, no puede dejarse pasar desapercibido, que la tradición no se encontraba registrada a esa fecha, por lo que el sr Leonardo Villamizar, no ostentaba al momento del accidente, la calidad de propietario del rodante de placas CAH40J.

**TERCERO: No se admite**, si bien es cierto, ocurrió un accidente de tránsito el día 6 de julio de 2019, dentro del cual se vieron involucrados los vehículos de placas CRL-649 conducido por mi prohijado y el vehículo de placas CAH40J, no es cierto que éste le impactara en la forma descrita, por lo que todas las afirmaciones que realiza el demandante deberán ser fehacientemente probadas.

**CUARTO: No se admite**. En primer lugar, por cuanto no es cierto que el vehículo de placas CRL-649 se encuentre afiliado a la empresa ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. Si bien es cierto, el vehículo cuenta con una póliza que otorga cobertura frente a la Responsabilidad Civil Extracontractual, pero todo bajo la óptica del contrato de seguros.

De otro lado, frente a la manifestación de mi prohijado sobre la existencia de un contrato de seguros que ampare el vehículo, en efecto es cierto y por ello se anexa a la presente contestación.

**QUINTO: No se admite** por cuanto es parcialmente falso. Si bien, la autoridad de tránsito arribó al lugar del siniestro, y de manera posterior, realizó el informe de Tránsito correspondiente, no es cierto que mi prohijado realizara tales manifestaciones, las cuales no se encuentran respaldadas más allá de la simple afirmación de la parte actora, quien deberá demostrar todo lo aquí expuesto.

**SEXTO: No se admite**, toda vez que mi prohijado desconoce la veracidad de la información, no tuvo acceso a la historia clínica del Sr Javier Villamizar ni de su hijo.

**SÉPTIMO: No se admite**, por cuanto mi prohijado desconoce las atenciones brindadas al Sr Javier Villamizar el 8 de julio de 2019. Por lo anterior, nos atenemos a lo que se logre demostrar respecto a la remisión del Sr Villamizar.

**OCTAVO: No se admite** por cuanto mi prohijado desconoce la atenciones brindadas al Sr Villamizar el 12 de julio de 2019.

**NOVENO: No se admite**, si bien es cierto, se elaboró un informe de accidente de tránsito, debe resaltarse al respecto que el mismo sólo se limita a identificar la fecha y hora en que ocurre el accidente, así mismo a indicar cuál era el estado de la vía, los datos de los vehículos e información de los propietarios y conductores de los rodantes involucrados. No obstante, en los demás datos como el croquis y la causa del accidente, obedece netamente a HIPÓTESIS de responsabilidad, no se trata de un hecho cierto, dado que el agente no conoce los móviles del accidente, sino que representa la posición final de los vehículos, atribuyendo de manera hipotética y no comprobada la causa del siniestro.

**DÉCIMO: No se admite**, por cuanto no existe pruebas de la supuesta afectación psicológica, civil y emocional al Sr Javier Villamizar, por lo que ello deberá ser demostrado fehacientemente dentro del proceso.

**DÉCIMO PRIMERO: No se admite**. Lo anterior, por cuanto no le consta a mi representado y en segundo lugar, por cuanto no existe certeza de los actos y negocios efectuados por el demandante así como tampoco sobre la destinación de dichos recursos. De otro lado, se recuerda al accionante, que mediante Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Sentencia STP-156982019 (107757), Nov. 18/19, se determina que la carga de pago de parqueadero es asumida por el Estado solo hasta cuando permanezca bajo su disposición el bien aprehendido, pues luego de levantada la medida y autorizada la entrega a su propietario cesa la obligación de la Fiscalía o de los jueces de cubrir esos gastos, en ese sentido, no sería procedente el cobro de gastos por ocasión a parqueadero del rodante descrito.

**DÉCIMO SEGUNDO:** No se admite, por cuanto no le consta a mi prohijado. La parte actora deberá demostrarlo fehacientemente en el curso del proceso.

**DÉCIMO TERCERO:** No se admite, por cuanto no le consta a mi prohijado. La parte actora deberá demostrarlo fehacientemente en el curso del proceso.

**DÉCIMO CUARTO:** No se admite, por cuanto a mi representado no le consta los términos en que se efectuó la reclamación a la compañía de seguros. Nos atenemos a lo que se logre probar al respecto.

**DÉCIMO QUINTO:** No se admite, por cuanto a mi representado no le consta los términos en que se efectuó la reclamación a la compañía de seguros. Nos atenemos a lo que se logre probar al respecto.

**DÉCIMO SEXTO:** Es cierto. Se admite que en efecto existe un proceso penal, el cual se encuentra en etapas preliminares. Así mismo, comoquiera que los vehículos se encontraban inmovilizados y a disposición de la Fiscalía Primera seccional de Los Patios, bajo el radicado 5544056001223201980037, se procedió a solicitar la liberación provisional del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la ley 906 de 2004.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** No se admite dado que mi prohijado desconoce completamente el trámite de reclamación efectuada por el aquí demandante a la compañía de seguros.

**DÉCIMO OCTAVO:** No se admite dado que mi prohijado desconoce completamente el trámite de reclamación efectuada por el aquí demandante a la compañía de seguros.

**DÉCIMO NOVENO:** No se admite, se reitera que mi prohijado desconoce los términos en que se efectuó la reclamación a la compañía de seguros. No obstante, se precisa, que de conformidad con el artículo 1088 del Código de Comercio, los seguros de daños no podrán ser fuente para el enriquecimiento, por lo que en aplicación del artículo 1077 ibidem, es obligación del reclamante demostrar el daño y la cuantía del mismo, lo cual podrá ser objetado por el asegurador dentro del mes siguiente.

**VIGÉSIMO:** No se admite, por cuanto mi prohijado desconoce los términos en que se efectuó la respuesta a la reclamación, sin embargo, esta respuesta no puede ser considerada como un reconocimiento de responsabilidad en cabeza de mi prohijado, pues la existencia de un ofrecimiento no implica la aceptación sobre la responsabilidad en el acaecimiento de un siniestro.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** No se admite, en primer lugar, por cuanto no se trata de un hecho sino de simples afirmaciones y conclusiones personales de la parte actora. De otro lado, se aclara, que mi prohijado no tuvo a su cargo el trámite de la reclamación, por lo que al no haberse acreditado fehacientemente el valor de los perjuicios, la compañía aseguradora podrá objetar dicho escrito, sin que esto signifique una violación a sus derechos como erradamente lo interpreta la apoderada del SR Javier Villamizar.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** No se admite, por cuanto no le consta a mi prohijado, así mismo, no es un hecho de relevancia en el presente caso, sino que se trata de un anexo respecto a los requisitos de forma de la demanda.

**VIGÉSIMO TERCERO:** No se admite por cuanto no nos consta, lo cierto es que, el vehículo debía realizar los trámites de internación temporal antes de ingresar al territorio nacional, cancelando los impuestos en las oportunidades y términos establecidos para tal efecto y no esperar a ingresar al país para tramitar su internación, pues esto sólo permite establecer que el vehículo no podía destinarse a la prestación del servicio público de transporte en ninguna modalidad, ni ser comercializado, donado,

arrendado o entregado en comodato, su propiedad no podrá ser transferida, ni podrá ser destinado a un fin diferente al objeto de la internación en Colombia, so pena de la aplicación de las, medidas de aprehensión y decomiso por parte de la DIAN.

Así las cosas, el acaecimiento del accidente de tránsito, no es excusa para que a esa fecha no se hubiese efectuado el procedimiento de internación y legalización del vehículo, todo lo contrario, pues según se indica en la demanda, el vehículo se había enajenado al Sr Villamizar.

### **3. EXCEPCIONES DE MÉRITO**

Con el fin de enervar la acción incoada por el actor ruego a su señoría tener en cuenta las siguientes excepciones:

#### **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR VEHÍCULO DE PLACAS CRL-649**

Como se demostrará en el curso del proceso, el señor CARLOS CHACÓN, conductor del vehículo de placas CRL-649, acató plenamente todas las disposiciones de tránsito y los postulados de la prudencia en la conducción del vehículo y por esta razón no se le puede atribuir responsabilidad alguna en los hechos que han generado el presente proceso y por ende tampoco al propietario ni a la empresa de transportes.

Es bien sabido que cuando se genera un daño en ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la actividad de conducir un vehículo automotor, a partir de la posición jurisprudencial sentada por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se prescinde del análisis del elemento de la culpa, para ubicar el estudio del caso dentro de los parámetros de la responsabilidad objetiva, a partir de los cuales el agente sólo puede exonerarse de la responsabilidad, mediante la prueba de la presencia de un factor extraño en la causación del hecho.

Aunado a lo anterior, es importante tener en cuenta que el conductor del vehículo de placas CRL-649 cumplió con lo exigido por el código nacional de tránsito. Apreciado bajo el enfoque de las pruebas que obran en el expediente, donde se evidencia precisamente que es el vehículo de placas venezolanas CAH40J el que no contaba con la documentación requerida para movilizarse en las vías del territorio nacional, pues tal y como se observa en el IPAT realizado por el agente Luis Antonio Sierra, este vehículo no contaba con la revisión tecno mecánica al día, la tenía vencida y además el vehículo se encontraba transitando sin los permisos requeridos, los cuales debían haberse adelantado antes de su ingreso al país.

Así mismo, tampoco era permitido, que el vehículo de placas CAH40J transportara pasajeros, de conformidad con lo descrito en el Decreto 2453 de 2018, por lo que se encontraba contraviniendo la normatividad de tránsito.

El conductor del vehículo de placas CRL-649 se movilizaba por su carril, acatando plenamente sus obligaciones, sin embargo, el conductor del vehículo tercero, no respetó la normatividad de tránsito al frenar intempestivamente y de manera adicional, por encontrarse haciendo uso de la vía sin los documentos requeridos para tales efectos, imponiendo bajo su cabeza la presunción de culpabilidad pues en principio es éste vehículo quien se encontraba en total contravención de la normativa de tránsito vigente.

Dado lo anterior, es dable indicar que aunque la hipótesis establecida en el IPAT indica

que el vehículo de placas CRL-649 tuvo un comportamiento no adecuado como lo es “no guardar distancia de seguridad”, no se debe perder de vista, que es el vehículo de placas CAH40J quien transita sin la revisión tecnomecánica vigente, de manera ilegal y además, frena intempestivamente, produciendo que mi prohijado no pudiese efectuar una maniobra con miras a evitar el acaecimiento del siniestro. En dicho sentido no puede pretender alegar los perjuicios ocasionados al Sr Villamizar a cargo de mi mandante, cuando en efecto es el demandante quien presentó incumplimiento de su parte en acatar la norma del Código Nacional de Tránsito.

#### HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA EN LA CAUSACIÓN DEL DAÑO QUE ROMPE EL NEXO DE CAUSALIDAD.

Resulta de gran trascendencia tener en cuenta que la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha establecido que al damnificado le corresponde demostrar plenamente el hecho perjudicial y la relación de causalidad entre este y el daño que originó, los cuales no se presumen.<sup>1</sup>

Según la doctrina, el nexo causal es: *“Como su nombre lo indica, es la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Si no hay nexo causal no surge la responsabilidad civil, porque el daño no puede imputarse sino a quien ejecutó el hecho”*<sup>2</sup>, tal concepto debe ser observado en la doble relación que guarda el daño, con el hecho que lo generó, esto con el ánimo de acreditar la existencia de la responsabilidad que se le pretende endilgar a mi poderdante.

Frente al punto, se ha pronunciado la doctrina y la Jurisprudencia, cuando la actividad del agente, obedece a las denominadas por la misma ley como actividades peligrosas:

*“digamos que el artículo 2356 no establece expresamente la forma de exoneración que pueda utilizar el responsable de la actividad que originó el daño; sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia colombianas son reiterativas en el sentido de exigirle al responsable de actividades peligrosas la prueba de una causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de tercero o hecho de la víctima), como única forma de liberarse de su responsabilidad.”(Negrilla fuera de texto)*<sup>3</sup>

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

*“[...] para que se configure este régimen de imputación de responsabilidad patrimonial al Estado, se requiere de la comprobación de sus 3 componentes básicos: i) la existencia de un daño antijurídico, entendido como aquel que el afectado no está en el deber jurídico de soportar; ii) una falla del servicio propiamente dicha, que no es otra cosa que el defectuoso, tardío o inexistente cumplimiento de las funciones a cargo de la Administración; y iii) la comprobación del nexo o relación de causalidad entre los dos anteriores, lo que implica acreditar que fue precisamente esa falla del servicio la que produjo el daño antijurídico. A su vez, la entidad demandada puede liberarse de tal responsabilidad mediante la comprobación de que actuó correcta y*

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CIVIL. Sentencia 10 de junio de 1952.

<sup>2</sup> Tomado del libro, Responsabilidad Civil Extracontractual, Martínez Ravé, Gilberto, y Martínez de Tamayo, Catalina, Editorial Temis, 2003, Pág. 236

<sup>3</sup> JAVIER TAMAYO JARAMILLO, De La Responsabilidad Civil, Tomo II, Editorial Temis, de 1.999, pág. 373

*diligentemente, es decir que no existieron defectos en su obrar y no existió, por lo tanto, la falla del servicio que se le imputa; o porque se demuestre la ausencia de nexo causal, por existir causas extrañas tales como fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o el hecho exclusivo y determinante de un tercero, a los que se pueda atribuir la producción del daño... existencia de una circunstancia que impide la formación del nexo causal entre el daño y las actuaciones u omisiones de la Administración, cuál es el hecho exclusivo y determinante de un tercero, cuestión que impide por lo tanto deducir en su contra responsabilidad alguna, en la forma impetrada por la parte actora [...]"*

Esta causa extraña, como bien lo indica la jurisprudencia rompe el nexo de causalidad, es decir, impide que haya una relación entre la causa y efecto, luego se esperaba del conductor del vehículo de placas CAH40J, un actuar cuidadoso, para evitar el lamentable accidente de tránsito objeto de Litis.

Así las cosas, el supuesto daño, que se le pretende endilgar a mi mandante, no se produjo por conducta activa u omisiva del mismo, sino, por la participación exclusiva de un hecho de un tercero en la acusación del daño- LA VÍCTIMA, pues como se evidencia en las pruebas que obran en el expediente, el hoy demandante tuvo clara participación en la ocurrencia del siniestro.

Por consiguiente, no puede pretenderse mediante el presente proceso, por parte del demandante, la indemnización de perjuicios, cuando en efecto, fue este quien contribuyó y generó la acción que terminó causando su propio daño, es decir que, existe culpa exclusiva de la víctima lo cual rompe el nexo de causalidad, en este sentido, la ocurrencia del accidente de tránsito, en el cual resultó lesionado el señor Villamizar, no puede pretenderse endilgar tal responsabilidad al conductor del vehículo de placas CRL-649, dado que el actuar del demandante le resultó a este imprevisible e irresistible, pues con su conducta generó su propio daño, razón por la cual desde el punto de vista jurídico es imputable a la víctima y no a mi representado.

**NO SE ENCUENTRA DEMOSTRADO QUE EL VEHÍCULO DE PLACAS CRL-649 FUE EL CAUSANTE DEL ACCIDENTE ACAECIDO.**

Es bien sabido que cuando se genera un daño en ejercicio de una actividad peligrosa, como es la de conducir un vehículo automotor, a partir de la posición jurisprudencial sentada por la Sala De Casación Civil De La Corte Suprema De Justicia, se examina bajo la perspectiva de una responsabilidad “subjetiva” con presunción de culpa, a partir de la cual el agente sólo puede exonerarse de responsabilidad mediante la prueba de la presencia de un factor extraño en la causación del hecho.

No obstante lo anterior, la misma jurisprudencia se ha encargado de precisar que incluso cuando el supuesto de hecho es estudiado por las reglas propias de un régimen subjetivo con la presunción de culpa, no se exige al accionante de aportar los elementos de prueba necesarios para demostrar la relación de causalidad entre el desarrollo de la actividad peligrosa y los daños antijurídicos que se alegan, máxime aquellos eventos en los cuales tanto demandante como demandado concurren en el ejercicio de una actividad peligrosa, lo que obliga al fallador a examinar cuál de las dos tuvo “incidencia objetiva” en la generación de los perjuicios cuya indemnización se pretende.

En efecto, así lo ha precisado la jurisprudencia al destacar:

*“la culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad [...] por supuesto, en la especie de responsabilidad por actividades peligrosas [...] siendo imputable a la conducta de ambos, sea o no dolosa o culposa, cada uno será responsable en la medida de su contribución y, tales aspectos, los definirá el juzgador de conformidad con las reglas de la experiencia y la sana crítica, asignando en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, para cuyo efecto, el ordenamiento jurídico le atribuye al juez amplitud en la valoración de las probanzas, en todo cuanto respecta a la determinación de la responsabilidad e incidencia de las conductas concurrentes [...]”<sup>4</sup>*

Es así como en aquellas situaciones en donde los sujetos involucrados desarrollan la misma actividad peligrosa, si a la necesidad de encontrar probatoriamente cuál de los dos tuvo influencia causal decisiva en la producción del hecho dañoso se le aúna la carga probatoria radicada en cabeza del demandante para que evidencie la existencia del nexo causal, necesariamente debe colegirse que mientras no exista esta última prueba, con toda la fuerza lógica y convincente del caso, será imposible para el juez derivar cualquier clase de responsabilidad del sujeto demandado, puesto que, “[...] al no estar acreditada, desde luego, no hay forma de apreciar objetivamente la conducta para establecer su incidencia causal en el daño”<sup>5</sup>.

Descendiendo al caso que nos ocupa, es claro que habiéndose acaecido el hecho dañoso que analizamos como consecuencia de la concurrencia de las conductas peligrosas desarrolladas por los actores de la vía, es un hecho que en tanto no se demuestre cabalmente la relación de causalidad entre la conducta desplegada por el conductor del vehículo CRL-649 y el accidente referido, no se podrá proferir condena en contra del conductor del vehículo, ni de mi de mi poderdante en calidad de propietario, por cuanto faltaría acreditar la existencia de unos de los elementos que, al decir de la jurisprudencia y la doctrina configura la responsabilidad civil, a saber, el nexo causal.

#### **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

Para este momento no se ha cumplido con la acreditación de ninguno de los elementos de la responsabilidad. Si bien se afirma la existencia de un accidente de tránsito, no existe un solo medio de prueba sólido que respalde nada de lo dicho en la demanda, pues, aunque existe un informe de tránsito, el mismo sólo establece hipótesis del accidente de tránsito, sin alcances jurisdiccionales, razón por la cual deberá en primer lugar aclararse la forma real de ocurrencia de los hechos para que pueda entonces el juez tomar una decisión en derecho conforme a los medios probatorios que se alleguen.

Es además de recalcar que la hipótesis que se establece en el Informe de Tránsito, no es un factor determinante para atribuir responsabilidad.

#### **NEUTRALIZACIÓN DE PRESUNCIONES**

---

<sup>4</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de casación civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009, expediente 2001-1045-01 M.P. William Namen Vargas.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

Como es bien sabido, se trata este caso del ejercicio de una actividad peligrosa, que, si bien correspondería la carga de la prueba a la parte demandada, la misma se neutraliza teniendo en cuenta que el Sr Villamizar (conductor del vehículo CAH40J) también ejercía dicha actividad al momento de los hechos motivo de la demanda; por tanto, nuevamente la carga probatoria corresponde a la parte actora.

El profesor JAVIER TAMAYO JARAMILLO para exponer esta tesis cita a quienes la han propugnado, como Planiol, Ripert y Josserand:

*“en caso de existir dos presunciones de responsabilidad, se aplicaría la responsabilidad con culpa probada (C.C. col, art. 23341) porque, al producirse la colisión de dos presunciones, ésta se anula entre sí y, por consiguiente, la víctima debe probar la culpa de quien le causó el daño, poco importa que haya solo un daño. Acorde con este criterio, las consecuencias que se derivan de su aplicación serán las siguientes: si en el debate probatorio ni la víctima ni el agente logran probar una falta en cabeza del otro, el juez debe absolver al demandado, que no se le probó ninguna culpa”.*

El mismo texto trae a colación jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que dice: (Julio 16 de 1.945)

*“Estima la Corte que la presunción de que se habla en el artículo 2.356 del C.C. no determina la responsabilidad en el caso de autos, porque existe una verdadera compensación de la peligrosidad de la actividad desarrollada por las dos embarcaciones que chocaron...”*

#### COMPENSACIÓN DE CULPAS.

En el instante en que se demuestre de manera eficaz, e idónea que el conductor del vehículo CRL-649, del cual es propietario mi mandante, faltó a su deber de cuidado el día del siniestro, solicito al despacho sea tenida en cuenta la concurrencia de culpas a la que se refiere el Art. 2357 CC.

La concurrencia de culpas establece que cuando se vaya a hacer la apreciación del daño, sea está sujeta a una reducción; por cuanto, quien sufre el perjuicio se expuso a él descuidadamente o cuando un error en su conducta fue causa determinante del daño.

En tratándose de la compensación de culpas la doctrina ha expresado lo que a continuación se puede leer: (SANTOS BALLESTEROS, jorge. Instituciones de responsabilidad civil. Tomo I. Pontificia Universidad Javeriana, Pag 177 y ss.)

*“[...] en el desencadenamiento del acontecer dañoso, con mucha frecuencia, la actividad o el hecho de la víctima, concurre eficazmente en el resultado cuya indemnización se pretende. Si el análisis del acontecer causal, el hecho de la víctima llega a ser considerado causa única y exclusiva del daño, se interrumpe plenamente el vínculo causal y por consiguiente, el demandado o sujeto llamado a responder debe salir indemne de las imputaciones que se le formulan. Por el contrario, si el hecho de la víctima es considerado como una concausa con el hecho del demandado, tiene lugar la reducción de la indemnización según el Art. 2357 del Código Civil que expresamente dispone que “la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente*

[...]"

De igual manera, frente al mismo tema la jurisprudencia de la corte suprema de justicia ha manifestado lo que sigue: (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Casación civil del 06 de abril de 2001, exp. NO, 6690 M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.)

*“[...] si bien es cierto que la culpa del demandado constituye uno de los elementos que integran la responsabilidad civil, el código civil colombiano considera la hipótesis consistente en que a la generación del daño, objeto de reparación pecuniaria concorra con aquella la propia culpa de la víctima en tanto ésta se haya expuesto imprudentemente, caso en el cual, en los términos del Art. 2357 , “la apreciación del daño está sujeta a reducción”, de ese modo, se atenúa la responsabilidad civil imputable al demandado, toda vez que si bien tiene que correr con las consecuencias de sus actos u omisiones culpables, no será de modo absoluto en la medida en que confluya la conducta de la propia víctima, en cuanto sea reprochable, a la realización del daño, inclusive hasta el punto de que si la última resulta exclusivamente determinante, el demandado debe ser exonerado de cualquier indemnización; y, a partir de allí, si fue apenas un hecho concurrente, se impone, justa y proporcionalmente una disminución del monto indemnizatorio reclamado (...).*

En esta institución se hace necesario que acudan dos culpas, por un lado la del demandado -quien sólo tendrá responsabilidad sobre los perjuicios inmateriales por faltar a su deber de cuidado- y por el otro la víctima que desplegó una serie de acciones encaminadas a que el daño se produjera.

En este caso, el conductor del vehículo de placas CAH40J se expuso al daño sufrido, dado que se movilizaba sin los documentos necesarios y además frena intempestivamente, produciendo que el conductor del vehículo de placas CRL-649 no alcanzara a maniobrar el vehículo para evitar el acaecimiento del accidente.

#### **INEXISTENCIA Y/O SOBRESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS:**

En el presente caso, con fundamento en los hechos acaecidos, la parte actora reclama el pago a título de indemnización de los perjuicios causados la suma de \$ 259.040.505 millones de pesos.

Conforme las pretensiones de la demanda, es claro que gran parte de los perjuicios cuya indemnización reclaman los demandantes a través del presente proceso se encuentran sobreestimados y/o son verdaderamente inexistentes, a la luz de los hechos acaecidos y lo establecido por la jurisprudencia, así como tampoco se encuentran plenamente probados, ya que no se aporta prueba idónea para tal fin.

En efecto, en sustento de lo anterior es necesario destacar que los perjuicios reclamados por la parte actora a través del presente proceso, como perjuicios inmateriales que son, corresponden a aquellos aspectos subjetivos negativos que se derivan del acaecimiento del hecho, razón por la cual, no son cuantificables económicamente.

Es así como, desde tiempo atrás, la Corte Suprema de Justicia viene estableciendo límites a la indemnización de los perjuicios inmateriales, que sirven como parámetros orientadores de los jueces y tribunales, para la tasación de los referidos perjuicios en

los casos concretos.

Ahora bien, actualmente, como indemnización máxima de los perjuicios morales subjetivos causados a partir de la ocurrencia de un hecho dañoso, la Corte Suprema de Justicia ha establecido la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000). Es así como, el monto indemnizable de los referidos perjuicios es para aquellos eventos verdaderamente graves.

A su vez, el Consejo de Estado mediante Acta del 28 de Agosto de 2014, ha recopilado la línea jurisprudencial de referentes para la reparación de perjuicios inmateriales, marcando precedente en cuanto al daño a la vida de relación y otros, estableciendo que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar, situación que en todo caso deberá demostrarse.

Por lo anterior, es claro que dicha suma exceda el tope indemnizatorio máximo fijado por la jurisprudencia para la indemnización de estos perjuicios, razón por la cual, no es dable su reconocimiento en la suma reclamada, so pena de atentar contra el principio de igualdad y de proporcionalidad.

#### **GENÉRICA O INNOMINADA.**

Fundamentada en cualquier hecho o circunstancia exceptiva que resulten probados en el proceso y en virtud de las cuales la Ley considere que la obligación no nació o se extinguió, conforme a lo previsto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, ruego al Despacho pronunciarse oficiosamente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de recibir esta convocatoria al proceso, se desconoce hechos tanto para el señor Juez, como para este apoderado y que pueden ser allegados al expediente durante el desarrollo del mismo, solicito que si al momento de llevar a cabo el análisis de juzgamiento, se encuentran elementos procesales recaudados que puedan dar lugar a la constitución de una excepción para el pago de la indemnización solicitada por los demandantes y que no hayan sido expresamente citados en esta contestación, sea reconocida la excepción que ellos configuren y más aun teniendo en cuenta la naturaleza del vínculo que une a las partes, el cual consta en los documentos y acuerdos celebrados entre las partes, se despache desfavorablemente la solicitud de indemnización pedida.

#### **OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS:**

Si bien es cierto siendo el ejercicio de actividades peligrosas, entre las que se encuentra la conducción de vehículos, cuando ocurre un accidente que cause perjuicios, el perjudicado no solo tendrá que demostrar que el accidente efectivamente ocurrió, sino que dichos perjuicios se causaron como consecuencia de dicho accidente y que la responsabilidad es atribuible a quien se le está demandando.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 206 del código General del proceso, entrado en vigencia a partir del 12 de julio de 2012, me permito objetar la cuantificación que de los perjuicios hizo la parte demandante, con base en la siguiente objeción:

- Por cuanto no se determinó el nexo causal, ni la probable responsabilidad por parte de mi representado, y de igual manera resulta irrazonable y desproporcionada la indemnización cuyo pago se solicita toda vez de que no hay prueba sumaria de los daños ocasionados y los dineros dejados de percibir en virtud del accidente de tránsito.

Es pertinente recordar que las consecuencias probatorias derivadas del juramento estimatorio, al tenor de las normas antedichas, se producen en tanto el accionante estime razonadamente la cuantía de los perjuicios por él alegados, lo cual implica por razones obvias que no es suficiente la enunciación del juramento dentro del acápite pertinente.

En torno a este tópico, el reconocido Profesor Hernán Fabio López se ha manifestado en los siguientes términos:

*“la norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada (...), especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias previas serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o “lo que se pruebe”, fórmula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia”.*

A esa práctica le viene a poner fin esta disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, señalar razonadamente el monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido, de manera tal que la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 50%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia.

Sin embargo, revisando el texto de la demanda, se observa que la aludida argumentación brilla por su ausencia, por el momento, no se observa en el expediente, ni soportes, pruebas o bases que permitan efectuar una estimación razonada de perjuicios pues no existe evidencia respecto de los ingresos que en efecto dejó de percibir el demandante y por lo cual y funda sus pretensiones en dichos valores.

## **5. PRUEBAS**

### **5.1.SOBRE LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

#### **5.1.1 DOCUMENTALES Y TESTIMONIALES**

En ese sentido, solicito de manera respetuosa, que de conformidad con lo establecido en el artículo 262 del Código General del Proceso, la parte demandante, ratifique los siguientes documentos, dado que se requiere confirmar su contenido:

1. Copia del título del Vehículo de placa CAH40J.

2. Copia del contrato de compraventa de fecha 08 de abril del 2019.
3. Copia de declaraciones de testigo de fecha 09 de agosto del 2019.
4. Copia de la propiedad del título.
5. Copias de las facturas de fecha 09 de agosto del 2019.
6. Copia de los recibos de caja (16) FOLIOS.
7. Recibo de pago No. 40785 de fecha 20 de agosto del 2019.
8. Cotización a clientes No. 82414. De fecha 16 de agosto del 2019.
9. Copia de la certificación laboral.
10. Copia del contrato de asesoría jurídica.
11. Título de propiedad del vehículo del señor ALEJANDRO VILLAMIZAR SANCHEZ.
12. Compraventa de vehículo suscrita entre los señores ALEJANDRO VILLAMIZAR SANCHEZ y WILSON EMIGDIO BOHORQUEZ SALGADO.
13. Declaraciones extrajuicio de los señores ALEJANDRO VILLAMIZAR SANCHEZ, WILSON EMIGDIO BOHORQUEZ SALGADO, JAVIER VILLAMIZAR de 25 de octubre del 2019.

## **5.2.SOBRE LAS PRUEBAS DEL SUSCRITO**

Comedidamente me permito anexar las siguientes pruebas:

### **5.2.1. DOCUMENTALES**

- Poder
- Llamamiento en Garantía.

### **5.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito a su Despacho se sirva ordenar el interrogatorio de parte a los demandantes, a quien le haré las preguntas verbalmente durante la audiencia inicial.

## **6. NOTIFICACIONES**

Las partes en las direcciones consignadas en la demanda.

El suscrito las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 35 No. 17 -56 Oficina 804 Edificio Davivienda de la ciudad de Bucaramanga. En los Correos Electrónicos: [juridica@arenasochoa.com](mailto:juridica@arenasochoa.com); celular: 3162584882.

Del Señor Juez,



**SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS**

C.C. No. 13.543.602 de Bucaramanga

T. P. No. 162.416 del C. S. de la J.

*Elaboró: Claudia Carvajalino*

**RE: RESPUESTA RAD No 54001400300320210025900 CURADOR AD- LITEM**

DR ROBERTO TORRES <betotorres100@hotmail.com>

Mar 29/11/2022 14:11

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm3@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**E. S. D.**

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: JAVIER VILLAMIZAR

DEMANDADOS: CARLOS MANUEL CHACON CHAVARRO.

RADICADO: 540014003003-2020-00492-00

**ROBERTO TORRES CONTRERAS** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.090.373.159 de Cúcuta, y portador de la T.P. 315.914 del Consejo Superior de la Judicatura, con Notificación en la en la avenida 5 número 9-58, oficina 603- edificio Mutuo Auxilio, Cúcuta- Norte de Santander, abonado celular 3027231702 y correo electrónico betotorres100@hotmail.com, actuando en calidad de CURADOR AD LITEM del demandante JAVIER VILLAMIZAR, dentro del proceso de la referencia, allego escrito CONTESTANDO LA DEMANDA y las excepciones PRESCRIPCION DE LA ACCION DE REPARACION, la excepción CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA LIBERADORA DE RESPONSABILIDAD EN SUBSIDIO PROONGO LA EXCEPCION DE AUSENCIA DEL REQUISITO DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CULPA Y EL DAÑO (Causalidad Adecuada- Causa Extraña). y la excepción GENERICA, bajo los siguientes fundamentos de HECHO y de DERECHO.

Att

ROBERTO TORRES CONTRERAS  
ABOGADO

Enviado desde [Correo](#) para Windows

---

**De:** Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm3@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** Wednesday, April 6, 2022 7:35:14 PM

**Para:** SOPORTE TECNICO <betotorres100@hotmail.com>

**Asunto:** RE: RESPUESTA RAD No 54001400300320210025900 CURADOR AD- LITEM

*Cordial saludo, acuso recibido,*

*Atentamente*

*María Stella Sánchez Barroso*  
*Sustanciador Nominado*

Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta

---

**De:** SOPORTE TECNICO <betotorres100@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 6 de abril de 2022 14:50

**Para:** Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RESPUESTA RAD No 54001400300320210025900 CURADOR AD- LITEM

Buenos días

comedidamente me permito enviar a ese despacho  
respuesta RAD **No 54001400300320210025900** ,

DR ROBERTO TORRES CONTRERAS  
ABOGADO  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
[Betotorres100@hotmail.com](mailto:Betotorres100@hotmail.com)  
3027231702

---

**De:** SOPORTE TECNICO <betotorres100@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 6 de abril de 2022 11:30 a. m.

**Para:** Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

Buenos días

comedidamente me permito solicitar ese despacho un numero telefónico para comunicarme  
en atención al proceso:

REFERENCIA: EJECUTIVO RAD **No 54001400300320210025900**

"Mediante el presente mensaje de datos, en atención a su solicitud allegada por correo electrónico le notifico el AUTO que libró mandamiento de pago de fecha once (11) de mayo de 2021, proferido dentro del PROCESO EJECUTIVO Rad. **540014003003-2021-00259-00**, adelantado en contra de ORLANDO COMBARIZA GUTIERREZ , por parte de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A representado legalmente por KAREN ANDREA OSTOS CARMONA, mediante apoderado judicial".

DR ROBERTO TORRES CONTRERAS  
ABOGADO  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
[Betotorres100@hotmail.com](mailto:Betotorres100@hotmail.com)  
3027231702

---

**De:** Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 23 de marzo de 2022 7:48 p. m.

**Para:** SOPORTE TECNICO <betotorres100@hotmail.com>

**Asunto:** ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

Dr.  
ROBERTO TORRES CONTRERAS

REFERENCIA: EJECUTIVO RAD **No 54001400300320210025900**

Mediante el presente mensaje de datos, en atención a su solicitud allegada por correo electrónico le notifico el AUTO que libró mandamiento de pago de fecha once (11) de mayo de 2021, proferido dentro del PROCESO EJECUTIVO Rad. **540014003003-2021-00259-00**, adelantado en contra de ORLANDO COMBARIZA GUTIERREZ , por parte de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A representado legalmente por KAREN ANDREA OSTOS CARMONA, mediante apoderado judicial.

Le hago saber que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del presente mensaje para proponer excepciones.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020).

Adjunto la demanda juntos con sus anexos, así como el mandamiento de pago referido.

Cordialmente,

*María Stella Sánchez Barroso*  
*Sustanciador Nominado*  
*Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta*

---

**De:** SOPORTE TECNICO <betotorres100@hotmail.com>  
**Enviado:** miércoles, 23 de marzo de 2022 9:16  
**Para:** Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RE: 2021-00259 AUTO DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Buenos días

Comedidamente me dirijo a ese despacho con el fin de notificarme del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 11 de mayo de 2021, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

De igual forma se me allegue copia de copia integra del proceso.

DR ROBERTO TORRES CONTRERAS  
ABOGADO  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
[Betotorres100@hotmail.com](mailto:Betotorres100@hotmail.com)  
3507980782

Enviado desde [Correo](#) para Windows

---

**De:** [Asistente Judicial Juzgado 03 Civil Municipal - Cúcuta](#)  
**Enviado:** martes, 22 de marzo de 2022 9:56  
**Para:** [BETOTORRES100@HOTMAIL.COM](mailto:BETOTORRES100@HOTMAIL.COM)  
**CC:** [Alvaro Del Valle Amarís](#)  
**Asunto:** 2021-00259 AUTO DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Respetuoso saludo

Conforme a lo ordenado, me permito anexar el proveído dictado por este despacho judicial, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo allí dispuesto en lo pertinente.

Designar al Dr. ROBERTO TORRES CONTRERAS como Curador Ad-Litem del demandado ORLANDO COMBARIZA GUTIERREZ CC. 13.506.02, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

**COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al Correo electrónico: BETOTORRES100@HOTMAIL.COM**, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 11 de mayo de 2021, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

Se agradece enviar su respuesta al correo institucional autorizado para tales efectos [jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co)., teniendo en cuenta que esta cuenta es exclusiva para el envío de comunicaciones.

Cordialmente,

Angie Daniela Torres Suarez  
Asistente Judicial Grado VI  
Juzgado Tercero Civil Municipal Cúcuta.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor  
**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
E. S. D.

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: JAVIER VILLAMIZAR

DEMANDADOS: CARLOS MANUEL CHACON CHAVARRO.

RADICADO: 540014003003-2020-00492-00

**ROBERTO TORRES CONTRERAS** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.090.373.159 de Cúcuta, y portador de la T.P. 315.914 del Consejo Superior de la Judicatura, con Notificación en la en la avenida 5 número 9-58, oficina 603- edificio Mutuo Auxilio, Cúcuta- Norte de Santander, abonado celular 3027231702 y correo electrónico betotorres100@hotmail.com, actuando en calidad de CURADOR AD LITEM del demandante JAVIER VILLAMIZAR, dentro del proceso de la referencia, allego escrito CONTESTANDO LA DEMANDA y las excepciones PRESCRIPCION DE LA ACCION DE REPARACION, la excepción CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA LIBERADORA DE RESPONSABILIDAD EN SUBSIDIO PROONGO LA EXCEPCION DE AUSENCIA DEL REQUISITO DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CULPA Y EL DAÑO (Causalidad Adecuada- Causa Extraña). y la excepción GENERICA, bajo los siguientes fundamentos de HECHO y de DERECHO.

### **I. EN CUANTO A LOS HECHOS:**

RESPECTO AL PRIMERO: QUE SE DEMUESTRE.

RESPECTO AL SEGUNDO: QUE SE DEMUESTRE.

RESPECTO AL TERCERO: QUE SE DEMUESTRE

RESPECTO AL CUARTO: QUE SE DEMUESTRE

RESPECTO AL QUINTO: QUE SE DEMUESTRE

RESPECTO AL SEXTO : QUE SE DEMUESTRE

RESPECTO AL SEPTIMO: QUE SE DEMUESTRE

RESPECTO AL OCTAVO: QUE SE DEMUESTRE

RESPECTO AL NOVENO : QUE SE DEMUESTRE

RESPECTO AL DECIMO: QUE SE DEMUESTRE

RESPECTO AL DECIMO: QUE SE DEMUESTRE

RESPECTO AL DECIMO PRIMERO: QUE SE DEMUESTRE

RESPECTO AL DECIMO SEGUNDO: QUE SE DEMUESTRE

RESPECTO AL DECIMO TERCERO: QUE SE DEMUESTRE

RESPECTO AL DECIMO CUARTO: QUE SE DEMUESTRE

RESPECTO AL DECIMO QUINTO: QUE SE DEMUESTRE

RESPECTO AL DECIMO SEXTO: QUE SE DEMUESTRE

RESPECTO AL DECIMO SEPTIMO: QUE SE DEMUESTRE

RESPECTO AL DECIMO OCTAVO: QUE SE DEMUESTRE

RESPECTO AL DECIMO NOVENO: QUE SE DEMUESTRE

RESPECTO AL VIGECIMO: QUE SE DEMUESTRE

RESPECTO AL VIGECIMO PRIMERO: QUE SE DEMUESTRE

RESPECTO AL VIGECIMO SEGUNDO: QUE SE DEMUESTRE

RESPECTO AL VIGECIMO TERCERO: QUE SE DEMUESTRE

## II.

### EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

El señor **CARLOS MANUEL CHACON GOMEZ**, mayor de edad identificado con la C.C. No 13.481.672, en calidad de conductor del vehículo inmerso en los hechos, en el accidente de día 06 de julio de 2019 a la altura del ANILLO VIAL Oriental a quien represento en mi calidad de **CURADOR AD LITEM**, se opone a las pretensiones de la demanda, por cuanto no la involucran en responsabilidad que se le endilga.

### III.EXCEPCIONES

**1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA LIBERADORA DE RESPONSABILIDAD.** Como se demostrará, la causa del accidente de tránsito según la hipótesis del agente de tránsito 121 (NO MANTENER LA DISTANCIA DE SEGURIDAD O SEPARACION ENTRE LOS VEHICULOS COMO LO ESTIPULA EL ARTICULO 108 DEL CODIGO NACIONAL DE TRANSITO), puesto que una hipótesis según el diccionario de la RAE; establece lo siguiente:

***“f. hipótesis que se establece provisionalmente como base de una investigación que puede confirmar o negar la validez de aquella.”***  
(Negrilla u cursiva fuera de texto)

Hechos que no se describen las circunstancias de tiempo modo y lugar del suceso, adicionalmente en el informe policial de accidente de tránsito también describe que el vehículo 1. Automóvil de placas **CAH40J**, **presenta la revisión tecnomecánica vencida**, por lo que queda entredicho que este vehículo presentara alguna falla al momento del accidente,

Adicionalmente a la fecha el producto del proceso aún se encuentra en Investigación, puesto a que este proceso aún se cursa en la fiscalía primera del municipio de los Patios, Norte de Santander, contexto que no endilga responsabilidad aun contra señor CARLOS MANUEL CHACON CHAVARRO, situación que también se puede conllevar a una culpa compartida con la victima puesto en los hechos no son claros verdaderamente las circunstancias precisas de tiempo modo y lugar de ocurrencia de los hechos, en el entendido que el señor agente de tránsito solo expone una posible hipótesis sobre la ocurrencia de los hechos, sin tener en cuenta una reconstrucción precisa de los hechos expuestos

**2•. EN SUBSIDIO PROPONGO LA EXCEPCION DE AUSENCIA DEL REQUISITO DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CULPA Y EL DAÑO (Causalidad Adecuada- Causa Extraña).**

a.).La responsabilidad contractual y la extracontractual establece que exista un comportamiento activo o de omisión del demandado; además que el demandante haya sufrido un perjuicio y finalmente, que exista un nexo de causalidad entre en comportamiento y el daño, sobre esta afirmación tenemos lo dispuesto en el artículo 2341 del Código Civil.

Los artículos 2347,2348 y 2349 del Código Civil, establece la responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno, en principio esta responsabilidad esta soportada en una presunción de culpa por mala vigilancia de quien tiene bajo su vigilancia el causante del daño, esta presunción puede desvirtuarse mediante la prueba de una ausencia de culpa.

Desde otra óptica jurídica, el Código Civil en su artículo 2356 regula la responsabilidad civil por actividades peligrosas, de acuerdo con esta

norma, todo el que cauce un daño en el ejercicio de una actividad peligrosa, esta obligado a indemnizar a la victima, a menos que establezca una causa extraña.

El articulo 2347 establece que el civilmente responsable cesará en su presunción "si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad le confiere y prescribe, no hubiere podido impedir el hecho".

La jurisprudencia respecto a esta última situación acepta que en este caso el demandado puede liberarse demostrando que no ha cometido culpa la causa extraña desvirtúa la causa y la culpa.

El hecho de un tercero, por lo general se ha considerado que el demandado debe ser absuelto, porque desde el punto de vista jurídico no es él quien ha causado el daño. El hecho de un tercero es una de las especies de la causa extraña.

Corresponde entonces definir que se entiende por tercero, y es cualquier persona diferente al causante del daño y que no tenga ninguna dependencia jurídica con el demandado.

En sentencia SC2107-20128, Radicación : 11001-31-03-032-2011-00736-01 de la Corte Suprema de Justicia, magistrado ponente **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, del 12. De junio de 2018 señaló:

"No obstante, en todas las referidas hipótesis, la Sala ha sostenido de manera uniforme y reiterada, que el autor de la citada responsabilidad sólo puede eximirse de ella si prueba la ocurrencia del elemento extraño, esto es, **la fuerza mayor, el caso fortuito, y la intervención exclusiva de un tercero o de la victima**, "más no con la demostración de la diligencia exigible, es decir, con la ausencia de culpa".

En otra sentencia Radicación 2300131030022001-00082-01 Corte Suprema de justicia Sala de Casación, 14 de abril de 2008, consagró:

**"El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; v, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la victima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor."**

Es claro que el agente expone como una posible hipótesis de los hechos 121 (NO MANTENER LA DISTANCIA DE SEGURIDAD O SEPARACION ENTRE LOS VEHICULOS COMO LO ESTIPULA EL ARTICULO 108 DEL CODIGO NACIONAL DE TRANSITO), pero no se realizó un análisis profundo de los hechos, por que adicionalmente a esta hipótesis el señor agente de transito resalta en las observaciones que el vehículo uno no tenía vigente la revisión tecnicomecanica por lo este podría presentar alguna falla en su funcionamiento, adicionalmente a las fallas humanas que no te describen en los hechos.

### **3. LA EXCEPCION GENERICA.**

Sírvase su señoría declarar prospera cualquier excepción que se configure en hechos que surjan del desarrollo de este proceso.

## **IV.**

### **PRUEBAS**

Solicito a su señoría, decretar y practicar los siguientes medios probatorios con el objeto de demostrar los hechos y fundamentos en que se fundan este escrito de excepciones y contestación de la demanda:

#### **DOCUMENTALES**

1º. Las aportadas por la demandante en su demanda.

#### **TESTIMONIALES**

Solicito se llame a declarar las siguientes personas para que expongan los hechos del día 06 de julio de 2019

**CARLOS MANUEL CHACON GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 13.481.672.

## **V.**

### **NOTIFICACIONES**

**APODERADO DTE. MAYERLY MORENO MELO**

AV 4 11-17 OF 201

Tel. 3188096103

May.morenomelo@gmail.

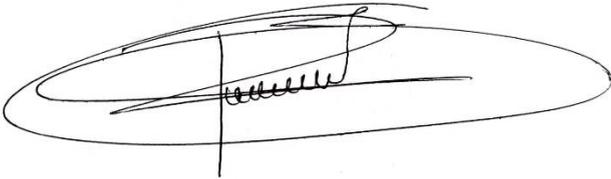
vom

**CURADOR AD LITEM ROBERTO TORRES CONTRERAS**

Avenida 5 número 9-58 centro, oficina 603  
celular 3027231702.

[betotorres100@hotmail.com](mailto:betotorres100@hotmail.com)

Atentamente

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Roberto Torres Contreras'.

**ROBERTO TORRES CONTRERAS**

C. C. N° 1.090.373.159 de Cúcuta- Norte de Santander

T. P. N° 315914 del C. S. de la J.

RECURSO DE REPOSICIÓN - Ejecutivo de RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S (cesionario del BANCO COLPATRIA S.A). contra ROSA ELVIRA REY AREVALO. – Rad. No. 54001-4003-003-2018-00358-00.

Ricardo Faillace <rifafe11@yahoo.com>

Mar 13/12/2022 15:56

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acompaño memorial en el asunto de la referencia con sus respectivos anexos.

Cordial saludo,



**RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ**  
**C.C. No. 10.523.967 de Popayán**  
**T. P. No. 17.976 del C. S. de la J.**

**Pd: agradezco dar acuso de recibo del presente memorial**

-----

**RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ**  
**RICARDO FAILLACE ABOGADOS S.A.S.**  
**Teléfonos: 583 16 16 - 310 778 25 03**  
**Calle 11 No. 4-74 Edificio Cúcuta Centro, Oficina 301**  
**Cúcuta.**

**Señora**  
**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.**  
**E. S. D.**

**REF.:** Ejecutivo de RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S (cesionario del BANCO COLPATRIA S.A). contra ROSA ELVIRA REY AREVALO. – Rad. No. 54001-4003-003-2018-00358-00.

Su Señoría:

Con todo comedimiento me dirijo a Usted para manifestarle que me veo precisado a interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra su Auto de Diciembre 07 de 2022, notificado por estado del día 09 de los mismos mes y año, a través del cual ese bien servido Despacho decretó la terminación del proceso, con base en la causal de desistimiento tácito contemplada en el Art. 317 del C. G. del P.

#### **PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

Está regulado concretamente en el Art. 318 del C. G. del P. En efecto, la norma mencionada señala como regla general la de que son susceptibles de dicho recurso los Autos que dicte el Juez. En cuanto al trámite para desatarlo, se seguirá el impuesto en el Art. 319, ídem, pero no se tendrá en cuenta la previsión contenida en el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806, de Junio 04 de 2020, puesto que reitero que desconozco el correo electrónico que pueda tener la Demandada.

Ahora bien, en la enumeración taxativa que contiene el Art. 321 del mismo Código se incluye en el num. 7 el asunto que ahora nos ocupa, es decir, contra el precitado Auto procede igualmente el **recurso de apelación, el cual interpongo desde ahora, en forma subsidiaria.**

#### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:**

Son **fundamentos** que sustentan la interposición de mi Recurso, los siguientes:

Sea lo primero recalcar que el fundamento de Derecho en el que se apoya el Juzgado para imponer la decisión sancionatoria por la inactividad del proceso, se encuentra contemplada en el literal b) del num. 2 del Art. 317 del C. G. del P., esto es, cuando el proceso permanece inactivo por dos años, habiéndose ya proferido sentencia con fuerza de ejecutoria, como así ha ocurrido en este caso.

Empero, el Despacho no se percató que para la fecha del Auto objeto de inconformidad (Diciembre 07 de 2022), apenas habían transcurrido doce (12) días calendario contados desde mi última actuación, tal como lo acredito con imágenes adjuntas del texto de la misma y de su correo remitido dirigido a la dirección electrónica institucional del Juzgado bajo su buen cargo.

Por lo demás, pierde relevancia el contenido o carácter de la actuación antedicha, toda vez que la norma en comento (Art. 317, num. 2, ídem) sólo indica que no se solicite o se realice ninguna actuación.

Con todo, con la actuación emanada del suscrito en Noviembre 25 de 2022 formulé a Usted solicitud de proporcionamiento del enlace para ingreso al expediente digital, acompañada de mi manifestación reiterada acerca de mi desconocimiento de la dirección electrónica que corresponda a la Demandada.

Entonces, como consecuencia de todo lo anterior y con base en la sustentación de mi recurso como ha quedado aquí plasmada, he de esperar que Su Señoría valore y acepte los argumentos expuestos, de manera tal que reponga el Auto impugnado y en la misma providencia que así lo haga, ordénese que por Secretaría se me envíe el mencionado “link” de acceso al expediente virtual.

Ahora bien, si por alguna circunstancia adicional que Su Señoría estime que supera los argumentos hasta aquí expuestos, se llegare a confirmar la Providencia objeto de mi impugnación, ruego se me conceda el recurso de apelación que contra la misma he interpuesto aquí subsidiariamente, tomándoselos como sustentación de este último recurso subsidiario.

De la Señora Juez, con todo respeto,



**RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ**  
**C.C. No. 10.523.967 Popayán**  
**T. P. No. 17.976 del C. S. J.**

**Anexo.**

SOLICITUD LINK EXPEDIENTE - Ejecutivo de RCB GROUP COLOMBIA HOLDING SAS. (antes del BANCO COLPATRIA S.A) contra ROSA ELVIRA REY AREVALO. Rad. No. 54001-4003-003-2018-00358-00.

---

De: Ricardo Faillace (rifafe11@yahoo.com)

Para: jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: viernes, 25 de noviembre de 2022, 03:00 p. m. COT

---

Acompaño memorial en el asunto de la referencia.

Cordial saludo,



**RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ**  
**C.C. No. 10.523.967 de Popayán**  
**T. P. No. 17.976 del C. S. de la J.**

**Pd: agradezco dar acuso de recibo del presente memorial**

---

**RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ**  
**RICARDO FAILLACE ABOGADOS S.A.S.**  
**Teléfonos: 583 16 16 - 310 778 25 03**  
**Calle 11 No. 4-74 Edificio Cúcuta Centro, Oficina 301**  
**Cúcuta.**



SOLICITUD LINK EXPEDIENTE - ROSA ELVIRA REY.pdf  
72.6kB

**Señora**  
**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**E. S. D.**

Ref: Ejecutivo de RCB GROUP COLOMBIA HOLDING SAS. (antes del BANCO COLPATRIA S.A) contra ROSA ELVIRA REY AREVALO. Rad. No. 54001-4003-003-2018-00358-00.

Su Señoría

Comedidamente solicito se acceda a que por este mismo medio se me proporcione el "link" o enlace de acceso al expediente digital del asunto de la referencia, especialmente para conocer la totalidad de las respuestas bancarias allegadas.

Reitero mi manifestación desde la demanda misma en cuanto a que desconozco la dirección electrónica que pueda tener la Demandada.

De la Señora Juez, con deferente saludo



**RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ**  
**C.C. No. 10.523.967 de Popayán**  
**T. P. No. 17.976 del C. S. de la J.**

**Pd: agradezco dar acuso de recibo del presente memorial**

**RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO. RAD:  
540014003003-2022-00665-00.**

JURIDICO ORDEX <juridicaordex@gmail.com>

Mar 13/09/2022 16:13

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.**

E. S. D.

**REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** CONTRA AUTO DE FECHA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022 QUE NIEGA PARCIALMENTE EL MANDAMIENTO DE PAGO.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

**RAD: 540014003003-2022-00665-00.**

**ANA KARINA BRICEÑO OVALLES**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.433.989, abogada en ejercicio con la Tarjeta Profesional No. 235.935 del C.S.J., actuando de conformidad con el poder que me ha otorgado los señores **NUBIA LILI AVENDAÑO BELTRAN**, con la cédula de ciudadanía No. **35.500.451**, y **DIEGO NICOLÁS SÁNCHEZ AVENDAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.379.846, mediante el presente escrito acudo a su despacho con el debido respeto que amerita su persona e investidura, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022 QUE NIEGA PARCIALMENTE EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

**Atentamente,**

**ANA KARINA BRICEÑO OVALLES,**

Cédula de ciudadanía No. 1.090.433.989,

T.P: No. 235.935 del C.S.J.

 <b>Ordex</b> <b>Consultores</b>	<b>PROCESOS JURIDICOS</b>			
	<b>GESTIÓN JURÍDICA</b>			
	Código: ORX_JUR_DP_001	Versión 0	Fecha: 16-02- 2022	Página 1 de 5

Señor  
**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.**  
 E. S. D.

**REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** CONTRA AUTO DE FECHA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022 QUE NIEGA PARCIALMENTE EL MANDAMIENTO DE PAGO.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
**RAD: 540014003003-2022-00665-00.**

**ANA KARINA BRICEÑO OVALLES**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.433.989, abogada en ejercicio con la Tarjeta Profesional No. 235.935 del C.S.J., actuando de conformidad con el poder que me ha otorgado los señores **NUBIA LILI AVENDAÑO BELTRAN**, con la cédula de ciudadanía No. **35.500.451**, y **DIEGO NICOLÁS SÁNCHEZ AVENDAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.379.846, mediante el presente escrito acudo a su despacho con el debido respeto que amerita su persona e investidura, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022 QUE NIEGA PARCIALMENTE EL MANDAMIENTO DE PAGO**, para el efecto expongo los siguientes:

#### I. CONSIDERACIONES:

- 1. Dentro del AUTO de fecha 07 de septiembre de 2022, el despacho menciona que:** *“Este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por concepto de pago de las facturas de servicios públicos domiciliarios”, toda vez que no prestan mérito ejecutivo al no aportar la prueba de estar debidamente canceladas por la parte actora (Artículo 14 de la Ley 820 de 2003).”*

A lo cual me permito pronunciarme, pues sí bien es cierto que en el libelo de la demanda fueron allegados las facturas de servicios públicos domiciliarios, en el escrito de subsanación de demanda, fueron allegadas la facturas de **CENS**, código de cliente No. **68872**, donde se puede evidenciar el periodo facturado 17 de junio de 2022, al 16 de julio de 2022, se puede evidenciar que menciona **PAGO TOTAL:**

SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS. (\$74.840). Es decir encontrándose al día en pago, prueba de que mi representada canceló el valor de la factura.

Anexo prueba de la factura:



Toda vez que **SÍ prestan mérito ejecutivo** al aportar la prueba de estar debidamente canceladas por la parte actora, *pues allegó al despacho el respectivo recibo de pago estado pago al día*, solo pendiente de cancelar el periodo actual por valor de SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$74.840) y NO pendiente de pago por el valor de SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$764.000), tal y como lo dejaron pendientes por cancelar los demandados al dejar abandonado el inmueble y que mis representados cancelaron dicho valor, dejándolo pago al día.



**Ordex**  
Consultores

**PROCESOS JURIDICOS**

**GESTIÓN JURÍDICA**

Código:  
ORX\_JUR\_DP\_001

Versión 0

Fecha: 16-02-2022

Página 3 de 5

**RECIBO CENS PENDIENTE POR CANCELAR POR LOS DEMANDADOS**

**Tu Información**

Nombre: Nubia Lili Avendaño Beltrán  
Dirección: Ave 11a 9n-56  
Barrio: Guaimaral Ciudad: San Jose De Cucuta  
Clase de Servicio: Residencial Estrato 3  
Ruta: 114 01436520885 Tarifa: Generica

**Tu número de cliente: 68872**

Documento equivalente a factura N° - 1056837964  
Fecha de emisión: Febrero 18/2022

Tu último pago fue:  
07/DIC/2021  
Pagaste: \$334,000

Evita la suspensión del servicio. Períodos de atraso: 4

Periodo facturado 18/ENE/2022 a 15/FEB/2022

**Fecha de vencimiento**

Pago oportuno hasta: **INMEDIATO**  
Fecha de suspensión: **INMEDIATO**

**Días Facturados: 29**

**Servicios Facturados**

Energía	\$563,991
Ases	\$127,161
Alumbrado Público	\$73,348

Pago total \$764,500

**RECIBO CENS CANCELADO POR LOS DEMANDANTES PAGO AL DIA**

**Tu Información**

Nombre: Nubia Lili Avendaño Beltrán  
Dirección: Ave 11a 9n-56  
Barrio: Guaimaral Ciudad: San Jose De Cucuta  
Clase de Servicio: Residencial Estrato 3  
Ruta: 114 01436520885 Tarifa: Generica

**Tu número de cliente: 68872**

Documento equivalente a factura N° - 1059964082  
Fecha de emisión: Julio 21/2022

Tu último pago fue:  
06/JUL/2022  
Pagaste: \$72,490

¡Felicitaciones! Paga al día en tu pago.

Periodo facturado 17/JUN/2022 a 16/JUL/2022

**Fecha de vencimiento**

Pago oportuno hasta: **08/AGO/2022**  
Pago con recargo hasta: **16/AGO/2022**

**Días Facturados: 30**

**Servicios Facturados**

Energía	\$46,406
Ases	\$27,876
Alumbrado Público	\$558

Pago total \$74,840

Teniendo en cuenta lo anterior Su señoría **DEBE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** por concepto de "pago de las facturas de servicios públicos domiciliarios" por valor de: SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$764.000) FACTURA DE CENS.

- Una vez los demandados abandonan el bien inmueble, dejan pendiente por cancelar la factura de GASES DEL ORIENTE S.A. por un valor de **OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y UN PESOS (\$836.051)**, mis representados realizaron acuerdo de pago en el mes de marzo de 2022 por las mencionadas sumas de dinero, haciéndose responsables de los valores a pagar por el compromiso adquirido del acuerdo de pago y con el fin de que NO se le iniciara el respectivo cobro jurídico en su contra por la deuda.

La factura de GASES DEL ORIENTE S.A, dejada sin cancelar por parte de los demandados **Sí prestan mérito ejecutivo**, pues allego a su honorable despacho el respectivo recibo de pago en estado pago al día, solo pendiente de cancelar el periodo actual por valor de TREINTA MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$30.590) y NO pendiente de pago por el valor de OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y UN PESOS (\$836.051), tal y como lo dejaron pendientes por cancelar

 <b>Ordex</b> <b>Consultores</b>	<b>PROCESOS JURIDICOS</b>			
	<b>GESTIÓN JURÍDICA</b>			
	Código: ORX_JUR_DP_001	Versión 0	Fecha: 16-02-2022	Página 4 de 5

los demandados al dejar abandonado el inmueble y que mis representados se han hecho responsables de pagar con el acuerdo de pago firmados.

Es más, su señoría a mis representados les tocó hacer un acuerdo de pago con Gases del Oriente, porque les estaban iniciando el cobro pre jurídico por no pago por parte de los arrendadores, asumiendo de esta forma el pago total por parte de mis representados.

Como está probado el gasto que hicieron mis representados es procedente que el Despacho LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO por concepto de pago de las facturas de servicios públicos domiciliarios de GASES DEL ORIENTE por valor de: OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y UN PESOS (\$836.051).

Anexo: Factura gases del oriente código de usuario 3609 factura a nombre de mi representada NUBIA LILI AVENDAÑO.

- 3. Así mismo en el mencionado AUTO** de fecha 7 de septiembre de 2022, su señoría se pronunció *“frente a la pretensión de librar mandamiento de pago por concepto de “perjuicios compensatorios” este despacho se abstendrá de acceder a ésta, toda vez que, la misma se torna de naturaleza declarativa, por lo que no es propia del proceso ejecutivo. Sin que la factura aportada como título ejecutivo y que se pretende imputar a los ejecutados se constituya como obligación clara expresa y exigible dentro del presente proceso, atendiendo a que los conceptos allí relacionados no encuentran relación directa y discriminada con lo estipulado en el contrato y determinado en el inventario adjunto a la demanda, no siendo suficiente para este despacho el aporte de la factura respecto de conceptos generales.”*

A lo cual me permito pronunciarme, pues sí bien es cierto que en el libelo de la demanda fue aportada la Factura prueba documental de los gastos en que incurrieron mis representados, pues claramente la factura no está a nombre de los demandados, por que a mis representados les tocó asumir el pago de las reparaciones y la factura fue expedida a nombre de mi representado DIEGO NICOLAS SANCHEZ AVENDAÑO.

Dentro de los conceptos relacionados en la factura cuentan relación directa y discriminada en el contrato de arrendamiento y dentro del inventario realizado a los arrendatarios, pues lo reparado hace totalmente parte del inmueble las cuales fueron:



<b>REPARACIONES POR LOS DAÑOS EN FACTURA</b>	<b>RELACIÓN DE INVENTARIO ENTREGA DEL BIEN EN PERFECTO ESTADO</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Reparación de Paredes</li><li>• Aplicación de Akropañete para cubrir superficies.</li><li>• Aplicación de Pasta fina.</li><li>• Aplicación de Pintura Tipo 1 Lavable.</li> <li>• Reparación del Techo</li><li>• Restauración parcial de techo</li> <li>• Reparación de Pisos</li><li>• Aplicación de pegante Cerámico.</li><li>• Cambio de cerámicas afectadas</li> <li>• Cambio de enchape en cocina</li><li>• Partes metálicas</li><li>• Cambio total de cocina.</li></ul>	<p><b>#15:</b> Pintura en muros y placa color blanco totalmente nueva.</p> <p>Dentro del inventario no se relaciono el techo pero por obvias razones el bien para ser habitable debe que tener el techo. Se Restauró parcial el techo, debido al gran deterioro que presentaba el bien.</p> <p><b>#12</b> del inventario fue relacionado piso en cerámica en buen estado.</p> <p><b>#23</b> del inventario fue relacionado al patio de ropas y patio descubierto con muros enchapados y pisos en gress en buen estado. Fueron reparadas las cerámicas afectadas dentro de las evidencias fotográficas se puede evidenciar las mismas.</p> <p><b>#19</b> del inventario fue relacionado Cocina semi integral con <u>planchón y lavaplatos en acero inoxidable</u> de 3 metros, gabinete superior de tres metros de madera con sus manecillas y su <u>platillero, gabinete inferior en concreto enchapado en cerámica y puertas corredizas en madera.</u></p>

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Restauración de rejas y marcos de las puertas.</li> <li>• Madera (de las puertas).</li> <li>• Restauración de partes afectadas (puertas, closets)</li> <li>• Cambio de partes dañadas</li> </ul>	<p>Fueron reparados los enchapes de la cocina, también fue cambiado las partes metálicas esto es el lavaplatos totalmente destruido y oxidado en el video del estado del bien se encuentra la prueba.</p> <p><b>#14</b> Dos rejas laterales metálicas con vidrio y reja o portón frontal metálico con chapa marca cisa. Fueron reparadas las rejas estaban horribles de pinturas totalmente acabadas.</p> <p><b>#8</b> Dos puertas de madera de baño con chapa.</p>
---	---

Se le está dando una interpretación errónea a la demanda ejecutiva, pues la misma está basada y el cobro de lo gastado en reparaciones descrita en el artículo 428, mismo que hace parte de la Sección Segunda PROCESO EJECUTIVO del Código General del Proceso que reza lo siguiente:

#### **EJECUCIÓN POR PERJUICIOS ART 428 DEL C.G.P.**

*“El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo. En una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.*

*Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda. Tal como se dispone en el inciso anterior.*

*Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado. Se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación.”*

 <b>Ordex</b> Consultores	<b>PROCESOS JURIDICOS</b>			
	<b>GESTIÓN JURÍDICA</b>			
	Código: ORX_JUR_DP_001	Versión 0	Fecha: 16-02-2022	Página 7 de 5

Ahora bien, respecto de las mejoras locativas efectuadas el inmueble materia del arrendamiento que dimana de las obligaciones pretendidas en el respectivo proceso, de acuerdo a las evidencias fotográficas y el pago de la factura, se desprende que efectivamente sí ocurrieron daños a la vivienda dada en alquiler a la parte demandada, como también se acredita el estado de presentidad del inmueble al momento de ser entregado en disfrute del arrendamiento, toda vez que con el inventario de entrega del inmueble al inicio del contrato de arrendamiento da cuenta del perfecto estado en el que se les fue entregado.

Los arreglos locativos si son de cargo de la parte demandada, ya que estos recibieron a satisfacción el bien para su disfrute, y al restituirlo en malas condiciones de deterioro físico, respaldandose tal situación con el registro fotográfico de los hallazgos encontrados sobre los mencionados daños más el soporte de inventario rubricado por el demandado en que se da cuenta del recibo de conformidad.

Debe tenerse en cuenta que las reparaciones locativas si son de cargo de quien ocupa el inmueble, y desde el inicio de la presentación de la demanda se le informó al Despacho que era obligación de los arrendatarios entregar el bien inmueble en las mismas condiciones que lo recibieron y la prueba que se aporta desde la presentación de la demanda "EL INVENTARIO" relata las óptimas y perfectas condiciones en que mis representados entregaron el bien a los arrendatarios.

Señor Juez, claramente los señores ARRENDATARIOS, incumplieron el parágrafo primero de la **CLÁUSULA SEGUNDA**, en la que se estipuló que al momento de la terminación del contrato y de la consiguiente entrega o restitución del bien inmueble por los ARRENDATARIOS, estos se comprometieron a entregarlo en el mismo excelente estado de conservación y de servicio conforme al inventario con el que lo recibieron, es decir entregarlo en excelente estado.

En la cláusula **DÉCIMOPRIMERA** de contrato, se estipulo que el contrato firmado prestaba mérito ejecutivo para la exigibilidad del pago de las obligaciones que se generen de él, por lo tanto, dichas obligaciones de pago e incumplimiento son exigibles.

Con base en lo anterior el inmueble debió entregarse a los arrendadores en buen estado tal y como se entregó mediante inventario, no en mal estado, ya que existe inventario de entrega el cual se anexó y la misma legislación colombiana establece que el inmueble debe entregarse de igual forma que se entrega replicando que la **CLÁUSULA SEGUNDA** del referido contrato de arrendamiento que presta mérito ejecutivo, firmado y autenticado por cada una de las partes donde se

 <b>Ordex</b> <b>Consultores</b>	<b>PROCESOS JURIDICOS</b>			
	<b>GESTIÓN JURÍDICA</b>			
	Código: ORX_JUR_DP_001	Versión 0	Fecha: 16-02- 2022	Página 8 de 5

comprometieron a cumplir cada obligación estipulada, ya que así lo dispone la CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA del contrato que sirve de título ejecutivo, en donde existe el compromiso para que los arrendatarios se hagan responsable de todo daño que sufra el inmueble por su causa.

Reitero, Su señoría el bien inmueble se entregó en perfecto estado y mis representados los recibieron en malas condiciones, como se prueba con la fotografías y la factura de lo gastado por mis representados, incumplimiento que ocasionó que se incurriera en gastos y por eso hacemos mención a los perjuicios compensatorios que el Legislador estableció como EJECUCIÓN POR PERJUICIOS por haber incumplido la obligación de entregar en buen y perfecto estado el inmueble tal y como se les entregó al inicio del contrato.

Entonces, su Señoría, la obligación de hacer de los demandados era entregar en perfecto estado el bien tal como lo recibió, situación que no hicieron, al contrario dejaron abandonado el bien inmueble deteriorado y por el incumplimiento de esta obligación se generó que mis representados cancelarán los gastos de reparación del inmueble arrendado.

La presente solicitud se hace con base en el **Código General del Proceso** y en la **Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil**:

SENTENCIA: STC3900-2022

Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00036-00

M.P: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

*De acuerdo con lo expuesto, no cabe duda de que la acción que promovió el hoy tutelante, correspondía a la que contempla el tantas veces mencionado artículo 428 del Código General del Proceso, habida cuenta que lo que pretendió el accionante fue el pago de una suma líquida de dinero, a título de perjuicios compensatorios, ante el supuesto incumplimiento de su contraparte de dos de las obligaciones de hacer pactadas en la promesa adosada como base del recaudo, específicamente, la de suscribir el contrato de compraventa prometido y la entrega del bien objeto de tal acuerdo.*

*Entonces, ante dicho escenario, **competía al juez de la ejecución**, con miras a resolver sobre la viabilidad de dicho reclamo, verificar el cumplimiento de los requisitos antes mencionados, lo que no hizo, pues se limitó a expresar que ese tipo de ejecución resultaba improcedente, en tratándose de obligaciones de hacer, consistentes en suscripción de documentos o entrega de bienes, restricción que, tal y como quedó expuesto, no establece la citada disposición.*

 <b>Ordex</b> Consultores	<b>PROCESOS JURIDICOS</b>			
	<b>GESTIÓN JURÍDICA</b>			
	Código: ORX_JUR_DP_001	Versión 0	Fecha: 16-02-2022	Página 9 de 5

*Aunado lo anterior, verifica la Sala que el anotado yerro que cometió el Tribunal criticado, al interpretar lo previsto en el citado artículo 428 del Código General del Proceso, llevó a la citada autoridad, adicionalmente, a desconocer el trámite allí previsto en tratándose de las ejecuciones por perjuicios compensatorios, por lo que el ad quem cuestionado también incurrió en un defecto procedimental, que comprometió las garantías constitucionales del ejecutante.” (el subrayado es propio).*

Los demandados dentro del contrato de arrendamiento pactaron obligaciones de hacer, tales como la obligación descrita en la cláusula **CLÁUSULA SEGUNDA**, en la que se estipuló que al momento de la terminación del contrato y de la consiguiente entrega o restitución del bien inmueble por los ARRENDATARIOS, estos se comprometieron a entregarlo en el mismo excelente estado de conservación y de servicio conforme al inventario con el que lo recibieron, es decir entregarlo en excelente estado. Dicha obligación de hacer, es decir de entregar y/o resarcir el bien en óptimas condiciones y no totalmente deteriorado como lo dejaron abandonado.

El valor que tuvo que pagar los demandantes para reparar el bien, por las precarias condiciones en las que lo dejaron los demandados son **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$19.739.622).**

## II. PRETENSIONES

Su señoría solicito respetuosamente **REPONER** el **AUTO DE FECHA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022** QUE NIEGA PARCIALMENTE EL MANDAMIENTO DE PAGO, y en consecuencia, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO TOTAL**, a favor de NUBIA LILI AVENDAÑO BELTRAN CC. 35.500.451 y DIEGO NICOLÁS SÁNCHEZ AVENDAÑO CC. 1.090.379.846, en **CONTRA** de los demandados CONCEPCIÓN EMERITA PAZ BURBANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.669.873, JONATHAN TORREGROZA REALES, identificado con cédula No. 1.128.193.632, GUILLERMO ALBERTO NARANJO GIRALDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.551.214, MARTHA YANETH VILLAMIZAR VALDERRAMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.351.160 de Cúcuta, por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS M/CTE. (\$26.565.122.)**, por los siguientes conceptos, de conformidad con las pretensiones en el libelo de la demanda:

**PRIMERA:** Sírvase Señor Juez, LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en CONTRA

 <b>Ordex</b> <b>Consultores</b>	<b>PROCESOS JURIDICOS</b>			
	<b>GESTIÓN JURÍDICA</b>			
	Código: ORX_JUR_DP_001	Versión 0	Fecha: 16-02-2022	Página 10 de 5

de los demandados CONCEPCIÓN EMERITA PAZ BURBANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.669.873, JONATHAN TORREGROZA REALES, identificado con cédula No. 1.128.193.632, GUILLERMO ALBERTO NARANJO GIRALDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.551.214, MARTHA YANETH VILLAMIZAR VALDERRAMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.351.160 de Cúcuta, por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS M/CTE. (\$26.565.122.)**, por los siguientes conceptos:

- Cánones adeudados: **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$4.400.000)**, discriminados de la siguiente manera:

Noviembre de 2021, por valor de: \$550.000  
 Diciembre de 2021, por valor de: \$550.000  
 Enero de 2022, por valor de: \$550.000  
 Febrero de 2022, por valor de: \$550.000  
 Marzo de 2022, por valor de: \$550.000  
 Abril de 2022, por valor de: \$550.000  
 Mayo de 2022, por valor de: \$550.000  
 Junio de 2022, por valor de: \$550.000

- Pago de las facturas de servicios públicos domiciliarios: de CENS y GASES DEL ORIENTE por valor de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$1.600.500)**.

- **PERJUICIOS COMPENSATORIOS:** por el valor de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS MCTE. (\$20.564.622)**.

Discriminados de la siguiente manera:

El valor de **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$19.739.622)**, de conformidad con el art 428 del C.G.P, con ocasión a las reparaciones realizadas en el bien, soportadas mediante la factura aportada, dado por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato.

El valor de **OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$825.000)**, de conformidad con el art 428 del C.G.P, a título de pena por incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato.

 <b>Ordex</b> <b>Consultores</b>	<b>PROCESOS JURIDICOS</b>			
	<b>GESTIÓN JURÍDICA</b>			
	Código: ORX_JUR_DP_001	Versión 0	Fecha: 16-02-2022	Página 11 de 5

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señor Juez, es procedente el librar mandamiento de pago por los perjuicios compensatorios pues,

*“El acreedor de una obligación de dar una especie mueble o un bien de género distinto de dinero puede no estar interesado en que su deudor le cumpla la prestación **in natura**, por lo cual podrá solicitar “desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de tales bienes (C.G.P. art 428).”*

*“Si en el contrato a título de base de ejecución las partes no previeron los perjuicios compensatoria, ello no es óbice para que el acreedor los solicite, pues en tal caso podrá especificarlos y estimarlos bajo la gravedad de juramento, “en una cantidad como principal y otra como tasa interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero. (C.G.P. art 428).”*

1

Su señoría si bien dentro del contrato de arrendamiento no se previeron los perjuicios compensatorios, pero aquí evidentemente se presenta un incumplimiento de una de las partes en este caso los DEMANDADOS los cuales incumplieron el parágrafo primero de la **CLÁUSULA SEGUNDA**, en la que se estipuló que al momento de la terminación del contrato y de la consiguiente entrega o restitución del bien inmueble por los ARRENDATARIOS, estos se comprometieron a entregarlo en el mismo estado de conservación y de servicio conforme al inventario con el que lo recibieron, es decir entregarlo en excelente estado.

El tratadista **RAMIRO BEJARANO GUZMAN**, en su libro **Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos**, Pág. 494, hace alusión a que:

*“Si se presenta incumplimientos de una de las partes, la otra podrá formular Demanda ejecutiva en solicitud del pago de tales perjuicios compensatorios, para lo cual los especificará y estimará bajo la gravedad de juramento, en dos cantidades: una a título de capital, que hará las veces de cantidad principal, según las voces del art 428 del C.G.P, y la otra, como tasa de interés mensual.”*

<sup>1</sup> **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN**, Libro **Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos**, Pág. 494

 <b>Ordex</b> <b>Consultores</b>	<b>PROCESOS JURIDICOS</b>			
	<b>GESTIÓN JURÍDICA</b>			
	Código: ORX_JUR_DP_001	Versión 0	Fecha: 16-02- 2022	Página 12 de 5

Por lo tanto, es procedente que su señoría Libre orden de pago para que los demandados paguen las sumas reclamadas dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto ejecutivo.

En la cláusula **DÉCIMOPRIMERA** de contrato, se estipulo que el contrato firmado prestaba mérito ejecutivo para la exigibilidad del pago de las obligaciones que se generen de él, por lo tanto, dichas obligaciones de pago e incumplimiento son exigibles.

De conformidad con el art **430 del C.G.P**, su señoría es quien tiene la facultad de *librar mandamiento ordenando al demandado que cumpla en la obligación pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Su señoría el presente **RECURSO ES PROCEDENTE** respecto a los siguientes:

De conformidad con el artículo **318 del C.G.P**  
 Recurso de **Reposición**.

De conformidad con los artículos **321 del C.G.P. Apelación** *"También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

**Numeral 4** *"El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo."*

De conformidad con el artículo **438 del CGP**, señala que el recurso procedente contra la providencia que niega total o parcialmente el mandamiento de pago será procedente el recurso de apelación.

Por lo tanto, habiéndose interpuesto en término, sería procedente conceder el recurso en mención.

#### **SOLICITUD ESPECIAL AL DESPACHO:**

Con todo respeto solicito a su despacho, si es el caso, se Oficie a **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER - CENS**, solicitando el estado de cuenta de la Factura número de cliente 68872, con el fin de que el despacho tenga total certeza del pago total realizado por mis representados.

 <b>Ordex</b> <b>Consultores</b>	<b>PROCESOS JURIDICOS</b>			
	<b>GESTIÓN JURÍDICA</b>			
	Código: ORX_JUR_DP_001	Versión 0	Fecha: 16-02- 2022	Página 13 de 5

**Anexo:**

Factura de CENS, número de cliente 68872.

Factura estado pago al día del recibo de GASES DEL ORIENTE S.A. cliente No. 3609.

Del Señor Juez, atentamente,

*Ana Briceño O.*

**ANA KARINA BRICEÑO OVALLES**  
**C. C. N° 1.090.433.989 de Cúcuta**  
**T. P. N° 235935 del C. S. de la J.**

**EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00665-00**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por NUBIA LILI AVENDAÑO BELTRAN CC. 35.500.451 y DIEGO NICOLAS SANCHEZ AVENDAÑO CC. 1.090.379.846, mediante apoderado judicial en contra de CONCEPCION EMERITA PAZ BURBANO CC. 41.669.873, JONATHAN TORREGROZA REALES CC. 1.128.193.632, GUILLERMO ALBERTO NARANJO GIRALDO CC. 79.551.214 y MARTHA YANETH VILLAMIZAR VALDERRAMA CC. 60.351.160, para si es el caso, librar mandamiento de pago.

Dado que fue subsanada la glosa anotada en auto anterior, procede el despacho al estudio de la demanda a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por concepto de "*pago de las facturas de servicios públicos domiciliarios*", toda vez que no prestan merito ejecutivo al no aportar la prueba de estar debidamente canceladas por la parte actora (Artículo 14 de la Ley 820 de 2003).

Así mismo, frente a la pretensión de librar mandamiento de pago por concepto de "*perjuicios compensatorios*" este despacho se abstendrá de acceder a esta, toda vez que, la misma se torna de naturaleza declarativa, por lo que no es propia del proceso ejecutivo. Sin que la factura aportada como título ejecutivo y que se pretende imputar a los ejecutados se constituya como obligación clara expresa y exigible dentro del presente proceso, atendiendo a que los conceptos allí relacionados no encuentran relación directa y discriminada con lo estipulado en el contrato y determinado en el inventario adjunto a la demanda, no siendo suficiente para este despacho el aporte de la factura respecto de conceptos generales.

De igual forma, el despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas corrientes, de ahorro y CDT de propiedad de "*CONFECIONES MECHU*" y "*RESTAURANTE Y MARISQUERIA EL CACIQUE*", toda vez que estos establecimientos de comercio que no son parte dentro del presente proceso ejecutivo.

Por último, frente a las múltiples solicitudes de medidas cautelares elevadas por la parte actora, este despacho observa necesario limitar su decreto en razón al doble del valor del crédito, por lo que solo se accederá al decreto de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los inmuebles con matrícula **260-9828** y **260-9850** y al decreto del embargo y retención de los dineros depositados en cuentas bancarias o dineros en CDTs que posean los demandados en la entidades denunciadas por la parte actora. Respecto de las demás medidas este despacho se abstendrá de su decreto.

Dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP, ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se accederá a lo pretendido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**1º. LIBRAR** mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor de NUBIA LILI AVENDAÑO BELTRAN CC. 35.500.451 y DIEGO NICOLAS SANCHEZ AVENDAÑO CC. 1.090.379.846, en contra de CONCEPCION EMERITA PAZ BURBANO CC. 41.669.873, JONATHAN TORREGROZA REALES CC. 1.128.193.632, GUILLERMO ALBERTO NARANJO GIRALDO CC. 79.551.214 y MARTHA YANETH VILLAMIZAR VALDERRAMA CC. 60.351.160, por las siguientes sumas de dinero:

. – CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.400.000) por concepto de cánones de arrendamiento adeudados.

. – Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

**2º. ABSTENERSE** de librar mandamiento ejecutivo por concepto de "*pago de facturas de servicios públicos domiciliarios*" por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**3º. ABSTENERSE** de librar mandamiento ejecutivo por concepto de perjuicios compensatorios" por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**4º. DECRETAR** el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada CONCEPCION EMERITA PAZ BURBANO CC. 41.669.873, identificado con el **folio de matrícula inmobiliaria No. 260-9828** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**COMUNIQUESE** la presente decisión, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

**5º. DECRETAR** el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada CONCEPCION EMERITA PAZ BURBANO CC. 41.669.873, identificado con el **folio de matrícula inmobiliaria No. 260-9850** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**COMUNIQUESE** la presente decisión, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

**6º. DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas bancarias o dineros en CDTs que posean los demandados CONCEPCION EMERITA PAZ BURBANO CC. 41.669.873, JONATHAN TORREGROZA REALES CC. 1.128.193.632, GUILLERMO ALBERTO NARANJO GIRALDO CC. 79.551.214 y MARTHA YANETH VILLAMIZAR VALDERRAMA CC. 60.351.160, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades financieras:

BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SUDAMERIS COLOMBIA, BBVCA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO ITAÚ.

El límite a embargar es la suma de \$37.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

**COMUNIQUESE** la presente medida cautelar, a los señores gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 059 de 2021, expedida por la Superintendencia Financiera.

**Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como numero de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado [jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co) constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios del numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.**

**7º. ABSTENERSE** de decretar el embargo de los dineros que se encuentren en las cuentas corrientes, de ahorro y CDT a nombre de los establecimientos de comercio "*CONFECIONES MECHU*" y "*RESTAURANTE Y MARIQUERIA EL CACIQUE*", por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**8º. ABSTENERSE** de decretar el restante de medidas cautelares solicitadas por la parte actora y contenidas en su escrito de solicitud de medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**9°. NOTIFICAR** personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

**10°. REQUIERASE** a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**11°. RECONOCER** personería jurídica a la Dra. ANA KARINA BRICEÑO OVALLES, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Por medio del siguiente link la apoderada de la parte actora a través de su correo electrónico tendrá acceso al expediente electrónico del presente proceso:*  
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/Eky5PZQWhklGvT30csb0BpAB30RescznXC-PTibvez-K9A?email=juridicaordex%40gmail.com&e=7n9iEL>

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 08 de septiembre de 2022,  
se notificó hoy el auto anterior por  
anotación en estado a las ocho de la  
mañana.



Grupo epry

# Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P.

NIT: 890500514-9. Somos Autoretenedores a título de Renta: Resolución 547 del 25 de Enero de 2002. Grandes Contribuyentes: Resolución DIAN 9061 del 10 de diciembre de 2020 / Agentes Retenedores IVA.

Con este número puedes hacer trámites y pagos

Número de cliente:

68872

Reporta daños y emergencias marcando gratis

018000 414 115 ó al 115

## Servicio de energía

Componentes del costo unitario (\$/kWh)

Generación (G): 235.5402

Comercialización (Cv): 71.3251

Transmisión (T): 49.5218

Pérdidas Reconocidas (PR): 61.9657

Distribución (D): 320.407

Restricciones (R): 58.0311

Costo Unitario \$/kWh: 796.791

Tarifa Aplicada \$/kWh: 608.092805

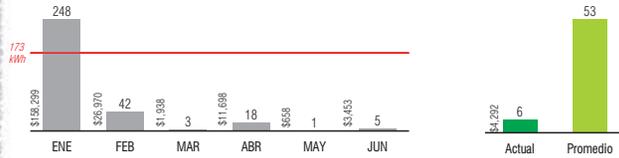
CU Opción Tarifaria \$/kWh: 715.4033

FECHA PUBLICACION: 18/JUN/2022

CONSUMO SUBSISTENCIA: 173 kWh

Subsidio (%): -15

## Histórico de consumo \$/kWh



## Información de consumo / Detalle del servicio de energía

Activa	Lectura	kWh	Reactiva	Lectura	KVARh
Actual	47621	6	Actual		
Anterior	47615		Anterior		

Concepto	Valor Mes
CONSUMO ACTIVA	\$ 4,292
COMPENSACIONES AUTOMATICAS 015	\$ -123
SUBSIDIO	\$ -644
AJUSTE A LA DECENA	\$ 3
CUOTA FINANCIACION ENERGIA	\$ 36,861
INTERES DE FINANCIACION	\$ 5,527
CUOTA RECONEXION	\$ 490

## Servicio de aseo

Empresa: VEOLIA ASEO NORTE DE SANTANDER  
Sitio Web: www.veolia.com.co/oriente  
Correo: co.servicioalcliente.aseo.orient@veolia.com  
Clase de servicio: RESIDENCIAL  
Frecuencia de barrido: 2  
subs/cont (\$) : -831

NIT: 807005020  
Teléfono: 018000950096  
Dirección: AV 4A 8N-57 ZONA INDUSTRIAL  
Estrato: 3  
Periodo: 07-2022  
Puerta a puerta: SI  
Costos: 25,966

Concepto	Valor Mes
SUBSIDIO ASEO	\$ -831
COMERCIALIZACION POR SUSCRIP.T	\$ 2,483
COMERCIALIZAC. APROVECHAMIENTO	\$ 745
INTERES DE FINANCIACION ASEO	\$ 1,222
RECOLECCION Y TRANSPORTE	\$ 9,048
CUOTA ASEO	\$ 1,519
BARRIDO Y LIMP. DE AREAS PUBL.	\$ 9,310
INCENTIVO AL APROVECHAMIENTO I	\$ 713
LAV/DESINF DE VIAS Y AREAS PUB	\$ 76
LIMPIEZA URBANA	\$ 201
TRATAMIENTO DE LIXIVIADOS	\$ 675
VALOR BASE APROVECHAMIENTO	\$ 71
DISPOSICION FINAL	\$ 2,644

Total de aseo \$ 27,876

## Impuesto alumbrado público

Clausula CPSCCU: 25  
Sujeto pasivo (Contribuyente): Nubia Lili Avendaño Beltran  
Norma municipal que aprueba: Acuerdo No. 040-2019 -025 de 2018 y 008-2019  
Para mayor información comunícale con la alcaldía de tu municipio y para mantenimiento al operador en la línea: 5888710  
Base Gravable: 4,292

Sujeto activo (Municipio): San Jose De Cucuta  
Concesionario: Concesión Alumbrado Público SJC Tel 5888710  
Tarifa: 13

Concepto	Valor Mes
IMPUESTO ALUMBRADO PUBLICO	\$ 558

Total alumbrado público \$558

Total de energía \$ 46,406

## Estado Financiaciones y Diferidos

Nº de convenio	Deuda inicial	Tasa Interes	Cuotas Pend.	Deuda actual	Cuotas Fact.
MAY-ENERGIA	191,491	0.1389	1	8,082	23
JUN-ENERGIA	258,299	0.1389	2	21,842	22
JUL-ENERGIA	276,177	0.1389	3	35,009	21
16231584	680,622	1.0601	55	615,976	5



Recuerda que descargando la App de CENS en tu celular, puedes solicitar un turno desde donde estés, ahorra filas y agiliza tu atención en oficina.



Por tus servicios pagas



\$ 74,840

Escanea este código



Regístrate con tu correo electrónico y podrás acceder a nuestro

## Portal de Autogestión

## Servicios Facturados

💡 \$46,406   🗑️ \$27,876   🔌 \$558

Por tus servicios pagas

\$74,840

## iEn Gramalote!

ya estamos ¡más cerca de ti!



Con una nueva forma de atender tus solicitudes  
Visítanos en el Centro Administrativo Municipal - Local 1

23781-1/2

Desconecta aparatos cuando **no los utilices**



Resolución CREG 123 2014 "Ahorro y uso eficiente de la energía eléctrica"



Aún estás a tiempo de inscribirte en



Participa y podrás ser el ganador de:



**1 kit**  
de computador portátil con licencia office



**1 kit**  
nevera y lavadora

Escanea y prepárate para ganar



O ingresando a [www.cens.com.co](http://www.cens.com.co)

Próximo sorteo: 15 de julio de 2022

Autoriza Coljuegos

### Disfruta con CENS la Semana del Usuario del 11 al 15 de julio

Acompáñanos y disfruta de las actividades especiales que tendremos para celebrar el día del cliente.



### Queremos hacer tus sueños realidad

Descubre todo lo que **somos** ¡Espéralo en el mes de julio!



Si estás en Cúcuta **¡Visita nuestra oficina de atención!**

Avenida Aeropuerto 5N - 220 Barrio Servilla

Horario de atención: lunes a viernes de 7:00 a.m. a 11:30 a.m. y de 1:00 p.m. a 4:30 p.m.

#### Compensación Calidad del Servicio

Periodo Actual

Periodo Retroactivo

Indicadores	Periodo Actual			Periodo Retroactivo		
	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 1	Mes 2	Mes 3
C transformador	1T01565-De la Empresa					
DIUG	14.81					
DIU	12.758					
HC	0					
V/R Compensar \$	123.2571					
Dt	293.4694					
Grp. Calidad	11					
FIUG	7					
FIU	9					
VC	1					
CEC	3					
%	14					

#### Información de tu instalación

Medidor Activa: 10019991  
Medidor Reactiva:  
Alimentador: SEVC11  
Nivel de tensión: 1  
Carga instalada: 1  
Constante de medida: 1

El presente documento equivalente a factura presta mérito ejecutivo en virtud del artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la ley 689 de 2001. De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales.

José Miguel González Cuzco  
Representante Legal

TITULO I FACTURA CENS: Documento equivalente a facturas y recibos. Censal, constituido y autorizado por la Ley 142 de 1994 y la Ley 689 de 2001. Línea de Atención al Cliente: 01-8000-414115. Línea de Contacto y Transmisión: 01-8000-527-053. Línea Gratuita Nacional. EPM realiza por la ordenación de la administración del departamento.

#### Tu Información

Nombre: Nubia Lili Avendaño Beltran  
Dirección: Ave 11e 9n-56  
Barrio: Guaimaral  
Ciudad: San Jose De Cucuta  
Clase de Servicio: Residencial  
Estrato 3  
Ruta: 114 01436520885  
Tarifa: Generica

Tu número de cliente: **68872**

Documento equivalente a factura N° - 1059964082

Fecha de emisión: Julio 21/2022

Tu último pago fué:  
06/JUL/2022  
Pagaste:  
\$72,490



¡Felicitaciones estas al día en tu pago!

¡Escanea y paga!

Periodo facturado 17/JUN/2022 a 16/JUL/2022

#### Fecha de vencimiento

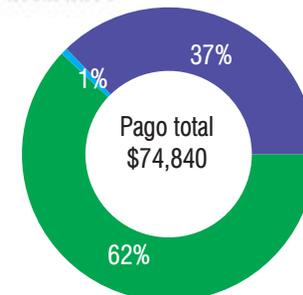
Pago oportuno hasta:  
08/AGO/2022  
Pago con recargo hasta:  
16/AGO/2022

Días Facturados

**30**

#### Servicios Facturados

Energía \$46,406  
 Aseo \$27,876  
 Alumbrado Público \$558



Contáctanos a través de la línea de atención 01 8000 414115

Reporte de daños en Norte de Santander al 115 - #515 Sur de Cesar y de Bolívar

Síguenos en nuestras redes sociales



Descarga la app CENS [www.cens.com.co](http://www.cens.com.co)

#### Medios de pago

Estimado cliente, recuerda que tienes la posibilidad de pagar en efectivo, cheque o medio electrónico ingresando a [www.cens.com.co/clientes/en-us/factura/pagatufacturaenlinea](http://www.cens.com.co/clientes/en-us/factura/pagatufacturaenlinea)

#### Puntos de pago

Apuestas Cúcuta 75 - BBVA - Coompecens - Coguasimales - Almacenes Éxito - Inorte Bancolombia - Davivienda - Efecty- PTM - Banco de Bogotá - Banco Caja Social - Banco Popular - Red Multicolor - Baloto - Banco Agrario - Cajeros y Datáfonos ATH - SuperGIROS (sur del Cesar y sur de Bolívar)

23781-2/2



ESTA FACTURA PRESTA MERITO EJECUTIVO ARTICULO 130 LEY 142/94.  
SOMOS AUTOPREBENDADORES RES.0547 DE 2010/2002 Y GRANDES CONTRIBUYENTES RES. 41 DEL 30 DE ENERO DE 2014 DIAN.

CÓDIGO USUARIO Y/O  
REFERENCIA DE PAGO ELECTRONICO

3609

Gases del Oriente  
S.A. E.S.P.  
NIT. 890.503.900-2  
CL 10 5-84 OF. 201 EDIFICIO SEADE

TOTAL A PAGAR \$30.580

FACTURA No. 26055522

VALORES EN RECLAMACIÓN

VALORES PROCESO

\$0

Pago Oportuno Hasta 25-ago.-2022

Días Facturados 30

Fecha de Suspensión 26-AGO.-2022

Periodo Facturado 30-JUN.-2022-29-JUL.-2022

Fecha de Expedición 16-AGO.-2022

Ultimo Pago 12-JUL.-2022

DATOS DEL SUSCRIPTOR:

NUBIA LILI AVENDAÑO BELTRAN  
AVE 11E 9N-56  
GUAIMARAL  
CUCUTA

Estrato: 3 Ruta: 601030209701  
Clase de Uso: DOM Medidor No.: 3723665  
Ciclo: 3 Interes de Mora % 2,425  
Atraso: 0 Interes Corriente % 2,425

DESCRIPCION DEL COBRO

CONCEPTO	VALOR
Cargo Fijo	\$2.892,47
Ajuste decena	\$4,86

InfacalEntity.Tabla

DATOS DE MEDICIÓN

CONSUMO MES:	0,00
Causa Cobro	
Consumo Prom.	
Lectura Anterior	1722
Lectura Actual	1722
Consumo M3	0,00
Factor	0,9491 x
Consumo Corregido	0,00
Poder Calorifico	1046,00
Consumo Kw / H	0,00
Valor Kw / H	10,83

CONSUMOS

TARIFAS DE CONSUMO POR RANGO

Rango	Cons. m <sup>3</sup>	Vr. m <sup>3</sup>	Vr. Parcial
CONSUMOS			
TOTAL \$0,00			

COMPONENTES

TARIFARIOS	VALOR
CUvm.i.j	2908,560
Cufm.i.j	2892,470
Gm.i.j	1266,620
Tm.i.j	323,180
Dm.i.j	1290,610
PCm.i.j	1046,000
Cvm.i.j	0,000
Ccm.i.j	0,000
Tvm	0,000
Ctm.i.j	2892,470
p	1,740%
TRM	4127,470
Pm	0,000
%S1	60,000
%S2	50,000
alfa 1	0,000%
alfa 2	0,000%
alfa 3	0,000%
alfa 4	0,000
%C5y6	20,000
%Cnr	8,900



SUB - TOTAL

\$2.897

COBROS OTROS CONCEPTOS

Credito refinanciacion	\$17.035,51
RES 059 2020	\$113,74
RES 059 2020	\$114,04
RES 059 2020	\$961,44
RES 059 2020	\$9.457,94
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$30.580</b>

INDICADORES DE CALIDAD

DES:	IPLI:	IO:	IRST:

ESTADO DEL CRÉDITO

DESCRIPCIÓN CUOTA FACTURADA

CONCEPTO	SALDO ANTERIOR DE CAPITAL	ABONO CAPITAL \$	INT. FINANCIACION \$	VR. CUOTA	NUEVO SALDO DE CAPITAL	CUOTAS PEND.
RES 059 2020	\$565,62	\$112,72	\$1,02	\$113,74	\$452,90	4
RES 059 2020	\$2.873,98	\$956,27	\$5,17	\$961,44	\$1.917,71	2
RES 059 2020	\$454,13	\$113,22	\$0,82	\$114,04	\$340,91	3
RES 059 2020	\$56.391,85	\$9.356,43	\$101,51	\$9.457,94	\$47.035,42	5
Credito refinanciacion	\$563.111,62	\$5.441,04	\$11.594,47	\$17.035,51	\$557.670,58	55

El fraude atenta contra su vida, la de su familia, sus vecinos y pone en riesgo su inmueble. Denuncielo. LINEA: 5748888

Por su seguridad, la de su familia y vecinos no obstaculice el acceso al centro de medición con ningún tipo de elemento (rejillas, materas, materiales o etc.), el acceso al medidor es necesario al momento de una emergencia. Ley 142 del 94

*¡Energía para siempre!*

Vigilado Superservicios NUIR 2-5 4001000-5



(415)7709998000674(8020)26055522390000000305809620220825

FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CÓDIGO DE BARRAS

CÓDIGO USUARIO Y/O  
REFERENCIA DE PAGO ELECTRONICO 3609  
PERIODO FACTURADO 30/06/2022-29/07/2022  
FACTURA No. 26055522  
PAGUE HASTA 25/08/2022  
TOTAL A PAGAR \$30.580

PAGUE SOLO EN CAJAS Y PUNTOS AUTORIZADOS POR LA EMPRESA  
- USUARIO -

IMPRESO POR CONVERTIDORA DE PAPEL DEL CAUCA S.A. NIT. 877.096.499-5 TELS. 3903030 CALI

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRUEBAS Y ANEXOS.

javier beleño balaguera <abogadociviljavier@gmail.com>

Jue 13/05/2021 8:04

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta

<jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Notificacionesjudicialeslaequidad

<notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>;litigioconsultoriacucuta@gmail.com

<litigioconsultoriacucuta@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (9 MB)

Contestacion de demanda RICARDO PERDOMO.pdf; Pruebas y anexo ricardo torres perdomo.PDF; VID-20210316-WA0022.mp4;

Doctora:

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS.

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

E.S.D.

REF: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL -ACCIDENTE DE TRÁNSITO-

DEMANDANTE: RICARDO TORRES PERDOMO Y OTROS.

DEMANDOS: TRASAN S.A.S.

LA EQUIDAD SEGUROS Y OTROS

RAD:540014003003-2018-01158-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PLANTEAMIENTO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.

JAVIER BELEÑO BALAGUERA, persona mayor de edad con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparezco al pie de mi prefirma, como apoderado de la parte demandada TRASAN S.A.S. en el trámite de la referencia, por intermedio de la presente allego en formato PDF escrito de la contestación de la demanda , planteamiento de excepciones de mérito, pruebas y anexos; así mismo, manifiesto que del presente escrito de contestación y excepciones de mérito, al igual que las pruebas y anexos se procedió a enviar copia a todos los sujetos procesales, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en el decreto 806 del 2020.

FAVOR CONFIRMAR ACUSE DE RECIBO.

Con todo respeto:

JAVIER BELEÑO BALAGUERA.

C.C. No. 79.940.984 de Bogotá.

T.P. No. 131.028 del C.S de la J.

CEL: 3163015520.

Doctora:

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS.**

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

E. S. D.

**REFERENCIA :** PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACCIDENTE DE TRANSITO.

**DEMANDANTE:** RICARDO TORRES PERDOMO Y LUZ MERY TANDIOY CHASOY.

**DEMANDADOS:** TRASAN S.A.S.- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS.

**RADICADO :** 540014003003 - 2018 – 01158-00.

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PLANTEAMIENTO DE EXCEPCIONES

**JAVIER BELEÑO BALAGUERA**, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cúcuta, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.940.984 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 131.028 del C.S de la J, obrando en calidad de apoderado conforme al poder que anexo, y que fuera otorgado por la empresa **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER TRASAN S.A.** actualmente transformada en sociedad por acciones simples, **TRASAN S.A.S.** sociedad con domicilio principal en la ciudad de Cúcuta, la cual cuenta con **N.I.T 890502669-0**; representada legalmente por su actual gerente el señor **HERNANDO ANDRES ACEVEDO ALVAREZ**, también persona mayor, con domicilio y residencia en la ciudad de Cúcuta, identificado con la cedula de ciudadanía número **1.047.440.756 expedida en Cartagena (Bolívar)**, por intermedio de la presente, estando dentro del debido término legal del traslado, me permito en nombre de mi patrocinado TRASAN S.A.S, dar contestación a la demanda declarativa, instaurada a través del apoderado judicial que representa al demandante que figura en la referencia, oponiéndome en alguno de los hechos, y en la totalidad de las pretensiones de la demanda, **excepto a las pretensiones subsidiarias**, en consecuencia, me permito plantear en nombre de mi prohijado las correspondientes **excepciones de mérito**, la cual procederé a desarrollar a continuación.

### **LOS HECHOS DE LA DEMANDA LOS CONTESTO ASÍ:**

**EL HECHO PRIMERO: ES CIERTO**, Pese a no estar muy legible, y más bien borrosos los anexos de los folios, donde se relacionan las víctimas del accidente de tránsito, contenidas en el informe (IPAT) (informe policial de accidentes de tránsito) de fecha 11 de marzo de 2018, es decir, no se encuentra con claridad el nombre del aludido demandante, sin embargo, se infiere que fue víctima, en un accidente de tránsito para el día de la ocurrencia de los hechos, ya que de ello, da cuenta la en la epicrisis, documento que se aportó con el escrito de la demanda.

**EL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO.** Pues en el informe del accidente de tránsito (IPAT) de fecha 11 de marzo de 2018, elaborado para el día de los hechos, por el **Patrullero de la Policía Nacional JORGE LUIS ALVAREZ BAYONA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.093.743.780, en ningún momento relaciona, se dice o se establece, que el vehículo de placas **SKK-042**, afiliado a la empresa **TRASAN S.A.** hoy transformada en sociedad por acciones simples. (Vehículo # 1, tal como así aparece relacionado en el I.P.A.T.) Fuese en exceso de velocidad, pues allí lo que se estableció en dicho informe respecto a la **causa única que dio origen al accidente de tránsito, fue el actuar imprudente vial de**

arrancar sin precaución por parte del vehículo número # 2 de placas CUX-692, marca: Mazda, modelo: 2013, color: rojo cobre, CONDUCIDO para el momento de los hechos por el señor JESUS ALBERTO VEGA PEÑA, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.090.475.435, de cuyo rodante es PROPIETARIO el señor JOSE RICARDO LAGUADO DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.093.768.644, es de recordar a su señoría, que la causa del accidente de tránsito es la número (145 La cual se le conoce como arrancar sin precaución o poner un vehículo en movimiento sin observar las debidas precauciones) que es la única hipótesis que aparece en el informe del accidente de tránsito que se aportó con el escrito de la demanda.

**EL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO**, que el vehículo de servicio público de placas **SKK-042**, afiliado a la empresa TRASAN S.A. hoy transformada en sociedad por acciones simples, donde se dice que se desplazaba el demandante, iba en exceso de velocidad, pues en el informe del accidente de tránsito, **elaborado por el funcionario de la Policía Nacional**, solo y únicamente se le endilga la causa del accidente al vehículo # 2 de placas CUX-692, **SIENDO CIERTO**, que el vehículo afiliado a la empresa TRASAN S.A.S (DE PLACAS SKK-042) **conducido** por el señor **GRINGLE JOSE ARCHILA ALVAREZ**, de manera intempestiva fue colisionado por el mencionado vehículo de placas CUX-692, el cual venía siendo conducido por el señor **JESUS ALBERTO VEGA PEÑA**, de cuyo rodante es PROPIETARIO el señor **JOSE RICARDO LAGUADO DIAZ**.

**EL HECHO CUARTO: ES CIERTO**. Pues así se deduce de la EPICRISIS emitida por la clínica Medical Duarte, la cual fuera aportada con el escrito de la demanda, **ACLARANDO**, que las posibles lesiones (*contusión de muslo y contusión de tobillo*) causadas al demandante el señor **RICARDO TORRES PERDOMO**, **fueron por culpa exclusiva de un tercero** como lo fue el señor **JESUS ALBERTO VEGA PEÑA**, quien venía conduciendo el vehículo de placas **CUX-692**, siendo éste rodante, el que golpea a la buseta afiliada a la empresa TRASAN S.A. hoy transformada en sociedad por acciones simples, de placas **SKK-042**, provocando irresistiblemente su volcamiento, tal como se demuestra con la prueba documental, del video tomado de las redes sociales para el día del accidente, la cual se aporta con esta contestación.

**EL HECHO QUINTO: ES CIERTO**. Pues ese fue el motivo de la consulta posterior al accidente, y dichos síntomas están relacionados en la historia clínica emitida por la clínica Medical Duarte, historia clínica que fuera aportada con el escrito de la demanda, **REITERO ACLARANDO**, que las posibles lesiones causadas (*contusión de muslo y contusión de tobillo*) al demandante el señor **RICARDO TORRES PERDOMO**, **fueron por culpa exclusiva de un tercero** como lo fue el señor **JESUS ALBERTO VEGA PEÑA**, quien venía conduciendo el vehículo de placas **CUX-692**, siendo éste rodante, el que golpea a la buseta afiliada a la empresa TRASAN S.A. hoy transformada en sociedad por acciones simples, de placas **SKK-042**, provocando imprevisiblemente su volcamiento, tal como se demuestra con la prueba documental, del video tomado de las redes sociales para el día del accidente la cual se aporta con esta contestación .

**EL HECHO SEXTO: ES CIERTO**, así como también ese mismo día, horas después al paciente le dieron de alta en la clínica, con manejo de analgésico para las contusiones que presentaba, así lo manifiesta la historia clínica emitida por la clínica medical duarte la cual fue aportada con el escrito de la demanda, **REITERO ACLARANDO**, que las posibles lesiones causadas (*contusión de muslo y contusión de tobillo*) al demandante el señor **RICARDO TORRES PERDOMO**, **fueron por culpa exclusiva de un tercero** como lo fue el señor **JESUS ALBERTO VEGA PEÑA**, quien venía conduciendo el vehículo de placas **CUX-692**, siendo éste rodante, el que golpea a la buseta afiliada a la empresa TRASAN S.A. hoy transformada en sociedad por acciones simples, de

placas **SKK-042**, provocando de manera irresistible e imprevisible su volcamiento, tal como se demuestra con la prueba documental, del video tomado de las redes sociales para el día del accidente, la cual se aporta con esta contestación.

**EL HECHO SEPTIMO: ES CIERTO.** El señor **RICARDO TORRES PERDOMO** fue dado de alta, pero de la clínica medical duarte, no de la clínica Santa Ana, pero en la historia clínica emitida por la clínica Medical Duarte, no manifiesta que presentara intensos dolores, historia clínica que fuera aportada con el escrito de la demanda, **REITERO ACLARANDO**, que las posibles lesiones (*contusión de muslo y contusión de tobillo*) causadas al demandante el señor **RICARDO TORRES PERDOMO**, **fueron por culpa exclusiva de un tercero** como lo fue el señor **JESUS ALBERTO VEGA PEÑA**, quien venía conduciendo el vehículo de placas **CUX-692**, siendo éste rodante, el que golpea a la buseta afiliada a la empresa TRASAN S.A. hoy transformada en sociedad por acciones simples, de placas **SKK-042**, provocando de manera irresistible e imprevisible su volcamiento, tal como se demuestra con la prueba documental, del video tomado de las redes sociales para el día del accidente, la cual se aporta con esta contestación.

**EL HECHO OCTAVO: ES CIERTO.** Que el demandante volvió a la clínica dos meses después por presentar dolor en la extremidad producto de un posible trombo superficial, conforme así lo relata el galeno en la historia clínica, a dicha situación le dieron manejo con analgésicos (*piroxicam gel y piroxicam tabletas, dexametasona, diclofenaco*) ya que esto no era una urgencia, pues los medios diagnósticos realizados (*eco doppler de vasos venosos*) arrojó un trombo superficial y fue remitido a ser visto por un especialista para definir la conducta a seguir, si era de tratamiento quirúrgico o terapéutico, a su vez tampoco obra en el traslado de la demanda, si el demandante asistió a la cita con el especialista vascular y menos el diagnostico emitido. Todo esto se puede comprobar en la historia clínica emitida por la Clínica Medical Duarte, y que fuera aportada con el escrito de la demanda, **REITERO ACLARANDO**, que las posibles lesiones (*contusión de muslo y contusión de tobillo*) causadas al demandante el señor **RICARDO TORRES PERDOMO**, **fueron por culpa exclusiva de un tercero** como lo fue el señor **JESUS ALBERTO VEGA PEÑA**, quien venía conduciendo el vehículo de placas **CUX-692**, siendo éste rodante, el que golpea a la buseta afiliada a la empresa TRASAN S.A. hoy transformada en sociedad por acciones simples, de placas **SKK-042**, provocando de manera irresistible e imprevisible su volcamiento, tal como se demuestra con la prueba documental, del video tomado de las redes sociales para el día del accidente, la cual se aporta con esta contestación.

**DEL HECHO NOVENO al HECHO DECIMO TERCERO : NO NOS CONSTA**, son manifestaciones que solo le atañen al demandante, tan cierto es que, llama poderosamente la tensión que en el traslado de la demanda no se anexe la incapacidad o el certificado de medicina legal que corrobore las manifestaciones de los padecimientos, que refiere en el hecho décimo segundo el señor demandante, **REITERO ACLARANDO**, que las posibles lesiones (*contusión de muslo y contusión de tobillo*) causadas al demandante el señor **RICARDO TORRES PERDOMO**, **fueron por culpa exclusiva de un tercero** como lo fue el señor **JESUS ALBERTO VEGA PEÑA**, quien venía conduciendo el vehículo de placas **CUX-692**, siendo éste rodante, el que golpea a la buseta afiliada a la empresa TRASAN S.A. hoy transformada en sociedad por acciones simples, de placas **SKK-042**, provocando de manera irresistible e imprevisible su volcamiento, tal como se demuestra con la prueba documental, del video tomado de las redes sociales para el día del accidente, la cual se aporta con esta contestación.

**EL HECHO DECIMO CUARTO: NO NOS CONSTA**, Es una manifestación del demandante y no vemos porque la empresa esté afectando el hecho de no poder el señor **RICARDO TORRES PERDOMO** compartir con sus menores hijos pues en la historia clínica que apporto con el escrito de demanda **NO HABLA NADA**

ACERCA DE ALGUNA SECULA con ocasión al accidente de tránsito que le esté generando inconvenientes para la recreación con sus menores hijos, además no obra siquiera prueba sumaria que acredite dicha situación, condición o circunstancia en la actualidad, **REITERO ACLARANDO**, que las posibles lesiones (*contusión de muslo y contusión de tobillo*) causadas al demandante el señor **RICARDO TORRES PERDOMO**, **fueron por culpa exclusiva de un tercero** como lo fue el señor **JESUS ALBERTO VEGA PEÑA**, quien venía conduciendo el vehículo de placas **CUX-692**, siendo éste rodante, el que golpea a la buseta afiliada a la empresa TRASAN S.A. hoy transformada en sociedad por acciones simples, de placas **SKK-042**, provocando de manera irresistible e imprevisible su volcamiento, tal como se demuestra con la prueba documental, del video tomado de las redes sociales para el día del accidente, la cual se aporta con esta contestación.

**EL HECHO DECIMO QUINTO: ES CIERTO**, la respuesta a la petición obra dentro del escrito de demanda aportado. **REITERO ACLARANDO**, que las posibles lesiones (*contusión de muslo y contusión de tobillo*) causadas al demandante el señor **RICARDO TORRES PERDOMO**, fueron por culpa exclusiva de un tercero como lo fue el señor **JESUS ALBERTO VEGA PEÑA**, quien venía conduciendo el vehículo de placas **CUX-692**, siendo éste rodante, el que golpea a la buseta afiliada a la empresa TRASAN S.A. hoy transformada en sociedad por acciones simples, de placas **SKK-042**, provocando de manera irresistible e imprevisible su volcamiento, tal como se demuestra con la prueba documental, del video tomado de las redes sociales para el día del accidente, la cual se aporta con esta contestación.

**EL HECHO DECIMO SEXTO: ES CIERTO. REITERO ACLARANDO**, que las posibles lesiones causadas al demandante el señor **RICARDO TORRES PERDOMO**, fueron por culpa exclusiva de un tercero como lo fue el señor **JESUS ALBERTO VEGA PEÑA**, quien venía conduciendo el vehículo de placas **CUX-692**, siendo éste rodante, el que golpea a la buseta afiliada a la empresa TRASAN S.A. hoy transformada en sociedad por acciones simples, de placas **SKK-042**, provocando de manera irresistible e imprevisible su volcamiento, tal como se demuestra con la prueba documental, del video tomado de las redes sociales para el día del accidente, la cual se aporta con esta contestación.

**EL HECHO DECIMO SEPTIMO: NO NOS CONSTA**, pues con el escrito de la demanda no se avizora memorial de reclamación ante la aseguradora, La equidad seguros. **REITERO ACLARANDO**, que las posibles lesiones (*contusión de muslo y contusión de tobillo*) causadas al demandante el señor **RICARDO TORRES PERDOMO**, **fueron por culpa exclusiva de un tercero**, como lo fue el señor **JESUS ALBERTO VEGA PEÑA**, quien venía conduciendo el vehículo de placas **CUX-692**, siendo éste rodante, el que golpea a la buseta afiliada a la empresa TRASAN S.A. hoy transformada en sociedad por acciones simples, de placas **SKK-042**, provocando de manera irresistible e imprevisible su volcamiento, tal como se demuestra con la prueba documental, del video tomado de las redes sociales para el día del accidente, la cual se aporta con esta contestación.

**EL HECHO DECIMO OCTAVO: NO NOS CONSTA**, Esta es una manifestación que solo le atañe al demandante y en el escrito de la demanda no aportó prueba que demuestre este hecho. **REITERO ACLARANDO**, que las posibles lesiones (*contusión de muslo y contusión de tobillo*) causadas al demandante el señor **RICARDO TORRES PERDOMO**, **fueron por culpa exclusiva de un tercero**, como lo fue el señor **JESUS ALBERTO VEGA PEÑA**, quien venía conduciendo el vehículo de placas **CUX-692**, siendo éste rodante, el que golpea a la buseta afiliada a la empresa TRASAN S.A. hoy transformada en sociedad por acciones simples, de placas **SKK-042**, provocando de manera irresistible e imprevisible su volcamiento, tal como se demuestra con la prueba documental, del video tomado de las redes sociales para el día del accidente, la cual se aporta con esta contestación.

## **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES**

**FRENTE A LA PRETENSIÓN No. 1:** Nos oponemos a esta pretensión ateniéndonos a lo que resulte probado en esta litis, y además, consideramos que la misma no tiene vocación de prosperidad, **como quiera que existe ruptura del nexo causal del hecho culposo y el daño causado al demandante**, toda vez, que al **existir la intervención o hecho de un tercero, factor determinante como única y exclusiva causa del siniestro o accidente de tránsito que libera de responsabilidad a los demandados TRASAN S.A.S; GUSTAVO MERCHAN ARIAS; GRINGLE JOSE ARCHILA ALVAREZ** y a la entidad **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C;** así mismo, es improcedente una eventual indemnización de orden contractual en favor de RUSELL RIENEL TORRES TANDIOY, RACHEL SARAY TORRES TANDIOY, LUZ MERY TANDIOY CHASOY, hijos y compañera del PASAJERO DEMANDANTE, pues los mencionados familiares no tenían ninguna relación contractual con la empresa TRASAN S.A., **puesto que ellos para el momento del accidente no iban como pasajeros en la buseta implicada.**

**FRENTE A LA PRETENSIÓN No. 2:** Nos oponemos a esta pretensión ateniéndonos a lo que resulte probado en esta litis, y además, consideramos que la misma no tiene vocación de prosperidad, **como quiera que existe ruptura del nexo causal del hecho culposo y el daño causado al demandante**, toda vez, que al **existir la intervención o hecho de un tercero, factor determinante como única y exclusiva causa del siniestro o accidente de tránsito, que libera de responsabilidad a los demandados TRASAN S.A.S; GUSTAVO MERCHAN ARIAS; GRINGLE JOSE ARCHILA ALVAREZ** y a la entidad **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C;** así mismo, es improcedente una eventual indemnización de orden contractual en favor de RUSELL RIENEL TORRES TANDIOY, RACHEL SARAY TORRES TANDIOY, LUZ MERY TANDIOY CHASOY, hijos y compañera del PASAJERO DEMANDANTE, pues los mencionados familiares no tenían ninguna relación contractual con la empresa TRASAN S.A., **puesto que ellos para el momento del accidente no iban como pasajeros en la buseta implicada.**

**FRENTE A LA PRETENSIÓN No. 3:** Nos oponemos a esta pretensión ateniéndonos a lo que resulte probado en esta litis, y además, consideramos que la misma no tiene vocación de prosperidad, **como quiera que existe ruptura del nexo causal del hecho culposo y el daño causado al demandante**, toda vez, que al **existir la intervención o hecho de un tercero, factor determinante como única y exclusiva causa del siniestro o accidente de tránsito, que libera de responsabilidad a los demandados TRASAN S.A.S; GUSTAVO MERCHAN ARIAS; GRINGLE JOSE ARCHILA ALVAREZ** y a la entidad **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C;** así mismo, es improcedente una eventual indemnización de orden contractual en favor de RUSELL RIENEL TORRES TANDIOY, RACHEL SARAY TORRES TANDIOY, LUZ MERY TANDIOY CHASOY, hijos y compañera del PASAJERO DEMANDANTE, pues los mencionados familiares no tenían ninguna relación contractual con la empresa TRASAN S.A., **puesto que ellos para el momento del accidente no iban como pasajeros en la buseta implicada.**

**FRENTE A LA PRETENSIÓN No. 4:** Nos oponemos a esta pretensión ateniéndonos a lo que resulte probado en esta litis, y además, consideramos que la misma no tiene vocación de prosperidad, **como quiera que existe ruptura del nexo causal del hecho culposo y el daño causado al demandante**, toda vez, que al **existir la intervención o hecho de un tercero, factor determinante como única y exclusiva causa del siniestro o accidente de tránsito, que libera de responsabilidad a los demandados TRASAN S.A.S; GUSTAVO**

**MERCHAN ARIAS; GRINGLE JOSE ARCHILA ALVAREZ y a la entidad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C;** así mismo, es improcedente una eventual indemnización de orden contractual en favor de RUSELL RIENEL TORRES TANDIOY, RACHEL SARAY TORRES TANDIOY, LUZ MERY TANDIOY CHASOY, hijos y compañera del PASAJERO DEMANDANTE, pues los mencionados familiares no tenían ninguna relación contractual con la empresa TRASAN S.A., **puesto que ellos para el momento del accidente no iban como pasajeros en la buseta implicada.**

**FRENTE A LA PRETENSIÓN No. 5:** Nos oponemos a esta pretensión ateniéndonos a lo que resulte probado en esta litis, y además, consideramos que la misma no tiene vocación de prosperidad, **como quiera que existe ruptura del nexo causal del hecho culposo y el daño causado al demandante**, toda vez, que al existir la intervención o **hecho de un tercero, factor determinante como única y exclusiva causa del siniestro o accidente de tránsito**, que libera de responsabilidad a los demandados **TRASAN S.A.S; GUSTAVO MERCHAN ARIAS; GRINGLE JOSE ARCHILA ALVAREZ y a la entidad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C;** así mismo, es improcedente una eventual indemnización de orden contractual en favor de RUSELL RIENEL TORRES TANDIOY, RACHEL SARAY TORRES TANDIOY, LUZ MERY TANDIOY CHASOY, hijos y compañera del PASAJERO DEMANDANTE, pues los mencionados familiares no tenían ninguna relación contractual con la empresa TRASAN S.A., **puesto que ellos para el momento del accidente no iban como pasajeros en la buseta implicada.**

**FRENTE A LA PRETENSIÓN No. 6:** Nos oponemos a esta pretensión ateniéndonos a lo que resulte probado en esta litis, y además, consideramos que la misma no tiene vocación de prosperidad, **como quiera que existe ruptura del nexo causal del hecho culposo y el daño causado al demandante**, toda vez, que al existir la intervención o **hecho de un tercero, factor determinante como única y exclusiva causa del siniestro o accidente de tránsito**, que libera de responsabilidad a los demandados **TRASAN S.A.S; GUSTAVO MERCHAN ARIAS; GRINGLE JOSE ARCHILA ALVAREZ y a la entidad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

**FRENTE A LA PRETENSIÓN No. 7:** Nos oponemos a esta pretensión ateniéndonos a lo que resulte probado en esta litis, y además, consideramos que la misma no tiene vocación de prosperidad, **como quiera que existe ruptura del nexo causal del hecho culposo y el daño causado al demandante**, toda vez, que al existir la intervención o **hecho de un tercero, factor determinante como única y exclusiva causa del siniestro o accidente de tránsito**, que libera de responsabilidad a los demandados **TRASAN S.A.S; GUSTAVO MERCHAN ARIAS; GRINGLE JOSE ARCHILA ALVAREZ y a la entidad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

**FRENTE A LA PRETENSIÓN No. 8:** Nos oponemos a esta pretensión ateniéndonos a lo que resulte probado en esta litis, y además, consideramos que la misma no tiene vocación de prosperidad, **como quiera que existe ruptura del nexo causal del hecho culposo y el daño causado al demandante**, toda vez, que al existir la intervención o **hecho de un tercero, factor determinante como única y exclusiva causa del siniestro o accidente de tránsito**, que libera de responsabilidad a los demandados **TRASAN S.A.S; GUSTAVO MERCHAN ARIAS; GRINGLE JOSE ARCHILA ALVAREZ y a la entidad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

**FRENTE A LA PRETENSIÓN No. 9 :** Nos atenemos a lo que resulte probado, sin embargo, consideramos que tampoco la aseguradora debe ser condenada a pagar este rubro por lo pluricitadamente mencionado, es decir, por existir

responsabilidad exclusiva de un tercero, a su vez, también sería improcedente que la aseguradora termine pagando por una eventual indemnización de orden contractual para los familiares del demandante, (*RUSELL RIENEL TORRES TANDIOY, RACHEL SARAY TORRES TANDIOY, LUZ MERY TANDIOY CHASOY*) **puesto que ellos no iban dentro de la buseta cuando ocurrió el accidente.**

### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**

**FRENTE A LA PRETENSÓN No. 1:** No nos oponemos a esta pretensión, pues consideramos que el señor **JESUS ALBERTO VEGA PEÑA**, (conductor del vehículo # 2 de placas CUX-692), junto con el propietario de dicho rodante, el señor **JOSE RICARDO LAGUADO DIAZ**, son los únicos responsables de los daños causados al demandante.

**FRENTE A LA PRETENSÓN No. 2:** No nos oponemos a esta pretensión, pues consideramos que el señor **JESUS ALBERTO VEGA PEÑA**, (conductor del vehículo # 2 de placas CUX-692), junto con el propietario de dicho rodante, el señor **JOSE RICARDO LAGUADO DIAZ**, son los únicos responsables de los daños causados al demandante.

**FRENTE A LA PRETENSÓN No. 3:** No nos oponemos a esta pretensión, pues consideramos que el señor **JESUS ALBERTO VEGA PEÑA**, (conductor del vehículo # 2 de placas CUX-692), junto con el propietario de dicho rodante, el señor **JOSE RICARDO LAGUADO DIAZ**, son los únicos responsables de los daños causados al demandante.

**FRENTE A LA PRETENSÓN No. 4:** No nos oponemos a esta pretensión, pues consideramos que el señor **JESUS ALBERTO VEGA PEÑA**, (conductor del vehículo # 2 de placas CUX-692), junto con el propietario de dicho rodante, el señor **JOSE RICARDO LAGUADO DIAZ**, son los únicos responsables de los daños causados al demandante.

**FRENTE A LA PRETENSÓN No. 5:** No nos oponemos a esta pretensión, pues consideramos que el señor **JESUS ALBERTO VEGA PEÑA**, (conductor del vehículo # 2 de placas CUX-692), junto con el propietario de dicho rodante, el señor **JOSE RICARDO LAGUADO DIAZ**, son los únicos responsables de los daños causados al demandante.

**FRENTE A LA PRETENSÓN No. 6:** No nos oponemos a esta pretensión, pues consideramos que el señor **JESUS ALBERTO VEGA PEÑA**, (conductor del vehículo # 2 de placas CUX-692), junto con el propietario de dicho rodante, el señor **JOSE RICARDO LAGUADO DIAZ**, son los únicos responsables de los daños causados al demandante.

**FRENTE A LA PRETENSÓN No. 7:** No nos oponemos a esta pretensión, pues consideramos que el señor **JESUS ALBERTO VEGA PEÑA**, (conductor del vehículo # 2 de placas CUX-692), junto con el propietario de dicho rodante, el señor **JOSE RICARDO LAGUADO DIAZ**, son los únicos responsables de los daños causados al demandante.

**FRENTE A LA PRETENSÓN No. 8:** No nos oponemos a esta pretensión, pues consideramos que el señor **JESUS ALBERTO VEGA PEÑA**, (conductor del vehículo # 2 de placas CUX-692), junto con el propietario de dicho rodante, el señor **JOSE RICARDO LAGUADO DIAZ**, son los únicos responsables de los daños causados al demandante.

## FRENTE A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:

Me permito referirme en cuanto a las pruebas documentales, concretamente a la prueba documental No.5, Cuando el demandante se refiere a "(...) que aporta incapacidad de médico legal expedidas POR EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL... esto no es cierto ya que en el traslado de la demanda que allegó no se observa dicha incapacidad aludida.

## OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Como apoderado judicial de la empresa **TRASAN S.A.S.** me permito en nombre de mi representado hacer la correspondiente objeción al juramento estimatorio plasmado en el escrito de la demanda el cual considero **INEXACTO**, por las siguientes razones:

## RESPECTO AL JURAMENTO ESTIMATORIO EN EL CONCEPTO DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DE LAS PRETENSIONES PRINCIPALES Y SUBSIDIARIAS:

Son **INEXACTOS**, estos conceptos, toda vez, que no está acreditado en la foliatura del expediente el ingreso mensual del demandante, siendo dicho ingreso una mera hipótesis o suposición, alejado de toda certeza, que tenga la convicción de realmente establecer, que, tal rubro, es lo que devenga o devengaba mensualmente el extremo demandante para el momento del accidente de tránsito.

## EXCEPCIONES DE MÉRITO

Me permito proponer a nombre de mi poderdante el demandado **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER TRASAN S.A.**, transformada en sociedad por acciones simples **TRASAN S.A.S.** y en **contra de las PRETENSIONES PRINCIPALES** estipuladas por los demandantes, las siguientes excepciones de mérito:

### 1). HECHO DE UN TERCERO: EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS OCURRIDOS POR OBRA EXCLUSIVA DE TERCERAS PERSONAS.

**PRIMERO:** De la interpretación de la demanda instaurada por el señor **RICARDO TORRES PERDOMO**, se tiene, con base en los hechos y pretensiones, que su **reclamación en concreto es eminentemente contractual**, toda vez, que reconoce en el hecho primero de la demanda (el cual se dio por cierto con el escrito de esta contestación), que iba para el día de los hechos cuando ocurrió el accidente de tránsito, en **calidad de pasajero** en la buseta de placas SKK-042 afiliada a la empresa **TRASAN S.A.** hoy transformada en **TRASAN S.A.S.**; al igual en el ordinal primero de sus **pretensiones principales**, expresa diáfano que se **declare civil, contractual y solidariamente responsables a los demandados TRANSPORTES PUERTO SANTANDER TRASAN, GUSTAVO MERCHAN ARIAS y GRINGLE JOSE ARCHILA ALVAREZ**; así mismo, y como **pretensión subsidiaria** solicita que se **declare civil y extracontractualmente responsables a los señores JESUS ALBERTO VEGA PEÑA y JOSE RICARDO LAGUADO DIAZ**, para que paguen con ocasión al accidente de tránsito, los perjuicios materiales e inmateriales causados al señor **RICARDO TORRES PERDOMO**, pasajero de la buseta de placas SKK-042 afiliada a la empresa **TRASAN S.A.** para el momento de los hechos.

**SEGUNDO:** Que para el caso de marras, el legislador establece unas causales de exoneración como medios de defensa para el transportador (TRASAN S.A.S) por los daños que le sobrevengan al pasajero con ocasión al contrato de transporte, incluso por la inejecución o por la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones; al respecto traigo a colación las siguientes normas jurídicas:

**“CÓDIGO DE COMERCIO: ARTÍCULO 992. <EXONERACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR>.** <Artículo subrogado por el artículo 10 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El transportador sólo podrá exonerarse, total o parcialmente, de su responsabilidad por la inejecución o por la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, si prueba que la causa del daño le fue extraña o que en su caso, se debió a vicio propio o inherente de la cosa transportada, y además que adoptó todas las medidas razonables que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación. (Negrillas Mía.)

Las violaciones a los reglamentos oficiales o de la empresa, se tendrán como culpa, cuando el incumplimiento haya causado o agravado el riesgo.

Las cláusulas del contrato que impliquen la exoneración total o parcial por parte del transportador de sus obligaciones o responsabilidades, no producirán efectos.

**“CÓDIGO DE COMERCIO: ARTÍCULO 1003. <RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR- CAUSALES DE EXONERACIÓN>.** El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.

**Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos:**

**1) Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas;** (Negrillas Mía.)

2) Cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño;

3) Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero, o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencia de hechos imputables al transportador, y

4) Cuando ocurra la pérdida o avería de cosas que conforme a los reglamentos de la empresa puedan llevarse "a la mano" y no hayan sido confiadas a la custodia del transportador.”

**TERCERO:** La doctrina nacional a voces del tratadista **GILBERTO MARTINEZ RAVE**, en su obra titulada Responsabilidad Civil Extracontractual, Undécima edición, Editorial Temis. (Página 253,254 y 255) desarrolla el concepto del **HECHO DE UN TERCERO**, en la que manifiesta:

**“Esta es otra causa ajena o extraña que libera de responsabilidad por ruptura del nexo causal.**

Para un importante sector de la doctrina, **el hecho de un tercero solo tiene poder liberatorio** si reúne los requisitos de la fuerza mayor o caso fortuito, es decir, cuando es **imprevisible e irresistible** para el causante del daño; en los demás hechos de terceros, la responsabilidad subsiste en cabeza del causante.

**Si el hecho del tercero es la única causa del daño o del resultado, se rompe el nexo causal**, pues la imputación física se hizo equivocadamente por cuanto el hecho se imputó a una persona distinta de la que realmente lo realizó: fue un tercero quien lo causó y no a quien se imputa. Este fenómeno exonerativo debe ser, como la fuerza mayor y el caso fortuito, **irresistible e imprevisible para el causante del daño**. Por eso se exige que necesariamente, que no exista ninguna relación de dependencia entre el causante y el tercero, tampoco puede existir culpa del causante en el hecho del tercero, porque si la hubiere, pierde su calidad de fenómeno liberatorio de responsabilidad.

**Pero ¿quién debe ser ese “tercero” para que su hecho pueda considerarse con poder liberatorio de la responsabilidad civil?**

**Debe ser una persona diferente de la víctima y del causante.**

**Para que el hecho del tercero libere de responsabilidad civil se exige:**

- a) **Que sea la única y exclusiva causa del daño.**
- b) **Que el tercero esté debidamente individualizado e identificado.**
- c) **Que no tenga ningún vínculo de dependencia o relación con el causante.**
- d) **Que no haya sido insinuado o provocado por el causante del daño.**
- e) **Que sea imprevisible e irresistible para el ofensor o causante.**

**CUARTO:** Que los hechos ocurridos ese día **11 de marzo del año 2018**, a las 3:20 p.m. en la autopista internacional -Avenida Demetrio Mendoza- con calle 25, aledaña al Barrio San Mateo, en la vía que conduce a la ciudad de Cúcuta, donde como ya se dijo, **iba en calidad de pasajero el demandante RICARDO TORRES PERDOMO**, en una buseta vinculada al parque automotor de la empresa TRASAN S.A.S. de placas **SKK-042**, numero interno:222, conducida en ese momento por el señor **GRINGLE JOSE ARCHILA ALVAREZ**, propiedad del señor **GUSTAVO MERCHAN ARIAS**, sin duda alguna y sin temor a equívocos, se ha configurado la excepción de fondo que aquí se alega, denominada **HECHO DE UN TERCERO**, que como lo dice la doctrina es otra **CAUSA AJENA O EXTRAÑA**, por **DAÑOS OCURRIDOS POR OBRA EXCLUSIVA DE TERCERAS PERSONAS**.

**QUINTO:** El argumento toral, que fundamenta la presente excepción, se apoya en que la buseta afiliada a la empresa **TRASAN S.A.S.** de placas **SKK-042** (vehículo # 1 tal como lo describe el I.P.A.T.- informe policivo de accidentes de tránsito-); cuando venía dicho rodante de la autopista internacional hacia la ciudad de Cúcuta, concretamente en la Avenida Demetrio Mendoza, en inmediaciones de la calle 25 del barrio San Mateo, (De esta ciudad), fue impactada y/o golpeada de manera repentina, sorpresiva y significativa (la buseta) por el lado derecho a la altura de la llanta trasera, circunstancia generada por parte del señor **JESÚS ALBERTO VEGA PEÑA**, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.090.475.435, quien venía para el momento de los hechos **conduciendo** el vehículo automotor de placas: **CUX-692**, marca: **MAZDA**; modelo: 2013; color: rojo cobre; motor: **ZYC00965**; chasis: **9FCDF5258D0110093**, cuyo rodante es propietario el señor **JOSE RICARDO LAGUADO DIAZ**, también persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.093.768.644.

**SEXTO:** Que el golpe propinado por parte del vehículo de **placas CUX-692** (vehículo # 2, tal como se describe en el informe policivo de accidente de tránsito I.P.A.T), a la **buseta de placas SKK-042**, afiliada a la empresa **TRASAN S.A.S.** (vehículo # 1) se debe única y exclusivamente por el actuar irresponsable del señor **JESÚS ALBERTO VEGA PEÑA**, (conductor del vehículo número 2 de placas CUX-692), que aparece relacionado e individualizado en el informe policivo de accidente de tránsito, de fecha 11 de marzo de 2018, y que fuera elaborado por el señor **Patrullero de la Policía Nacional, JORGE LUIS ALVAREZ BAYONA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.093.743.780.

**SEPTIMO:** Que el actuar vial irresponsable del conductor del vehículo número 2, de placas **CUX-692**, consistió **en arrancar sin precaución**, poniendo dicho vehículo en movimiento sin observar las debidas precauciones, cuya causa se le conoce en el vademécum de accidentes de tránsito con la **numero (145)** (causa asignada al vehículo # 2 de placas CUX-692, según el informe policivo del accidente de tránsito), pues el conductor del aludido vehículo, es el que configura y da origen claramente al **hecho de un tercero o causa extraña**, ya que, cuando este rodante sale por la calle 25 del barrio San Mateo, de esta ciudad, para tomar la Avenida Demetrio Mendoza, irrumpe como sin reparo alguno en dicha avenida, sin mirar hacia su lado izquierdo, por donde venía bajando la buseta de placas SKK-042, afiliada a TRASAN S.A.S, (recordando que esa vía para el momento de los hechos tenía y sigue teniendo un solo sentido hacia la redoma de San Mateo), y es que, es tan evidente, la irrupción vial del **vehículo número (2)** en la escena del accidente de tránsito, que incluso de manera peligrosa e irresponsable, (mirándolo desde la perspectiva del conductor del carro rojo, causante del daño), ocupa todo el espacio del segmento derecho de la Avenida Demetrio Mendoza, de forma recta en la que ni siquiera, hace un atisbo de doblar hacia la derecha y peor aún, sin parar, por donde venía la buseta, y pese a que la precitada buseta **vehículo número (1)**, iba por el carril izquierdo de esa avenida, el vehículo número (2) impacta de manera intempestiva con su parte delantera a la buseta afiliada a TRASAN S.A.S. causándole inevitablemente el volcamiento de ésta, en donde resultaron lesionados varios pasajeros entre estos, el señor demandante **RICARDO TORRES PERDOMO**, y el conductor de la buseta afiliada a la empresa TRASAN S.A.S, el señor **GRINGLE JOSE ARCHILA ALVAREZ**, es por ello, que en **cabeza del conductor del vehículo número (2), carro color rojo, se predica y configura los daños ocurridos por obra exclusiva de terceras personas**. Como detalle del video que registró el accidente de tránsito, nótese que la persona que iba en el asiento derecho de la parte delantera del vehículo número 2, (rodante de color rojo que causó el accidente de tránsito) cuando impactan a la buseta, provocando el siniestro, dicha ocupante de sexo femenino, abre la puerta, se baja del carro y huye del lugar de los hechos.

*(Este hecho se prueba con el video que se aporta de manera adjunta con la contestación de la demanda, video tomado de las redes sociales, que registró el lugar y el instante del accidente y que lo corrobora el informe policivo del accidente de tránsito que se aportó con el escrito de la demanda, a su vez, la constancia de fiscalía en donde da cuenta que el conductor y pasajeros del vehículo número 1 resultaron lesionados).*

**OCTAVO:** Sin duda alguna, la causa generadora, o más bien, la forma como ocurrió el accidente de tránsito, hicieron imprevisible e irresistible para el **conductor del vehículo número (1) de placas SKK-042, rodante afiliado a la empresa TRASAN S.A.S.** cualquier maniobra encaminada a evitar dicho impacto, pues como ya se manifestó en líneas anteriores, pese al ir la buseta, por el lado izquierdo de la vía, el acto vial imprudente y a todas luces irresponsable del **vehículo número (2) de placas CUX-692**, que golpea al **vehículo número (1)** de manera intempestiva, repentina y sorpresiva, que ningún acto reflejo humano por muy perspicaz que sea, y en las condiciones como se dio el accidente, podía evitar.

**NOVENO:** He de manifestar de manera muy importante, y siguiendo el criterio de la doctrina a fin de acreditar los requisitos Sine Quam, para la configuración de la excepción del hecho de un tercero, que no existe relación de parentesco, afinidad o vínculo contractual alguno de dependencia o subordinación entre la empresa **TRASAN S.A.S** y el **conductor del vehículo número (2) de placas CUX-692** el señor **JESÚS ALBERTO VEGA PEÑA**, y mucho menos con el propietario del rodante que provocó el daño, el señor **JOSE RICARDO LAGUADO DIAZ**.

**DECIMO:** Como colofón de esta excepción, me queda solo por manifestar que en el informe policivo de accidente de tránsito **(I.P.A.T)** que arrió el extremo demandante a través de su apoderado judicial con el libelo demandatorio, por ningún lado, del mencionado informe, se le endilga o se estipula, que el **vehículo número (1) de placas SKK- 042, afiliado a la empresa TRASAN S.A.S., conducido por el señor GRINGLE JOSE ARCHILA ALVAREZ**, iba en exceso de velocidad; así mismo, conforme a la investigación penal que se adelanta en la **Fiscalía Cuarta Local de esta ciudad, con radicado 540016106173201780116, por el delito de lesiones personales culposas**, el ente acusador en el análisis del lugar de los hechos, **tiene como única hipótesis de la teoría del caso en investigación, que el conductor del vehículo número 2, arranco sin precaución.**

## **2). LA GENERICA O INNOMINADA .**

La que su señoría encuentre probada a lo largo y ancho de este proceso, tal como lo consagra el art. 282 del C.G.P.

### **PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDADA TRASAN S.A.S**

Ruego su señoría que previo en trámite legal correspondiente, y con citación de audiencia de la contraparte, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

**PRIMERO:** Solicito su señoría declarar probadas las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** la cual propuse a favor de mi defendido la empresa **TRASAN S.A.** hoy transformada en sociedad por acciones simples **TRASAN S.A.S.** Denominadas:

#### **1). HECHO DE UN TERCERO: EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS OCURRIDOS POR OBRA EXCLUSIVA DE TERCERAS PERSONAS.**

#### **2). LA GENERICA O INNOMINADA.**

**SEGUNDO:** Dar por terminado el presente proceso con su **archivo definitivo.**

**TERCERO:** Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

## PRUEBAS

Téngase como pruebas:

### DOCUMENTALES:

- **Tarjeta de operación del vehículo de placas SKK-042**, afiliado a la empresa TRASAN, la cual se encontraba vigente para el momento del accidente de tránsito, documento que fuera expedido en su momento por la autoridad competente.
- **Licencia de tránsito que acredita la propiedad del vehículo de placas SKK-042**, afiliado a la empresa TRASAN..
- **Certificado de la revisión técnicomecánica del vehículo, de placas SKK-042**, afiliado a la empresa TRASAN, vigente para el momento del accidente de tránsito.
- **Licencia de conducción** del señor GRINGLE JOSE ARCHILA ALVAREZ, conductor del vehículo de placas SKK-042, afilado a la empresa TRASAN, vigente para el momento de los hechos.
- **SOAT** de la buseta de placas SKK-042 afiliada a la empresa TRASAN, vigente para el momento de los hechos del accidente de tránsito.
- **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número AA012639 y Contractual número AA012638**, expedida por la **EQUIDAD SEGUROS**, con relación a la buseta de placas SKK-042, afiliada a la empresa TRASAN, vigentes para el momento de los hechos del accidente de tránsito.
- **VADEMÉCUM DE LAS HIPÓTESIS DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO**, donde se describe la existencia de la hipótesis # (145), que figura en el I.P.A.T. y la constancia de la fiscalía.
- **Certificado de información del vehículo automotor** causante del daño, de placas **CUX-692**, en donde esta individualizado el presente rodante, con sus características, y su actual propietario. Documento obtenido por la página del RUNT.
- **Constancia de la fiscalía 4 local de esta ciudad**, de fecha 7 de octubre de 2019, en la que se describe la **única y exclusiva hipótesis del accidente, los lesionados del vehículo # 1, entre estos su conductor, y los vehículos implicados.**
- **Informe Policivo de Accidente de Tránsito (I.P.A.T)** de fecha 11 de marzo de 2019, elaborado por el Patrullero de la Policía Nacional, **JORGE LUIS ALVAREZ BAYONA**, en la que se estipula la **única y exclusiva hipótesis o causa del accidente de tránsito, con el código (145) atribuida al vehículo # 2, al igual que los datos del conductor de dicho rodante.**

- **Documento representativo, video** tomado de las redes sociales, en la que se registra el momento del accidente de tránsito, en el lugar de los hechos y donde se acredita plenamente la culpa exclusiva de un tercero, vehículo # 2 color rojo, que es el que hace volcar a la buseta afiliada a la empresa TRASAN S.A.S. vehículo # 1.

### **PRUEBA TRASLADADA:**

Ruego a su señoría se **oficie** a la **fiscalía 4 local de esta ciudad**, donde se lleva a cabo la investigación penal de lesiones personales culposas, bajo la **noticia criminal número 540016106173201880116**, en virtud del accidente de tránsito ocurrido el día 11 de marzo de 2018, donde resultó involucrado y/o implicado el vehículo de placas CUX-692, conducido por el señor **JESUS ALBERTO VEGA PEÑA**, causante del accidente de tránsito. Para que el ente acusador, remita copia de todo el expediente con destino a este proceso, con fundamento en el art. 174 del C.G.P.

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Ruego a su señoría citar al demandante el señor **RICARDO TORRES PERDOMO**, para que con fecha y hora fijada por su despacho, absuelva el interrogatorio que personalmente le formularé bien sea de manera verbal o mediante cuestionario escrito, sobre los hechos en que se fundamentó la demanda.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Son fundamentos de derecho el art. 96 del C.G.P.; arts. 992, 1003 del Código de Comercio, y demás normas concordantes.

### **COMPETENCIA**

Es, señoría, competente para conocer de la contestación de la demanda y del planteamiento de las excepciones de mérito, por encontrarse el presente proceso en su despacho.

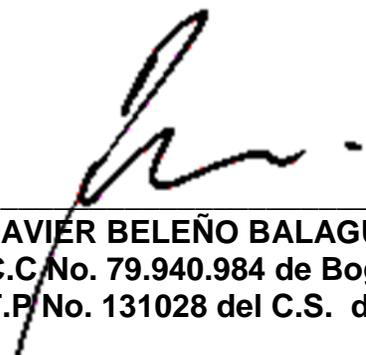
### **ANEXOS**

Poder a mi favor para actuar, certificado de cámara de comercio de la ciudad de Cúcuta, que acredita la existencia y representación legal de la empresa **TRASAN S.A.S.** y demás documentos aducidos como pruebas.

### NOTIFICACIONES

- La empresa **TRASAN S.A.S** recibirán notificaciones en las oficinas administrativas ubicadas en la Av 9 # OAN-96 del Barrio pueblo nuevo de la ciudad de Cúcuta. E-mail: [transportetrasan@hotmail.com](mailto:transportetrasan@hotmail.com).
- Como **apoderado** de la empresa de transporte demandada, recibiré la respectiva notificación en las instalaciones administrativas de la empresa TRASAN S.A, ubicadas en la Av 9 No. 0AN-96 Barrio Pueblo Nuevo de la ciudad de Cúcuta. E- mail: [abogadociviljavier@gmail.com](mailto:abogadociviljavier@gmail.com) cel: [3163015520](tel:3163015520).
- Los demandantes y su apoderado judicial, en la dirección física y electrónica que aparece en el escrito de la demanda.

Con todo respeto:



**JAVIER BELEÑO BALAGUERA**  
C.C/No. 79.940.984 de Bogotá  
T.P/No. 131028 del C.S. de la .J





 Resultado de la Transacción

Su transacción ha sido Aprobada

Nombre del Pagador:	Fabiola Josefina Godoy Parada
Empresa:	BANCO BOGOTA - CREDITO HIPOTECARIO
NIT:	8600029644
Fecha de Transacción:	2023-01-31, 03:05 PM
Referencia:	354050126
ID Transacción:	5310616668
Valor de la Transacción:	600000
Moneda:	COP
Descripción de la Transacción:	PAGO BANCO DE BOGOTÁ - CRÉDITO HIPOTECARIO
Banco:	Corfinsura
CUS:	1891427097
Razón Social:	37293334
Teléfono:	3102745705
Número de facturas a cancelar:	354050126
Telefono de Contacto:	018000512825
IP Origen:	190.217.19.172

[Consultar Transacciones](#)

**rad. 2018-01158/ dte: RICARDO TORRES PERDOMO/ ddo: TRASAN / CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EQUIDAD**

Diana Leslie Blanco &lt;dianablanca@dlblanco.com&gt;

Lun 06/09/2021 16:13

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta &lt;jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: javier beleño balaguera &lt;abogadociviljavier@gmail.com&gt;; litigioconsultoriacucuta@gmail.com &lt;litigioconsultoriacucuta@gmail.com&gt;

 3 archivos adjuntos (548 KB)

C.C GENERALES 01-03-2021.pdf; CONTESTACION LLAMAMIENTO TRASAN 3921 - EQUIDAD.pdf; cert-10060070-0-0.pdf;

Señora

**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Vía correo electrónico

**Radicación: Verbal No. 2018-01158****Demandante: RICARDO TORRES PERDOMO Y OTROS****Demandado: TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A. Y OTROS.****Referencia: Contestación del llamamiento en garantía**

**DIANA LESLIE BLANCO ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 37.725.141 de Bucaramanga y tarjeta profesional número 118.179 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, conforme al poder general que me fue conferido y que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal anexo a este escrito, estando dentro del término legal me permito contestar el llamamiento en garantía que TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A.S. para lo cual anexo documento en archivo PDF.

*Se copia este mensaje a los sujetos procesales en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3 del Decreto 806 de 2021.*

Cordial saludo,



**DIANA LESLIE BLANCO ARENAS**  
Abogada  
Carrera 31 #51-74 ofic. 610 Edificio  
Torre Mardel, Bucaramanga  
Tel. (7) 7013312 - 3164829875

Nota Confidencial: *La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien (es) es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. El estudio jurídico no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor. [¡cuida el medio ambiente, no imprimas este e-mail!](#)*



Señora  
**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
Vía correo electrónico

<b>Radicación:</b> Verbal No. 2018-01158
<b>Demandante:</b> RICARDO TORRES PERDOMO Y OTROS
<b>Demandado:</b> TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A. Y OTROS.
<b>Referencia:</b> Contestación del llamamiento en garantía

**DIANA LESLIE BLANCO ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 37.725.141 de Bucaramanga y tarjeta profesional número 118.179 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, conforme al poder general que me fue conferido y que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal anexo a este escrito, estando dentro del término legal me permito contestar el llamamiento en garantía que **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A.** hoy transformada en **S.A.S.** ha formulado a mi representada, en los siguientes términos:

### **1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

Al hecho **PRIMERO**: es cierto y se admite en los términos de la Póliza de seguro de Responsabilidad Civil Contractual, AA012638, cuyos alcances y límites se encuentran determinados en las condiciones particulares y generales contenidas en la forma 15062015-1501-P-06-0000000000001006, que la integran.

Al hecho **SEGUNDO**: es cierto y se admite en los términos señalados en la carátula de la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Contractual, AA012638 que identifican al tomador y asegurado. Respecto al histórico de propietarios del vehículo de placas SKK-042 nos atenemos a lo que se pruebe como el medio documental idóneo.

Al hecho **TERCERO**: a mi representada no le consta como quiera que, refiere a hechos en los cuales no participó. Nos atenemos a lo que resulte probado.

Al hecho **CUARTO**: es cierto al corresponder a la mención de las pretensiones de la demanda y los sujetos que integran el extremo activo. Respecto de los perjuicios morales y la afirmación que se encuentran contemplados en el contrato de seguro, deben considerarse los términos de la citada póliza como quiera que, la cobertura se determina de acuerdo con las condiciones y limitaciones indicadas en el clausulado de la póliza.

Al hecho **QUINTO**: es cierto y se admite en los términos de la Póliza de seguro de Responsabilidad Civil Contractual, AA012638.

Al hecho **SEXTO**: es cierto y se admite en los términos de la Póliza de seguro de Responsabilidad Civil Contractual, AA012638.



## **2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

No nos oponemos al llamamiento en garantía que le ha formulado la **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A.** hoy transformada en **S.A.S.** a mi mandante, precisando que en el evento de una condena tendrá que decidirse la obligación de pago a favor de la demandante, o por reembolso al demandado que llamó en garantía a la compañía, una vez acredite haber pagado el valor de la sentencia, como quiera que el demandante en ejercicio de la acción directa instauró demanda en contra de mi representada.

Así mismo, solicitamos al señor Juez tener en cuenta que a la aseguradora no se le puede condenar por objetos ni valores distintos de los contenidos en el contrato de seguro, dado que a ellos se limita su responsabilidad en los términos del artículo 1079 del C. de Co.

## **3. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

### **a. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C POR AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD IMPUTABLE AL ASEGURADO.**

Conforme a lo establecido en las condiciones generales de la Póliza de Seguro Responsabilidad Civil Contractual, AA012638, contenidas en la forma 15062015-1501-P-06-0000000000001006, su objeto es indemnizar *HASTA LA SUMA ASEGURADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES O MUERTE, DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA.*

De lo anterior, podemos establecer indudablemente que la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora nace a partir de la existencia de un perjuicio causado a los pasajeros que sea jurídicamente atribuible al llamante en garantía, situación que es extraña dentro de este trámite procesal pues encontramos que conforme a los argumentos de defensa expuestos por el extremo pasivo de la relación jurídico-procesal, se evidencia el hecho determinante de un tercero, conductor del vehículo de placas CUX692, situación que rompe el nexo de causalidad tornando en inexistente la responsabilidad civil invocada, como se observa sin asomo de duda, de la misma prueba documental que obra en el expediente y de la cual se revela la participación exclusiva, determinante y suficiente del señor JESUS ALBERTO VEGA PEÑA, conductor del vehículo de placas CUX 692 de propiedad del señor JOSE RICARDO LAGUADO DÍAZ, sin que pueda predicarse siquiera una coparticipación causal ni del conductor, propietario y empresa afiliadora del vehículo de servicio público de placas SKK-042.

### **b. AUSENCIA DE COBERTURA POR EXPRESA EXCLUSIÓN CONTENIDA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, AA012638.**

Corolario de la primera excepción de fondo propuesta, el hecho que el accidente de tránsito ocurrido el día 11 de marzo de 2018 sea atribuible a la inobservancia del deber objetivo de cuidado de un tercero (ajeno al vehículo de placas SKK-042), revela también la ausencia de cobertura de la póliza de

seguro sustento del llamamiento en garantía, como quiera que, en las condiciones generales se encuentran excluidas expresamente las lesiones o muerte ocurridas por culpa de terceras personas, sean o no ocupantes del vehículo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1056 del C de Co, esta exclusión se ampara en la potestad del asegurador de asumir a su arbitrio los riesgos a que esté expuesto un determinado interés, para este caso, la responsabilidad civil, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia al precisar que la norma "(...) otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado, agregando que es en virtud de este amplísimo principio que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete en el contrato (...)”<sup>1</sup>

Así, se trata de una condición que habrá de observarse conforme a las reglas de los negocios jurídicos válidamente celebrados, para concluir que se trata de un pacto que constituye ley para las partes contratantes, el que además debe ser interpretado conforme a su contenido literal, tal como lo señaló la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 31 de mayo de 2002, expediente 7288:

“2. Hecha la anterior precisión, sin embargo observa la Corte, por ser aquí pertinente, que en materia de aplicación e interpretación de las cláusulas de un contrato se conjuga una compleja investigación, pues, a la par que exige escrutar sus términos y la verdadera intención de las partes contratantes para encontrarle a aquéllas su fuerza y eficacia, no puede perderse de mira, entre otros aspectos, el postulado de la buena fe con que deben obrar los sujetos participantes en la creación del vínculo; todo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de éste, y de evitar que pueda presentarse un menoscabo patrimonial injustificado en contra de alguno de ellos y en favor del otro; en esa tarea, el juez debe desempeñar un papel activo en grado sumo, sobre todo tratándose de contratos que por imperativo de la masa de relaciones económicas que suele cubrirse con ellos, se hallan preestipulados, imponiéndose sus cláusulas a quienes lo celebran por adhesión, o sea sin mediar una genuina y libre discusión de aquéllas, cual acontece, de ordinario, en el contrato de seguro.

3. Con todo, en desarrollo de esa función activa no se halla facultado el sentenciador para obrar a su antojo, ni para dejar sin efecto provisiones de orden contractual en las que, aun dispuestas bajo el concepto de condiciones generales, las cuales, por serlo, corrientemente escapan a un análisis previo y detallado de quien se adhiere a ellas, si tampoco aflora la intención del otro sujeto contratante de sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones cuando sea la oportunidad de acatarlas; en particular, le está vedado al fallador, so capa de obrar en equidad, erradicar la convención o una de sus cláusulas a

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de enero 26 de 1998, Exp. 4894.



fuer de sobreponer principios que, como el de la buena fe, no habilitan, per se, para obrar de ese modo.

(...)”

En sentencia STC12625-2015 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de fecha 17 de septiembre de 2015, Magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, reconoció esta Corporación, frente a la cobertura de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en seguros de responsabilidad civil, que en aplicación del artículo 1056 del Código de Comercio, aquellos de una u otra clase podrán excluirse “en otras palabras, la citada aseguradora se obligó a responder por las indemnizaciones que debiera asumir su asegurada como consecuencia de responsabilidad civil extracontractual, **derivados de los riesgos amparados en la póliza, y no hizo uso de la posibilidad de excluir algunas contingencias, como lo establece el citado artículo 1056 del estatuto mercantil, que le permite delimitar el riesgo que asume, por lo que se puede concluir que tomó la obligación de responder también el perjuicio inmaterial reclamada por las accionantes y a la que fue condenada su afianzada**”.

Al hilo de lo expuesto, no existe obligación indemnizatoria alguna a cargo de mi mandante, porque tampoco existe responsabilidad del demandado.

### **c. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD CONFORME A LA COBERTURA OTORGADA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, AA012638.**

En el remoto evento de abocarnos a una sentencia condenatoria, solicitamos a la señora Juez tener en cuenta que mi mandante no puede ser condenada por objetos ni valores distintos de los contenidos en el contrato de seguro que se instrumentó en la póliza de Responsabilidad Civil Contractual, AA012638, vigente desde el 31/12/2017 hasta el 31/12/2018 siendo este el marco dentro del cual gravitan las obligaciones contractuales contraídas.

Esta afirmación se sustenta en el precepto contenido en el artículo 1079 del C. de Co, según el cual “El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”

Así las cosas, deberá tenerse en cuenta el límite pactado para el amparo de lesiones o muerte a una persona, como quiera que la obligación indemnizatoria de mi representada se circunscribe a **LA SUMA ASEGURADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES O MUERTE, DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA Y A LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTA PÓLIZA.**

Entonces, de acuerdo con las sumas aseguradas señaladas en la carátula de la póliza, siendo que se pactó como límite de responsabilidad por puesto/persona la suma máxima asegurada de 60 SMMLV, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, solo estará obligada hasta por el tope de este valor.



**d. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD EN VIRTUD DE LA DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO -PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, AA012638.**

En línea con lo manifestado al sustentar la excepción anterior, rogamos a la señora Juez tener en cuenta que la obligación indemnizatoria a cargo de mi mandante se extingue por agotamiento del valor asegurado en virtud de otras reclamaciones que sean tramitadas y pagadas, con ocasión de las lesiones del señor RICARDO TORRES PERDOMO, en accidente de tránsito ocurrido el día 11 de marzo de 2018.

Así, si en curso del proceso se presentaran ante mi mandante otras reclamaciones (judiciales o extrajudiciales) por personas que en virtud de la ley invoquen mejor derecho que el de los aquí demandantes, o si por virtud de una sentencia judicial la aseguradora deba efectuar pagos con cargo a la póliza **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, AA012638**, con ocasión de RICARDO TORRES PERDOMO, en accidente de tránsito el día 11 de marzo de 2018., dichos valores serán deducidos del máximo asegurado por persona (60 SMMLV) y solo si quedare algún remanente o saldo de la suma indicada, habrá lugar a pago en este proceso.

**e. GENÉRICA**

Rogamos a la señora Juez que se sirva declarar todo hecho que resulte probado en el curso del proceso, y que constituya causal eximente de responsabilidad de mi mandante, de conformidad con la estipulación contenida en el artículo 282 del C.G.P.

**4. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO**

Invocamos como fundamentos de jurídicos de esta contestación la normatividad contenida en los artículos 1036 y ss del C. de Co., así como la Ley 389 de 1997 y el Capítulo XI del EOSF, Decreto 663 de 1993.

**5. PRUEBAS**

Además de las pruebas aportadas con la contestación de la demanda efectuada por el llamante en garantía, solicito respetuosamente se tengan las documentales aportadas por mi mandante y los demás medios de prueba solicitados al dar contestación a la demanda formulada en ejercicio de la acción directa por los aquí reclamantes, así como solicito se decrete:

El interrogatorio de parte del co-demandado conductor del vehículo de placas CUX-692 señor JESUS ALBERTO VEGA PEÑA, para que absuelva el cuestionario sobre los hechos que constituyen el objeto de litigio.

**6. NOTIFICACIONES**

- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. recibe notificaciones en la carrera 35 # 48-12 esquina, de Bucaramanga. Teléfono: 6577722 Mail. [notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop)



DIANA LESLIE BLANCO  
Estudio Jurídico S.A.S.

6

- La suscrita apoderada, en la secretaría del Despacho, en la Carrera 31 # 51-74, Of. 610, Edif. Torre Mardel – Bucaramanga, o en e-mail [dianablanca@dlblanco.com](mailto:dianablanca@dlblanco.com). Tel. 3164829875 – 7013312.

## 7. ANEXOS

- Certificado de existencia y representación legal.

De la señora Juez, atentamente,

**DIANA LESLIE BLANCO ARENAS**  
C.C. 37.725.141 de Bucaramanga  
T.P. 118.179 del C.S.J.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:00:56

Recibo No. AA21256521

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21256521F144E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TENER SU INFORMACION ACTUALIZADA PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA.  
RENUEVE A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL  
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO  
COOPERATIVO  
Sigla: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES  
Nit: 860.028.415-5  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**INSCRIPCIÓN**

Inscripción No. N0817855  
Fecha de Inscripción: 19 de julio de 1995  
Último año renovado: 2020  
Fecha de renovación: 12 de junio de 2020

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cr 9 A No 99 - 07 P 12 - 13 - 14  
- 15  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop)  
Teléfono comercial 1: 5922929  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.  
  
Dirección para notificación judicial: Cr 9 A No 99 - 07 P 12 - 13 -  
14  
- 15  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: [notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop)  
Teléfono para notificación 1: 5922929

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:00:56

Recibo No. AA21256521

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21256521F144E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Bogotá D.C. (1).

**REFORMAS ESPECIALES**

Por E.P. No. 1549 de la Notaría 17 de Santafé de Bogotá, del 12 de julio de 1.995, inscrita el 18 de julio de 1.995 bajo el No. 501127 del libro IX, la sociedad: SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, se escindió dando origen a las sociedades: SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO Y SEGUROS DE VIDA LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO.

Por Escritura Pública número 0612 del 15 de junio de 1.999 de la Notaría 17 de Santafé de Bogotá D.C., inscrita el 12 de julio de 1.999 bajo el número 687777 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: "SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO" por el de: "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO" la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada LA EQUIDAD."

Por Escritura Pública No. 0991 de la Notaría 17 de Santafé Bogotá D.C. Del 1 de agosto de 2000, inscrita el 10 de agosto de 2000 bajo el número 740345 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD", por el de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD GENERALES".

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:00:56**

Recibo No. AA21256521

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21256521F144E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Por Escritura Pública No. 505 de la Notaría 17 de Bogotá D.C., del 09 de julio de 2002, inscrita el 29 de julio de 2002 bajo el número 837769 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada LA EQUIDAD GENERALES por el de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

**ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Mediante Oficio No. 4273 del 17 de septiembre de 2013, inscrito el 26 de septiembre de 2013 bajo el No. 00136699 del libro VIII, el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso ordinario responsabilidad civil extracontractual No. 110013103043201300503 de Esmeralda Prieto Velásquez, Yury Alejandra Prieto Velásquez, Gilma Velásquez, Diana Leonor Salcedo Velásquez, Wilson Enrique Salcedo Velásquez y Omar Norberto Salcedo Velásquez, contra ASPROVESPULMETA S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y Rafael Orlando Ortiz Mosquera, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1972 del 9 de junio de 2014, inscrito el 15 de julio de 2014 bajo el No. 00142286 del libro VIII, el Juzgado 2 de Civil del Circuito de Villavicencio, comunicó que en el proceso ordinario No. 2014-00111-00 de Jose Ferney Herrera y otro contra Jorge Ricardo Escobar Cerquera, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1667 del 31 de agosto de 2015, inscrito el 8 de septiembre de 2015 bajo el No. 00150115 del libro VIII, el Juzgado 2 Promiscuo del Circuito de la Plata Huila, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual de Néstor Ángel Gómez Carvajal, se decretó la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 998 del 2 de marzo de 2016, inscrito el 31 de marzo de 2016 bajo el No. 00152952 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Medellín, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil, radicado 05001 31 03 002 2015 01138 00 de:

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:00:56**

Recibo No. AA21256521

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21256521F144E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
María Carmenza Trujillo Mejía y otros, contra: Gustavo Adolfo Gañan Cataño y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 01500 del 8 de septiembre de 2016, inscrito el 15 de septiembre de 2016 bajo el No. 00156128 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta, en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual radicado No. 503133103001-2015-00248-00 de Edilson Orjuela Calderón contra COOTRANSARIARI, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y CÁNDIDA MOJICA REYES decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2709 del 25 de octubre de 2016, inscrito el 26 de octubre de 2016 bajo el No. 00156849 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Roldadillo Valle, en el proceso verbal-R.C.E. Radicado No. 76-622-31-03-001-2016-00112-00 de Luz Dary Cardona Rojas contra COOPERATIVA TRANSPORTADORES OCCIDENTE y otro decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1709 del 15 de junio de 2017, inscrito el 18 de julio de 2017 bajo el No. 00161435 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cartagena, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 13001-31-03-005-2017-00119-00, de: Fátima Álvarez Jorge, contra: Jeidis Del Carmen Mestre Cogollo, Jorge Luis Guardo Mestre, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE TURBACO (COOTRANSTUR) y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1798 del 24 de mayo de 2017 inscrito el 25 de julio de 2017 bajo el No. 00161567 del libro VIII, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 4100131030032017009800 se decretó la inscripción de la demanda.

Mediante Oficio No. 1357 del 01 de septiembre de 2017 inscrito el 15 de septiembre de 2017 bajo el No. 00163063 del libro VIII, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal-Sucre, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No.2017-00015-00 se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:00:56**

Recibo No. AA21256521

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21256521F144E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

Mediante Oficio No. 520 del 16 de marzo de 2018, inscrito el 22 de marzo de 2018 bajo el No. 00166987 del libro VIII, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica - Córdoba, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual rad: 00228-2017 de: Manuel Antonio Corpus Ortiz apdo Rafael Suñiga mercado contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y otros. Se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1341/2018-00065-00 del 21 de marzo de 2018, inscrito el 31 de marzo de 2018 bajo el No. 00167202 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de: Ana Lucia Aguilar Flórez, Ingrid Paola Jaimes Aguilar, Yerli Andrea Jaimes Aguilar, Diego Armando Jaimes Aguilar, Cesar Augusto Jaimes Aguilar, Yenny Marisa Jaimes Aguilar y Yenifer Tarazona Ramírez representante legal del menor Jheysenberg Farid Jaimes Tarazona, contra: Sandra Monica Calderón Vega, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA "COOTRANSMAGDALENA LTDA" representada por Juan Pablo Ayala o quien haga sus veces, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, representada legalmente por Yolanda Reyes Villar o quien haga sus veces; Juan David Rodríguez Plazas, SOCIEDAD VIGIA S.A.S, representada legalmente por Luis Alberto Echeverry Garzón, o quien haga sus veces; sociedad COLTEFINANCIERA S.A. Representada legalmente por Héctor Camargo Salgar o, quien haga sus veces; SEGUROS DEL ESTADO S.A., representado legalmente por Jorge Mora Sánchez o, quien haga sus veces. Se decretó la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0396 del 2 de abril de 2018, inscrito el 11 de abril de 2018 bajo el No. 00167385 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún - Córdoba, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 236603103001-2018-00049-00 de: Ana Josefa Guazo Atencia y otros contra: Oscar Manuel González Delgado y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0472 del 10 de abril de 2018, inscrito el 24 de abril de 2018 bajo el No. 00167642 del libro VIII, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual no-0282-2017 de: Carlos Manuel Salazar Iglesias y otros contra:

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:00:56**

Recibo No. AA21256521

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21256521F144E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA, ATLÁNTICO "COOTRANSA LTDA" y otros, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1781 del 15 de mayo de 2018, inscrito el 22 de mayo de 2018 bajo el No. 00168246 del libro VIII, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de Cali Valle, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 76001310301520180005200 de: José Omar Londoño Echeverry, Shirley Ceballos Rodríguez, Maryuri Londoño Rodríguez, Juan Sebastián Hernández Ceballos y Nathalie Hernández Ceballos contra: Fabián Joven Mosquera, Gustavo Alberto Montoya Castaño y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 607 del 17 de mayo de 2018, inscrito el 13 de junio de 2018 bajo el No. 00031310 del libro XIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Garzón (Huila), comunicó que en el proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual en accidente de tránsito de: Karen Yulieth Artunduaga Correa en representación de Melanie Sofía Barrios Artunduaga, Juan Artunduaga López, Luz Carmen Correa, Juan David Artunduaga Correa y Geidy Liceo Artunduaga Correa, contra: Mónica Andrea Ossa Restrepo, Alexander Giraldo y LA EQUIDAD SEGUROS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1028 del 9 de julio de 2018, inscrito el 23 de julio de 2018 bajo el No. 00169849 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Lórica - Córdoba, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2018-00346 de: Neder Jerónimo Negrete Vergara, contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, GOSSAIN BARRIGA Y CIA S EN C y otro, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1347 del 09 de noviembre de 2018, inscrito el 29 de noviembre de 2018 bajo el No. 00172425 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-001-2018-00306-00 de: Gabriel Alfonso Soto Torres contra: Yovani Yimi Romero Hernández, LEASING BANCOLOMBIA S.A., y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:00:56**

Recibo No. AA21256521

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21256521F144E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

Mediante Oficio No. 1773 del 10 de diciembre de 2018, inscrito el 26 de diciembre de 2018 bajo el No. 00172737 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón (Huila), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2018-00110-00 de: Yina Isabel Fernández Perdomo actuando de manera directa y en representación de la menor Francisca Isabel Martínez Fernández y Francisco Martínez Ruiz, contra: Hermides Quintero Garzón, Flor Emilce Piñeros Romero; VIAJEROS SA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 130 del 24 de enero de 2019 inscrito el 28 de enero de 2019 bajo el No. 00173111 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Neiva (Huila), comunicó que en el proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 41001-31-03-005-2018-00279-00 de: Carolina Cantillo Arias, Jorge Andrés Vargas Cantillo, Jorge Eliecer Vargas Roa y Julián David Vargas Cantillo, contra: AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A., Jaduer Marín, Milton Cabrera Valderrama y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 198 del 19 de febrero de 2019, inscrito el 8 de marzo de 2019 bajo el No. 00174145 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Honda (Tolima), comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual de: Olga Lucia Ureña Rivera, Diosa Ureña Rivera, Víctor Julio Ureña Rivera, Myriam Ureña Rivera Y Paula Geraldine Páez Ureña, contra: Jairo Guayara González, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y FLOTA LOS PUERTOS LTDA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1133 del 15 de marzo de 2019, inscrito el 2 de abril de 2019 bajo el No. 00175057 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 68001-31-03-010-2019-00004-00 de: Jessica Vargas Bautista quien actúa en nombre propio y en representación de Paula Andrea Navarro Vargas, Yinet Vanessa Navarro Cujia quien actúa en nombre propio y en representación de Darwin Johan Cardenas Navarro, Wesley Thomas Cárdenas Navarro y Maximiliano Cárdenas Navarro, Roberto Navarro Contreras, Roberto Navarro Diaz, Jorge Eliecer Navarro Díaz, Carlos

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:00:56**

Recibo No. AA21256521

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21256521F144E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Arturo Navarro Díaz, Oscar Javier Navarro Diaz, Sandra Yaneth Navarro Diaz, Monica Cristina Navarro Díaz y Edwin Alejandro Navarro Fernández; contra: Sergio Alejandro Lizarazo Vertel, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 922 del 26 de marzo de 2019, inscrito el 5 de abril de 2019 bajo el No. 00175138 del libro VIII, el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual de: Ana Cristina Uribe Perdomo y José Andrés Córdoba Uribe, contra: María Anabeiba Delgado González, EMPRESA DE TRANSPORTE DE TAXIS SINTRANSPUBLIC S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 981 del 09 de abril de 2019, inscrito el 23 de Abril de 2019 bajo el No. 00175633 del libro VIII, el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No.76-001-31-03-012-2019-00040-00 de: Angie Carolina Montenegro Ceballos, Amparo Ceballos Marín y Alirio Montenegro Montilla, contra: Hugo Rengifo Leal, SURTIMARCAS INSTITUCIONAL S.A.S., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1438 del 10 de abril de 2019, inscrito el 24 de Abril de 2019 bajo el No. 00175667 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Manizales (Caldas), comunicó que en el proceso verbal No. 17001-31-03-002-2018-00240-00 de: Fredy Yecid Calvo Zapata, Claudia Marcela Calvo Zapata, Marina del Socorro Zapata Sánchez y Jesús Alberto Calvo Castro, quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor Deicy Gisela Calvo Zapata, contra: Víctor Hugo García Narváez, Eladio de Jesús Cadavid Muñoz, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Y EXPRESO SIDERAL S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0911-19 del 07 de mayo de 2019, inscrito el 23 de Mayo de 2019 bajo el No. 00176524 del libro VIII, el Juzgado 40 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso Verbal No. 2019-00154 de Leby Garzón Rojas en nombre propio y en representación legal

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:00:56**

Recibo No. AA21256521

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21256521F144E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
de los menores Ingrit Marisol Garzón Lugo, Sara Michael Garzón Lugo, Karol Sofía Garzón y María Fernanda Garzón Lugo contra Camilo Ariza Vargas, Ruth Marina Vargas Acosta y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 01507 del 15 de mayo de 2019, inscrito el 5 de Junio de 2019 bajo el No. 00177027 del libro VIII, el Juzgado 09 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso declarativo verbal No. 1100131030092019-0002500 de: Diana Marcela Vargas Trujillo CC. 1117525851, Yenny Paola Vargas Trujillo CC. 1117517335, Erika Vargas Trujillo CC. 1117512225, Amparo Vargas Trujillo CC. 1117499502, Enrique Vargas Victoria CC. 17641040, Luz Mery Trujillo Vargas CC. 40769802, Laura Valentina Vargas Trujillo T.I. 1117930252 representada por los señores Enrique Vargas Victoria y Luz Mery Trujillo Vargas, contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, Rafael Aguilera González CC. 79042261, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1506 del 21 de mayo de 2019, inscrito el 7 de Junio de 2019 bajo el No. 00177074 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Neiva (Huila), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 41001-31-03-002-2019-00021-00 de: José Balmore Zuluaga García y otra, contra: Salomón Serrato Suarez y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 440 del 06 de junio de 2019, inscrito el 12 de Junio de 2019 bajo el No. 00177141 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil Municipal De Palmira (Valle del Cauca) comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 2019-00116-00 de: Oscar Eduardo Díaz Martínez CC. 14.700.464, contra: Jesús Albenis Giraldo Quintana CC. 16.267.213, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0830 del 02 de mayo de 2019, inscrito el 13 de Junio de 2019 bajo el No. 00177235 del libro VIII, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal No. 2019-00090-00 de: Jorge Alberto Sánchez Pastrana CC. 6.867.150, contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y otros,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:00:56**

Recibo No. AA21256521

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21256521F144E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 428 del 14 de junio de 2019, inscrito el 25 de Junio de 2019 bajo el No. 00177561 del libro VIII, el Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, de: Jhon Fredy Bastidas Narváez CC.16.916.243, Contra: Norbey de Jesús Henao CC.16.942.347, Elvis Yamid Vargas Morales CC.10.498.792, Héctor Fabo Alba CC. 94.070.586 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 00940 del 19 de junio de 2019, inscrito el 27 de Junio de 2019 bajo el No. 00177642 del libro VIII, el Juzgado 26 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso verbal No. 2018-00331 de: Fernando Vásquez Pinilla CC. 5.644.996, Gloria Inés Saavedra Mantilla CC. 30.208.404, Jaime Márquez Pinilla CC. 5.644.578 y Blanca Nieves Rueda de Márquez CC. 37.797.696, contra: Gonzalo Gómez Isaza CC. 16.400.008, Blanca Inés Lopez Buitrago CC.24.765.873, Derly Llanira García Alvarez CC. 24.731.725, y las sociedades SUATOMOVIL S.A., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1633 del 04 de junio de 2019, inscrito el 28 de Junio de 2019 bajo el No. 00177716 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 2019-60 de: Jose Luis Saldaña Olaya, Patricia Anzola Aguirre y Julián David Saldaña, contra: CARBONES Y TRANSPORTE DE SUTATAUSA S.A.S., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y LEASING BANCOLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1713 del 17 de julio de 2019, inscrito el 1 de Agosto de 2019 bajo el No. 00178804 del libro VIII, el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso de Responsabilidad Civil No. 1100140030442019057600 de Rafael Andres Romero Bran C.C. No. 80130474 contra BIMOTOR CONCESIONARIOS S.A.S, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y BANCOLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:00:56**

Recibo No. AA21256521

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21256521F144E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Que mediante Oficio No. 0891-19 del 12 de agosto de 2019, inscrito el 13 de Agosto de 2019 bajo el No. 00179078 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Mayor Cuantía No. 23-001-31-03-001-2019-00216-00 de: Eder Luís Petro Rojas contra: INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1443 del 01 de abril de 2019, inscrito el 19 de Septiembre de 2019 bajo el No. 00180042 del libro VIII, el Juzgado 17 Civil del Circuito De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual No. 76-001-31-03-017-2019-00038-00 de: Maria Fernanda Valencia Leiva y Otros, contra: EQUIDAD SEGUROS y Otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2188 del 11 de septiembre de 2019, inscrito el 9 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180529 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso responsabilidad civil extracontractual NO. 76 520 3103 005 2019 00148 00 de: María Elena Gallardo Camayo CC. 29.701.437, Wilson Patiño Gallardo CC. 5.994.517, Carmen Elena Patiño Gallardo CC.66.929.426, Gloria Inés Patiño Gallardo CC. 28.917.624, Hugo de Jesús Gallardo Camayo CC. 1.112.222.296, Contra: Yohn Jairo Melo Plaza CC. 16.859.286, Alexander Ipaz Pinchao CC.14.700.152, COODETRANS PALMIRA LTDA, SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, SOCIOS GESTORES COODETRANS PALMIRA LTDA, terceros civilmente responsables señores Miguel Antonio Zúñiga Villa e Indolfo Lozano Mejia, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1251 del 10 de octubre de 2019, inscrito el 23 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180834 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal- responsabilidad civil extracontractual No. 7600131030012019-00201-00 de: Sandra Milena Alvarez Viveros, Ana Melba Riveros, Daniel Alvarez Riascos, Martha Lizeth Muñoz Alvarez, Diana Patricia Alvarez Viveros, Marino Caicedo Viveros, Cilia Edith Viveros, Mercedes Gonzalez Viveros, Contra: Bryan Mosquera Montoya, Blanca Nubia Mosquera Alarcón, EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIO, TRANSPORTADORA EL PRADO LIMITADA, se decretó la

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:00:56**

Recibo No. AA21256521

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21256521F144E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2676 del 10 de septiembre de 2019 inscrito el 29 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180972 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ipiales (Nariño), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 2019-00068-00 de: Diana Yuncelly Martínez Bolaños, Contra: Jose Wilson Chacua Chalaca y Otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 3029 del 09 de septiembre de 2020, el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso de imposición de servidumbre No. 09-2020.00062-00 de: Ivan Joseph Rios Medina CC. 91.538.812 y Maria Isabel Medina Durán CC. 36.455.901, Contra: Rafael Ricardo Rivera Mendez CC. 1.063.487.951, ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, SBS SEGUROS COLOMBIA SA., LA EQUIDAD SEGUROS S.A. y Andres Fabian Perez Lopez CC.1.098.665.112, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de Septiembre de 2020 bajo el No. 00185426 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 1811 del 23 de septiembre de 2020, el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 76001310301720200008600 de Hector Fabio Sastre Castaño, c.c. 1.007.689.776, Contra: Mario Fernando Diaz Torres, c.c. 94.515.349, COOPERATIVA DE TRANSPORTES CIUDAD DE YUMBO y EQUIDAD SEGUROS GENERALES, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de Octubre de 2020 bajo el No. 00185784 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 565 del 5 de octubre de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso Verbal No. 76520-31-03-003-2020-00049-00 de Jesus Adrián Alvarado Rativa C.C. 1.007.544.671, Contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA LTDA - COOFLOPAL, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y Rosa Oliva Pedroza Moreno C.C. 1.007.544.671, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Octubre de 2020 bajo el No. 00186060 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0866 del 28 de octubre de 2020, el Juzgado 1 Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:00:56**

Recibo No. AA21256521

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21256521F144E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (responsabilidad civil extracontractual) No. J01-88001-40-03-001-2020-00210-00 de: Carlos Mario Duque CC. 71.681.735, Contra: Orlando Ruiz Guevara CC. 91.234.425, Yisela Benitez Rivero CC. 63.340.983, SOCIEDAD DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES FLOTAX SAS y EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Noviembre de 2020 bajo el No. 00186370 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0781 del 09 de noviembre de 2020, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 68001-31-03-011-2020-00183-00 de: Matilde Barajas CC 63.290.503, Edinson Fabián Suárez Barajas CC. 1.098.658.122, Yury Mayerly Oviedo Barajas CC 1.098.765.495, Contra: Arturo Chavarría Camacho CC 91.247.377, Esteban Ortiz CC 2.183.549, TRANSPORTES COLOMBIA SA., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Oscar Yadid Mendoza Guerrero CC 1.098.780.274, Ramiro Araque Méndez CC 13.720.392, FLOTA CÁCHIRA LTDA, SBS SEGUROS SA, Jesús María Rodríguez CC 91.215.832, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de Noviembre de 2020 bajo el No. 00186489 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 2020-00103 del 26 de noviembre de 2020, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla (Atlántico), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 08001-31-53-016-2020-00103-00 de: Kellys Hernandez Fontalvo y Otros, Contra: Victor Luis Estre Manotas y Otros, EQUIDAD SEGUROS GENERALES, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de Diciembre de 2020 bajo el No. 00186732 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 972 del 10 de diciembre de 2020, el Juzgado 2 Civil Municipal en Descongestión de Yopal (Casanare), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 850014003002-2019-1141 de Jose Victor Leon Bohorquez, Contra: Herber Alfonso España Aguirre CC. 17.859.329, Jairo Ernesto Prieto Rincon CC. 9.532.761, COCATRANS LTDA, EQUIDAD SEGUROS GENERALES, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Diciembre de 2020 bajo el No. 00186938 del libro VIII.

Mediante Oficio Civil No. 338 del 16 de diciembre de 2020, el Juzgado

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:00:56**

Recibo No. AA21256521

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21256521F144E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Promiscuo del Circuito de Charala (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de mayor cuantía sobre responsabilidad civil extracontractual en accidente de tránsito No. 68-167-31-89-001-2020-00030-00 L.R.C.P.I de Maribel y Solandy Alvarez Jaimes y Carmen Rosa Jaimes Calderon, Contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COPERATIVO, Rafael y Samuel Leon Ardila, Juan Manuel Naranjo Archila y Maria del Carmen Naranjo Archila, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Diciembre de 2020 bajo el No. 00186973 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0018 del 19 de enero de 2021, proferido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 22 de Enero de 2021 con el No. 00187257 del Libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-013-2020-00041-00 de Paola Andrea Espinosa Trujillo y Otros, contra Diego Pineda Duque CC. 19.368.317, AUTOCORP SAS, EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Mediante Oficio No. 033 del 15 de febrero de 2021, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Cartago (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (R.C.E.) No. 761473103002-2020-00074-00 de Jhon Geber Agudelo Garcia, Maria Libia Garcia De Hernandez, Maria Eugenia Hernandez Garcia, Contra: EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Martin Guiot Garcia, Dora Lilia Garcia Guzman, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Febrero de 2021 bajo el No. 00187676 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 036 del 18 de febrero de 2021, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Cartago (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (R.C.E) No. 761473103002-2021-00013-00 de Dora Elena Chamorro Mafla y Cristian David Velasquez Tobón, Contra: Lucas Ayala Vanegas y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, lo cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Febrero de 2021 bajo el No. 00187793 del libro VIII.

Resolución No. 689 del 3 de junio de 1970, inscrita el 18 de julio de 1995 bajo el No. 501.106 del libro IX, la Superintendencia Nacional de Cooperativas le reconoce personería jurídica a la sociedad "SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO".

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:00:56**

Recibo No. AA21256521

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21256521F144E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

Tiene como objetivo especializado del acuerdo cooperativo, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES tiene como objetivo especializado del acuerdo cooperativo, dentro del propósito expuesto en el artículo anterior, satisfacer las necesidades de protección de las personas asociadas y de las que s en a la el presente estatuto, mediante servicios de seguros generales que amparen a las personas, bienes y actividades frente a eventuales riesgos con la finalidad de brindar tranquilidad, confianza y bienestar a los protegidos y beneficiarios del servicio, que será prestado en condiciones óptimas de economía, agilidad, organización administrativa, eficiencia técnica y respaldo financiero. Enumeración de actividades. Para cumplir su propósito y alcanzar su objeto la equidad seguros generales podrá realizar las siguientes actividades: 1). Celebrar y ejecutar, toda clase de contratos de seguros, reaseguros y coaseguros los que se regirán por disposiciones propias de estas modalidades contractuales. 2). Administrar fondos de previsión y seguridad social que las disposiciones legales facultan a las entidades aseguradoras. 3). Conceder préstamos a sus entidades asociadas dentro de los marcos legales vigentes. 4). Efectuar las inversiones que requiera el cumplimiento de su objeto social dentro de las disposiciones legales vigentes. 5). Crear instituciones de naturaleza solidaria, tanto a nivel nacional como internacional, orientadas al cumplimiento de actividades de fortalecimiento del sector cooperativo o a proporcionar el apoyo y ayuda necesarios para facilitar el mejor logro de los propósitos y actividades económicas y sociales de la equidad seguros generales. 6). Celebrar convenios con organizaciones nacionales o extranjeras, para procurar el mejor cumplimiento de sus objetivos y actividades o para ofrecer servicios diferentes a los establecidos en el objetivo especializado del acuerdo cooperativo. 7). Realizar en forma directa o indirecto todo tipo de actividades permitidas por la ley que se relacionen con el desarrollo de los objetivos sociales. 8). Actuar como entidad operadora para la

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:00:56**

Recibo No. AA21256521

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21256521F144E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

realización de libranza o descuento directo relacionados específicamente con primas de seguros en forma como lo establezca la Ley. Amplitud administrativa y de operaciones para cumplir sus objetivos y adelantar sus actividades, la equidad puede organizar, tanto en el país como en el exterior, todos los establecimientos y dependencias administrativas que sean necesarios y realizar toda clase de operaciones, actos, contratos y demás negocios jurídicos lícitos que se relacionen con el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus objetivos. Intermediación el a contratación de seguros la equidad procurara realizar directamente la contratación de los diversos seguros que tiene establecidos. No obstante, si resultare necesario o conveniente, podrá colocar pólizas de seguros con el concurso de intermediarios debidamente autorizados por el organismo gubernamental competente y que cumplan las demás condiciones reglamentarias que pueda establecer la Junta de Directores. Prestación de servicios al público no afiliado la equidad seguros generales cumplirá la actividad aseguradora principalmente en interés de sus propios asociados y de la comunidad vinculada a ellos. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, la equidad seguros generales extenderá la prestación de sus servicios al público en general y en tal caso los excedentes que se obtengan por estas operaciones, serán llevados a un fondo social no susceptible de repartición.

**CAPITAL****\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$0,00  
No. de acciones : 0,00  
Valor nominal : \$0,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$0,00  
No. de acciones : 0,00  
Valor nominal : \$0,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$0,00

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:00:56

Recibo No. AA21256521

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21256521F144E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
No. de acciones : 0,00  
Valor nominal : \$0,00

El monto mínimo de aportes sociales será de: \$5.600.000.000,00 moneda corriente, el cual no será reducible durante la existencia de la equidad.

**NOMBRAMIENTOS****ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

## JUNTA DIRECTIVA

## PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Orlando Cespedes Camacho	C.C. No. 000000013825185
Segundo Renglon	Yolanda Reyes Villar	C.C. No. 000000041662345
Tercer Renglon	Hamer Antonio Zambrano Solarte	C.C. No. 000000098145605
Cuarto Renglon	Carlos Julio Mora Peñaloza	C.C. No. 000000005525250
Quinto Renglon	Omaira Del Socorro Duque Alzate	C.C. No. 000000043027184
Sexto Renglon	Orlando Rafael Avila Ruiz	C.C. No. 000000091422441
Septimo Renglon	Armando Cuellar Arteaga	C.C. No. 000000012107769
Octavo Renglon	Miguel Alexander Saenz Herrera	C.C. No. 000000080226856
Noveno Renglon	Hector De Jesus Londoño Londoño	C.C. No. 000000006558269

## SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Dora Yaneth Otero Santos	C.C. No. 000000037890484
Segundo Renglon	Miller Garcia	C.C. No. 000000011380793

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:00:56**

Recibo No. AA21256521

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21256521F144E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

Tercer Renglon	Perdomo Edixon Tenorio	C.C. No. 000000016353591
Cuarto Renglon	Tenorio Quintero Martha Isabel Velez Leon	C.C. No. 000000060368716
Quinto Renglon	Luis Fernando Florez Rubianes	C.C. No. 000000070054789
Sexto Renglon	Juan Antonio Reales Daza	C.C. No. 000000018935299
Septimo Renglon	Hector Solarte Rivera	C.C. No. 000000016882819
Octavo Renglon	Nury Marleni Herrera Arenales	C.C. No. 000000063390237
Noveno Renglon	Victor Henry Kuhn Naranjo	C.C. No. 000000019179986

Mediante Acta No. 56 del 20 de abril de 2018, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2018 con el No. 00031312 del Libro XIII, se designó a:

**PRINCIPALES  
CARGO**

	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
Primer Renglon	Orlando Cespedes Camacho	C.C. No. 000000013825185
Segundo Renglon	Yolanda Reyes Villar	C.C. No. 000000041662345
Tercer Renglon	Hamer Antonio Zambrano Solarte	C.C. No. 000000098145605
Cuarto Renglon	Carlos Julio Mora Peñaloza	C.C. No. 000000005525250
Quinto Renglon	Omaira Del Socorro Duque Alzate	C.C. No. 000000043027184
Sexto Renglon	Orlando Rafael Avila Ruiz	C.C. No. 000000091422441
Septimo Renglon	Armando Cuellar Arteaga	C.C. No. 000000012107769

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:00:56

Recibo No. AA21256521

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21256521F144E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Octavo Renglon	Miguel Alexander Saenz Herrera	C.C. No. 000000080226856
----------------	--------------------------------	--------------------------

Noveno Renglon	Hector De Jesus Londoño Londoño	C.C. No. 000000006558269
----------------	---------------------------------	--------------------------

SUPLENTE  
CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon	Dora Yaneth Otero Santos	C.C. No. 000000037890484
----------------	--------------------------	--------------------------

Segundo Renglon	Miller Garcia Perdomo	C.C. No. 000000011380793
-----------------	-----------------------	--------------------------

Tercer Renglon	Edixon Tenorio Tenorio Quintero	C.C. No. 000000016353591
----------------	---------------------------------	--------------------------

Cuarto Renglon	Martha Isabel Velez Leon	C.C. No. 000000060368716
----------------	--------------------------	--------------------------

Sexto Renglon	Juan Antonio Reales Daza	C.C. No. 000000018935299
---------------	--------------------------	--------------------------

Septimo Renglon	Hector Solarte Rivera	C.C. No. 000000016882819
-----------------	-----------------------	--------------------------

Octavo Renglon	Nury Marleni Herrera Arenales	C.C. No. 000000063390237
----------------	-------------------------------	--------------------------

Noveno Renglon	Victor Henry Kuhn Naranjo	C.C. No. 000000019179986
----------------	---------------------------	--------------------------

Mediante Acta No. 57 del 12 de abril de 2019, de Asamblea de Delegados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de junio de 2019 con el No. 00031615 del Libro XIII, se designó a:

SUPLENTE  
CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:00:56**

Recibo No. AA21256521

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21256521F144E**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----

referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Alexander Penagos Perdomo identificado con Cédula Ciudadanía No. 7.722.773 y portador de la tarjeta profesional No. 174.904 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Valle, Cauca y Nariño. Segundo: Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderado judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Valle, Cauca y Nariño. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de (SIC) judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promueven o propongan fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

Por Escritura Pública No. 885 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 17 de julio de 2017, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031770 del libro XIII, compareció CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.242.457, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:00:56**

Recibo No. AA21256521

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21256521F144E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

confiere poder general a la abogada LILIA INÉS VEGA MENDOZA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.065.593.412 de Valledupar y portadora de la tarjeta profesional No. 198.742 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Atlántico, Bolívar, Magdalena, Córdoba, Cesar, Sucre y La Guajira. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Magdalena, Córdoba, Cesar, Sucre y La Guajira. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Lilia Inés Vega Mendoza queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:00:56**

Recibo No. AA21256521

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21256521F144E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Por Escritura Pública No. 1040 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 18 de agosto de 2017, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031774 del libro XIII, compareció CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.242.457, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la abogada DIANA PEDROZO MANTILLA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.095.907.192 y portadora de la tarjeta profesional No. 240.753 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Diana Pedrozo Mantilla queda ampliamente facultada para

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:00:56**

Recibo No. AA21256521

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21256521F144E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 623 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 21 de mayo de 2019, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031776 del libro XIII, compareció NESTOR RAUL HERNÁNDEZ OSPINA, identificado con Cédula de Ciudadanía número 94.311.640, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al señor JUAN DAVID URIBE RESTREPO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.130.668.110 y Tarjeta Profesional número 204176, para que en su carácter de Abogado de la Agencia de Cali y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Pasto, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Pasto. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos mencionados en el literal a. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de la ciudad y los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:00:56**

Recibo No. AA21256521

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21256521F144E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Juan David Uribe Restrepo queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 15 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 08 de enero de 2020, inscrita el 17 de Enero de 2020 bajo el registro No 00031778 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la abogada Martha Cecilia de la Rosa Barbosa identificada con Cédula Ciudadanía No. 1.019.066.525 y Tarjeta Profesional No. 322580, para que en s8 carácter de Abogada de Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. C. representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados o demandante o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de todo tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:00:56**

Recibo No. AA21256521

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21256521F144E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la, parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Martha Cecilia de la Rosa Barbosa queda ampliamente facultada para cumplir su gestor de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 1464 de la Notaría 10 de Bogotá D.C. del 15 de noviembre de 2019, inscrita el 29 de Enero de 2020 bajo el registro No 00031785 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernandez Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de presidente ejecutivo de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, a la señora Luisa Fernanda Sanchez Zambrano, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.104.863.398, y tarjeta profesional número 285163, para que en su carácter de Abogada de la Agencia de Barranquilla y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Guajira, Magdalena, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Sucre, y Cesar, departamentos de la costa norte del país, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. SEGUNDO: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Guajira, Magdalena, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Sucre, y Cesar, departamentos de la costa norte del país. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el litera anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos mencionados en el literal a. D. Representar a los organismos

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:00:56**

Recibo No. AA21256521

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21256521F144E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de la ciudad y los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer, cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. TERCERO: Que Luis Fernanda Sanchez Zambrano, queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 1357 de la Notaría 10 de Bogotá D.C. del 25 de octubre de 2017, inscrita el 29 de Enero de 2020 bajo el registro No 00031786 del libro XIII, compareció Carlos Eduardo Espinosa Covelli, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.242.457, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, al abogado Víctor Andres Gomez Angarita, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.795.250 y portador de la tarjeta profesional número 174.721 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su carácter de apoderada judicial, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderado judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal en el territorio Colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos antes los organismos de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:00:56**

Recibo No. AA21256521

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21256521F144E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

en el territorio Colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos a las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer, cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que Víctor Andres Gomez Angarita, queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 14 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 08 de enero de 2020, inscrita el 4 de Febrero de 2020 bajo el registro No 00031791 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina identificado con C.C No. 94.311.640 de la ciudad de Bogotá D.C, en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la señora Viviana Carolina Cruz Bermudez identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.014.217.313 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional Nro.252.434, para que en su carácter de Abogada de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poderse otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante, las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. C. Representar a

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:00:56**

Recibo No. AA21256521

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21256521F144E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación mediación, arbitraje, amigable composición ante los entes de control a nivel nacional E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promueva o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo; hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. F. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Viviana Carolina Cruz Bermúdez queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 126 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 07 de febrero de 2020, inscrita el 17 de febrero de 2020 bajo el registro 00031799 del libro V, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, al la abogada Maria del Pilar Valencia Bermudez identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.053.789.348 y Tarjeta Profesional Nro. 218.461, para que en su carácter de abogada de la agencia Medellín, de la dirección legal corporativa y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo A. Representar a los organismos cooperativos ante, las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:00:56**

Recibo No. AA21256521

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21256521F144E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

departamental y/o municipal, para todo el departamento de Antioquia y el eje cafetero, esto es, los departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en los departamentos de Antioquia y el eje cafetero, esto es, los departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control en los departamentos de Antioquia y el eje cafetero, esto es, los departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promueva o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo; hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. F. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Maria del Pilar Valencia Bermudez queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 125 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 07 de febrero de 2020, inscrita el 17 de febrero de 2020 bajo el registro 00031801 del libro V, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, al abogado externo Jorge Mario Aristizabal Giraldo identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.582.281 y Tarjeta Profesional Nro. 118.812, para que en su carácter de abogado externo de las

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:00:56**

Recibo No. AA21256521

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21256521F144E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

aseguradoras, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo a. Representar a los organismos cooperativos ante, las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el eje cafetero del país, en los departamentos de: Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el eje cafetero del país, esto es, en los departamentos de: Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control del eje cafetero del país, esto es, en los departamentos de: Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promueva o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo; hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Jorge Mario Aristizabal Giraldo queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 143 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 12

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:00:56**

Recibo No. AA21256521

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21256521F144E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

de febrero de 2020, inscrita el 6 de Marzo de 2020 bajo el registro No 00031813 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Adriana Consuelo Pabón Rivera identificada con cédula ciudadanía No. 52.264.448, y tarjeta profesional número 162.585, para que en su carácter de abogada de la dirección legal judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas, de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Adriana Consuelo Pabón Rivera queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:00:56**

Recibo No. AA21256521

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21256521F144E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

Por Escritura Pública No. 124 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 7 de febrero de 2020, inscrita el 9 de marzo de 2020 bajo el registro No 00031817 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Abogado Suarez Urrego Luis Alberto identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.405.996, y tarjeta profesional número 214.654, para que en su carácter de Director Legal judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de proceso especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer formulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. en general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

Por Escritura Pública No. 123 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 7

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:00:56**

Recibo No. AA21256521

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21256521F144E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

de febrero de 2020, inscrita el 9 de marzo de 2020 bajo el registro No 00031820 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante legal en la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante legal de la Firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS, identificada con NIT: 900.710.007-2, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el Territorio Colombiano, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren en todo el Territorio colombiano. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de todo el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de todo el territorio colombiano. E. notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de proceso especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. en general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesionales del

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:00:56**

Recibo No. AA21256521

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21256521F144E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, estos profesionales deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la Firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS, reservándole la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 415 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de mayo de 2020, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro No 00031857 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640 en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al abogado Enrique Laurens Rueda identificado con cédula ciudadanía No. 80.064.332, y Tarjeta Profesional No. 117.315, para que en su carácter de Abogado Externo de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo, represente a los organismos cooperativos aludidos en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren a nivel nacional. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren a nivel nacional. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía, que se realicen ante las autoridades judiciales a nivel nacional. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho de litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:00:56**

Recibo No. AA21256521

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21256521F144E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el Abogado Enrique Laurens Rueda queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 966 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 5 de agosto de 2019, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro No 00031859 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante Legal de la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT. No. 900.701.533-7, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el Territorio Colombiano, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en todo el Territorio Colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el Territorio Colombiano C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de todo el Territorio Colombiano D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de todo el Territorio Colombiano. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:00:56**

Recibo No. AA21256521

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21256521F144E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el Representante Legal de la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la Firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 414 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de mayo de 2020, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro No 00031862 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Carlos Andrés Mejía Arias, identificado con cédula ciudadanía No. 79.746.677 para que, en su carácter de Gerente Nacional de Indemnizaciones, únicamente por el tiempo que ocupe el cargo en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de Gerente Nacional de Indemnizaciones para los siguientes asuntos específicos y exclusivos. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal en todo el Territorio Colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control. C. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. D. Suscribir en nombre de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contratos de compraventa

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:00:56**

Recibo No. AA21256521

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21256521F144E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
sobre automotores, así como su respectivo traspaso. E. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. F. Otorgar poderes a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, ante autoridades de tránsito, juzgados penales, fiscalías, entidades judiciales, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y cualquier otra autoridad competente o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de la mencionada Cooperativa. G Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. H. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. I. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. J. Realizar las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. K. Otorgar poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Que Carlos Andrés Mejía Arias queda ampliamente facultado para cumplir su gestión en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 701 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 13 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 00031900 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Paula Andrea Coronado Camacho, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.080.294.547 y Tarjeta Profesional No. 255.677, para que en su carácter de Abogada de la Dirección Legal

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:00:56**

Recibo No. AA21256521

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21256521F144E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal en todo el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control, en todo el territorio colombiano. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que Paula Andrea Coronado Camacho queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 702 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 13 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 00031902 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:00:56**

Recibo No. AA21256521

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21256521F144E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Claudia Jimena Lastra Fernández, identificada con cédula de ciudadanía número 28.554.926 y Tarjeta Profesional No. 173.702, para que en su carácter de Abogada de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal en todo el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control, en todo el territorio colombiano. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que Claudia Jimena Lastra Fernández queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:00:56**

Recibo No. AA21256521

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21256521F144E**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----

Por Escritura Pública No. 703 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 13 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 00031903 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante Legal de la firma DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., identificada con NIT. 901.071.559-7, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca, para los efectos establecidos en el siguiente numeral: Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:00:56**

Recibo No. AA21256521

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21256521F144E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleve(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 708 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 00031904 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante Legal de la firma PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. 900750506-7, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en los departamentos de Santander y Norte de Santander, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en los departamentos de Santander y Norte de Santander. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos de Santander y Norte de Santander. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:00:56**

Recibo No. AA21256521

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21256521F144E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de Santander y Norte de Santander. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de los departamentos de Santander y Norte de Santander. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S., queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleve(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S., reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 1016 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 14 de octubre de 2020, inscrita el <F\_000002000442818> bajo el registro No <R\_000002000442818> del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga González identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Kennia Ruth Gutiérrez Ramírez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.663.368, con Tarjeta profesional No. 269.840 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:00:56**

Recibo No. AA21256521

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21256521F144E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal en el territorio colombiano. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que la entidad sea convocada, demandada directamente o llamada en garantía y que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano, con el ánimo de dirimir los asuntos que se ventilen en las mismas y asumir la defensa de las aseguradoras. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel, nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial y administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan, que se ventilen ante las autoridades judiciales, administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. g. Interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. h. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias y excusas de inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. i. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. j. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. k. Contestar derechos de petición y solicitudes de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:00:56**

Recibo No. AA21256521

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21256521F144E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. l. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. m. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. Que Kennia Ruth Gutiérrez Ramírez queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 1020 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 15 de octubre de 2020, inscrita el <F\_000002000442823> bajo el registro No <R\_000002000442823> del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga González identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Camilo Andrés Moreno Salamanca identificado con cédula de ciudadanía No. 93.299.776, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. b. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. c. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. d. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. e. Suscribir en nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso: f. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. g. Otorgar

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:00:56**

Recibo No. AA21256521

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21256521F144E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
poderes a personas naturales o jurídicas para la obtención entrega de vehículos de propiedad de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, ante autoridades de tránsito juzgados penales, fiscalías, entidades judiciales, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y cualquier otra autoridad competente o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de la mencionada Cooperativa. h. Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. i. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. j. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. k. Realizar las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. l. Otorgar poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Que Camilo Andrés Moreno Salamanca queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión.

Por Escritura Pública No. 917 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 28 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00031925 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Franklin José García Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 93.456.123, y Tarjeta Profesional No. 318.966 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:00:56**

Recibo No. AA21256521

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21256521F144E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. b. Interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias y excusas de inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. d. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. e. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: f. Contestar derechos de petición y solicitud de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. g. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. h. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. Que Franklin José García Hernández, queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 919 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 28 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00031927 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Crhistian German Espinosa López identificado con cédula de ciudadanía No. 14.623.862, y Tarjeta Profesional No. 310.925 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:00:56**

Recibo No. AA21256521

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21256521F144E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. b. interponer cualquiera de. los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias y excusas de inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. d. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. e. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. f. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. g. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. h. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. Que Crhistian German Espinosa López queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 912 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 25 de septiembre de 2020, inscrita el <F\_000002000442844> bajo el registro No <R\_000002000442844> del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga González identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Edward Rodríguez Díaz identificado con cédula de ciudadanía No.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:00:56**

Recibo No. AA21256521

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21256521F144E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

1.030.532.557, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. b. Interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. d. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. e. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. f. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. g. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. h. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. i. Suscribir en nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso. j. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. k. Otorgar poderes a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, ante autoridades de tránsito, juzgados penales, fiscalías, entidades judiciales, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y cualquier otra autoridad competente o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de la mencionada Cooperativa.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:00:56**

Recibo No. AA21256521

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21256521F144E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

l. Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. m. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. n. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. o. Realizar las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. p. Otorgar poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Que Edward Rodríguez Díaz queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión.

Por Escritura Pública No. 1118 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 30 de octubre de 2020, inscrita el 24 de Noviembre de 2020 bajo el registro No 00031949 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Nubia Patricia Verdugo Martin identificada con cédula ciudadanía No. 39.760.452 y Tarjeta Profesional No. 144.372-D1 de Bogotá D.C., para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. b. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. c. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores asegurados, beneficiarios y

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:00:56**

Recibo No. AA21256521

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21256521F144E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros.

Por Escritura Pública No. 1293 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 26 de noviembre de 2020, inscrita el 14 de Diciembre de 2020 bajo el registro No 00031964 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640 en su calidad de presidente ejecutivo, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al representante legal de la firma LEGAL RISK CONSULTING SAS, identificada con Nit. 901.411.198-1, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos él siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de la LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el territorio nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de todo el territorio, nacional. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional, e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el Representante Legal de la sociedad LEGAL RISK CONSULTING SAS queda ampliamente facultado para

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:00:56**

Recibo No. AA21256521

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21256521F144E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar a otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad LEGAL RISK CONSULTING SAS, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 025 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 15 de enero de 2021, inscrita el 22 de Enero de 2021 bajo el número 00031989 del libro XIII, compareció Néstor Raul Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640, quien obra como Presidente Ejecutivo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, entidad identificada con NIT 860.028.415-5 y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA entidad identificada con NIT 830.008.686-1, por medio de la presente Escritura Pública, declaró: Primero: Que confiere poder general al señor Jorge Elías Meza Villamizar identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.082.976.184, y Tarjeta Profesional número 311.924, para que en su carácter de Abogado Externo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren a nivel nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren a nivel nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía, que se realicen ante las autoridades judiciales a nivel nacional. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje y

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:00:56

Recibo No. AA21256521

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21256521F144E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero. Que el Abogado Jorge Elías Meza Villamizar queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

DOCUMENTO NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2948	24- VI-1.970	10A.	18- VII-1995 NO.501.105
ACTA NO.5	7- III-1.975	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.107
ACTA NO.9	9- III-1.979	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.109
ACTA NO.14	18- III-1.984	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.111
ACTA NO.16	14- III-1.986	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.112
ACTA NO.18	18- III-1.988	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.114
ACTA NO.20	20- IV-1.990	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.116
ACTA NO.23	16- IV-1.993	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.118
2.292	15- IX-1.995	17 STAFE BTA	20- IX-1995 NO.509.260

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00687777 del 12 de julio de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00735093 del 29 de junio de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000865 del 25 de agosto	00694184 del 31 de agosto de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:00:56

Recibo No. AA21256521

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21256521F144E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	1999 del Libro IX
E. P. No. 0000991 del 1 de agosto de 2000 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00740345 del 10 de agosto de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000505 del 9 de julio de 2002 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00837769 del 29 de julio de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001167 del 5 de julio de 2005 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	01002268 del 21 de julio de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0002238 del 21 de octubre de 2008 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	01259165 del 1 de diciembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 805 del 19 de mayo de 2011 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	01482321 del 26 de mayo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 2194 del 27 de octubre de 2014 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	00015205 del 6 de noviembre de 2014 del Libro XIII
E. P. No. 1762 del 13 de noviembre de 2014 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	00015230 del 3 de diciembre de 2014 del Libro XIII
E. P. No. 701 del 7 de junio de 2017 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00031039 del 12 de junio de 2017 del Libro XIII
E. P. No. 1114 del 30 de octubre de 2020 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00031938 del 6 de noviembre de 2020 del Libro XIII
E. P. No. 0015 del 14 de enero de 2021 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00031986 del 21 de enero de 2021 del Libro XIII

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:00:56

Recibo No. AA21256521

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21256521F144E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 6511

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C AGENCIA  
CALLE 100  
Matrícula No.: 03092207  
Fecha de matrícula: 30 de marzo de 2019  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cl 99 No 9 A - 54 Lc 8  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:00:56

Recibo No. AA21256521

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21256521F144E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 599.508.686.304

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 6511

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de septiembre de 2016.

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 24 de febrero de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:00:56**

Recibo No. AA21256521

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21256521F144E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE PLATAFORMA VIRTUAL  
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: BUCARAMANGA, 2021/08/20 HORA: 13:32:43  
10060070

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: H9VV1E28E3

-----  
LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD, INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM OPCIÓN CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CITADO EN EL ENCABEZADO. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO DE MANERA ILIMITADA, DURANTE 60 DIAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.  
-----

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS DE:  
DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S.

ESTADO MATRICULA: ACTIVO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: MARZO 23 DE 2021  
GRUPO NIIF: GRUPO III. MICROEMPRESAS

C E R T I F I C A

MATRICULA: 05-372730-16 DEL 2017/04/12  
NOMBRE: DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S.  
NIT: 901071559-7

DOMICILIO: BUCARAMANGA

DIRECCION COMERCIAL: CARRERA 31 # 51 - 74 OFICINA 610 TORRE MARDEL  
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER  
TELEFONO1: 3164829875  
TELEFONO2: 7013312  
EMAIL : DIANABLANCO@DLBLANCO.COM

NOTIFICACION JUDICIAL

DIRECCION: CARRERA 31 # 51 - 74 OFICINA 610 TORRE MARDEL  
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER  
TELEFONO1: 3164829875  
TELEFONO2: 7013312  
EMAIL : DIANABLANCO@DLBLANCO.COM

CONSTITUCION: QUE POR DOCUM PRIVADO DE 2017/04/01 DE ACCIONISTA DE BUCARAMANGA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2017/04/12 BAJO EL No 147197 DEL LIBRO 9 , SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S.

DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S.

C E R T I F I C A

VIGENCIA ES: INDEFINIDA

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE CONSTITUCION DE FECHA 2017/04/01, ANTES CITADO, CONSTA: ART. 2° - OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL: 1) PRESTAR SERVICIOS PROPIOS DE LA LABOR JURÍDICA EN TODAS LAS ÁREAS DEL DERECHO, TALES COMO ASESORÍA, REPRESENTACIÓN JUDICIAL, ENTRE OTROS, A TRAVÉS DE LOS ABOGADOS SOCIOS O SUBCONTRATADOS. 2) EJERCER REPRESENTACIÓN JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL, CORPORATIVA O ADMINISTRATIVA, PARA LO CUAL CELEBRARÁ CONTRATOS DE MANDATO; 3) OFRECER DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SUS SOCIOS LAS FUNCIONES DE ÁRBITRO, AMIGABLE COMPONEDOR, CONCILIADOR Y DE AUXILIAR DE LA JUSTICIA; 4) DESARROLLAR SERVICIOS DE ASESORÍA CUMPLIENDO CON LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y MORALIDAD: CON ÉTICA, RECTITUD Y RESPETO; 5) DISPONER DE CUENTAS CORRIENTES, DE AHORRO, DE DEPÓSITO DE DINERO O DE TÍTULOS VALORES E INVERSIONES EN ENTIDADES FINANCIERAS O COMERCIALES DE COLOMBIA Y DEL EXTERIOR; 6) ADQUIRIR ACCIONES, TÍTULOS DE CAPITALIZACIÓN Y HACER APORTES EN OTRAS SOCIEDADES Y, EN GENERAL, TODO TIPO DE ACTO O DE CONTRATO QUE SE CONSIDERE NECESARIO PARA EL CABAL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL; PARÁGRAFO PRIMERO: TODAS ESTAS ACTIVIDADES SE PODRÁN DESARROLLAR DIRECTAMENTE POR LA SOCIEDAD O A TRAVÉS DE SUS SOCIOS O DE PROFESIONALES ASOCIADOS, CONSULTORES O EMPLEADOS, Y TANTO PARA PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, NACIONALES O EXTRAJERAS, PÚBLICAS O PRIVADAS, INDIVIDUALES O CONJUNTAS. PARAGRAFO SEGUNDO: PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

C E R T I F I C A

CAPITAL		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	: \$12.000.000	100	\$120.000,00
CAPITAL SUSCRITO	: \$12.000.000	100	\$120.000,00
CAPITAL PAGADO	: \$1.200.000	10	\$120.000,00

C E R T I F I C A

REPRESENTACION LEGAL: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE CONSTITUCION DE FECHA 2017/04/01, ANTES CITADO, CONSTA: ART. 27. ¿ REPRESENTACIÓN LEGAL. LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO QUIEN NO TENDRÁ SUPLENTE.

C E R T I F I C A

QUE POR DOCUM PRIVADO DE 2017/04/01 DE ACCIONISTA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2017/04/12 BAJO EL No 147197 DEL LIBRO 9, CONSTA:  
 CARGO NOMBRE  
 REPRESENTANTE LEGAL BLANCO ARENAS DIANA LESLIE  
 DOC. IDENT. C.C. 37725141

C E R T I F I C A

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE CONSTITUCION DE FECHA 2017/04/01, ANTES CITADO, CONSTA: ART. 28. ¿ FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL. LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS

DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S.

AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O IR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONAS.

C E R T I F I C A  
CIIU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 6910 ACTIVIDADES JURÍDICAS

NO APARECE INSCRIPCION POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO

TAMAÑO DE EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 del DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 del DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES :  
MICRO EMPRESA - RSS

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$425.952.342

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA CUAL PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERIODO CÓDIGO - CIIU: 6910

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2021/08/20 13:32:43 - REFERENCIA OPERACION 10060070

LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TERMINO, NO SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO, NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.

DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S.

IMPORTANTE: LA FIRMA DIGITAL DEL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA CONTENIDA EN ESTE CERTIFICADO ELECTRONICO, SE ENCUENTRA EMITIDA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN ABIERTA AUTORIZADA Y VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DE CONFORMIDAD CON LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY 527 DE 1999.

EN EL CERTIFICADO SE INCORPORAN TANTO LA FIRMA MECÁNICA QUE ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FIRMA DEL SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, COMO LA FIRMA DIGITAL Y LA RESPECTIVA ESTAMPA CRONOLÓGICA, LAS CUALES PODRÁ VERIFICAR A TRAVÉS DE SU APLICATIVO VISOR DE DOCUMENTOS PDF.

NO, OBSTANTE SI USTED EXPIDIÓ EL CERTIFICADO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL PUEDE IMPRIMIRLO DESDE SU COMPUTADOR CON LA CERTEZA DE QUE FUE EXPEDIDO POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA. LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR, POR UNA SOLA VEZ, SU CONTENIDO INGRESANDO A [WWW.CAMARADIRECTA.COM](http://WWW.CAMARADIRECTA.COM) OPCION CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO. EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

A handwritten signature or stamp, possibly a mechanical signature, consisting of several overlapping loops and lines.